Universidad de Deusto
Biblioteca

Constitutiones

Universidad de Deusto
Biblioteca

IHS
BIBLIOTECA DE LOYOLA.
Sala 1
Estante 13
Plúteo 7

Soy de Luis Juan de Adauzze. vale 4 duros.

Por medio de D.n Bernabe Manaiez
compré este Sinodal hoy dia 17. de
D.e de 1819. en 48 R.s v.n
Vic.te Jose Fernandez

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Prologo

El obispo D.n Bernardo de Rojas, y Sandobal, al Prior y Cabildo de la Santa Yglesia de Pamplona, y à todo el clero de su Diocesi, y obligado salud, y vendicion en Christo nuestro Señor, que es la verdadera salud.

Muy preciosos hermanos padres, y hermanos mios carissimos (por la bondad de Dios) la importancia, y peso del oficio en q.e nuestro Señor (por su infinita misericordia nos) puso, y la vigilancia con q.e devemos andar por lo mucho q.e nos toca, y p.r el grande deseo q.e siempre nuestra de q.e en nuestra comision procedamos à la manera que combiene p.a la reformacion, y remedio, y consuelo de las almas q.e estan à nuestro cargo en q.e consiste su mayor y mas agradable servicio. Sant.i vemos en el testamento viejo, y nuevo q.e todas las veces q.e nro Señor comete, y manda cosa à sus Profetas, y ministros cosas q.e tocavan al governo, y reformacion del pueblo, era con palabras tan encarecidas q.e ponen gran espanto, y confusion à los q.e no nos aprovechamos de tan continuas, y precias aldauadas. Fili hominis speculatorem posui te domui Israel, et audies de ore meo verbum et annunciabis ei ex me. De manera q.e no se contenta Dios con q.e sea nuestra attencion, y vigilancia menor, ni menos continua que la de una atalaia, y centinela cuio oficio es velar à todas horas, y dar grittos, y apercebir contra todo p.o q.e à ninguno pueda padecer la gente del Castillo de la guarda. Y que à ninguna hora q.e estos oigan, y vean nazcan de la grueza mas q.e estos oyan, y vean, y de todas maneras Dios nos da en su santa ley, y de todas maneras con inspiraciones, y exemplos admirables vivos y muertos q.e vemos cada dia. Y conforme à este el Venaventurado Apostol S.n Pablo (admirable predicador de Predicadores) con el antiguo estilo, y lenguaje de Ezequiel dijo aquellas divinas palabras à su discipulo

Ezech. 33.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Prologo.

Discipulo Timoteo, y en el à todos sus successores q̃ en
1. Tim. 4. nemos este oficio. Tu vero Vigila in omnibus labora opus
fac Euangelistæ, ministerium tuum impleen los
quales aung. pocas entran la mucha perfeccion, y
occupacion aqueel Prelado esta obligado pues con dezi-
no q̃ debemos, y trabajemos en todo, y que hinchamos el
bazio de la occupacion, y ministerio en q̃ nos puso, y ver-
pienta la memoria de todos los cuidados de nuestro oficio, y de
su dificultad terrible, conforme a la cosa a que nos obliga: pue-
es no ser menos, que ordenamos, y apetecimos p. q̃ seamos
exemplum bonorum operum. Y en otra parte apuesto tan-
to nuestra obligacion, y la dificultad en el cumplimiento della,
ad Rom. 1. como fue, sapientibus, et insipientibus debitor sum. Y de tor
lupares, y otros muchos del bieio, y nuebo testamento nacieron
aquellas espantosas palabras del concilio Tridentino, ha-
Sess 6 c. 1. blando en el officio del Prelado, onus angelicis humeris for-
midandum, y al divino Gregorio como quien tan experimenta-
da esta dificultad dixo, Ars artium regimen animarum.
De manera q̃ no halla ninguna como pueda arte, ni scien-
cia alguna competir en la dificultad con la scientia, y arte
de gouernar almas. Y p. q̃ el acertamiento de este sancto mi-
nisterio ninguna cosa ayudara mas q̃ la celebracion de Sinodo tan
deseada en esta mi Diocesi, y obispado, y aun en todo este reino
p. los muchos años q̃ han passado sin celebrarse, no vsandose
de hazer las Sinodos dando infinitas gracias a mi señor de q̃ en mu-
cho tiempo, y en tan breue acometer q̃ dino, hara benido dificulta-
des tan increibles. Deq̃ resulto vn inuencible admira-
cion en todos, y vna señal de la omnipotencia, y sauiduria de Dios
q̃ crio, y crea de p. grandes, y dificultosas cosas, faciles, y derechas al in-
tento. Y con razon se ha deseado en este mi obispado (como
tan catholico, y deuoto) la celebracion de Sinodo: pues en tos
dos tiempos se tubo por tan importante, y necessaria p. la re-
forma de las costumbres, y conseruacion de la religion celebrar
Concilios Vniuersales, nacionales, y prouinciales, y Sinodos,
p. ser de las mas importantes vela cong. de q̃ nos quiso q̃ gouer-
nasemos el nauio de su santa Yglesia militante. Y aunque
ay muchos Concilios recoligidos de esta manera de gouierno, como es el Niceno: Calcedonense sub Ino-
cencio, Basiliense, y otros muchos, hallamos en el concilio
Toletano 4. sub Honorio rey nando Isidoro mandado pala
bras q̃ muestran bien la importancia desta manera
de gouierno de concilios, y Sinodos. Nulla pene rei
disciplina mores ab Ecclesia Christi magis de pel
lit, quam



*lit, quam sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores Synodum facere negligunt.* Y el sancto Concilio Tridentino, que fue como vna recopilacion y epilogo del gouierno ecclesiastico, que en los demas Concilios se halla, hablando à este proposito dixo aquellas palabras tan señaladas. *Prouincialia concilia si cubi omissa sunt pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controuersijs componendis, aliisq; ex sacris canonibus permissis renouentur.* Y añade mas abaxo. *Synodi quoq; diœcesanæ quotannis celebrentur.* Y con gran razon, pues la natural nos dize, que el gouierno pide leyes acommodadas, y proprias del lugar, y tiempo que corre. Y por esso ordena el Concilio que las Synodos se celebrẽ cada año, para que en cada vno se mude, se acuerde, y lime de nueuo lo que conforme a la mutacion de los tiempos, y de las cosas, pidiere nueua traça, y gouierno. Pero muy poco aprouecharia padres, y hermanos mios charissimos auer vencido las antiguas difficultades, y dilaciones, que la celebracion de la Synodo ha tenido, si acauada de todo punto, reparrida, y entregada no se guardassen las leyes que contiene cõ la puntualidad que pide la necessidad, que auia de todas ellas. Todas las quales procuramos que fuessen honestas, posibles, y razonables. Y siendo ansi, claro es que con obligar a todos los desta nuestra dioceси, corre mas particular, y precisa obligacion a todos los ecclesiasticos della, de guardar, y procurar que guarden los demas las leyes, que aqui van puestas, trayendo siempre delãte de los ojos las temerosas palabras, y castigos, con que Dios habla, y tracta a los que menospreciãdo las leyes, que el por si, y por sus ministros ponia, las desobedecian, y que brantauan (como lo vera quien con attencion leyere los Prophetas mayores, y menores,) los quales quando reprehendian la desobediencia, y relaxacion, era con palabras tan zedas, rigurosas, y llenas de espantosas amenazas, y para que se viesse que no auia de ser negocio de riñas, y amenazas solamente la transgression de las leyes, sino que a este peccado, y delicto se auia de seguir espantoso açote, y castigo. Asombra leer lo que Dios hizo contra los que excedian vn punto de lo que el mandaua, y sus ministros, tanto que por auer vno quebrantado el dia de Sabado con solo auer cogido vnas serojas para hazer con ellas vn poco de fuego, le manda Dios apedrear. Y es tanta la obediencia que Dios quiere que se tenga a las leyes de ministros, y personas publicas, y puestas en dignidad, q̃ cõ ser los Phariseos gẽte tã desalmada, y terrible por solo q̃ algunos dellos teniã officio de superiores, y Prelados, dize Dios dellos a los subditos: *Super cathedrã* Exod. 22. Math. 23

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Prologo.

*Moysi sederũt scribæ, et pharisæj, quæcũq; dixerit vobis facite.* Porque a no ser esto anſi, seria tan vano el trauajo del gouierno temporal, y espiritual en las visitas, en los sermones publicos, y secretos, en las sentencias, y processos, en las juntas particulares, y generales de sinodos, que nos quadrara bien lo que dize el espiritu diuino:

Eccli. 34. *Vnus ædificans, et alter destruens, quid prodest illis nisi labor?* No sea anſi padres, y hermanos mios por amor de nuestro Señor, sino que dandole infinitas gracias de la misericordia, que nos ha hecho con el breue, y dichoso succesſo, que ha tenido este sancto negocio de la Synodo, procuremos que las leyes que contiene, sean de nosotros, y de todos abraçadas, y guardadas, para que el pueblo se edifique, reforme, y consuele con nuestro exemplo, y cuydado, de que Dios nuestro señor quedarà tan agradado, y seruido, que podremos esperar de su infinita misericordia aqui la de gracia, y despues la de gloria.

CON VO-

# CONVOCATORIA PARA LA SYNODO.

NOS Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, por la gracia de Dios, y de la Sancta sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuſtro señor, &c. A los muy caros, y amados hermanos nuestros, Prior, Canonigos, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona, Abbades bendictos, Priores, y Abbadessas, Arcedianos, Abbades, Priores seculares, y regulares, ministros, Guardianes, Comendadores, Conuentos, lugares tenientes, de qualquiera orden, o religion, que sean, Arcipreſtes, Rectores, Vicarios perpetuos, y rurales, Curas, Beneficiados, y clerigos, Mayordomos, Oeconomos, Admiuistradores, y Gobernadores, y Concejos, Iusticia y Regidores, Caualleros, escuderos, hijosdalgo, hombres buenos, officiales, y a otras qualesquier personas eccleſiasticas, y seglares, y religiosos, y religiosas de todas las Iglesias parochiales, monasterios de frayles, y monjas, Conuentos, Hospitales, Cofradias, y lugarer pios, vniuersidades, y communidades, vezinos, y moradores, asi de esta ciudad de Pamplona, como de todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro Obispado, y fu dioceſsi, y a todos los demas que de derecho, y costumbre, o en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir à la Synodo dioceſana, y à cada vno, y a qualquiera de vos, cuyos nombres, y cognombres auemos aqui por expreſſados, siendo declarados, y nombrados en la intimacion de este nuestro mandamiento, notificandoſe en vuestras personas, o en cada vna de las Iglesias, monasterios, hospitales, o en qualquier manera, que del dicho mandamiento tuuieredes noticia, sin que podays pretender ignorancia alguna, salud, y bendiction en nuestro señor Ieſu Christo.

BIen sabeys, o deueys saber, como los señores don Antonio Manrique, y don Pedro de la Fuente, nuestros vltimos predeceſſores,

Universidad de Deusto
Biblioteca



ceſſores, con ſu ſancto zelo, y admirable vigilancia en el ſeruicio de nueſtro Señor, bien, y conſuelo de las almas, y vniuerſal prouecho de eſte nueſtro Obiſpado, y ſu dioceſi, tractaron de celebrar Synodo dioceſana, y que la muerte atajo a los dichos Prelados la concluſion della, y en eſpecial al dicho ſeñor Don pedro de la Fuente, que tenia pueſtos en perfection muchos, y muy ſanctos, y bien conſiderados decretos, y que eſte ſancto negocio no pudo tener el deſſeado, y deuido effecto, por los inconuenientes, y difficultades, que entonces ſe offrecieron, y deſpues ſu falleſcimiento, y muerte, a la qual ſuccedio en todo eſte Obiſpado el juſto, y deuido ſentimiento, y dolor della, y el nueuo deſeo de ver concluyda, y acauada la dicha Synodo. Y nos auiendo entendido todo lo ſuſo dicho (deſde que nueſtro Señor nos encommendo las almas, y gouierno deſte Obiſpado) nos hallamos con la confuſion, y recognoſcimiento, que deuemos, de la merced, y gracia reciuida, ſiendo tan inſufficientes, y flacas nueſtras fuerças para ella, y con el deſſeo, que es razon, y deuemos de acudir en todo, y por todo, al bien, y reformacion, remedio, y conſuelo, de todos los deſte Obiſpado, en general, y en particular. Y entendiendo, que para conſeguir tan juſto, y ſancto deſſeo, y buen fin, ninguna coſa ayudara mas, que la celebracion, y concluſion de la dicha Synodo, hemos hecho, todas nueſtras diligencias, viendo y paſſando con particular atencion las Conſtituciones Synodales de otros Obiſpados, y las que vltimamente tenia hechas, y ordenadas el ſeñor Obiſpo Don Pedro, con las difficultades, querellas, y appellaciones, que entonces ouo, y conferido, y platicado con perſonas de ſancto zelo, y de muchas letras, y virtud, y ſeñalada prudencia, todo lo tocante, y pertenecſciente a eſte ſancto negocio, cuyo penſamiento, y principio començo por la verdadera, y mas acertada entrada, que deuemos tener en todas nueſtras actiones, que es encomendarnos mucho a nueſtro Señor, pidiendole en nueſtras pobres oraciones, y en las de muchos ſieruos ſuyos, que nos proueyeſſe de fauor, y ayuda, para que la entrada, continuacion, y remate deſte ſancto negocio fueſſe a honra, y gloria ſuya. Y auiendo ya llegado el tiempo en que llamamos a la dicha Synodo, pedimos, y encargamos con toda inſtancia, y affecto (por amor de nueſtro Señor) a todas las perſonas contenidas en eſte nueſtro edicto, y principalmente à los ſacerdotes, curas, miniſtros, y coadiutores nueſtros, y los demas eccleſiaſticos, que en todos ſus ſacrificios, y oraciones, ſe acuerden de pedir inſtantemente a nueſtro Señor, tenga por bien de ſocorrer nos con ſu fauor, y diuino eſpiritu, para que eſte ſancto negocio de la Synodo, q̃ tratamos ſe comience,

y acaue



y acaue a honra, y gloria ſuya, reformacion, y conſuelo de todas las perſonas, que eſtan a nueſtro cargo. Y porque todos (como gente tan religioſa, noble, y calificada) nos han pedido, y piden con mucha inſtancia, celebremos, y acauemos la dicha Synodo. Nos teniendolo por bien, y cumpliendo con nueſtra obligacion, y deſſeo, ſeñalamos para principio, y proſicion della, el primer Domingo deſpues del dia de nueſtra Señora de Agoſto, que ſe contaran diez y nueue del dicho mes, deſte preſente año, a las ſiete de la mañana, en nueſtra Igleſia cathedral deſta ciudad, deſde el qual dicho dia eſcucharemos, y leeremos todo lo que por parte de los conuocados a eſta Synodo ſe nos aduirtiere, y pidiere, hallandonos en toda occaſsion, y tiempo, con entrañable deſſeo, amor, y charidad paternal, de procurar el ſeruicio de nueſtro Señor, y bien, y conſuelo de nueſtros ſubditos, a quien por tantas razones deuemos querer, eſtimar, y conſolar mucho. Por ende por la preſente vos notificamos, citamos, y llamamos, requerimos, exhortamos, y (ſiendo neceſſario) mandamos, en virtud de ſancta obediencia, y ſo pena de excommunion, trina canonica monitione præmiſſa, y de cada cien ducados, applicados, la mytad, para la guerra contra infieles: y la otra mytad para pobres, y obras pias a nueſtra diſpoſicion: que todos los ſobredichos, y cada vno de vos (como dicho es) vengays a os a hallar, y eſtar preſentes a la dicha Synodo, con habitos decentes, en veſtido, cabello, barba, y ſobrepelizes, por vueſtras perſonas, todos al primer dia de la celebracion, que es el ſuſo dicho primer Domingo deſpues del de nueſtra Señora de Agoſto, que ſe contaran diez y nueue del dicho mes, deſte preſente año, a las ſiete de la mañana, auiendo primero el dicho Prior, y Cabildo, o vueſtros diputados, y las Igleſias parochiales, y todos los demas, preſentado ante nos, o ante el Doctor Dionyſio de Melgar, nueſtro Vicario general, los poderes, que ſe requieren, para aſsiſtir en la dicha Synodo, y aſsi venidos, no os vays, ni auſenteys deſta ciudad, ſin nueſtra licencia, y eſpecial mandato. Y por eſcuſar diſtraymiento, gaſtos, y daños, que ſe podrian ſeguir de venir todos, y porque las Igleſias no queden ſin competente ſeruicio, conformandonos con lo, que hallamos de coſtumbre, mandamos a los dichos Arcipreſtes, llamen, y conuoquen, quinze dias antes de la dicha Synodo, a los lugares, donde ſe acoſtumbran juntar todos los clerigos de los Arcipreſtazgos, y juntados elijan, y nombren dos curas, y clerigos de los mas diſcretos, y ancianos de cada Arcipreſtazgo, y los que aſsi fueren nombrados por todos los clerigos, o la mayor parte dellos, aquellos ſean obligados a venir, ſo la dicha pena. Y ſolas dichas

Universidad de Deusto
Biblioteca



penas mandamos assi mismo, que el dicho dia, que assi se juntaren todos los clerigos, quinze dias antes de la Synodo, elijan las personas, que assi han de venir por ellos en la dicha forma, y otorguen los poderes generales, y especiales para assistir a la dicha Synodo, y hazer pedir, y tractar, y otorgar todo lo, que podrian hazer todos los clerigos del dicho Obispado, y cada vno dellos, siendo presentes: y si los, que siendo assi eligidos, y nombrados con poderes bastantes, no vinieren, queremos sean castigados por las dichas penas. Y mandamos a los dichos Arcipreste de los dichos Arciprestazgos, y a cada vno dellos en su districto, que el dia de la dicha junta, intimen, y notifiquen este nuestro mandamiento a todos los dichos clerigos, y luego lo intimen, y hagan intimar a los Abbades benditos, y otros Abbades, ministros, Commendadores, Priores, Guardianes, Gouernadores, Administradores, Conuentos seculares, y regulares de frayles, y monjas, y Cabildos de todas las Iglesias, y monasterios, y lugares pios, fitos, y contenidos en cada vno de los dichos Arciprestazgos. Y anssi mismo le hagan intimar a los Concejos, Iusticia, y Regimiento de cada vno de los dichos lugares de sus Arciprestazgos, de manera, que venga a su noticia, y hagan la relacion por escripto, y nos la den, y traygan con este nuestro mandamiento, el dicho dia primero de la Synodo, juntamente con la relacion de todas las Iglesias, y hermitas, monasterios, conuentos, y lugares pios, que ay en cada Arciprestazgo. Y os mandamos a todas las sobredichas personas ecclesiasticas, de qualquier estado, o condicion, que sean, y a cada vno de vos, so las dichas penas, que hagays, y cumplays todo lo contenido en este nuestro mandamiento: y so las mismas penas mandamos a vos los dichos clerigos, y religiosos, y religiosas, y a cada vno de vos, os halleys en la dicha Synodo, en la dicha forma, por vos, o por vuestros procuradores, para nos informar, y ver, como se guardan, y dar forma, y modo, como mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante todos los canones, y decretos contenidos en las sessiones del sancto Concilio de Trento, de que vos los dichos religiosos de qualquiera religion, y orden, que seays, estays encargados por ellos de lo hazer, y cumplir, como en ellos se contiene: y nos anssimismo de lo hazer guardar, y cumplir, y lo que mas conuenga, que seays obligados. Lo contrario haziendo, y rebeldes siendo, desde agora para entonces ponemos, y promulgamos en los tales sentencia de excommunion en estos escriptos, y por ellos, y os auemos por condemnados en las dichas penas pecuniarias, y os aperceuimos para que vengays a ver os declarar por publicos excomulgados, y por incurridos en las



las dichas penas, otro dia despues, que la dicha Synodo se començare, conuiene a saber, veynte dias del dicho mes de Agosto. Fecha en la ciudad de Pamplona, en las casas de nuestra morada, a ocho dias del mes de Iulio, de M. D. XC. años.

**D. Bernardo Obispo de Pamplona.**

Por mandado de su Señoria.

**Francisco Salgado Secretario.**

# Conuocatoria

LAqual conuocatoria, y llamamiento de la Synodo hizimos con acuerdo, deliberacion, y consentimiento del Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Y auiendo se juntado los procuradores de toda la Clerezia, conforme al dicho llamamiento, mandamos hazer los autos, y preambulos siguientes, para el buen, y acertado principio de la celebracion de la dicha Synodo.

YO Francisco Salgado secretario de su Señoria, y Notario por authoridad Apostolica, hago fee, que en mi poder estan los testimonios de la entrega, que se hizo de las conuocatorias, que su Señoria mando despachar para todos los Arcipreses, villas, y lugares deste Obispado, y para los Prelados, y Abbades exemptos, que estan obligados a hallarse en la dicha Synodo: y que por los dichos testimonios, y notificaciones de las conuocatorias (que tambiẽ estan en mi poder) consta, que se entregaron a los dichos Arcipreses, Prelados, y Abbades, Rectores, Vicarios, y se leyerõ en todas las Iglesias deste dicho Obispado, y se notificaron a los concejos, y monesterios del.

ENla ciudad de Pamplona a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil, y quinientos, y nouenta años, vn dia antes del señalado, para principio de la dicha Synodo, ante Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, Obispo deste Obispado, parecieron presentes los procuradores del Clero del dicho Obispado, y presentaron ante el Doctor Dionysio de Melgar, Vicario general del, por mandato de su Señoria, los poderes, que trayan de sus Arciprestazgos, y Iglesias, para hallarse en la dicha Synodo.

PRimeramente dõ Hieronymo de Guia, Enfermerero de la cathedral de Pamplona: El licenciado Don Gaspar de Ezpeleta, Arcediano de la Valdonsella: El licenciado Amunarriz, Arcediano de Valde Aybar: El licenciado Don Iuan Francisco de Ibero: y el Doctor Don Miguel Ximenez, Canonigos de la dicha cathedral, presẽtaron por su Cabildo el poder fecho ante Iuan Barbo secretario.

Por la Prouincia de Guypuzcoa, el licenciado Ibarra, Rector de Alegria, y Don Garcia de Atodo, Rector de Albiztin, fecho ante Don Martin de Priana Notario Apostolico.

Por el Arciprestazgo de la valdonsella, Mosen Pedro Palacios beneficiados de Vncastillo, El licẽciado Iuan Monterde beneficiado de Sos, otorgado ante Martin de Viarte, Notario del dicho partido.

Por

# para la Synodo.

Por la clerezia de Pamplona, los licenciados Irissari, y Arteta, y Hecharri, Vicarios de san Cernin, y san Nicolas, otorgado ante Pedro Ferrer, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de la Cuenca, don Leon de Ardanaz, Abbad de Ardanaz, y don Iuan Remirez de Gaçolaz, Abbad de Gaçolaz, otorgado ante Pedro de Yarça, escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Yerri, el Doctor don Pedro de Arbiçu y Diez, Abbad de Stenoz, y el licenciado don pedro Ramirez de Morentin, Abbad de Metauten, fecho ante Pedro de Celaya escriuano Real.

Por el Arciprestazgo de Valde Aybar, el licenciado don Francisco de Arellano, Abbad de san Martin, y Don Martin de Cuellar, beneficiado de Sanguesa, otorgado ante Iuan de Solas Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Longuida, el licenciado Don Pedro Iorge Abbad de Isaua, y Don Martin Cunçarren, Abbad de Villanueua, otorgado ante Remon de Iriarte Escriuano.

Por el Arciprestazgo de la Ribera, Don Pedro Colomo, beneficiado de Miranda, y el Bachiller Don Miguel de la Barrera, beneficiado de Caparroso, otorgado ante Martin Ruyz, Escriuano.

Por la Solana, Don Antonio de Luquin, Abbad de Morentin, y el Bachiller Palacios, beneficiado de Lerin, otorgado ante Hieronymo Diez Notario.

Por la Valdorua, Don Iuan de Ayessa, Abbad de Olleta, y el licenciado Don Iuan de Vergara, Abbad de Eneriz, otorgado ante Iuan de Baygorri, Escriuano.

Por la Verrueça, Don Pedro de Larrangoz Chantre, y beneficiado de los Arcos, y el licenciado Gonçalez Abbad de Assarta, otorgado ante Iuan Gonçalez, Escriuano.

Por la ciudad de Estella, el licenciado don Iuan de Aztiz, beneficiado de san Iuan, y don Diego de Armendariz, beneficiado de san Miguel, otorgado ante Pedro de Zalua Notario.

Por el Arciprestazgo de Valdaraquil, el licenciado Aldaz, Abbad de Aldaz, y el Bachiller don Frãcisco de Aldaz, Abbad de Cia, otorgado

Universidad de Deusto
Biblioteca



gado ante Iuan Fernandez de Mendiet, Escriuano.

Por el Arcipreſtazgo de Ybargoiti, don Fermin de Oroz, Abbad de Oroz, y el licenciado don Pedro de Gurça, Abbad de Villanueua otorgado ante Vicente de Sada, Escriuano.

Por el Arcipreſtazgo de Annue, el licẽciado don Sancho de Echalaz, Abbad de Eozcue, y el bachiller don Iuan de Enderiz, Abbad de Enderiz, otorgado ante Lope de Lerruz, Escriuano:

Por el Arcipreſtazgo de Fuenterrabia, el bachiller don Pedro de Zuloaga Vicario de Fuenterrabia, otorgado ante Martin Sanchez de Zuloaga, Escriuano.

Por el Conuento de san Saluador de Leire, fray Bernardo de Oteyça, otorgado ante Philippe de Veruete, Escriuano.

Por el Conuento de nueſtra Señora de Yraché, fray Benito de Goaça, otorgado ante Miguel de Vaquedano, Notario.

YNo auiẽdo parecido otras perſonas de las, que ſuelen por derecho, o coſtumbre venir ala dicha Synodo, las quales embiaron ſus cartas excuſatorias, que eſtan en poder de mi el preſente Secretario, ſu Señoria, eſtando juntos todos los procuradores del dicho Clero, excepto los de la cathedral deſta ciudad, mandò a mi el dicho Secretario leer el auto ſiguiente.

NOs Don Bernardo de Rojas, y Sandoual por la gracia de Dios, y de la ſancta Igleſia Romana, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo del Rey nueſtro Señor, &c. Hazemos ſaber al Prior, y Cabildo de nueſtra ſancta Igleſia Cathedral, Priores, Abbades, y Prelados exemptos, y a los Arcipreſtes, y clerezia deſte nueſtro Obiſpado, como procurando cumplir con nueſtro officio, y continuando los ſanctos intentos de nueſtros predeceſſores, acordamos de celebrar Synodo dioceſana, y para ello auemos mandado librar las conuocatorias, y auiendo os ſido notificadas, como hijos de obediencia, aueys venido a la celebracion de la dicha Synodo. Para cuyo principio ſe han offrecido algunos encuentros, y differencias a cerca del aſiento que han de tener los procuradores de la dicha Synodo, las quales differencias hemos procurado remediar, guardando a las partes juſ-



tes juſticia, y componiendo los tales aſsientos, de manera, que no ſe turbe tan ſancta obra, y eſperando de los congregados, que con ſancto zelo acudiran a las coſas de mayor importancia, y que en eſtas de aſsiento, y preeminencias guardaran el orden, que aqui ſe diere, Mandamos, que ſin perjuyzio del derecho de las partes, aſsi en poſſeſſion, como en propriedad, guarden la orden ſiguiente.

PRimeramente el Prior, y Cabildo deſta ſancta Igleſia Cathedral, en dos choros immediatos a Nos. El ſeñor Obiſpo de Baſtro por las Abbadias, que tiene en eſte Obiſpado, que ſolian ſer del Abbadiado de Monte Aragon, Prior de Roncesualles. Los Abbades bendictos, y los de mas Abbades, y Priores exemptos, en vn choro, entre los choros del Cabildo, començando deſde dõde fueremos, de manera, que quanto duraren los dichos ha de auer tres choros en la dicha proceſsion: vno del Obiſpo, y Abbades, que han de yr en medio, y los otros dos, el Prior, y Cabildo, que han de yr a los dos lados. El Arcipreſtazgo de la Prouincia de Guipuzcoa en la primera hilera deſpues del Cauildo ala mano derecha. El Arcipreſtazgo de la Valdonſella, en la primera hilera a la mano yzquierda deſpues del Cabildo, los procuradores de la Clerezia de Pamplona, Vicarios, y Racioneros, y clerezia de la dicha ciudad, a la mano derecha, deſpues del Arcipreſtazgo de la Prouincia, y luego tras ellos el Arcipreſtazgo de la Cuẽca, en el miſmo choro de la mano derecha. Y en el otro choro a la mano yzquierda, deſpues del Arcipreſtazgo de la Valdonſella, el Acipreſtazgo de Ayerri. El Arcipreſtazgo de la Valde Aybar a la mano derecha, deſpues del Arcipreſtazgo de la Cuenca. El Arcipreſtazgo de la Longuida a la mano yzquierda, deſpues del de Yerri. El Arcipreſtazgo de la Ribera, Solana, y Valderua, todos tres en vn puneſto, en eſta manera: el de la Ribera en medio: el de la Valderua a mano derecha: el de la Solana a mano yzquierda. El Arcipreſtazgo de la Verrueça a mano derecha: y en eſte Arcipreſtazgo entre Eſtella con antelacion. El Arcipreſtazgo de Valdaraquil a la mano yzquierda. El Arcipreſtazgo de Ybargoyti a la mano derecha: y el de Annue a la mano yzquierda. Y por que los Arcipreſtazgos de Fuenterabia, cinco villas, ſant Eſteuan de Lerin, y Valde Baſtan, no tienen haſta aora ſeñalado lugar en el Synodo, ſe les manda poner vn banco atrueſado en medio de los dos choros de los dichos Arcipreſtazgos por eſta vez, ſin perjuyzio deſu derecho, ni del Clero deſte Obiſpado, attento que por aora en eſta Synodo no ſe haze proceſsion, por no ſer de eſsencia, ni ordenarlo las ceremonias del Pontifical. La qual orden en aſsientos, y preeminencias mandamos guarden todos los ſuſodichos, ſo pena de excommunion, y de ve yn-

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Conuocatoria

ducados para el gasto dela Synodo: y cometemos a nuestro Vicario general lo haga assi guardar, y cumplir, procediẽdo contra los rebeldes a las dichas penas, y a las demas, que ouiere lugar de derecho, hasta que se effectue lo decretado por el sancto Concilio de Trento, y esta nuestra orden, que es dada en la ciudad de Pamplona, a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y nouenta años.

El Obispo de Pamplona.

Por mandado de su Señoria

Francisco Salgado secretario.

EL qual dicho auto yo el dicho secretario ley, y notifique a los procuradores del dicho clero, y los, que se sintieron agrauiados del lugar, que se les auia señalado hizieron sus protestas, requerimientos, y appellaciones, y el dia siguiente las dieron en forma, las quales estan assentadas en el processo de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el dicho secretario. Y no embargante las dichas protestas cumplieron con el dicho auto, excepto los procuradores de lo nueuo reduzido, que por justas causas se les dio licencia para yr se.

YDespues de lo susodicho en la dicha ciudad de Pamplona y en la Iglesia Cathedral della, Domingo diez y nueue dias del dicho mes de Agosto del dicho año, el dicho señor Obispo dixo missa, en el Altar mayor de la dicha Iglesia, assistiendo a ella todos los dichos procuradores, con sus sobrepelizes, excepto los del dicho Cabildo, y del Arciprestazgo de Fuẽterabia, y nueuo reducido, por auerles su Señoria dado licẽcia, para yr se a sus casas. Y acauada la missa, su Señoria dixo las oraciones del Pontifical señaladas para semejante acto. Y luego auiendose dicho la Missa mayor en la dicha Cathedra louo sermon, y acauado se hizo la profession de la fee, en la forma y manera siguiente.

Bernar-

# para la Synodo.

BERNARDVS de Rojas, & Sandoual, Dei & apostolicæ sedis gratia, Episcopus Pompelonensis, Regiusq; consiliarius, &c. Et eiusdem Episcopatus Synodales personatus, & syndici procuratores, nostro, & totius diœcesis nomine, illa omnia firma, & constanti fide credimus, & profitemur, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur: videlicet. CREDIMVS in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, & homo factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundùm scripturas, & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam Confitemur vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expectamus resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi, Amen.

APOSTOLICAS, & ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones, firmissimè admittimus, & amplectimur.

ITEM, sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admittimus, nec eam vnquã, nisi iuxta vnanimem consensum patrum accipiemus, & interpretabimur.

PROFITEMVR quoq; septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, (licet non omnia singulis necessaria,) scilicet, Baptismum: Confirmationem: Eucharistiam: Pœnitentiam: Extremam vnctionẽ: Ordinem: & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq;, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in suprad: ctorum omnium sacramentorum solenni administratione recipimus, & admittimus. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplectimur, & recipimus.

PROFITEMVR pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiæ sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi: fieriq; conuersionem totius

Universidad de Deusto
Biblioteca



totius ſubſtantiæ panis in corpus, & totius ſubſtãtiæ vini in ſanguinem, quam conuerſionem Catholica eccleſia tranſubſtantiationem appellat. Fatemur etiam ſub altera tantùm ſpecie, totum, atq; integrum Chriſtum, verumque ſacramentum ſumi. Conſtanter tenemus purgatorium eſſe, animaſq; ibi detentas fidelium ſuffragiis iuuari. Similiter & ſanctos vna cum Chriſto regnantes, venerandos, atque inuocandos eſſe, eoſq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias eſſe venerandas firmiſſime aſſerimus. Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper virginis, necnon aliorum ſanctorum habendas, & retinendas eſſe, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam poteſtatem a Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe, illarumq; vſum Chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmamus. Sanctam Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam, omnium Eccleſiarum matrem, & magiſtram agnoſcimus. Romanoq; Pontifici, Beati Petri Apoſtolorum principis ſucceſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario, veram obedientiam ſpondemus, ac iuramus. Cætera item omnia a ſacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipue a ſacroſancta Tridentina Synodo traditã, diffinita, & declarata, indubitanter recipimus, atq; profitemur. Simulq; contraria omnia, atq; hæreſes quaſcunq; ab Eccleſia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, pariter & nos damnamus, reiicimus, & anathematizamus. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo ſaluus eſſe poteſt, quam in præſenti ſponte profitemur, & veraciter tenemus, eandem integram, & inuiolatam, atque ad extremum vitę ſpiritum conſtantiſſimè (Deo adiuuante) retinere, & cõfiteri, atq; a noſtris ſubditis, vel ab illis, quorum cura ad nos in munere noſtro ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in nobis erit curaturos, nos iidem B. Epiſcopus, Epiſcopatuſq; Synodales perſonatus, & Syndici procuratores ſpondemus, vouemus, ac iuramus, ſic nos Deus adiuuet, & hæc ſancta Dei euangelia.

YAcauada de hazer la dicha profeſsion de la fee, ſu Señoria hizo las demas cerimonias del Pontifical, y acauadas hecho la bendiction cantada al pueblo, y con eſto ſe fue a ſu caſa, y quedo acauado todo lo que auia que hazer eſte dia.

YDeſpues de lo ſuſodicho en la dicha ciudad de Pamplona, Lunes ſiguiente, veynte dias del dicho mes, y año, auiendoſe ſu Señoria Illuſtriſsima juntado con los procuradores del clero, en la dicha Igleſia cathedral, dixo Miſſa, y las ceremonias del Pontifical ſeñaladas para eſte dia, y luego ſe fueron todos acompañando a ſu Señoria, las dignidades, y Canonigos del dicho Cabildo, à la ſala que dizen la Precioſa, lugar ſeñalado para la celebracion de la dicha Synodo, a donde hizo la propoſicion de la dicha Synodo, y vna platica eſpiritual en Latin, y en Romance, como es de vſo, y coſtumbre en eſta ſancta Igleſia.

Y luego

# para la Synodo.

YLuego ſu Señoria mando a mi el dicho Notario, y Secretario entregar las Conſtituciones, que tiene acordadas, a los dichos procuradores, los quales auiendo las viſto, y oydo ſu Señoria los poſtulados del clero, y de otras perſonas, ſe decretaron las Conſtituciones ſiguientes.

POr quanto en eſtas Conſtituciones ordenadas por Nos, y nueſtros predeceſſores, ay algunas que tratan de que la juſticia ſeglar, no trate, ni conozca de las cauſas de los clerigos, como ſon la Conſtitucion. 2. & 12. titulo. de Iudiciis, y. l. 2. titulo de Foro competenti. Queremos, y mandamos que las dichas Conſtituciones ſe entiendan ſin perjudicar a lo que la juriſdicion Real tiene adquerido en eſtos caſos juridicamente, o por coſtumbre, y que las cenſuras, y penas delas dichas Conſtituciones pueſtas a los legos, y clerigos que pidieren juſticia ante los juezes ſeglares: y a los miniſtros de juſticia, que hizieren execucion en bienes de clerigos, no comprehendan a los vnos, ni a los otros, en los caſos en que los juezes ſeglares tuuieren juriſdicion conforme a derecho, y leyes, ò coſtumbres deſte Reyno. Don Bernardo.

Y aſsi miſmo declaramos que la Conſtitucion ſeptima de iure patronatus en quanto pide en los votantes a Rectorias, ò beneficios de patronazgo de legos caſa habitable, no ſe entienda con ſu Mageſtad que aunque no tenga la tal caſa, ni caſal tiene voto en las tales Rectorias, o beneficios, como vezino de cada vn lugar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

## Las erratas notables, que se hallan en la impression de esta Synodo se enmienden desta manera.

| fol. | pag. | lin. | |
|---|---|---|---|
| | | | En el prologo, in fine, do dize en los sermones publicos, y secretos, diga sermones, y praticas, publicas, y secretas. |
| 3 | 2 | 1 | Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro señor Iesu Christo, borrese de nuestro señor Iesu Christo, y passese do dize, que pertenescen a la sancta humanidad. |
| 8 | 1 | 27 | coçimiẽto, diga conoscimiẽto. |
| 3 | 1 | 4 | padae, diga padre. |
| 4 | 1 | 36 | sas, diga sus. |
| 7 | 1 | 20 | euge, diga eia. |
| 8 | 1 | 28 | que no estuuiere, diga que vno estuuiere. |
| 11 | 1 | 11 | reliquas, diga reliquias. |
| 11 | 2 | 30 | manifiste, diga manifiesta. |
| 14 | 1 | 7 | mortal, diga immortal. |
| 18 | 1 | 25 | districti, diga districte. |
| 18 | 1 | 38 | ex patri, diga ex patre. |
| 20 | 1 | 27 | la queda, diga le queda. |
| 22 | 2 | 30 | si se hiziesse, diga si se hiziessen las capellanias. |
| 23 | 1 | 23 | ad vigesimum tertium, diga ante vigesimum tertium. |
| 23 | 2 | 1 | aiure instictus, diga inflictas. |
| 24 | 1 | 4 | nostræ, diga nostra. |
| 24 | 1 | 20 | dentro de medio año, diga dentro de ocho meses. |
| 25 | 1 | 34 | señores, diga seniores. |
| 32 | 1 | 11 | y en caso q̃ lo cũplã, diga q̃ no lo |
| 42 | 2 | 3 | castas, diga costas. (cũplan. |
| 45 | 1 | 1 | o el tal reo, diga do el tal reo. |
| 55 | 1 | 37 | Los tales delinquentes, diga a los tales delinquentes. |
| 56 | 1 | 2 | cõ todas las hojas, diga cõtadas |
| 57 | 1 | 21 | notorios, diga notarios. |
| 61 | 2 | 7 | exhi hibeat, diga, exhibeat. |
| 62 | 2 | 2 | visiatione, diga visitatione. |
| 64 | 1 | 30 | solẽnidad se, diga solẽnidades. |
| 65 | 2 | 30 | quantũq; diga quantumcũq;. |
| 67 | 2 | 4 | algun, diga algunos. |
| 73 | 1 | 34 | theogia, diga theologia. |
| 75 | 1 | 1 | omnemq; pactũ, diga omneq; |
| 80 | 1 | 13 | etrario, diga contrario. |
| 82 | 1 | 33 | la didicha, diga la dicha. |
| 83 | 1 | 9 | desta dieceſi, diga desta ciudad |
| 97 | 1 | 34 | quarto tãto, diga quatro tãto. |
| 103 | 1 | 25 | si algunas personas, diga si ay algunas. |
| 107 | 1 | 7 | para que vnan, diga se vnan. |
| 108 | 1 | 5 | que ciudades, diga que en las ciudades. |
| 123 | 1 | 5 | las en obras, diga en las obras. |
| 160 | 2 | 23 | feriado sea, diga feriado no sea |
| 174 | 2 | 13 | y saben, diga que saben. |



# LIBRO PRIMERO.

## De summa Trinitate, & fide Catholica.

STando el author primero de la vida, y doctrina, nuestro maestro, y Saluador Iesu Christo, de camino, para subir del mundo al padre, instruyendo a sus discipulos, como se auian de auer con sus fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles que, ante todas cosas, enseñasse ã las gẽtes el conocimiento de la sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizandolos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: y informandolos como auian de guardar sus preceptos, y lo que les auian enseñado. Mostrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los que les auian de succeder en el ministerio ecclesiastico, y gouierno de las yglesias que fuessen a su cargo, q̃ el Catechismo, y la instruction Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamente le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee, y de charidad, y obseruancia de la ley, y preceptos diuinos. De donde manifiestamente se collige, q̃ el primero, y principal cuydado del officio pastoral es, atender a que se funde, y conserue la integridad, y finceridad de la fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre y vniuersal de los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios, y hombre, a la qual como coluna, y firmamento de verdad auemos de oyr, y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran mejor tomar principio nuestras Synodales constituciones, que para lo susodicho se ordenan, y para la salud de las animas de nuestros subditos, que del catechismo, y instruction Christiana de la fee, que es fundamento de todo spiritual edificio, principio de la conuersion, y justificacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la salud de la alma, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta 1. Tim. 3

Universidad de Deusto
Biblioteca



vida puede seruir, ni agradar a Dios. Y de aqui viene estar todos obligados a deprender la, y tomar la por firmisimo amparo, y defensa, y mayormente en estos trauajados, y miserables tiempos, como lo acostumbrauan hazer los padres antiguos, y nuestros mayores, que en los Concilios, y principio de sus constituciones, siempre ponian delante este escudo de la fee, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profession. El qual orden guarda tambien la Iglesia Catholica, pues quado nos recibe en su gremio, por el Sacramento del Baptismo, en el primer lugar pone la profesion de la fee, que, segun el Apostol, es entrada para llegar nos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee, que es la luz, y antorcha, que nos guia, y endereça al conoscimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es don de Dios, y lumbre spiritual, con que alumbrado interiormente el hombre se inclina, y assienta firmemente a creer las verdades, reueladas de Dios, y propuestas por su Iglesia, las quales exceden a las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, y juizio humano, quales son, las, que conciernen a la religion Christiana, a los Sacramẽtos de la Iglesia Catholica, a los mysterios de la humana Redempcion, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios ha reuelado a su querida esposa la Iglesia, assi por escripturas Canonicas, como por tradiciones Ecclesiasticas de la Iglesia vniuersal. Porẽ de todo fiel Christiano deue creer todo lo, que se contiene en la sagrada Escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Iglesia Catholica Romana, y lo que ella determinare, q̃ deue ser cre y do. Por manera que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente que ay Dios, y su diuina prouidencia, y q̃ Dios es trino, y vno, y que es premiador de los buenos, y castigador de los malos: mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin las quales no se pueden percebir por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee, la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud, y authoridad diuina, teniendo por cierto, que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado, por ser, como es, infinitamẽte sabio, y infinitamẽte bueno, y assi es obra propia de la fee, captiuar el entendimiento, y subjectarlo a la obediencia, y seruidumbre de Christo, a quien ninguna cosa es imposible, ni difficultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo, ha recibido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardando la en charidad, espera (mediante su gracia) conseguir su gloria, y gozar della para siempre jamas, consiste en dos cosas, y conuiene a saber. En la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos





reuela las cosas, que en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Iglesia nos lo propone: y en la ley, que es regla de su voluntad, por donde manda, que guiemos la nuestra, haziendo aquello, que pertenesce a la gloria, y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo, que a esto fuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, y principios, a que se puede reduzir todo lo, que la Catechesis, y la instruction Christiana de la fee nos enseña, que son lo, que se puede creer, lo que se puede esperar, pedir, y desear, y lo que se deue obrar, y euitar. Lo primero se contiene en el Symbolo de los Apostoles. Lo segundo en la oracion del Pater noster. Lo tercero en los preceptos del Decalago, affirmatiuos y negatiuos. Porque en el Symbolo, que es regla, y confesion de la fee, se nos propone summaria y breuemente el verdadero conoscimiento, que se deue tener de Dios, y de Christo Dios, y hombre, y de la Iglesia. Y assi en el professamos creer estas tres cosas, lo que pertenesce al conoscimiento de Dios, y a la oracion, y gouernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificacion obrada en la Iglesia Catholica por el Spiritu sancto. Lo que se puede desear, esperar, y saludablemente pedir, en la oracion del Pater noster, se nos enseña diuinamente: y en las leyes, y preceptos del Decalago, y que tienen por fin la charidad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo es vna de las primeras, y principales tradiciones Apostolicas, que han venido de mano en mano, por boca de los Apostoles a la Iglesia, los quales como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coraçon fixa, y assentada firmamente la verdad de la fee, sino que tambien se requiere de necessidad, para la salud de las animas professar la clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifiesta en lo exterior, donde, y quando la necessidad de la honra de Dios, o la vtilidad de los proximos lo pidiere, inspirados por Dios colligieron en compendio, y breue summa ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber, y creer, que son los articulos de la fee, cõtenidos en el Symbolo o Credo menor, que los Apostoles de comun cõsentimiento hizieron, q̃es el, que se dize a Maytines, Prima, y Cõpletas. El qual como fue el primero, y principal, y q̃ cõtiene sufficiẽtemente los fundamẽtos de nuestra fee, y lo q̃ se deue creer, põdremos le aqui, para q̃ todos le fixẽ en su coraçon, y le encõmienden a la memoria, porq̃ todos deuẽ saber lo, y enseñarlo a los suyos: y cõtiene tres partes principales, q̃ correspondẽ a la sanctissima, y indiuidua Trinidad. La primera de la creaciõ: la ij. de la redempcion: y la iij. de la sanctificacion. Porq̃ Dios padre es criador de

Universidad de Deusto
Biblioteca



todo: Dios hijo Redemptor de los hombres: Dios Spiritu sancto, santificador, guarda, regidor, y gouernador de la Iglesia, y es como se sigue, poniendo lo primero en latin, y despues en romance castellano para vso comun de todos.

## Symbolum Apostolorum.

CRedo in Deum patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ: & in Iesum Christum, filium eius vnicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit a mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde vēturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam: sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionē, & vitam æternam. Amen.

## El mismo symbolo en romance.

CReo en Dios padre, todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra: y en Iesu Christo, su vnico hijo, señor nuestro, que fue concebido por el Spiritu sancto: y nascio de la virgen Maria: padescio so el poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: y descēdio a los infernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso, y de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Spiritu sancto, y la sancta Iglesia Catholica, y la communion, y ayuntamiento de los sanctos: la remission de los pecados, la resurrectiō de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conoscimiento, y confession de la sanctissima Trinidad, es vnico cimiento, y fundamento firmissimo de toda nuestra fee, y Christiana religion, y la primera, principal, solida, y fundamental verdad, en que estriua todo lo que creemos, es, que Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en essencia, substancia, y naturaleza. Por manera que la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son, Padre, Hijo, y Spiritu sancto, entre si realmente distinctas: porque la persona del padre no es la persona del hijo, y la persona del hijo no es la persona del Spiritu sancto, sino q̄ la persona del padre es vna, y distincta persona de la del hijo, y de la del Spiritu sancto: y cada vna destas tres personas es Dios, y todas tres son vn mismo Dios: porque todas



todas tres personas tienen vna misma naturaleza, vna misma essencia, vna misma diuinidad: de manera que el hijo es el mismo Dios, que el Padre, y el Spiritu sancto, y el Spiritu sancto el mismo Dios, que el padre, y el hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vno solo Dios verdadero, eterno, immēso, y incomprehensible: y el Spiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comiēço, y sin fin, el mas sabio, y summo bien q̄ se pu de imaginar, fuente, origen, causa, y fin de todo bien, de quien, por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y ellas gouierna, prouee, y conserua: el qual como no pu de ser engañado por ser la suma primera, sapientissima, y eterna verdad: assi por ser summa, y infinitamēte bueno, no puede engañar: y assi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas Escripturas, es verdadero, firmissimo, y cerrissimo, y por tal lo deuemos firmissimamente creer, y fundar en el toda nuestra esperança, y procurar juntar nos a el por affecto de amor, y charidad. Es tan necessaria la fee, el conoscimiento, y confession desta verdad, a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede saluar se sin ella, ni aun creer la encarnacion, ni el nascimiento, ni la passion, ni la resurrection, ni la Ascension de Iesu Christo, ni la venida del Spiritu sancto, ni el iuizio final, ni otros articulos de la fee, que son lumbreras de la Iglesia Catholica.

## De los articulos de la fee, y Christiana religion.

LOs articulos de la Fee son catorze, que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Iglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saber las. Porque como la fee entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe, y quien no las sabe, no puede creer las expressamente, como deue, y quien no las cree, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entendidas las creeremos segun que la sancta Iglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillando nuestras rebeldes razones a lo que nos dizen, conoscerēmos quiē es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuiden se estos catorze articulos en dos partes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y authoridad infinita de Dios: y otros siete que pertenescen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declaran la humildad extremada del mismo Dios, hecho hombre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Constituciones Synodales.

## Los siete, que pertenescen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

1 El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
2 El segundo, creer, que es padre.
3 El tercero, creer, que es hijo.
4 El quarto, creer, que es Spiritu sancto.
5 El quinto, creer, que este Dios es eterno, trino y vno, Señor de todas las cosas, visibles, y inuisibles.
6 El sexto, creer, que es saluador, dando nos su sancta gracia.
7 El septimo, creer, que es glorificador, dando nos su sancta gloria.

## Los siete, que pertenescen a la sancta humanidad.

1 El primero, creer, que Iesu Christo hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Spiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
2 El segundo, creer, que este hijo de Dios nascio de la virgen Maria verdadero Dios, y hombre, quedando ella virgen en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
3 El tercero, creer, que este Dios, y hombre, padescio muerte, y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimir nos, y saluar nos.
4 El quarto, creer, que el anima de nuestro Señor Iesu Christo juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos Padres, que esperauan su sancto aduenimiento, que dando el cuerpo en el sepulchro, junto con la misma diuinidad.
5 El quinto, creer, que al tercero dia, despues que murio, resuscito verdaderamente, y se leuanto de entre los muertos, en anima, y cuerpo glorioso.
6 El sexto, creer, que a los quarenta dias, despues de su sagrada resurrection se subio a los Cielos en cuerpo, y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios padre.
7 El septimo, creer, que ha de venir el dia del juizio, en fin del mundo a juzgar a los viuos, y a los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de auer sido nuestro Redemptor, le conuiene ser nuestro juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Somos



Somos tambien obligados a creer, y saber vna diuina verdad, que entre los dichos articulos esta summada, y es, que ay en la tierra vna Republica sancta, visible, y vniuersal compañia, consagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Iglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, assi malos, como buenos, que professan vn Dios, vn Baptismo, vna Iglesia, vna misma Fee, vn Euangelio, y vna misma Ley, y doctrina de Iesu Christo, y participan vnos mismos Sacramentos, y reconoscen a vn mismo Christo por cabeça, y gouernador inuisible, y pastor vniuersal de los pastores, y que como tal la dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de a todos sus successores, para la apascentar, y regir. Y assi nuestro sanctissimo Padre Sixto quinto, que oy preside en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugarteniente en la tierra, y es cabeça, y gobernador visible deste cuerpo mystico, y spiritual, que es la Iglesia, que començo desde el primer justo Abel, y durara hasta que el mundo se acabe, gouernada por el Spiritu sancto, en la qual, como en casa, y familia de Dios, todos los fieles ayuntados con el mismo Christo por fee, spiritualmente hablando, hazen vn cuerpo, del qual es Christo la cabeça, y todos sus fieles son miembros, ora sean buenos ora sean malos, con tal, que tengan la fee de Christo: y en quanto somos lauados con vn mismo Baptismo, y participamos de vnos mismos Sacramentos, principalmente del cuerpo, y sangre de Christo, professamos ser nosotros miembros de vn mismo cuerpo, como lo estiende el Apostol sant Pablo en la primera carta que escriuio a los de Corintho, en el capitulo xij. Y no es de marauillar que todos los Christianos, siendo diuersas personas, en la manera ya dicha, se llamen vn cuerpo, pues conuienen en vna fee, y ley, y manera de viuir, como en lo temporal muchas personas se llaman vn pueblo, por tener vnas leyes, y vna manera de viuir: y los Christianos que con ser fieles son juntamente buenos, y justos, y estan en gracia, y amistad de Dios, se llaman miembros viuos, que reciben la virtud de la cabeça, que es Christo, y ellos dan fructo de buenas obras. Dize pues la Iglesia, Y confessamos los Catholicos, que entre estos miembros quando estan en gracia, y amistad de Dios, ay communicacion, y tienen entre si, y cō su cabeça sociedad, compañia, y vnion indiuidua, de manera, que como miembros de vn cuerpo se communican sus bienes spirituales, y todas sus obras buenas, y se ayudan vnos a otros cō sus mutuos officios, con sus merescimientos, con sus ayunos, oraciones y satisfactiones. y assi creemos, que las buenas obras de todos los fieles nos socorren, nos ayudan, y nos confirman, mientras que somos miembros del cuerpo mystico de Christo, vnidos con el, y entre nosotros por vinculo de charidad. Y fuera desta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar. 1. Corin. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Es tambien necessario creer, que en sola la sancta Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, congregada enel espiritu de Christo ay en los Obispos, prelados, sacerdotes, y ministros della legitimamente consagrados, authoridad, y poder de remitir, y perdonar peccados por el Baptismo, y despues del Baptismo por la penitencia: por la qual a los que cayeron de la gracia baptismal, en virtud de la sangre de Christo, se les da remision de los peccados, por ministerio de las llaues dadas de Christo a la Iglesia en persona de sant Pedro: las quales denotan el poder, y facultad spiritual, y sobre natural, que Christo nuestro Redemptor dio a la Iglesia para abrir el reyno de los Cielos: porque el poder spiritual de la orden, que pertenece al character sacerdotal, que es poder, y facultad de administrar sacramentos, por los quales se cõfiere, y da gracia para remision de los peccados, se entiende por nombre de llaues, y llamanse llaues sacramentales: y son dos, llaue de sciencia para conocer, y discernir el estado, y condicion de las almas de los penitentes: y llaue de poder para juzgar, y sentenciar las causas del peccador, con que el juez ecclesiastico conocidas las causas de los penitentes, o los ha de absoluer de sus peccados, conocidos por legitima confession, admitiendolos para el reyno de los Cielos, obligandolos a alguna penitencia, o los ha de repeler y excluyr del reyno de los Cielos, como a impenitentes, y indignos de ser absueltos, y admitidos para el reyno de los Cielos. Y como a la cabeça, y principe de la republica se entregan las llaues del reyno en señal de suprema jurisdiciõ: assi Christo nuestro Redemptor prometio las llaues a sant Pedro, diziendole: Yo te dare las llaues del reyno de los Cielos, las quales yo (en quanto Dios) tengo juntamente con el Padre, y con el Spiritu sancto, por virtud propria, primeua, y natural: y en quanto hombre por excellencia: y las mismas te dare a ti como a vicario mio, para que como todo lo que yo suelto sobre la tierra es suelto enel Cielo, y todo lo que yo ligo sobre la tierra es ligado en el Cielo: assi todo loq̃ tu soltares, o ligares sobre la tierra sera suelto, o ligado enel cielo. Y como con ningun otro candado se cierra el Cielo, sino con solo el peccado, es cosa llana que alli le fuerõ prometidas las llaues a sant Pedro, y poder de remitir peccados, y de absoluer a los penitentes: y despues de la resurrection se las entrego el fidelissimo señor (que no puede faltar en sus promessas) quando le dixo: Apascienta mis ouejas. Por manera que a sant Pedro, y a los demas Apostoles, despues que recibieron el Baptismo de Christo, y enel les fue impresso el character baptismal, que es poder y facultad de recebir los demas sacramentos en la vltima cena, que celebro el Redemptor con sus discipulos, quando instituyo el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, y les dio su sanctissimo cuerpo, y sangre consagrado, diziendoles. Recebid y comed que este es mi cuerpo, los ordeno



ordeno de sacerdotes, y en la orden les imprimio en el alma el character sacerdotal, que es el poder, y facultad que les dio sobre su cuerpo verdadero, quanto al acto principal del sacerdocio para le poder consagrar, diziẽdoles. Esto hazed en mi memoria: y despues de la resurrectiõ, al despedirse de sus amados discipulos para el padre, por su admirable Ascension, quanto al acto secundario del sacerdocio les dio, y estendio el mismo character sacerdotal, y poder spiritual sobre el cuerpo mystico de Christo, q̃ es la Iglesia, para q̃ pudiessen remitir y perdonar peccados, diziendoles. *Sicut misit me pater, & ego mitto vos: Hoc cũ dixisset insufflauit, & dixit eis. Accipite Spiritũ sanctũ, quorũ remiseritis peccata, remittũtur eis, & quorũ retinueritis, retẽta sunt.* En las quales palabras constituyo a los Apostoles, y a los Obispos, y sacerdores que les fue encargado el cuydado de las almas, por ordinarios, y necessarios juezes de los peccadores, y assiles dixo. Como mi padre me embio a mi con su poder, assi yo os embio a vosotros, (conuiene a saber) con el mismo poder: y soplando en ellos les dixo, Recebid el Spiritu sancto por el qual yo juzgo las causas de las obras meritorias, y de las viciosas, y malas, y remito los peccados: y vosotros, como juezes, y vicarios mios, vlareys de mi poder, confiriẽdo, y dando la gracia del Spiritu sancto, para remitir peccados, dãdola a los verdaderos penitentes, o negandola a los impenitentes, y obstinados en la culpa, no los absoluiendo. De manera, que como ninguno puede ser saluo, o condenado, sino por mi juyzio y sentencia, assi el que por vuestro juyzio, y sentencia fuere approbado, obtendra perdõ delãte de mi Padre enel Cielo, è yo tendre por rato, y firme lo, que vosotros con razon hizieredes. Lo qual abraça las dichas dos llaues, que Christo dio a sant Pedro, como a Vicario suyo, a quien el constituyo por cabeça de la Iglesia: por quien, y por sus successores en la misma silla Apostolica, se deriua por hereditaria succesion el mismo poder, y jurisdicion en toda la Hierarchia Ecclesiastica. Porque, aunque los Apostoles recibierõ immediatamente de Christo plenitud de poder para el gouierno del orbe, mas ninguno, sino Pedro dexò successor en su silla Apostolica, para que por su authoridad: assi los Obispos, como el clero la recibã de sola la silla de sant Pedro: en laqual por ministerio de los Obispos, y Prelados, y Sacerdotes legitimamente consagrados, que tienen por authoridad Apostolica subditos, a quien juzgar en el fuero interior de la conciencia, se comunica todo el bien, y merito de Christo a todos los Christianos, por applicacion de los sanctos Sacramẽtos de la Iglesia, que reciben de la Passion de Christo fuerça, y virtud, para dar gracia, y remission de peccados, a quien dignamẽte los recibe: porque son remedios, y medicinas spirituales contra las llagas, y enfermedades del alma, que dellos proceden.

Esta es

Universidad de Deusto
Biblioteca



Estaes vna verdad importatisima a los hombres, porque suppuesto que por su flaqueza vsan tanto el peccar, importa les mucho tener conoscido el remedio, que es Dios tan misericordioso, que con merecer el hombre, segũ lo que ha recebido de Dios, y lo q̃ cada dia haze su diuina Magestad por el, y lo q̃ por el hara en el cielo, q̃ por el primero peccado mortal, que cometiesse le condẽnasse al infierno sin remedio ninguno, ni lugar de enmienda, ni de penitencia, no lo quiere el assi, sino que como piadosissimo padre, le aguarda a que se arrepienta: y no solo le aguarda, pero le ayuda, y da la mano, para que se leuante del peccado, y se lo ruega, y si el quiere leuantarse, le leuanta, y le torna a hazer amigo suyo, como antes lo era, y le restituye el derecho que tenia a la gloria, tan entero como antes: y esto no solamẽte lo haze, sino quiere que se pregone, y publique, y manda que todos lo creamos, clamando que en la sancta Yglesia Catholica Romana ay remission, y perdon de peccados, y esto es tan cierto, como lo es nuestra fee. Por tanto crea todo Christiano, que en tanto que el hombre viuiere en esta vida, por mas peccados que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder esperança de ser perdonado, y buelto a la gracia, y amistad de Dios: sino q̃ en el mismo momẽto q̃ de veras se cõuertiere a su Dios, pidiendole misericordia y perdon, y doliendose verdaderamente de sus culpas, y proponiendo firmemente de nunca mas offender a su diuina magestad, a quien tanto deue: luego el piadosisimo Señor le perdona todos sus peccados, y le recibe en su gracia.

Estoes lo que la sancta madre Iglesia nos enseña en los catorze articulos de la fee, en los quales se contiene todo lo que primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada Escriptura, quees lo, que se deue creer, y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo que nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda, que el camino, por donde auemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, y imitacion nos auemos de saluar.

## De lo, que se deue esperar, pedir, y dessear.

SIguese la segunda cabeça, y principio arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir y dessear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, que es el Pater noster, la mas excellente oracion de las oraciones, que ay en el mundo: y es la oracion propia



propia del Christiano, que nos enseña Iesu Christo nuestro señor por su misma boca, para instruirnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalçando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes spirituales, y despues los necessarios a esta vida temporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intencion, pues es interprete de nuestro desseo para cõ Dios: y contiene siete peticiones: tres, que pertenecen al honor, y amor, que a Dios deuemos: y quatro, que tocan a nuestro prouecho. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mandamos se ponga aqui, para vso comun de todos, assi en latin, como en romance.

## Oratio Dominica.

PAter noster, qui es in cœlis,
1 Sanctificetur nomen tuum,
2 Adueniat regnum tuum:
3 Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra:
4 Panem nostrum quotidianum da nobis hodie:
5 Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:
6 Et ne nos inducas in tentationem:
7 Sed libera nos a malo. Amen.

## El Pater noster en Romance.

PAdre nuestro, que estas en los cielos:
1 Sanctificado sea el tu nombre:
2 Venga a nos el tu reyno:
3 Hagase tu voluntad, como en el cielo, assi en la tierra:
4 El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy:
5 Y perdona nos nuestras deudas, y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
6 Y no nos traygas en tentacion:
7 Mas libra nos de mal, Amen.

Toda esta oracion contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmente dessear la gloria, honra, y acatamiẽto de Dios, que sea siempre, y donde quiera conoscido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que co-

Universidad de Deusto
Biblioteca



que como es grande en simismo, ansi lo sea en la opinion dellos, y ensalçado sobre todas la cosas. Lo segundo, hemos de dessear, y pedir a Dios, que nos dè cabida en su Reyno, de suerte q̃ reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo, para que tengamos parte entre los Sanctos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de dessear, nos de el Señor medios, con que podamos alcançar su reyno celestial, y conformidad con su sancta voluntad, para que sus mandamientos sean obedescidos, y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el Cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necessario para la vida presente: en loqual confessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien dessear, y pedir, que se aparten de nosotros los males, y las culpas, que son corrupcion de todos los bienes, y las tentaciones, que nos mueuen, y attraen a peccar: y assi finalmente, rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males, y calamidades, ansi de la vida presente, como de la futura que esperamos.

Despues de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merescimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por loquales es grandissima razon, que la Iglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los Sanctos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oraciõ, que le podemos hazer, es, dezir le el Aue Maria, que fue la Salutation, que el Angel hizo, quando le truxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo, nuestro Dios, y Señor: y ansi en esta salutacion no solo honramos a nuestra Señora, mas acordamonos tambien de aquel altissimo mysterio de nuestra redempcion: y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel, *Aue gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus*: Que es de creer las truxo del Cielo acordadas por el mismo Dios. Y otra que le dixo sancta Isabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui, Jesus.* Y otras que por manera de oracion añadio la costumbre sancta de la Iglesia, supplicando la, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora no es de perdonar, sino rogar por nosotros, salue, que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas, ansi deuemos todos saludar la con el Angel, diziendo, como se sigue, para vso comun de todos.

Angelica



## Angelica Salutatio.

AVe Maria grãtia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria virgo, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostræ, Amen.

## Salutacion del Angel en Romance.

DIos te salue Maria llena de gracia, el Señor es contigo: bendicta eres entre las mugeres: y bendicto es el fructo de tu vientre, Iesus. Sancta Maria virgen, madre de Dios, ruegã por nosotros peccadores aora, y en la de nuestra muerte, Amen.

Por antiquissima costumbre de la Iglesia es tambien recebida, vsada, y reuerenciada la Saluacion, y oracion de la Salue Regina: y por esto es digna de ser muy repetida, con toda deuocion, y reuerencia de todos los fieles Christianos: y porque todos la deuen saber, y rezar, se põne aqui con las demas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

## La salue Regina en latin.

SAlue Regina, mater misericordiæ, vita, dulcedo, & spes nostra, salue. Ad te clamamus exules filij Euæ, ad te suspiramus, gementes, & flentes in hac lachrymarum valle. Euge ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructu ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis virgo Maria, ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

## La salue Regina en romance.

DIos te salue Reyna, y madre de misericordia, vida, y dulcor, y esperança nuestra. Salue te Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti suspiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos essos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus, bendicto fructo de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, o piadosa, o dulce, o misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros, sancta madre de Dios, para que seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

De lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Constituciones Synodales.

## De lo que ha de obrar el Christiano.

LO que el Christiano deue obrar abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuemos obrar: y los vicios, y peccados, que somos obligados a euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, sino se sabe. Por ende ordenamos se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

## Los preceptos del Decalogo.

LOs mandamientos de la ley de Dios, que todo Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenescen al amor de Dios: y los otros siete de la segũda, al amor del proximo.

1 El primero mandamiento, honrar vn solo Dios verdadero, que es, adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardõ, y pedir se lo a el, como a vnico author de todo nuestro bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasphemar.

3 El tercero, guardar los Domingos, y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hõrar padre, y madre, acatandolos, obedesciendo los en lo lícito, y honesto, y socorriendo los en sus necessidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia, que se deue a los Prelados, a los Principes, y a sus leyes, y a los maestros, y a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar: aqui se incluye todo genero de fornicaciõ, hora sea adulterio con casada, desposada: hora sea incesto cõ pariẽta, o affin, o estrupo cõ dõzella, o sacrilegio cõ religiosa, o ahijada, o simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el consentimiento, proposito, o desseo de ellos, y pensamiento detenido.

7 El septimo, no hurtar: aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, que se haga para auer hazienda agena, o retener la cõtra la voluntad de su dueño, mandando, aconsejando, o consintiendo, o lisongeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte enel peccado,



peccado, o dissimulando, o no estoruando, o no descubriendo, pudiẽdo, y siendo a ello obligado.

8 El octauo, no leuãtaras falso testimonio: aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra, y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriendo faltas secretas, aunque sean verdaderas, y qualquier genero de mentira, en juizio, y fuera del, mandando, o aconsejando, o consintiendo, o siendo causa, que otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, no cobdiciar la muger del proximo: aqui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier deshonestidades de las dichas enel sexto mandamiento.

10 El decimo, no cobdiciar las cosas, y bienes agenos, desseandolos auer por malos medios, como robo, hurto, o compra fraudulenta, y engañosa.

## Estos diez mandamientos se encierran en dos.

El primero, amar a Dios sobre todas las cosas.
El segundo, amar al proximo, como a si mismo.

## Los mandamientos de la sancta madre Iglesia, que todo Christiano es obligado a saber, son cinco, y son explicacion de los diuinos.

1 El primero, oyr missa entera los Domingos, y fiestas de guardar, y no impedir a otro, que no la oyga: no trauajar en fiesta de guardar, haziendo obra, o officio seruil, ni ser causa, que otro la haga. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El segundo, confessar a lo menos vna vez enel año, por la Quaresma, o antes, si ha, o espera de auer peligro de muerte, teniendo conciencia de peccado mortal: y todas las vezes, que no estuuiere obligado a celebrar, o comulgar, teniendo sacerdote, que le pueda absoluer, si tiene conciencia de peccado mortal, es obligado a confessar se primero, so pena de peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hazer, a lo menos vna vez enel año: reduze se al tercero mandamiento de la ley de Dios, y esta confession se ha de hazer con sacerdote approbado, y que tenga poder de absoluer.

3 El tercero, comulgar por Pascua de resurrection. Este es determinacion del tercero sacramento de la Eucharistia: y reduze se al tercero mandamiento de la sanctificacion de las fiestas, y esta comunion

se hara

Universidad de Deusto
Biblioteca



se hara con todo el aparejo, y limpieza deuida, assi en el alma, como en el cuerpo, y estando ayuno de toda comida, y beuida.

4 El quarto, ayunar quando lo manda la santa madre Iglesia. Este se reduze tambien al tercero mandamiento de santificar las fiestas, que para esto se establescio el ayuno de la Quaresma, y de las vigilias, y quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta. Y ha se de guardar este ayuno segun, y en la forma, que la Iglesia lo manda, y no ser causa, que otro le quebrante.

5 El quinto, pagar diezmos, y primicias. Este se reduze, y pertenesce al primer mandamiento de la ley de Dios: y han se de pagar diezmos y primicias, conforme a la costumbre authentica, y approbada de la tierra, donde se viue, y quien algo ouiere dexado de pagar, restituyr lo ha, como cosa deuida.

Las obras de misericordia, que es bien se sepan, y que en el exercicio, y vso de ellas se ponga cuydado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete spirituales, en las quales haze el hombre bien spiritualmente a la salud del proximo.

## Las siete corporales, son estas.

1 La primera, dar de comer al hambriento.
2 La segunda, dar de beuer al sediento.
3 La tercera, dar de vestir al desnudo.
4 La quarta, redimir los captiuos.
5 La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
6 La sexta, hospedar a los peregrinos.
7 La septima, enterrar los muertos.

Quando la necessidad es extrema, o graue, somos obligados a dar limosna, teniendo de que la hazer.

## Las siete spirituales, son estas.

1 La primera, enseñar al que no sabe.
2 La segunda, dar buen consejo al, que lo ha menester.
3 La tercera, corregir al peccador, que yerra.
4 La quarta, perdonar al que nos injuria, y offende.
5 La quinta, tener paciencia en las aduersidades, y injurias.
6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, assi viuos, como muertos.
7 La septima, consolar a los tristes.

Para la



Para la guarda de la ley de Dios ha recibido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales, y otros sobrenaturales: los naturales son ocho, conuiene a saber.

1 Entendimiento, para que alumbrado por la fee, y por las otras ciencias entendamos, quien Dios es, y quien somos nosotros.

2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes para agradecerselas, y seruirselas.

3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del señor: y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos de la anima para emplearlos en ver, oyr, y tractar las cosas santas de Dios: y assi se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, vsando de ellos bien, y en buenas cosas.

1 El ver con los ojos.
2 El oyr con los oydos.
3 El gustar con la boca.
4 El oler con las narizes.
5 El tocar con las manos.

Entre los medios, que el Señor dio a los hombres para cumplir su ley iustamente, los sacramentos, que son beneficios spirituales, tienen el primer lugar, pues en ellos mas abundantemente, y con mas confiança, nos comunica Dios la virtud de su passion, y sangre, que es el vigor, y fuerça de nuestra alma para bien obrar, y resistir a los vicios, y passiones, y tentaciones, que lleuan a ellos. Y por esso como el Christiano esta obligado a saber los articulos, y mandamientos, como arriba esta dicho: assi tambien esta obligado a saber los sacramentos, a lo menos aquellos, que son necessarios a qualquier Christiano en particular: y son siete los sacramentos de la Iglesia, y son los siguientes.

Baptismo.
Confirmacion.
Eucharistia.
Penitencia.
Extrema vnction.
Orden.
Matrimonio.

Sacramento es vn remedio corporal, y sensible, que limpia el alma de peccado, y la buelue en amistad de Dios, y en su gracia por la virtud de la passion de Christo: y assi le definen los Theologos diziendo. Sacramento es vna señal exterior, y visible de la gracia diuina, y inuisible, instituyda, y ordenada por Christo, para que por ella el hombre reciba gracia, y santificacion. Y assi los sacramentos de la Iglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y efficaces, encomendadas a los Chri-

 stianos

Universidad de Deusto
Biblioteca



stianos, por ordenacion, y promessa diuina. Llaman se sacramentos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior, que de ellos vemos con los ojos de carne por defuera, nos muestran, y declaran lo, que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y spiritualmente: y tienen en si secreta la gracia, y virtud diuina, que significan, y la dan para nuestra sanctificaciõ: laqual no se puede ver, ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar, que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal efficaz del lauatorio interior, con que el anima spiritualmente es limpiada, y purificada. Por manera, que quando enel Baptismo viere-mos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer, que dentro se limpia el alma de todo peccado original, y de qualquier otro actual, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que debaxo de las palabras, que el Sacerdote dize, y del lauatorio, que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Spiritu sancto, que obra enel alma lo, que veemos hazerse de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passiõ de Christo nuestro Señor, q̃ para comunicarnos lo, q̃ por nosotros passo, toma por instrumẽtos, los sacramẽtos, que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras spirituales enfermedades: y por ellos de enemigos, nos haze amigos suyos, y hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto misma hazen las cosas visibles, y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y balsamo, enel sacramento de la Confirmacion, y el pan, y el vino enel sacramento de la Eucharistia, y las demas materias en los otros sacramentos, cuyo vso es necessario en los sacramentos, y son bien, y sanctamente instituydos, paraque por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al alma del, que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero, y mas necessario sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneracion, por el qual nos encorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios, y por esso enel con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y enel mismo hazemos profession de Christianos, y assentamos por sieruos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la bandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardiente, porque en la tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este sacramento de que vsa la Iglesia Romana es esta, *Ego te baptizo, In noĩe patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.* que quiere



que quiere dezir, Yo te baptizo enel nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, Amen. Aunque aquellas palabras yo, y Amen, no son de essencia, pero son de precepto, porque valdria el Baptismo, dado que no se dixiessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, a quien de officio pertenesce baptizar, es el Sacerdote proprio: mas en caso de necessidad, temiendo se peligro de muerte, quien quiera puede licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Iglesia pretende, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o herege, cõ tanto, que auiendo Sacerdote no haga el Baptismo el, que no lo es, y auiendo clerigo, no lo haga el lego, y auiendo varon, no lo haga la muger, y si ouiere duda moral, tal, que hecha diligente inquisicion sobre si esta baptizado algun infante, o no, y no se pudiere el animo determinar, ni consentir mas a vna parte, que a otra, sino que queda siempre suspenso, si esta baptizado, o no lo esta, en tal duda pueden le baptizar debaxo de condicion, diziendo estas palabras, *Si non es baptizatus, ego te baptizo: sed si es baptizatus, ego te non rebaptizo, In nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.* El effecto, que haze este sacramento, y el prouecho, que del nos viene, es, que se nos perdona enel todo peccado de culpa, y de pena, y no se deue iterar, ni recebir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Confirmacion, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quiẽ por menosprecio, y por hazer poco caso del, le dexasse de recebir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es Chrisma, hecha de azeyte, y balsamo mezclado, bendicta, y consagrada por Obispo, y ha se de vngir con ella la frente solamente del confirmando. La forma deste sacramento es, *Signo te signo Crucis, ✠ & confirmo te chrismate salutis, ✠ In nomine patris, & filij, ✠ & Spiritus ✠ sancti, vt replearis eode Spiritu sancto, & habeas vitam æternam, Amen.* El ministro ordinario de este sacramento es solo el Obispo. El effecto de este Sacramento es, que se nos augmenta la gracia recebida enel Baptismo, con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el nombre Sancto de Christo, y pelear por nuestra fee, y la ley Catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan quotidianos, como nos cercan.

El tercero grande, y sagrado Sacramento, que es el de la sancta Eucharistia, es el mantenimiento spiritual del Christiano, por donde se sustenta la charidad de la Iglesia: y por esto se nos da en forma de pan, y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid,

 alqual en

Universidad de Deusto
Biblioteca



al qual en este Sacramento se ha de mezclar vn poquito de agua, no por razon del sacramento, sino por razon del precepto, y no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma de este sacramento son estas palabras, que Christo dixo: *Hoc est enim corpus meũ:* Y la forma de la consagracion del vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, noui, & æterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionẽ peccatorũ.* El ministro, que puede consagrar este sacramento, es el clerigo presbytero de Missa, y no otro: y debaxo de especies de pã, y vino se nos da en este sacramẽto el verdadero cuerpo, y la verdadera sangre, de nuestro señor Iesu Christo: porq̃ por virtud de la forma, y palabras de la consagracion, el pan, y el vino se transubstancia, se cõuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo. La qual marauillosa trasmutacion con grande, y sancta propriedad, y conueniencia, la llaman los padres, y los synodos transubstanciacion: porque el pan se cõuierte, y se muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre, por virtud, y poder diuino. El effecto, y fructo, que trae este diuino sacramento, a quien le recibe, como se deue, es, que se junta cõ Iesu Christo, y se hinche su alma de gracia, y da se en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia de este sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber: contricion de coraçon, que abraça el dolor, y aborrescimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confession de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente, todos los peccados cometidos, al mismo Sacerdote. Satisfaction de obras es la emienda que deue de hazer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este sacramento es esta, *Ego te absoluo a peccatis tuis.* El ministro de este sacramento es el sacerdote proprio, que tiene authoridad, y jurisdicion spiritual, ordinaria, o delegada para absoluer. El effecto de este sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto Sacramento es la Extrema vncion, con que el Presbytero vnge ciertas partes del, que esta para morir. La materia de este Sacramento es azeyte de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta, *Per istam sanctam vnctionem, & suam pissimam misericordiã indulgeat tibi Dominus, quicquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum.* Y assi en los demas sentidos: porque se han de vngir los organos, y partes de los cinco sentidos, que son como rayzes de los peccados: conuiene a saber, los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna destas partes la dicha forma. *Per istam sanctam vnctionem, & suam pissimam misericordiã, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum,* aplicando la a cada organo, segun el nombre del sentido. Y aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti,* no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el vso, y costumbre de la Iglesia. El effecto proprio, y principal de este Sacramento es, quitar las reliquas, y malas disposiciones, que los peccados dexan en el anima, y sanar la, y disponer la para la gloria. Y el segũdo, y menos principal effecto es, aliuiar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo, que Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramento es el Presbytero.



El sexto Sacramento es orden, en que se da gracia, y poder spiritual a algunas personas, para exercitar los ministerios, cargos, y officios Ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramẽto del Altar, y para remitir peccados, y administrar los sanctos Sacramentos. Y son siete ordenes: tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono: y quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero.

Todos los siete ordenes son sagrados: mas los tres primeros lo son por excellencia, por dos razones. La primera, porque emplean sus officios, y ministerios en cosas sagradas, como el Subdiacono, en tocar los vasos consagrados, y poner la materia de la Eucharistia en ellos, como la hostia en la patena, y el vino, y el agua en el caliz, y seruir lo al Diacono, para que lo offrezca en los mismos vasos al Sacerdote, para que lo consagre en ellos, y assi lo tracta, y lo dispensa: y todos tres imprimen character, y confieren gracia a los, que dignamente los reciben: y se les manda debaxo de precepto, que rezen el officio diuino. La segunda, porque les es annexo voto implicito de cõtinencia, y castidad: porque han de ser puros, limpios, y sanctos los, que tractan cosas sanctas: y de aqui es que impiden contraher matrimonio, y si se cõtraxiere le dirimen, y dissueluen. Mas los quatro ordenes menores, aunque son propria, y verdaderamente ordenes, porque dan poder a los, que los reciben para ciertos ministerios: mas no son propriamente Sacramentos de orden, sino cosas sacramentales, que disponen para el Sacramento, y por esso: no son reiterables: no porque sean Sacramentos, sino porque se celebran por cierta consagracion, que no se ha de repetir: quales son las consagraciones de la Iglesia, del Altar, y de los vasos, y ornamentos, que para ello son dipurados: y assi no se emplean, ni tractan cosa sagrada, ni les esta annexo voto de cõtinencia, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



castidad, ni tienen obligacion de rezar el officio diuino: y por esto no dirimen el matrimonio contrahido, ni impiden que se contraya de nueuo. La materia de este Sacramento es aquello, con que se da la orden, como el caliz con agua, y vino, y sobre el la patena con hostia encima, que todas estas tres cosas ha de tocar el, que se ordena de Preste: y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono: y el caliz, y patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono. La forma de este Sacramento son las palabras, q̃ dize el Obispo, quãdo ordena. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missásque celebrãdi, tam pro viuis, quam pro defunctis in nomine Domini.* El ministro de este Sacramento es el Obispo: el effecto de este Sacramento es acrescentamiento de gracia, y poder spiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios, que pertenescen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales, y el consentimiento legitimo, que por ellos se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para viuir siẽpre juntos. La materia, y forma de este Sacramento son las palabras, y señales de los contrahientes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento. Por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan las palabras de la muger, son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon se determinan: ansi mismo por las de la muger. Segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diziendo el varon. Yo me otorgo por vuestro marido, è yo os tomo por muger: y ella yo me otorgo por vuestra muger, o os recibo por mi marido, o otras semejantes palabras: Por las quales se manifiste la confirmacion matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, o otro Sacerdote con licencia del mismo Cura, o del ordinario, y con el dos, o tres testigos, como mas largamẽte se declarara en el titulo de Sponsalibus: porque sin esto el matrimonio sera ninguno. El effecto de este Sacramento es, dar gracia a los contrahientes, para q̃ permanezcan en vno sanctamente, y sin peccado, segun su vocacion, y ansi se sustente el linage humano con la generacion corporal, a gloria, y seruicio de Dios.

## De las siete virtudes.

ENtre los beneficios sobrenaturales, y medios, que Dios dio a los hombres para cumplir su ley, despues de los Sacramentos, las virtudes tienen el segundo lugar, como mas necessarias, y rayz de los dones. Y entre muchas maneras de las, que en el hombre se suelen hallar, solamente se pornan aqui las, que mas derechamente pertenescen a la vida Christiana. Y aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, y inclinacion a ellas, mas son don de Dios, que las infunde en el alma del Christiano: loqual comunmente se haze en el Baptismo, donde juntamente con la gracia se infunde la fee, y con ella todas las virtudes, que de la gracia proceden: y son siete, tres Theologales, que quiere dezir virtudes que hablan de Dios, porque directamente van a parar en Dios, y se ordenan a su honra.



## Virtudes Theologales.

FEe es vna especial virtud, y lumbre sobrenatural, puesta en el entendimiento del Christiano, que le haze habil, prompto, y aparejado para creer lo, que Dios ha reuelado, y prometido a su Iglesia en sus diuinas Escripturas por los sanctos Propheras, y Apostoles, y tradiciones Apostolicas, que son reuelaciones, no particulares, como las de sancta Brigida, o de sancta Cathalina de Sena, sino comunes, que pertenescen a fundar la religion de la Iglesia.

Esperança es vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, prompta, y aparejada, para esperar la bienauenturança de solo Dios, cumpliendo ello, que Dios le manda. Y esta nos dispone, y ayuda para que la confiança de lo, que esperamos, nos ayude, nos anime, y esfuerce a perseuerar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

Charidad es vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, y poderosa para amar a Dios, y a las otras cosas por el.

Estas tres virtudes son siempre puestas en el alma por la mano de Dios, y assi son, y se llamã infusas, porque ni el hombre las puede auer por si, ni otro, que Dios, se las puede dar. La razon de esto es por el excesso, y desproporcion, que ay de nuestro entendimiento, y voluntad, y de qualquiera otra cosa criada, a Dios, y a las cosas celestiales.

## Virtudes Cardinales.

LAs otras quatro virtudes son cardinales. Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança: llaman se cardinales, que quiere dezir principales, o porque son principio, y como fuentes, y madres de todas

Universidad de Deusto
Biblioteca



otras virtudes morales, y humanas, y principios, a que todas se reduzen: o porque assi como toda la puerta se affirma, y se buelue sobre el quicio, y se gouierna enel: assi todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras, y todo el artificio de la vida Christiana en lo moral, y humano se affirma, y estriua en estas virtudes, y se gouierna por ellas, y sobre ellas se arma todo el edificio de bien obrar: y nombran se tambien virtudes morales, y humanas, porque componen nuestras costumbres, y hazen viuir al hombre segun razon.

Prudencia es vna virtud puesta enel entendimiento del hombre, que le haze discreto, y auisado, y que le da conoscimiento de las cosas buenas, y que se deuen dessear, y de las malas, que se deuen huyr, para que pueda proueer en las cosas, que se han de hazer, proueyendo en lo futuro, y ordenando los medios, conforme al fin, que se prerende. Lo qual se entiende, no solamente gouernando a otros, sino tambien enel gouierno de si mismo: porque esta virtud tiene tres actos, que son aconsejar: juzgar lo aconsejado, y mandar que se ponga en effecto.

Iusticia es vna virtud puesta en la voluntad, que la haze presta, y aparejada, y inclina al hombre a dar a cada vno lo, que es suyo, y se le deue, hora sea hazienda, hora honra, hora subjection, vassallaje, obediencia, y guardarle a cada vno su derecho. Esta virtud es la, que tiene en paz la Republica, y faltando ella, luego falta la paz. Y como la paz sea principal fin de la Republica (naturalmente hablando) es cosa importante. Y assi en las Republicas humanas concertadas, aun entre infieles, con ninguna virtud se tiene tanta cuenta, como con la justicia, a quien es proprio hazer igualdad, adonde con agrauio se ha hecho desigualdad. Y a esta se reduzen la liberalidad, y misericordia.

Fortaleza es vna virtud puesta en vna parte del appetito sensitiuo del hombre, que se llama irascible, y refrena el demasiado temor, y demasiada osadia. Aquel se llama fuerte con verdad, que quando no ay razon de temer peligros, no los teme, por grandes, que sean: o si los teme, no por esso dexa de hazer lo, que vn hombre fuerte deue hazer, como hazian los Martyres, que porque tenian entendido no ser conforme a razon, que por la muerte negassen a Dios, no hazian caso de los peligros, antes se yuan a ellos, como a combites. Y por esto no se deuian llamar atreuidos, ni temerarios, sino fuertes, y valientes, por que aquella osadia pedia la razon. Tambien se llama fuerte el, que no quiere acometer los peligros demasiados, que no approueua la razon, ni la Prudencia. Assi que por la fortaleza vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud offrece: y vna parte de esta virtud es la paciencia, que refrena la ira, y sufre con mucha constãcia las aduersidades, los trauajos, y peligros de la muerte: y esta nos

inclina



inclina a estar firmes enel bien, y en las cosas, que son de razon, y perseuerar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Templança es vna virtud muy prouechosa, puesta en vna parte del appetito sensitiuo, que llaman concupiscible, para moderar, y reglar los desseos de la carne, quanto al comer, y beuer, y quanto a deleytes carnales de luxuria. Esta tambien enel medio: por que assi como es peccado de destemplança comer quando no conuiene, o lo que no conuiene: anssi es peccado de la misma destemplança, no comer quando va la vida, o salud en ello. Y como es peccado tener conuersacion con muger, que no sea propria: assi lo es no tener la, quando las leyes del matrimonio la piden con la propria. Por manera que Templança es vn firme, y moderado Señorio de la razon acerca de las concupiscencias, y delectaciones, y otros desordenados impetus del animo, y anssi pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies, que son, Abstinencia, Castidad, y Modestia, por las quales se moderan los deleytes de la carne, que nascen, o del gusto, o del tacto: y aqui se reduzen tambien la Humildad, y Humanidad, que son partes de Modestia.

## De los dones del Spiritu sancto.

DEspues de los Sacramẽtos, y virtudes los dones del Spiritu sancto tienen el tercero lugar, los quales como exceden a la razon humana enel obrar, anssi le exceden en ser entendidos, y son cosa mas alta, que las virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar bien, y rectamente, y conforme a razon las obras, que van regladas por razon humana: y los dones infunde los Dios al hombre para obrar facilmente, y para disponer le en cosas, y obras mas altas, las quales no alcança, ni se estiende a ellas el gouierno de la razon humana, antes la sobrepujan, y van regidas por particular gouierno del Spiritu sancto, que mueue al hombre, para que se dexe regir por el, y siga sus sanctos mouimientos, como para negar el mundo, y acometer las difficultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios, como aquel hecho de Samson, que por matar a los Philistheos, enemigos de Dios, se mato assi con ellos, aquello si lo lleuara por razon humana, no yua bien guiado, la qual dize que nunca el hombre se puede matar a si sin peecado. Pero como le mouio otro, que tenia mas fuerça, que estaua dentro del, no aguardo a tomar consejo de la razon humana: aquello hizo el don de fortaleza. Y son los tales dones del Spiritu sancto, siete conuiene a saber,

1 Don de sabiduria.
2 Don de entendimiento.

3 Don de

Universidad de Deusto
Biblioteca



3 Don de sciencia.
4 Don de consejo.
5 Don de fortaleza.
6 Don de piedad.
7 Don de temor de Dios.

La sabiduria es vn don dado por el Spiritu sancto, para entender las cosas altas, y que el saber destas terrenales no le impida el de aquellas.

El entendimiento es para penetrarlas, bien rumiando las.

La sciencia es para conoscer, y juzgar de estas cosas aca baxas, como se deue juzgar.

El consejo es para, conoscidas las cosas, saber escoger, y no se precipitar: porque aunque el Spiritu sancto gouierne al hombre en estas cosas, sin consejo de la razon humana: pero no del todo sin consejo: porque donde no tiene lugar el humano, le tiene el diuino.

La fortaleza es para acometer grandes hechos en defensa de la hõra de Dios, y de la virtud, y prouecho de las almas.

La piedad es para hechos señalados, y grandes, de misericordia.

El temor es contra la Soberuia, la qual haze al hombre confiado demasiadamente. Esta confiança se refrena con el don de temor, el qual por ser muy necessario al hombre se dize, que en Christo estuuo muy cumplido, tanto que se dize del, que le hinchio toda su alma. Estos dones se dizen descansar, y hazer assiento en Christo nuestro Señor: porque a el se le dieron sin limite, y sin medida, y se le dieron como deuidos: pero a nosotros dan se nos con tassa, y medida: y como dize la escriptura, de su abundancia rescibimos todos, qual mas, qual menos.

Isai. 11.

## De lo que deue el Christiano euitar.

Como lo, que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios: assi lo que deue el hombre huyr, es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Ioan. 1.

Peccado, segun dize S. Augustin, es dicho, o hecho, o cosa desseada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento, contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado, conuiene a saber, original, y actual. Peccado original es vna priuacion de la gracia, y amistad de Dios, y de la justicia original en los descendientes de Adam, por el peccado, que el cometio entrasspassar el mandamiento de Dios: y llamase peccado original, porq̃ el peccado de nuestra origen, y rayz, y tronco, que es Adam, fue causa desta priuacion de la amistad de Dios, que llamamos peccado original, y que quedassemos todos, y nasciessemos hijos de ira. Peccado actual es el, que el hombre comete con su propria voluntad, como el



mo el homicidio, o hurto, que el mismo hombre haze. Y este peccado actual es en dos maneras: vno que se llama mortal, otro que se llama venial. Peccado mortal es el, que mata al alma, priuandola de la gracia, y amistad de Dios, y haziendo la enemiga suya, y condenando la perpetuamente al infierno. Y dize se mortal, porq̃ causa dos muertes en el anima, ninguna de las quales es natural: porq̃ el alma es immortal, sino ambas spirituales. La primera muerte es quitando la gracia de Dios, que es vida spiritual del alma: porque assi como el hombre, que tiene vida, haze obras de vida, assi el alma, que tiene la gracia de Dios, haze obras dignas de la vida eterna, y quando pierde la gracia, queda como muerta, pues las obras, que haze, son de ningun merescimiento delante de Dios. La segunda, la muerte, que causa en el alma es pena eterna en el infierno, la qual se llama muerte, porque alli estan los condenados tan sin esperança de la vida eterna para siempre, como si estuuiessen muertos. El peccado venial no mata al alma, pues no la quita la gracia, y amistad de Dios, como lo haze el mortal: y por esso se dize venial, que quiere dezir digno de perdon: porque como queda la charidad de Dios en pie, perdona le Dios facilmente, aunque es peligroso el descuydo notable en los veniales, pues disponen, y abren camino para los mortales. Y estos son siete, segun las diuersas materias, en que el hombre puede peccar, y offender a Dios: y llaman se mortales, no porque siempre lo sean, ni todos de su linage lo son, sino porque son siete rayzes, de donde se suele salir la muerte del alma, aunque algunos de ellos no sean de su linage, ni naturaleza mortales. Y a esta causa por otro nombre, que declara mas esto, los llama la Iglesia capitales, que quiere dezir cabeça de vicios, los quales deuemos mucho huyr, porque los aborresce Dios, y porq̃ los ama el demonio, y por el grande daño, y estrago, que hazen en el alma del hõbre, que los comete. Y para que se sepan, pues los auemos de huyr, estatuymos se pongan aqui, y son estos.

## Los siete peccados mortales.

Soberuia es vn appetito desordenado de propria excellencia, hõra, y reuerencia: y porque aqui se incluye desobediencia de Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial, quando la materia, en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimiẽto no es entera. Este peccado se reduze al primer mandamiento, como contrario suyo: porque en el se manda, que seamos subjectos a Dios, y deste peccado nascen todos los peccados.

Auaricia es vn desordenado appetito de bienes temporales, que son riquezas, y hazienda. Sera peccado mortal, quando lo procura, adquiere

Universidad de Deusto
Biblioteca



adquiere y retiene contra justicia. Y reduze se este peccado, como cõtrario al septimo, y decimo mandamientos: y en esto caen los logreros, ladrones, y engañadores en contractos injustos: y de este nacen otros vicios, como tyrannia, oppressiõ, violencia, fraude en compras, y ventas, y otros negocios de inquietud. Otras vezes el desordenado appetito de haziendas es contrario a la liberalidad, y este se llama propriamente escasseza, que no es de su razõ peccado mortal, si no fuesse causa de trasspassar algun mandamiento de Dios, como seria, no proueer la extrema, o graue necessidad del proximo: de manera que por mas, que vno ame las riquezas, o desee otra hazienda, o renta, si esta determinado no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

Luxuria es desordenado appetito de delectaciones carnales, o desordenado vso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino es quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio. Y este peccado suele parir amor de si mismo, y deste siglo, y aborrescimiento de Dios, y del otro siglo, y sequedad del alma.

Ira es vn desordenado excesso, y appetito de vengança, que de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo, que entonces seria peccado mortal: mas fuera desto regularmente es venial. Por manera que por ayrado que este vn hõbre, nunca la ira es peccado mortal, sino quando llega a odio. Y odio es desear mal a su proximo, o pesar le de su bien, y sera mortal, o venial, como fuere el bien de que le pesa, o el mal, que le desea. Nascen de este vicio otros, como son renzilla, murmuracion, injuria.

Gula es desordenado, y excessiuo appetito, y gusto en el comer, y beuer. Reduze se este peccado al sexto mandamiento: porque los manjares desordenadamente tomados, incitan a luxuria, la qual es vedada por aquel mandamiento. Tambien es contra el quarto de la Iglesia, pues suppuesto, que ella mando los ayunos, el que los quebranta, comete peccado de gula. Y ansi en dos maneras sera peccado mortal. Lo primero, quebrantando el mandamiento de la Iglesia en los ayunos, en la calidad, o cantidad del manjar, como es el dia de ayuno, comer mas de vna vez, o comer carne, o huevos en dia vedado, o qualquier otra cosa, q̃ este vedada por la Iglesia, o por voto proprio, o por otra qualquier obligacion. Lo segundo es peccado mortal la gula, quando por comer, se quebranta mandamiẽto de Dios, o natural, o se incurre graue daño en la salud corporal, o spiritual, o embriaguez: fuera de estos casos no sera peccado mortal, aũque muchas otras sera venial, y graue, y aun



ue, y aun peligroso, pues abre puerta para otros muchos incõuenientes. Los vicios, que de este nacen, son rudeza, y entorpecimiento de juizio para las cosas spirituales, con demasiado plazer, y demasia en las palabras.

Embidia es vna tristeza, y odio contra razon del bien, y prosperidad del proximo como de cosa, que anubla, menoscaua, y disminuye el bien, la gloria, y excellencia propria: y es de su linage peccado mortal, porque el odio va contra la charidad, y se entristece de lo, que se deuia gozar, y se goza del mal de su proximo, de que le auia de pesar. Vicio es bien vsado, y que le entenderan mejor los, que le exercitan, por su experiencia, que por nuestras palabras. Nacen de este vicio, como hijos suyos, la murmuracion, la infamia del proximo, el gozo de su aduersidad, y la tristeza de su prosperidad, el aborrescimiento, y rancor.

Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas spirituales, y obras de virtud, que desuia el entendimiento de los bienes diuinos. Y por tocar en esto contra el plazer, y gozo, que nasce de la charidad, es de su linage peccado mortal, contra el fin del tercero mandamiento, de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberuia, y en la embidia. Nacen de este vicio, como de capital otros, como, desesperacion, pusilanimidad, torpeza para obrar, distraction del alma.

## Contra estos siete vicios, ay siete virtudes, y son estas.

1 Humildad, contra soberuia.
2 Largueza en las cosas del seruicio de Dios, contra auaricia.
3 Castidad, contra luxuria.
4 Mansedumbre, contra ira.
5 Templança, contra gula.
6 Beneuolencia, que quiere dezir bienquerencia, y amor, y buena voluntad, contra embidia.
7 Diligencia, en occuparnos en la oracion, lection, y otros exercicios sanctos, para auiuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

## Los enemigos del alma, que nos incitan a mal, son tres.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ALlende los enemigos ya dichos del alma Christiana, que son los peccados, ay otros, que son como factores, y atizadores de aquellos, y son tres: el demonio, el mundo, la carne: y este enemigo de la carne es el mayor: porque la carne no la podemos hechar de nos, y al mundo, y al demonio, si.

Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzẽ todas las otras obras buenas, q̃ nacẽ de la viua fee, que obra por charidad, y nos encomiendan, acrecientan, y perfectionan la justicia Christiana. En estas pues quiere el Señor, que abunde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquen a nuestro padre, que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con finceridad de fee, con charidad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los injustos, y malos, que las ouieren menospreciado, seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego, de que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad.

Amen.



# DE CONSTITVTIONIBVS.

## Que estas nuestras Constituciones sean puestas en las Iglesias, y guardadas, como en ellas se contiene. Cap. 1.

DE muy poco prouecho seria conuocar Synodo, y ordenar constituciones, si no se guardan, y executan. Por tanto sancta synodo approbante, statuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras constituciones se guarden, y executẽ, segun, y como en ellas se contiene, desde el primer dia de Henero del año proximo venidero de nouenta, y vno, só las censuras, y penas, en ellas contenidas. Y porque es justo que todos sepan lo, que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas, mandamos a todos los Abbades, Rectores, Vicarios, Arcipreste, y officiales foraneos, y a todas las otras personas, que en este nuestro Obispado tuuieren officio, o cargo de jurisdiction Ecclesiastica, tengan en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansimismo mãdamos, que en cada vna de las Iglesias de este nuestro Obispado, en el choro de ellas, y donde no vuiere choro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones enclauadas con su cadena, paraque todos las puedan leer, y ver, y ninguno pueda prerender ignorancia de lo en ellas contenido. Y mandamos a los Curas, que publiquen, y declaren al pueblo quatro vezes al año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor: y el segundo dia de la Pascua de Resurrection: y el segundo dia de Pascua de Spiritu sancto: y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar, encargando les mucho, que guarden, y cumplan, como deuen, y son obligados.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## La forma del synodo, y las personas que han de venir a el. Cap. 2.

Antigua-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro de la Fuéte

ANtiguamente fue establecido por los sanctos Padres, y por sagrados Concilios esta ordenado, y agora vltimamente esta mandado enel sacro Concilio de Trento, que los Obispos en cada vn año vna vez hiziessen Synodo en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellos. Y porq̃ nuestros Clerigos, y subditos puedã venir con mas comodidad a la dicha Synodo, establecemos, y ordenamos S. Synodo approbante, q̃ se haga en cada vn año, en la Dominica, *Ego sum pastor bonus*, en la ciudad de Pamplona, en nuestra Iglesia Cathedral: saluo si adelante en otra manera fuere ordenado, tambien del tiempo, como del lugar, por nos, o por nuestros successores. Al qual tiempo, o lugar, o enel, que por nos fuere señalado, mandamos, que el Prior, y Cabildo, por sus procuradores sufficientes, y los Abbades, y Priores regulares, y seglares, y Arcipreste, vengan personalmente.

Y porque seria daño, y costa, que todos los Abbades seglares, Rectores, y Vicarios, y Clero de nuestro Obispado, ouiessen de venir a la Synodo, por esta nuestra constitucion misma ordenamos, que de cada Arcipreztazgo con el Arcipreste vengan dos Curas, Abbades, o Rectores, o beneficiados. Y para escoger estos Abbades, o Rectores, que han de venir con el Arcipreste, o su Vicario, que todos los Clerigos del Arcipreztazgo sean llamados por el Arcipreste, o su Vicario, al lugar, donde tienen de costumbre de se juntar para semejantes actos, doze dias antes de la Synodo: y aquellos, que fueren escogidos por el Clero del Arcipreztazgo, o por la mayor parte de ellos, que sean obligados a venir a la dicha Synodo so las penas contra los tales puestas en esta constitucion. Y todos estos, y cada vno de ellos, que han de venir con el Arcipreste a la Synodo, traygan sus sobrepelices, y habitos decentes.

Y si por ventura todos los sobredichos, y alguno de ellos, no vinieren el dia, que les fuere assignado de suso, assi como dicho es, o despues, que vinieren, se partieren dende, antes que se celebre la synodo, y sin nuestra licencia, saluo si ouiere impedimento legitimo, del qual haga fee ante Nos, que caiga en la pena arriba señalada. Otrosi, que todos los sobredichos sean tenidos a la pena arbitraria, que Nos pusieremos, por su rebeldia, y menosprecio, hora sea temporal, hora spiritual: cuyo arbitrio guardamos para Nos, como vieremos, que mas cumple, y los dichos Arcipreses, y personas diputadas por el Clero, como dicho es, que no vinieren a la synodo, o se partieren sin nuestra licencia, que paguen cada vno de ellos tres ducados, applicados para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad, y para obras pias a nuestra disposicion por mytad.

Otrosi



Otrosi ordenamos, que los, que vinieren a la Synodo, que por esta presente constitucion, ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tractar, y hazer, y otorgar todo lo, q̃ los clerigos deste nuestro obispado, que los nombraren, si personalmẽte viniessen a la dicha Synodo, podian hazer, y otorgar. Y queremos, y ordenamos, que el Cura, que ouiere de venir a la dicha Synodo, que, por el tiempo, que viniere, y estuuiere en ella, y se tornare a su Iglesia, por authoridad de esta constitucion, pueda encomendar sus vezes, y poder al sacerdote mas idoneo, approbado por Nos, que se hallare: para que pueda cõfessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los parrochianos. Y queremos, y tenemos por bien, que la costa, que hizieren los Arcipreses, y los que fueren nombrados, y vinierẽ a la dicha Synodo, se reparta por todos los Rectores, vicarios, y beneficiados del Corriedo, o Arcipreztazgo, y fabrica delas Iglesias, por quien vinieren, segun la facultad delos reditos delos beneficios, y fabricas: y que los Arcipreses, que no tienen renta, ayan doze reales, y los diputados tengan lo mesmo, por cada dia delos, que se ocupare de venida, estada, y buelta: y en sus Iglesias sean auidos por presentes en quanto al gozar de sus beneficios: y que esto paguẽ las Iglesias, y clerezia, por meytad: saluo en donde ouiere costumbre encontrario.

## La relacion, que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

AL oficio pastoral incũbe informar se los prelados del estado de sus subditos, especialmente de las personas ecclesiasticas, y delos beneficios, y cargos, que tienẽ en la Iglesia, y como los cumplen. Porende S. S. A. statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el Arcipreste, y personas diputadas por el Clero, para venir a la Synodo, sean obligados, quãdo a ella vengan, cada año atraer relaciõ a Nos, o a nuestro Vicario general, de quantos beneficios, curados, y simples, y hermitas, y Iglesias rurales, ay en sus Arcipreztazgos, y quienes son los posseedores dellos, y quales residen en ellos, y quales no. Otrosi traygan relacion quales, y quantas capellanias, memorias, y dotaciones ay en las dichas Iglesias, y las que nueuamente son instituydas, y quien las possee, y los cargos, que tienen, y como se siruen, con aperceuimiento, que no lo haziendo assi, embiaremos a su costa a lo inquerir, y saber. Y porque algunos años por justos respectos, o impedimentos podria dexar se la celebracion dela Synodo: mandamos, que aunque no aya synodo, se

Universidad de Deusto
Biblioteca



haga la dicha relaciõ, auisando Nos de las demas necessidades delas yglesias, y de como se cumplen los testamentos. Y si ay algunas culpas escandalosas que remediar. Y el tiempo sea quando los Rectores Nos embiaren los catalogos delos confessados, y comulgados, como esta dispuesto enel titulo de penitentia, & remissione.

## Manda que se guarde lo dispuesto en el Concilio de Trento. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ON mucho acuerdo por gracia del Spiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino se proueyrõ muchas, y sanctas cosas, y como tales enel principio desta nuestra Synodo, porel clero en ella congregado, diziẽdose la Missa del Spiritu sancto en esta nuestra Iglesia, todo lo difinido, y estatuydo enel dicho sancto Concilio Tridentino publicamente se recibio, y se hizo la profesion dela fee, prometiendo, y professando verdadera obediencia a nuestro sanctissimo padre, detestando, y anathematizando todas las heregias por los sacros canones, y Concilios generales, y principalmente por el dicho sancto Concilio condenadas. Y assi mandamos se haga en las Synodos, que se celebraren en este nuestro Obispado, y por los Canonigos, y Rectores, y Abbades, quando fueren proueydos de sus canogias, Abbadias, y Rectorias, y que todos los dichos decretos del sancto Concilio de Trento se guarden, y cumplan, como en ellos se contiene, con aperceuimiento, que demas de las penas en ellos contenidas mandaremos castigar a los transgressores, conforme al excesso, que hizieren, y a las calidades de las personas. Ymãdamos aqui enxerir la Bulla, que es deste tenor, segunq̃ semãdo por su Sanctidad: y esta parte de ella puesta en el principio de estas constituciones. Y porque alli falta el principio, y fin, se enxiere aqui, conforme su original.



## Bulla S. D. N. Pij diuina prouidentia Papæ quarti, super forma iuramenti professionis fidei.

PIVS Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Iniunctum nobis Apostolicæ seruitutis officium requirit, vt ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidã Ecclesiæ suæ directionem sanctis Patribus, in nomine suo congregatis, diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini dispositionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, canonicatibus, & alijs quibuscunq; beneficijs Ecclesiasticis, curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes, etiam per quoscunque, quibus de Monasterijs, Conuentibus, Dominijs, & alijs q̃buscũque locis regularium quorumcunque ordinum, etiam Militiarum, quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem seruari, & adhoc vt vnius eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque, & certa illius forma cunctis innotescat, nostræ solicitudinis partes in hoc alicui minime deesse rari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex Decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contrauenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formam professionem prædictam solemniter fieri, authoritate Apostolica, tenore præsentium districti præcipiendo mãdamus huiusmodi sub tenore. Ego N. firma fide credo & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. ¶ Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei vnigenitum: & ex patre natum, ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis: & incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria virgine, et homo factus est: crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die secundum scripturas: & ascendit in cœlum, sedet ad dextram patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patri, filioq; procedit: qui cum Patre, & filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam sanctam catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, et ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones firmissimè admitto, et amplector. Item sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, et tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admitto, nec eam

Universidad de Deusto
Biblioteca



eam vnquã, nisi iuxta vnanimen cõsensum patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoq; septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis, a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam vnctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq;, & approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia, et singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiæ Sacramẽto esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vná cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fieriq; conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem: quam conuersionem catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantùm specie totum, atq; integrum Christum, verumq; Sacramentum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuuari. Similiter, & sanctos vná cum Christo regnantes venerandos, atq; inuocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas. Firmiter asfero imagines Christi, ac Deiparæ semper virginis, nec non aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationẽ impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictã fuisse, illarumq; vsum christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem, & magistram agnosco: Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera item omnia à sacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipuè à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atq; profiteor: simulq; contraria omnia, atq; hæreses quascunq; ab Ecclesia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram catholicam fidẽ, extra quam nemo saluus esse potest, quã in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrã, & immaculatam vsq; ad extremam vitæ spiritum constantissimè Deo adiuuante) retinere, & cõfiteri, atq; à meis subditis: seu illis, quorũ cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantùm in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euãgelia. Volumus autẽ quod præsentes literæ in Cancellaria nra Apostolica de more legantur, & vt omnibus facilius pateant in eius quinterno describãtur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominũ liceat, hanc paginã nostræ voluntatis, & mandati, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autẽ hoc attentare præsumpserit, indignationẽ omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri, y Pauli Apostolorũ eius, se nouerit incursurũ. Dat. Romæ apud sanctũ Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo, sexagesimo quarto: Idibus Nouembris, Pontificatus nostri anno quinto. Fed. Cardinalis Cesius.

Cæ. Glorierius.

Lectæ, & publicatæ fuerunt sic scriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apostolica, anno incarnationis Dominicæ. M.D.lxiiij. die verò Sabbathi, nona mensis Decembris: Pontificatus sanctissimi in Christo patris, & D.N.D. Pij Papæ quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Que



## Que se hagã reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vse de ellas, sin estar confirmadas. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

POr experiencia nos consta, que en este nuestro Obispado ay muchas, y diuersas costumbres, cerca del seruicio de las Iglesias, y q los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successores, y aun en perjuizio de nuestra jurisdicion ordinaria. Por tanto ordenamos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante no vsen de ellos, sin que primero sean vistos, examinades, y cõfirmados, y approbados por Nos, so pena de vn ducado: y que donde ouiere quatro clerigos, o mas en vna Iglesia dentro de dos meses de la publicacion de estas constituciones, hagan ordenanças para el seruiciõ de la dicha Iglesia, donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, no estando hechas, y approbadas por Nos, o nuestro Vicario general, so pena de vn ducado, la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su santidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y porque todas las dichas cõstituciones tengan principio de esta santa Synodo, mandamos, que dentro de vn mes de su publicacion se traygan ante Nos, o ante nuestro Vicario general, todas las constituciones de las Iglesias, aunque ya esten approbadas, para que se vean, y se approuuen. Lo qual se cumpla so pena de vn ducado para obras pias, y passado el dicho mes damos por nullas las tales constituciones.

## Que los Clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, montes, y pastos. Cap 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

OTro si hemos visto muchas vezes auer pleytos, y contiendas entre los legos, y clerigos, sobre si los clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la guarda, y conseruacion de los panes, mõtes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas. Y porque Nos desseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obrar en quanto en Nos fuere, que no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos por razõ de sus priuilegios, y libertades no tomen occasion de no pagar lo, que es ra-

Universidad de Deusto
Biblioteca



zon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y vtilidad publica, y toca, como toca, a todos, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los clerigos de nuestro Obispado sean obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças, que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda de la conseruacion de los panes, y pastos. Y si a caso algun clerigo no cumpliere esta nuestra constitucion, ni las dichas tocantes al bien comun, auiendo de auer execucion de pena, o contradiction de partes, mandamos, que se acuda a Nos, o a nuestros juezes, para que hagan justicia, conforme a lo aqui dispuesto.

## Que las constituciones no se deroguen por no vsar se de ellas, sino que esten siẽpre en su fuerça, y vigor. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITem, por quanto por negligencia, è inaduertencia de muchos litigantes, no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, de que se podran aprouechar: y porque no parezca, que por no se vsar, son derogadas, auiẽdo se hecho con gran deliberacion, y acuerdo. Por ende estatuymos, y mandamos, que no embargante, que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada, y quãdo, que se alegaren, esten en su pleno vigor, y fuerça, saluo aquellas, que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones, que en tal caso se este a la postrera.

# DE CONSVETVDINE.

## Que de los diezmos, ni primicias no se hagan yantares, ni meriendas. Reprueua la costumbre. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr quanto algunos de nuestro Obispado, assi clerigos, como legos, en gran peligro de sus almas, comen yantares, cenas, y meriendas, y colaciones de los diezmos, y primicias, y de los bienes de las Iglesias, y de las otras personas, a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no deuidas, de ellos por fuerça, y otros abscondidamente, è introduxeron algunas costumbres oneroſas,



oneroſas, y dañoſas a las Iglesias, y Monesterios, y personas Eccleſiasticas de nuestro Obispado, contra su libertad, y inmunidad. Por ende Nos S.S.A. por el tenor de esta constitucion, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales costumbres, que pueden mas verdaderamente ser dichas corruptelas, y abusiones, y declaramos, que no deuen ser guardadas, conformandonos con el derecho. Y hunimos al nuestro Vicario general, y los demas juezes, y officiales de nuestro Obispado, que las repelan de su juyzio, y no vsen de ellas.

# DE RENVNTIATIONE.

## Que no se admitta renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuuiere ordenado, si no fuere en la forma aqui contenida. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 21. c. 2 de reformatione.

ITro si conformandonos con lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ordenamos, que de aqui adelante no se admita por Nos, o nuestro Vicario general, ni Official, renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal, que le renunciare, este ordenado: y si fuere otro beneficio a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente lo quisiere renunciar, no lo admitan por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algũ Collegio, o religion, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las susodichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante la quede congrua sustentacion, siendo ordenado de orden sacro.

## Que ningun inferior admita renunciacion, y la collacion se remita a quien toca. Cap. 2.

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro de la Fuẽte

ITro si porque conforme a derecho ninguna renunciacion se puede hazer en manos de algun inferior, y por experiencia nos consta, que de auer se hecho lo contrario en este Obispado han sucedido algunos inconuenientes, y no se guarda

Universidad de Deusto
Biblioteca



lo arriba proueydo, y mandado en las constituciones de este titulo. Por ende por obuiar a los dichos inconuenientes, y otros, que se podrian recrecer S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de oy en adelante ninguna renunciacion de beneficio, cuyo collacion perteneciere a algun inferior, se haga en manos de los dichos inferiores, sino en las nuestras, o de nuestro Vicario general, o official, la collacion del tal beneficio se remita por Nos, y nuestro Vicario general al tal inferior, a quien tocare. Y si alguna renunciacion, o collacion en contrario de lo suso dicho se hiziere sea en si ninguna, y no cause titulo, ni derecho alguno en possession, ni propriedad, al que assi fuere proueydo, y el tal collador inferior ipso facto sea suspenso por vn año de conferir semejantes beneficios.

## Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca aliàs al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Puẽte

ITem si estatuymos, y ordenamos, que quando en nuestras manos, o de nuestro Vicario general alguno renunciare ex causa permutationis algun beneficio, cuya collacion tocare aliàs a algun inferior, que por entonces la collacion del tal beneficio se haga por Nos, o por nuestro Vicario general, requiriendo primero al tal inferior preste su assenso en ella, y caso que no quiera valga la tal collacion por Nos hecha sin el dicho assenso, como si le oviesse.

# DE TEMPORIBVS ORDINATIONVM, ætate, & qualitate ordinandorum.

## Pone la sufficiencia, que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Puẽte

POrque la ignorancia es madre de todos los errores, y vno de los grandes males, que en el mundo se comete, es la ordenacion de los indignos. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los, que se ouieren de ordenar de prima corona, o de los quatro menores ordenes, tẽgan la sufficiencia, que cada vno de los dichos ordenes requiere, conuiene a saber, que primero que se admittan a los ordenes, han de ser examinados con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, auiendo dado informaciõ de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro Concilio Tridentino. Y para prima corona esten confirmados, y sepan perfectamente signar se, y santiguar se, y el Credo, y Salue Regina, y Pater noster, y Aue Maria, y los articulos de la fee, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la S. madre Iglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al sumario de la doctrina Christiana de estas nuestras constituciones, y si no lo supieren, no sean admitidos, hasta que lo sepan. Item, han de saber bien leer Latin, y Romance, y escriuir, y los que se ouieren de ordenar de los quatro menores ordenes, sepã todo lo suso dicho, y sean examinados, particularmente en cada cosa de ello. De mas de esto sepan Grammatica, como lo manda el sancto Concilio de Trento. Sess. 23. c. 8 de reformatione.

Y los que han de recebir el orden de Subdiacono, han de saber lo sobredicho, de manera, que sean buenos Latinos, y sepan bien construir, y entender qualquier latinidad comun, y tambien sepan cantar canto llano, y rezar las horas canonicas, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estãdo ordenados, si no saben rezar, y sean examinados en ello, y no se admitan al dicho orden, si no tuuieren sufficiencia en lo sobredicho. Y los que han de recebir el orden de Diaconato han de tener sufficiẽcia en lo sobredicho, y en saber bien rezar, y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar no sea admitido al tal orden. Y el que se ouiere de ordenar de orden Sacerdotal, sepa todo lo sobredicho, y la materia, y exercicio de todos los Sacramentos, y los articulos de la fee explicitamente, y las demas cosas, que de derecho se requieren a su orden. Y sin saber las ceremonias de la Missa, conforme al Missal nueuo, y sin estar bien instruydos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en este sancto orden del Presbyterado se recibe poder de absoluer, teniendo licencia, y facultad de su ordinario, o en caso de necessidad vrgente, han de saber los ordenados de Missa, la forma de la absolucion de los peccados, y de qualquier excomunion, paraque acierten a hazer lo que tanto importa. Y assi mandamos a nuestros examinadores, que son, o por tiempo fueren, sean en todo lo sobredicho muy vigilantes, y no aprueuen a ninguno, que no tuuiere la dicha sufficiencia, so pena de excomunion, y del juramento, que tienen hecho. Sess. 23. c. 11. de reformatione.

Pone el

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Pone el orden, que han de tener, y juramento, que han de hazer los examinadores. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 24. c. 18. de refor matione.

EN el sacro Concilio Tridentino se statuyo, que en las Synodos Dioc esanas se nombren examinadores Dioc esanos, ansi para ordenes, como para beneficios. En cuya execucion ouimos nombrado para el dicho ministerio personas, ansi de nuestra santa Iglesia, como de la ciudad de Pamplona, de mucha confiança, rectitud, letras, y christiandad. Y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos, que se celebraren, se nombrẽ examinadores al tenor del dicho Decreto, los quales haran juramento, antes de exercer el dicho officio, en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que haran su officio fielmente, postpuesta toda afficion, y pondran la relacion, ansi para los ordenes, como para los beneficios conforme a estas nuestras constituciones, sin añadir, ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues no recibiran interes alguno, por razon del dicho examen, so la pena en el dicho Concilio contenida, y de priuacion de sus officios, sino lo que les fuere senalado, y despues del examen, el qual hagan en nuestro palacio Episcopal.

## Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr euitar toda auaricia, y sospecha de ella, ordenamos, y mãdamos S. S. A. que por la collacion de qualquier ordẽ, aunque sea de prima corona, ni por letras dimissorias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni cartas de ordenes, ni por sello, aunq̃ se dẽ de su propria voluntad por los ordenantes, sin pedir se lo nos, ni otro que por nuestro poder hiziere los ordenes, ni sus criados, no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permittimos, que el Secretario pueda lleuar por las letras dimissorias, o comendaticias, o por titulo de qualquier ordẽ la decima parte de vn ducado por cada vna de ellas, conforme a lo acerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y no mas.

Sess 21. c. 1. de reformatione.

Que



## Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año, y estãdo ausente tres años dè a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. Ca. 4.

DOrque es cosa muy justa, y conueniente, que cada qual cumpla con el ministerio, que es a su cargo, y mas los Prelados, de donde se ha de deriuar el buen exemplo, y correspondencia en los subditos, dezimos, que procuraremos de celebrar ordenes en las quatro temporas del año, como vieremos, que es necessario. Y si aconteciere estar ausente de nuestro Obispado tres años, què a nuestra costa pondremos personas, que en ellos celebre. Y si por alguna occasion, y causa ouieremos de dar Reuerendas, sera auiendo precedido examen de la tal persona, y ciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar. Y ansi lo mandamos a nuestro Vicario general lo haga, y guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, quando en nuestra ausencia ouiere de dar Reuerendas, y que no dispense con ningun ausente.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Sess. 23. c. 1. de reformatione.

## Las diligencias, que han de hazer los, que se han de ordenar de orden sacro, y como han de tener beneficio, o patrimonio, de que se poder congruamente sustentar. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo de Rojas. Sess. 21. c. 2 de reformatione.

POrque los sacros Canones por escusar la pobreza de las personas in sacris, y el opprobrio, y occasiones de males, y peccados, que de ella nacen, ordenaron, que ninguno fuesse admitido a ordẽ sacro, sino el, que tuuiere competente beneficio, o pension, o patrimonio. Y el sacro Concilio Tridentino extendio, que fuesse pacifico, y bastante, para honesta sustentacion: y que a titulo de patrimonio, o pension, no se ordenassen, sino los, que el Obispo juzgare, que se deuen ordenar para la necessidad, o comodidad de sus Iglesias. Y por auer, como ay, tanta copia en este nuestro Obispado de clerigos, a titulo de patrimonio, mãdaremos ordenar muy pocos. Empero si alguno admitieremos Nos, o nuestro Vicario general, sera con gran consideracion, conformandonos con lo decretado en el mismo Concilio Tridentino. Y mandamos, que los, que se ouieren de ordenar de orden sacro, prueuen lo siguiẽte.

Sess. 21. c. 2 de reformatione.

Primeramẽte, ser hijos legitimos, de legitimo matrimanio nacidos, y que hagan informacion de genere, y de la edad, que tuuieren, y que ellos, y sus padres, y aguelos de parte de padre, ni alguno de ellos, no

han

Universidad de Deusto
Biblioteca



han sido reconciliados por el santo officio de la inquisicion, y como son de buena vida, fama, y costumbres honestos, quietos, y pacificos: y como tienen, y poseen beneficio pacifico de que se poder sustentar, y quanto le renta, y valdra en cada vn año, con las oblaciones, y distribuciones quotidianas: y si no tuuiere beneficio, ha de probar tener patrimonio en bienes rayzes, de que se pueda sustentar, y si el no le tiene, y sus padres, o alguna otra persona le quisiere dar hazienda, y bienes rayzes, para que a titulo de ellos se ordene, ha de probar, que los tales bienes, y hazienda eran de aquellos, que se los dieron, y que son libres, y sin carga, ni hypotheca alguna, y que al que se los dio le queda otra hazienda, de que le poder congruamente sustentar. Y tambien ha de probar el valor de los dichos bienes, y lo que le podran rentar en cada vn año, y que se los han entregado, y tiene tomada la possession de ellos. Item, ha de probar, que es sano, y no coxo, tuerto, manco, ni ciego. Todo lo qual se ha de probar despues de publicadas en la Iglesia parochial del lugar, donde es natural el, que se quiere ordenar, nuestras letras, o las de nuestro Vicario general. En las quales mandaremos, que los que supieren algun impedimento Canonico, porque no puedan ser ordenados de orden sacro, lo manifiesten ante la persona, que en las dichas letras para ello diputaremos. Y queremos, y mandamos, conformandonos con lo dispuesto de derecho, que hecha la dicha donacion, el que se ordenare a titulo de ella, no la pueda vender, ni enagenar en manera alguna, hasta que tenga beneficio sufficiente, de que se poder sustentar; ni los, que le ouieren hecho la tal donacion, la puedan renocar, ni tornar a tomar los bienes donados, aunque el tal ordenado les haga donacion de ellos, y si la hiziere sea en si ninguna. Y porque despues que estamos en este Obispado hemos hallado, que en el dar los patrimonios ay muchas fraudes, y que si quitassemos del todo el ordenarse con patrimonio, seria desconsolar quitar a muchos, que no tienen capellanias, ni beneficios, y que si se hiziesse, se acauaria la hazienda temporal, mandamos, que los patrimonios donados se admitan con las calidades dichas, y con que los donadores sean padres, o hermanos, o tios, hermanos, de padre, o madre, y no se admitan otras donaciones, ni nuestro Vicario general las vea.

Que ningun clerigo, assi de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras reuerendas, o por otros breues fuera de este Obispado, exerciten ministerio alguno de orden sacro, sin que antes, y primero, se presenten ante Nos, o nuestro



nuestro vicario general, y siendo examinados alcancen licẽcia para ministrar en ellos. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

TRosi ordenamos S.S.A. que ninguno, que fuere ordenado de orden sacro, agora aya sido ordenado por Nos, o con nuestras reuerendas, o otros breues particulares fuera de este obispado, exercite el ministerio de algun orden sacro, de que estuuiere ordenado, sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro vicario general, con los titulos de sus ordenes, y precediendo examen para el ministerio del tal orden, alcance licencia, nuestra, o del dicho nuestro vicario general. Lo qual mandamos assi lo hagan, y cumplan en virtud de sancta obediencia, so pena de excomunion, y seys ducados a cada vno, que lo contrario hiziere, auiendo sido ordenado fuera deste obispado: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y en la mesma pena incurra, y caygael clerigo, o clerigos, que en sus yglesias los reciuieren, o dierẽ recaudo, o ornamẽtos, y les permitierẽ exercer el dicho ministerio.

Pone la edad, que se requiere para ser promouidos a orden sacro. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 23. c. 12. de reformatione.

COnformandonos con lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, en quanto a la edad, que han de tener los, que fueren promouidos a orden sacro, y por euitar variedad de opiniones, que sobre esto se podrian recrecer. S.S.A. ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante ninguno sea promouido a ordẽ sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida por el dicho sacro cõcilio de Trẽto, so las penas contenidas, y declaradas en la constitucion, que proximamente se sigue, despues del decreto siguiente, del dicho sancto Concilio. Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos se ponga aqui lo cerca desto estatuydo por el dicho sacro concilio, que es cõmo se sigue.

*Nullus in posterũ ad subdiaconatus ordinem, ante vigesimũ secundũ: ad Diaconatus ad vigesimũ tertium: ad Presbyteratus ante vigesimũ quintu ætatis suæ annũ promoueatur. Sciãt tamen Episcopi nõ singulos in ea ætate cõstitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos dũtaxat, & quorũ probata vita senectus sit. Regulares quoq;, nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinẽtur, priuilegijs quibuscũq; quoad hoc penitus exclusis.*

Y para

Universidad de Deusto
Biblioteca



y para esta presente cõstitucion declaramos, que baste para los dichos ordenes, que el año sea começado.

## Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los, que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuẽte

EN decretos, y canones antiguos estaua determinado, que los que se ordenassen extra tempora, se suspendiessen hasta, que con ellos fuesse dispensado. Los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen hasta, que llegassen a ella: y los que se ordenassen sin licencia de su proprio obispo, se les prohibala execucion del orden receuido. Y agora por la extrauagante del Papa Pio segundo el, que se ordena en alguna manera de las susodichas esta suspenso ipso iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia en ello, la mandamos poner en estas constituciones, que es del tenor siguiente.

## Extrauagans aduersus clericos, qui sine litteris dimissoriis, vel ante legitimam ętatem, vel extra tempora sacris initiantur.

PIus Episcopus seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriã. Cum ex sacrorum ordinum collatione character inuisibilis, animæ imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus grauius, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur. Cùm itaq;, sicuti fide dignorum relatione, non nisi molestè accepimus, nonnulli clerici extra tempora à iure statuta, quidam ante ætatem legitimam: aliqui vero sine dimissoriis literis contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimentes, vt aliis in posterum committendi similia aditus præcludatur, authoritate Apostolica præsenti constitutione, perpetuo valitura statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absq; dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absq; literis dimissoriis etiã citramontani a citramontanis, præterquam si in hoc vltimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stylum ordinati fuerint, ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, a suorum executione ordinũ ipso iure sint suspẽsi. Etsi huiusmodi



huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, beneficiis ecclesiasticis, quæ obtinent, possint iure priuari. Volumus autem quod præsens nostræ constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies: absentes verò Italicos post duos: alios autem etiam vltramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & cancellaria Apostolica, publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quadringentesimo, sexagesimo primo: decimo quinto kalendas Decembris.

## Que en los edictos para ordenes, y beneficios, se diga, que no traygan cartas commendaticias. Cap. 9.

Don Bernardo.

PAra quitar toda manera de intercesion en las approbaciones de los ordenantes, mandamos S.S.A. que en los edictos de ordenes, y prouision de beneficios, se ponga clausula por el secretario, que no traygan los ordenados cartas de fauor, ni intercesion alguna.

## Que los ordenados de missa la canten dentro de medio año. Cap. 10.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

POrque muchas vezes acaece, que algunos clerigos se ordenan de missa, y estan muchos años sin la dezir, de lo qual suele auer en el pueblo algunas murmuraciones, y sospechas. Y para que todo inconueniente cesse S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el, que fuere ordenado de missa, la diga, y cante desta manera. Que el cura de almas que de obligado a dezir missa, conforme a lo, que dispone el derecho, y el concilio: y los, que no son curas dentro de ocho meses. Y a qualquiera que no cũpliere cõ esta nuestra constitucion, condenamos en dos meses de intrusion, y dos ducados para obras pias, a nuestra disposicion,

## Pone qual sea el officio de cada orden. Cap. 11.

Necessaria

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dñ Pedro de la Fuente

NEceſſaria coſa es, que los ſacerdotes ſepan el officio, y miniſterio, que ſon obligados a hazer los ordenados, cada vno ſegun la razon del orden, que han receuido, para que cada vno ſe occupe en aquello, a que el officio de ſu orden le obliga.

La primera tonſura no es orden, ſino diſpoſicion, y aparejo, y como entrada, para receuir los ordenes, y deputacion para el ſeruicio, y culto diuino: y no tiene officio alguno deputado particular.

Oſtiario, ſu officio es tañer las campanas para conuocar el pueblo a la yglesia, y tener, y guardar las llaues, y ſer portero della, para abrir las puertas a los fieles, y cerrarlas, y prohibir la entrada della a los infieles, y echarlos fuera, ſi ouieren entrado, porque no entren a eſcarnecer, y burlar de las coſas ſagradas. Es tambien ſu officio aſsiſtir al ſacrificio de la miſſa, y procurar que nadie ſe llegue al ſacro Altar mas cerca de lo, que conuiene, porque no eſtorue, ni turbe al ſacerdote, que celebra. Y eſte poder ſele da, quando toca la campanilla, y las llaues en ſu ordenacion, y en aquella forma, que dize el Obiſpo a los, que ordena. *Sic agite, quaſi reddituri Deo rationem pro his rebus, quæ his clauibus recluduntur.*

Lector, ſu officio es leer en alta, y intelligible voz, con buen accento, y pronunciacion, delante del pueblo, las lectiones, y prophecias ſagradas del viejo teſtamento, que es como introduction para la ley nueua. Y a eſte tambien pertenecia enſeñar a los fieles los primeros principios de la religion Chriſtiana: como es la doctrina Chriſtiana. Y ſu ordenacion conſiſte en la tradicion del lectionario, y en aquella forma, que dize el Obiſpo a los, que ordena. *Accipite, & eſtote verbi Dei relatores.*

Exorciſta, ſu officio es conjurar a los, que eſtan eſpirituados, y endemoniados, y con la inuocacion de Ieſu Chriſto expeller los eſpiritus immundos, y malignos de ſus cuerpos. Y por eſſo el Exorciſta ha de eſtar limpio en ſu alma, de manera, que no tenga enella el eſpiritu immundo, por algun peccado mortal, pues procura alançarle de los cuerpos de los endemoniados. Y en ſu ordenacion ſe les da a los tales el libro de los exorciſmos, debaxo de aquella forma, que dize el Obiſpo. *Accipite, & commendate memoriæ, & habete poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos, ſiue baptizatos, ſiue catechumenos.*

Accolito, ſu officio es acompañar a los mayores miniſtros, que ſon Subdiacono, y Diacono, en el miniſterio del altar, y ſeruir los alli, dando las vinageras con vino, y agua, y tener, y lleuar los cirios, y hachas encendidas, anſi quando el Preſte ſale al altar, como a la proceſsion, quando ſe dize el Euangelio, y al tiempo del alçar el ſanctiſsimo ſacramento. Y aſsi ſele da a tocar el cirio, y candelero, y las vinageras vazias. Y aſsi conſiſte ſu ordenaciõ en aquella tradicion, con aquella forma, que dize el Obiſpo. *Accipe vrceolos ad ſuggerẽdum vinũ, & aquã, in Euchariſtiam ſanguinis Chriſti, in nomine Domini.*



Subdiacono, ſu officio es receuir las oblaciones de los fieles, y el caliz, y patena, y las vinageras, y ſeruirlas al Diacono en el altar. Porque a el pertenece aparejar, y diſponer los corporales, y lienços ſagrados, y los vaſos, y la hoſtia, y el vino, y agua, y las coſas neceſſarias para el vſo del ſacrificio, y dar aguamanos al q̃ celebra, quãdo las laua, en el ſacrificio de la miſſa. Y a el pertenece cantar la Epiſtola, y aſsiſtir como teſtigo à la miſſa, y ſeruir el encenſario con braſas, y la naueta del encienſo, y prohibir, que nadie perturbe al que dize la miſſa, y auiendo le amoneſtado primero el Obiſpo de la ley de la perpetua continencia, que en eſte grado ſe le pone, manda que ninguno ſea elegido para orden de Subdiacono, que no tuuiere propoſito de acceptar eſta ley de perpetua continencia. Y deſpues de auer referido los cargos, y officios de los Subdiaconos el Obiſpo les da a cada vno el caliz vazio, y la conſagrada patena, y les da las vinageras con vino, y agua, y con vna fuente, y lienço, con que el Obiſpo, o Preſte ſe laua las manos: y al fin le da el poder, y virtud de hazer ſu officio al Subdiacono, entregando le el libro de las Epiſtolas, y diziendo. *Accipe librum epiſtolarum, & habe poteſtatem legendi eas in Eccleſia ſancta Dei: tam pro viuis, quàm pro defunctis.*

Diacono, ſu officio es aſsiſtir ſiempre con el que celebra el officio de la miſſa, o adminiſtra otros ſacramentos, y componer la meſa del altar (de manera que eſte aſſeada, y con limpieza,) y cantar el ſancto Euãgelio en la miſſa, y el *Ite miſſa eſt.* Y al fin el Obiſpo le entrega al Diacono el libro de los Euangelios, diziẽdo eſtas palabras. *Accipite poteſtatẽ legẽdi Euãgeliũ in eccleſia Dei, tã pro viuis, quã pro defunctis.*

Presbytero, el ſummo grado de los ordenes ſacros, es el ſacerdocio, y a los q̃ tienẽ eſte grado, y dignidad, llamã los padres antiguos, algunas vezes Preſbyteros, q̃ quiere dezir ſeñores, ancianos: no tanto por la madurez de la edad (que es muy neceſſaria para eſte orden:) pero mucho mas por la grauedad de las coſtumbres, y por la doctrina, y prudẽcia, que auia de auer en ellos. Otras vezes los llamã Sacerdotes, porque eſtã cõſagrados por manos del Obiſpo, q̃ los ordeno, y cõ ſolemnes ceri monias de la yglesia, inſtituydas para el ſeruicio de Dios. Es ſu officio cõſagrar al precioſiſsimo cuerpo, y ſãgre de nueſtro ſeñor, y Redẽptor

Universidad de Deusto
Biblioteca



Iesu Christo, y administrar los demas sacramentos al pueblo, y tratar las cosas sagradas, y diuinas, y offrescer missas, y sacrificios por los viuos, y por los difunctos, con forme a las palabras, que el Obispo, dándole el caliz con vino, y patena con hostia, le dize. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasq; celebrandi, tam pro viuis, quàm pro defunctis.*

# DE SACRA VNCTIONE.

## Que el Prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco.

COmo quiera que los prelados son obligados en cada vn año a consagrar el oleo, y chrisma en sus obispados, conformandonos con lo estatuydo por los sacros canones, cada año el jueues de la Cena procurarémos (no estando impedidos con justas causas) de hazer los sanctos oleos, y chrisma. Y estando, lo proueeremos quien lo haga. Y como Nos tendremos cuydado en lo, que toca a nuestro officio pastoral: assi conuiene que nuestros subditos tengan de su parte de lo, que son obligados. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro obispado, o sus tenientes, dentro de tres dias, de como Nos ouieremos hecho los sanctos oleos, los tengã en sus Arcipreztazgos, en la cabeça donde es costumbre lleuar los, a costa de las fabricas de las Iglesias, si el Arcipreste no tuuiere renta alguna por razon del Arcipreztazgo, y guarden lo por Nos proueydo en estas constituciones, saluo adonde ouiere costumbre en contrario.

## Que todos los Rectores y vicarios, tomen la chrisma de los Arcipreztes, dentro de seys dias. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

ITem, por quanto somos informados, que se passan muchos dias que los Rectores, y Vicarios se estan sin lleuar la chrisma de mano de los Arcipreztes, y de ello se podrian recrescer muchos inconuenientes, estatuymos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios, dentro de seys dias, despues



despues de la consagracion de la chrisma vaya cada vno por la chrisma al lugar comun, donde se iunta la clerecia del dicho Arcipreztazgo, y no la lleue persona, que no este constituyda en orden sacro: ni el Arcipreste les pueda lleuar cosa ninguna por la dicha chrisma, *etiam à sponte dantibus*. Y en caso que el Rector, o Vicario fuere negligẽte en receuir la dicha chrisma, cayga, y incurra en pena de dos ducados: aplicados, la mytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que el Arcipreste de la Prouincia de Guipuzcoa lleue, o haga lleuar los sanctos oleos, conforme la constitucion, a la villa de Tolosa, y le ponga en la Iglesia parochial, y alli vengan los procuradores de los diez corriedos de la dicha Prouincia, y cada procurador lo lleue a la Iglesia, donde se junta el corriedo, y de alli lo lleuen los clerigos del tal corriedo a sus Iglesias.

## Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte

ORdenamos, y mandamos, que las chrismeras se tengan en arca cerrada con su llaue, muy limpiamente, y bien cerradas, y conocidas cada vna cõ su señal cierta, quales de la chrisma, y quales de la vnction de los catechumenos, y quales de la vnction de los enfermos. Y no estando en limpieza conueniente, mandamos a nuestros visitadores, castiguen a los Rectores, y vicarios con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita: para que veamos, como se cumple. Y en la misma arca tengan el libro manual de los sacramentos, y los libros de los baptizados, confirmados, y casados y difunctos, con la solẽnidad, que adelante se declara. Y la pila, y las Chrismeras tengan debaxo de llaue, so pena de ocho reales, por cada vez, que no lo tuuieren.

## Que el oleo, para los enfermos no se consuma, hasta ser traydo otro nueuo, y que del Iueues de la cena adelante, no vsen de la chrisma vieja. Cap. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro de la Fuéte

SEgun el Apostol Sanctiago, el sacramento de la extrema vnction, no solo es necessario para la salud del alma, pero a la del cuerpo es muy prouechoso, y es justo que ningun Christiano le dexe de recebir en tiempo que tuuiere necessidad. Por tanto S.S.A. estatuymos y ordenamos, que el oleo de los enfermos no se consuma, hasta tanto, que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el cura les dè en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el sacristan con su sobrepelliz. Y si algun enfermo muriere sin recebirlo por culpa, o negligencia del cura, sea castigado, segun por estas nuestras constituciones està determinado, y que no vsen dela dicha chrisma, y oleo de los catechumenos, desde el Iueues de la cena adelante, so pena de seys ducados para los gastos dela guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, y para obras pias a nuestra disposiciõ por mitad, y de diez dias de reclusion en su yglesia, a qualquier Abbad, Rector, o Vicario que lo contrario hiziere. Y si acaeciere, que despues del Iueues sancto, antes que llegue la chrisma, y oleo de los catechumenos, se aya de baprizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el oleo, y chrisma.

## Como se han de ceuar las chrismeras, y pilas del agua bendita. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuéte

COsa muy clara es en derecho, que lo mas digno atrahe a si a lo menos digno. Y porque de vna vez no se puede lleuar todo el oleo, y chrisma que es menester, es necessario, que los Arcipreste, y Curas ceuen las chrismeras, porque no se consuman. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, so pena de ducado y medio, a los Arcipreste y curas, que tengan gran cuydado de las ceuar, por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan gran atencion, que ceuandolas echen menos cantidad de azeyte dela que tienen de oleo, y chrisma, y nunca mayor, ni ygual, por los inconuenientes que desto ay, segun muchos Doctores escriuen. Y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo ouieren de hazer.

Manda



## Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren, que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmacion. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco.

COsa necessaria es a los fieles Christianos, que recibã ansi mismo el sacramento de la confirmacion, en el qual reciben perfection, y gracia de Spiritu sancto. Por ende estatuymos y ordenamos S.S.A. que todos los curas de los lugares deste nuestro Obispado sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer domingo de Quaresma: la otra el dia de san Pedro: la tercera el dia de nuestra Señora de Septiẽbre, de amonestar en sus parochias a sus feligreses, que hagan que sus hijos, y criados reciban el sacramento dela confirmacion: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escripto los que ansi fueren confirmados, para que los curas los escriuan en el libro, que para esto tienen en sus yglesias, so pena que por cada vez que lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de quatro reales: vna parte para gastos de la guerra contra infieles, y la otra para pobres, y el denunciador.

## Extrema vnction se administre con toda decencia, y reuerencia: y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que està en el Manual. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuéte

QVeriendo proueer, como es justo, que este sancto sacramento de la extrema vnction se administre a los enfermos con toda deuocion y reuerencia S. S. A. mandamos, que para lleuar este sancto oleo, el cura, y sacerdote, que en su lugar le administrare, se ponga sobrepelliz, y estola, y el mismo lo lleue consigo de la yglesia, y no lo tenga en su casa, haziendo lleuar alguna luz, y agua bendita, y vna cruz: y el mismo sacerdote vaya con deuocion, rezando algunos Psalmos,

Universidad de Deusto
Biblioteca



hasta que llegue al enfermo: al qual salude, y eche agua bendicta, y en la administracion guarde la forma del manual. Y mandamos so pena de vn ducado applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, y para el accusador por iguales partes, que el Cura, o sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue a la Iglesia las pelotillas de estopa, con que limpio las vnctiones, y sobre la pila baptismal queme, y hunda, y laue, muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de peltre, los quales siruan solo para aquel vso, y esten guardados, donde estuuieren las chrismeras.

## DE FILIIS PRESBYTERORVM.

### Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se siruan de ellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acompañen de ellos. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque, segun el Apostol, no solo conuiene abstenerse del mal, pero de toda especie, y memoria del, y somos informados, que de tener los clerigos sus hijos illegitimos en sus casas, y seruirse de ellos en ellas, y en los officios diuinos, no solamente manifiestan sus peccados, y flaquezas: pero dan occasion a los legos, que murmuren de ellos, en offensa del estado clerical. A todo lo qual queriendo proueer S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado de este nuestro Obispado, tenga en su casa al, que fuere auido, y tenido por hijo illegitimo, o hija de qualquier edad, que sea, ni los acompañen, ni ayuden a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado, que en cosa de lo susodicho cõtrauiniere, incurra en pena de seys ducados, applicados, la meytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra meytad a nuestra disposicion.

DE



## DE CLERICIS PEREGRINIS.

### Que ningun Cura reciba clerigo, o frayle, o monje de fuera del Obispado a dezir missa, ni administrar sacramentos, sin licencia del ordinario. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco. Don Bernardo.

LOS sacros Canones con justa, y razonable causa establescieron, y vltimamente el sancto concilio Tridentino, que los clerigos, frayles, o monjes estrangeros de fuera de su dioces, no fuessen recibidos en otras algunas, a celebrar, o dezir los officios diuinos, sin letras testimoniales, y comẽdaticias de sus Prelados. Y porque los, que son excomulgados, o suspensos, o entredichos, o irregulares, o criminosos, o apostatas, que andan fuera de su orden, y regla, y de la obediencia de sus Prelados, muchas vezes huyen sus proprias tierras, y domicilios, y se van, y passan a los Obispados agenos, donde no son conoscidos, para dezir missa, y los diuinos officios, y engañan las gentes: y lo que peor es, algunos, sin ser ordenados de missa, se ha hallado, que celebran, y oyen de confession. Y porque algunos clerigos de este Obispado reciben los semejantes clerigos, y frayles pelegrinos a dezir missa, y los diuinos officios en sus Iglesias, sin ser ante Nos primeramente presentados con sus letras comendaticias, y testimoniales, y sin tener para ello nuestra licencia, y especial mandado, de lo qual se han seguido, y siguẽ grandes daños en las Iglesias, y peligros en las animas. Por ende Nos queriendo acudir a remediar lo susodicho, conformando nos con los sacros canones S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo, ni beneficiado deste nuestro Obispado, ni Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier superior de qualquier orden regular, o secular, que sean, sea osado a admittir, ni admittan clerigo, o frayle, o monje alguno estrangero, ni de fuera de este obispado, a celebrar missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sanctos sacramẽtos en su Iglesia, o parochia, o monasterios, ni dar les ornamẽtos algũos, sin tener para ello nra especial licẽcia, o de nuestro vicario general (saluo por tres dias, mostrãdo las licẽcias al Cura) aunq̃ el tal clerigo, o frayle, o mõje traya letras comẽdaticias de su Prelado, so pena de vn ducado, y medio, por cada vez, q̃ los admittiere,

Universidad de Deusto
Biblioteca



mittiere, la meytad para los gastos dela guerra contra infieles, durante la concessiõ de su Sanctidad, y la otra meytad para pobres, saluo si alguno fuere persona muy conoscida, o principal, o constituyda en dignidad.

## Los clerigos estrangeros deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

DE auer permittido a los cleregos estrangeros deste Reyno, que anden vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconuenientes, y males, sin saber si sus titulos son approbados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestros Vicarios generales, ni officiales, no les den licencia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Obispado. Y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permittiere celebrar missa, o exercer otros diuinos officios, incurra en pena de ocho reales, la meytad para gastos dela guerra contra infieles, durante la concessiõ de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Obispado lo cũplan ansi, y lo hagan guardar en sus monasterios.

## Que no se de dimissoria a clerigo ausente. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

OTrosi ordenamos, y mandamos S.S.A. que no se de dimissoria alguna a clerigo alguno de este nuestro obispado, para yr a otras partes fuera del, sin q̃ parezca por si, o por procurador, a la pedir ante Nos, o nuestro Vicario general, y exhiba las cartas de sus ordenes, y de informacion de que no esta excomulgado, ni suspenso, ni entredicho, ni irregular, y Nos informe, por que causa se quiere ausentar, so pena que el Vicario general, que diere la dicha dimissoria contra el tenor de esta



esta nuestra constitucion, pague por cada vez ducado y medio: la meytad para la guerra cõtra infieles: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion: y demas desto la dicha dimissoria sea en si ninguna, lo qual se entienda no auiendo tenido el tal clerigo otra dimissoria. Pero si la lleuo, y esta ausente por la misma causa, que se le pueda confirmar, aunque no parezca personalmente. Con que mandamos, que a los clerigos, o beneficiados, que se les diere dimissoria ex causa studij, que se les de con condicion, que cada vn año presenten ante Nos testimonio del Rector, o Maestrescuela del estudio, donde estudiaren.

# DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

## Que los Arciprestes residan en sus arcipreſtazgos, si no tuuieren causa legitima para ello. Cap. 1.

POR dar contento a nuestra clerezia ordenamos, que de aqui adelante los Arcipreſtes residan en sus Arcipreſtazgos, sino tuuieren justa causa de estar ausentes, y que en tal caso se proueera por Nos, o nuestro vicario general, que en cada Arcipreſtazgo aya vn teniente idoneo, y sufficiente, que resida enel, para el buen gouierno de nuestra clerezia.

Dõ Pedro Pacheco. Don Aluaro de Mosscoso.

## Que los canonigos dela Iglesia cathedral no puedan ser Arcipreſtes. Cap. 2.

OTrosi, por quanto nuestra Iglesia cathedral es regular de la orden de san Augustin, y los canonigos, y prebendados de ella estan obligados a residir, y dezir las horas diurnas, y nocturas de contino en la dicha Iglesia, segũ derechos, y estatutos de ella, a cuya causa no podriã hazer ausencia para otro ministerio, sino que fuesse en perjuyzio, y daño de la dicha Iglesia: y por estas nuestras constituciones esta prouey do, que los Arcipreſtes residan en sus Arcipreſtazgos. Por tanto estatuymos, y mandamos, que ningun canonigo de la dicha Iglesia pueda tener de oy adelante officio de Ar-

Dõ Pedro de la Fuẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



cipreste, pues por su persona no le puede hazer, por las razones arriba dichas, y para el dicho effecto esta obligado a residir en el Arcipreſtazgo, conforme a las constituciones, como dicho es.

## Que los Arcipreſtes en lleuar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vnctione. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi estatuymos, y ordenamos, que los Arcipreſtes de nuestro Obispado en lleuar, y distribuyr la chrisma, y santos oleos, guarden, y cumplan lo por Nos proueydo por constitucion en el officio de sacra vnctione. Con que queremos, y mandamos, que de aqui adelante los que fueren Arcipreſtes en nuestro Obispado, sean presbyteros.

## Lo que han de hazer los Arcipreſtes. Cap. 4.

Cardenal Cesarino.

SAnct. Estatuymos, y ordenamos, que todos los Arcipreſtes de nuestro Obispado sean obligados a venir ante Nos, o nuestro Vicario general, quinze dias despues de Pascua de Resurrection, a dar cuenta, y razon de todas las cosas, que hallaron en sus Arcipreſtazgos, assi en lo tocante al estado de las yglesias, como de la vida, y honestidad de los clerigos y legos, y de otros delictos, y excessos, tocantes a nuestro conoscimiento. Y quando vinieren a la synodo traygan relacion, como por estas constituciones esta antes por Nos proueydo.

Otrosi estatuymos, y ordenamos, que quando nuestros subditos de linquieren, que los nuestros Arcipreſtes cada vno en su Arcipreſtazgo, y districto, por authoridad de esta constitucion puedan citar los tales delinquentes, y señalarles termino, dentro del qual se presenten ante Nos, o nuestro vicario general, y sobre los dichos delictos, y excessos hagan las informaciones, y aueriguaciones necessarias, publicas, y secretas, y prender los tales delinquentes, si la calidad del delicto, les pareciere lo requiere. Y en la dicha razon puedan por censuras ecclesiasticas, si fuere necessario, compeler a qualesquier testigos comparescan ante ellos, y digan sus deposiciones, y dichos. con que queremos, que despues que vuieren citado, o preso los dichos delinquentes, no los puedan soltar sin nuestra licencia, y mandado, ni se puedan componer



poner con las partes sobre la absolucion, o relaxacion de alguna excomunion, captura, o delicto, so pena de priuacion de sus officios, y que seran castigados, segun la calidad del negocio, y colusion fuere. Y entiẽdase esta constitucion adonde no vuiere costumbre immemorial en contrario.

## Que los Arcipreſtes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi ordenamos, y estatuymos, que si Nos, o nuestros successores consagraremos la chrisma, y sanctos oleos, los Arcipreſtes de nuestro Obispado, siendo llamados en tiempo por carta del Obispo, sean obligados a venir el Iueues de la cena a ayudar para la cõsagrar, y hazer aquel solenissimo acto, y siendo legitimamente impedidos, embien persona y donea en su lugar, y anssi con mas facilidad la podran lleuar a sus Arcipreſtazgos, lo qual hagan so pena de dos ducados cada vno, que lo cõtrario hiziere: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

## Que los clerigos vayan a los llamamientos de los Arcipreſtes. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi, porque muchas veżes acaesce embiar mandamientos generales, y otras prouisiones por nuestro Obispado, y si por nuestros nũcios se ouiessen de lleuar por todas las Iglesias, auria mucha dilacion en ellas, y demasiados gastos. Y para la buena execucion dellos conuiene, que en el Obispado aya personas, a quien se dirija la execucion dellos, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los mandatos, y prouisiones, que se ouieren de publicar por nuestro Obispado, se embien a los Arcipreſtes de cada Arcipreſtazgo, los quales sean obligados a los embiar por las Iglesias de sus districtos. Y si para algun negocio fuere necessario conuocar el clero de su Arcipreſtazgo, lo puedan hazer, y compeler con penas, y censuras. Y mandamos a los dichos clerigos se junten al llamamiento delos dichos Arcipreſtes en los lugares, y partes, que tienen de costumbre, y a los rebeldes les puedan compeler por censuras, y otras penas pecuniarias, como no excedan de cien marauedis.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los Arcipreſtes guardē las comiſsiones, que tienen, y no excedan de ellas, y las preſenten todos ante Nos. Cap. 7.

Dō Pedro de la Fuēte

ITem, porquanto en eſte nueſtro Obiſpado ay diez y ſeys diſtrictos, y territorios, en que eſta repartido, los quales cōmunmente llaman Arcipreſtazgos, que los mas de ellos ſon de poca renta, y algunos de ellos de ninguna: y en cada de ellos ha auido, y ay perſonas, proueydas por Nos, y por los Obiſpos, de buena memoria, nueſtros predeceſſores, y por el Cabildo ſede vacante: los quales anſi, proueydos cōmunmente ſe han llamado, y llaman Arcipreſtes. La qual dicha prouiſion los dichos nueſtros predeceſſores, y Nos auemos hecho, cada vno en ſu tiempo en el principio de ſu entrada, y la nueſtra en eſte Obiſpado reſpectiuamente, remouiendo, y quitando el ſucceſſor, los Arcipreſtes proueydos por el predeceſſor, y proueyendo los tales Arcipreſtazgos en otras perſonas, que querian, y les pareſcia, por el tiempo, que fueſſe ſu voluntad, ad nutum amobiles, como Nos quitamos a los, que eſtauan proueydos por nueſtro predeceſſor, y por el Cabildo ſede vacante, y los proueymos a quien Nos pareſcio, por el tiēpo que fueſſe nueſtra voluntad. Y aſsi ſe hā yſado, y acoſtumbrado proueer, y quitar los dichos Arcipreſtes por los dichos nueſtros predeceſſores, y por Nos de tiempo ſin memoria a eſta parte quieta, y pacificamente, y ſin contradicion alguna. Y ſiendo lo ſuſodicho aſsi, y que los dichos Arcipreſtazgos ſon officios de prouiſion de nueſtra dignidad Epiſcopal ſolamente, y amobiles ad nutum, ha venido a nueſtra noticia, que algunos con demaſiada cobdicia, y falſa relacion, diziēdo que los dichos Arcipreſtazgos ſon beneficios, han pretendido auer los, y impetrar gracia de ellos dela Sede Apoſtolica. Sobre lo qual ha auido entre los tales impetrantes, y los dichos Arcipreſtes muchos pleytos, y differencias, a los quales a Nos conuiene obuiar, y proueer de deuido remedio. Por tanto conformando Nos con la dicha coſtumbre immemorial, y declarando, como declaramos, los dichos Arcipreſtazgos ſer officios amobiles ad nutum, de prouiſion de nueſtra dignidad Epiſcopal. S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que los dichos Arcipreſtes deſte nueſtro Obiſpado guarden las comiſsiones, que de nos tienen enel exercicio de ſus officios, y lo que han acoſtumbrado hazer, y guardar, y no excedan de ellas, y de ello. Y mandamos que dentro de veynte dias deſpues



deſpues dela publicacion de eſtas nueſtras cōſtituciones, todos los Arcipreſtes de eſte nueſtro Obiſpado preſenten ante Nos las comiſsiones, y letras de prouiſion, que delos dichos Arcipreſtazgos tienen: para que ſe vea, y entienda, ſi los tienen, y poſſeen con juſto titulo, y juridico, o ſi eſtan intruſos en los dichos Arcipreſtazgos, y ſe prouea lo que conuenga. Y ſi por caſo no las preſentaren, mandamos a nueſtro fiſcal, paſſado el dicho termino, pida las preſenten, y proceda contra ellos, haſta lo hazer aſsi cumplir.

# DE OFFICIO SACRISTAE.

## Que en todas las Igleſias ſe pongan ſacriſtanes. Cap. 1.

Dō Pedro Pacheco

ITem, en muchas Igleſias de nueſtra dioceſi ay ſolamente vn clerigo, y por cauſa de no tener quien le ayude, no ſe dize miſſa cantada los Domingos, ni dias de fieſta, ni tiene el tal clerigo quien le ayude a adminiſtrar los ſacramentos, S.S.A. eſtatuymos, que en todas las Igleſias, donde no ouiere ſacriſtan, ſe ponga ſacriſtan clerigo presbytero, q̄ tenga cuydado de tener limpios los Altares, y los ornamentos, y a ayudar al Rector, o vicario a adminiſtrar los ſanctos ſacramentos, y tocar las campanas, y a todo lo demas, que ſea neceſſario: y en falta ſuya el Diacono, y en falta del Diacono, el Subdiacono: y en falta de Subdiacono el eſtudiante ſi le ouiere enel lugar habil, y en ſu auſēcia lego y ſe ponga a coſta de la primicia dela dicha Igleſia: y lo que ſe ouiere de dar lo taſſe el viſitador con pareſcer, y acuerdo del Rector dela tal Igleſia, o del vicario, y primiceros.

Otroſi eſtatuymos, y mandamos, que el tal ſacriſtan ſe nombre por el Cura, y beneficiados, y de fianças llanas, y abonadas de que dara buena cuenta delos bienes de la Igleſia, que ſe le entregaren.

## Que los Sacriſtanes enſeñen la doctrina chriſtiana. Cap. 2.

Dō Pedro de la Fuēte

OTroſi, eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los ſacriſtanes, que ſiruieren en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, todos los Domingos, y fieſtas de guardar, deſpues de comer, hagan ſeñal con la campana, y a los niños, que ſe allegaren en la

Universidad de Deusto
Biblioteca



en la dicha Iglesia, o en otra parte cõmoda les enseñen la doctrina christiana por la orden puesta en estas constituciones. Y amonestamos a nuestros subditos tengã especial cuydado de embiar a sus hijos, y criados, quando oyeren la dicha señal: paraque aprendan la doctrina christiana.

## Que no se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte

COsa es muy reprobada en derecho, que los legos tratẽ las cosas sagradas, y muchas vezes acaesce, que sacã los calices, y aras, y vestimentos de las Iglesias, y los lleuan a casas de personas particulares, adonde no suelen communmente tener lugar commodo, y honesto para celebrar. De lo qual Dios nuestro Señor es muy desseruido, y aun las Iglesias han recibido algũ daño: porq̃ se han perdido algunas cosas de ellas. Y queriendo obuiar lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda sacar caliz, ni ara, ni vestimenta fuera de las Iglesias a casas particulares, sino estuuiere algun enfermo, que por su deuocion quiera oyr missa, y fuere persona de calidad, que se presuma tener lugar cõmodo, y honesto, approbado por Nos, o por nuestro vicario general, y entonces lo lleue el clerigo: y no lo pueda lleuar lego, ni muger ninguna, ni lo pueda dexar en la casa, donde lo lleuaren, sino que en acabando la missa, lo lleuen a la dicha Iglesia. Lo qual mãdamos a los dichos Rectores, y vicarios, que ansi lo cumplan, y guarden, so pena de dos reales para cera del Sacramento. Y declarando la dicha constitucion estatuymos, que en lo tocante al celebrar en casas particulares, y oratorios, esta constitucion se entienda, y limite por otras constituciones, que hablan, y disponẽ en el caso, de como, y quãdo se ha de dezir missa en casas particulares, y oratorios, y con que licencia.

## Que los Sacristanes tañan ala Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

AL Sacristan pertenece tañer a los officios diuinos, quando se ha de tañer, y a maytines. Lo qual mandamos que sea vna hora antes que amanesca, y donde se dizen los maytines mandamos, que se tañe a la hora, que en la cathedral, y a la Aue Maria, haziendo señales en espacio, que



que se puedan dezir cinco vezes el Aue Maria por los fieles Christianos. Y porque con mas deuocion las digan, Nos por la authoridad a Nos concedida, concedemos quarenta dias de perdon, y de verdadera indulgencia a qualquiera, que siendo tañida a la hora dela oracion las dixere. Y mandamos, que por la vez, q̃ dexare de tañer, pague medio real para la fabrica, los quales le pueda executar el mayordomo de la Iglesia. Y en los lugares que no ay sacristan, declaramos, coformando Nos cõ lo dispuesto por derecho, sea a cargo del que tiene el beneficio del tal lugar. Lo qual mandamos assi se cumpla, y guarde: y no lo queriendo cumplir, se proceda contra ellos, conforme a derecho: y en caso que lo cumplã, pueda lleuar el Cura, o beneficiado los derechos, que suelen, y deuen lleuar los sacristanes. Y porque en todas las Iglesias, y sus ministros ha de auer mucha decencia, y honestidad, y los sacristanes, y los acolitos, o mochachos, que ayudan a missa, y siruẽ con habito indecente, como lo hemos visto, mandamos S.S.A. que de aqui adelante los, que fueren sacristanes, conforme a la constitucion de la buena memoria de don Pedro Pacheco, traygan dentro de la Iglesia, debaxo de las sobrepellizes ropa larga: y para este effecto se haga en cada Iglesia vna ropa negra, o parda, dentro de vn mes.

# DE OFFICIO VICARII, SEV RECTORIS.

## Que ninguno vse de officio de Cura, ni confiesse, ni absuelua sin licencia del ordinario. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuéte Sess. 23. c. 15. de reformatione.

AVnque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de presbytero reciben poder para absoluer de los peccados, el sancto Cõcilio Tridẽtino lo restringe a los, que tuuierẽ Iglesias parochiales, que son de su institucion curados, y a los, que estuuieren por los Obispos por examen approbados, y idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absoluer, y vsar de officio de Curas, y hazer actos parochiales, sin tener nuestra licencia para ello. Lo qual queriendo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ninguno, que no tuuiere las calidades susodichas, confiesse, ni vse el officio de Cura, aunque sean Sacerdotes, so pena de vn mes en la carcel, y seys ducados, applicados, la meytad para los

Universidad de Deusto
Biblioteca



ra los gastos dela guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sãctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

## Que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. Cap. .2.

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte

EN las Pascuas, y fiestas, que la Iglesia manda guardar, tãto mas se sirue Dios, quanto con mas deuocion representa la Iglesia la solennidad de la tal fiesta, q̃ celebra. Contra lo qual vienen muchos Curas, y clerigos, que en las tales fiestas, y Domingos dizen missas de trentanarios, aniuersarios, y otras particulares, que les encomiendan por pitança. Y porque esto es en mucha diminucion del culto diuino, y de la solennidad de la fiesta, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio de aquel dia. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ en los sobredichos dias siempre se diga la missa popular del dia por el pueblo, so pena de vn ducado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sãctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

## Que los Rectores, y Vicarios declaren el Euangelio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuéte

GRande es el prouecho, que los fieles christianos reciben en oyr la palabra de Dios nuestro Señor. Y por esso los, que tienẽ cargo de animas, el principal cuydado, que deuen tener, es declararla, y enseñarla a los feligreses, y amonestarles, que se aparten de todo peccado, y offensa de nuestro Señor. Y considerando los Concilios la general obligacion, q̃ los Obispos, y Prelados tienen de predicar la, y que por la grandeza de los Obispados no la podrian predicar en todos los lugares de ellos, les permitio, que eligiessen Sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y en palabras, para exercitar el officio dela predicacion, que son los Vicarios, y Curas, que en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro



nuestro Obispado, a los quales el sancto Concilio Tridentino obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra de Dios, cada vno en su parochia, y enseñen la doctrina christiana. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura, ni vicario de este Obispado se escuse de lo hazer en los dichos dias Domingos, y fiestas de guardar, alomenos desde todos sanctos, hasta pascua de Pentecostes: y los dias, y fiestas solennes, y principales del año, y que todos los Domingos despues de dicha la plegaria enseñen en alta voz la doctrina christiana al pueblo, por la orden, y forma por Nos dada en estas constituciones: y declaren los mysterios de la missa, y fuerça de los sacramentos, y suffragios, so pena de dos reales por cada dia, q̃ faltare para pobres de la dicha parochia: y donde ouiere dos Curas, o mas, que lo hagan por su torno, o semana.

Sess. 5. c. 2. de reformatione. Sess. 24. c. 4. de reformatione.

## Que ninguno predique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte Sess. 5. c. 2. de reformatione.

COmo en el cuerpo humano ay muchos miembros, y no todos hazen vna obra: assi en la Iglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mismo officio. Lo qual considerando el sacro Concilio de Trento, viendo la necessidad, q̃ ay de la predicacion de la palabra Euangelica, y que se predique por personas tales, señala por quien se ha de exercer este officio de la predicacion. Lo qual Nos queriendo poner en execucion S. S. A. ordenamos que ningun clerigo predique, sino tuuiere licencia de Cura en alguna Iglesia, y que tenga licẽcia nuestra, o de nuestro vicario general, o examinador general, precediendo primero examen, y sin el no se de, so pena, que el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en pena de tres ducados para obras pias. Y sin la dicha licencia los Curas no permitrã en sus Iglesias predicar, so pena de quatro ducados, applicados, la mytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en lo tocante a los Religiosos, se guarde lo estatuydo por nos en estas nuestras constituciones.

## Que ninguno, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado. Cap. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuéte

ITem algunas vezes ha acaescido, que algunos frayles dexan los habitos, y vienen a seruir beneficios, diziendo, que estan dispensados para ello. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningu no, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio ninguno, hasta tanto, que nuestro vicario general aya visto su dispensacion, y le aya examinado por Nos el visitador, y examinador general, conforme a la constitucion precedente, para ver si es habil, y sufficiente. Sobre lo qual les encargamos la conciencia, que lo prouean vista su habilidad y sufficiencia. Y assi mismo mandamos, que ningun religioso pueda exercer el officio de Cura de animas en Iglesia ninguna parochial de nuestro Obispado, saluo si tuuiere facultad para ello de quien se la pueda dar.

## Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confessar, y administrar Sacramentos. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuéte

TOsi estatuymos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante no se dè licencia para confessar, ni administrar los sanctos sacramentos a presbytero alguno, que por lo menos no sepa bien leer, y sufficientemente latinidad, y sepa, y entienda como los ha de administrar. Y mandamos que a los, que por examen mostraren saber lo susodicho, y ser de buena vida, se les dè licencia para los administrar, y confessar en las Iglesias de los lugares, para donde las pidieren sin limitacion de tiempo alguno. Y queremos que las tales licencias les valgan, y vsen de ellas para en los dichos lugares, y sus districtos, donde las pidieren, por todo el tiempo, que en ellos residieren, sin que tengan necessidad de boluer a renouar las, y pidir otras, como hasta ora se acostumbraua hazer. Pero mandamos que si se fueren de los dichos lugares a residir a otros, no vsen de las tales licẽcias, sin las presentar ante Nos, o nuestro vicario general, y sin ser de nueuo examinados.

## Que los Curas sean diligentes en confessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los enfermos. Cap. 7.

La



Dõ P dro de la Fuete

LA enfermedad corporal venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña diziendo nuestro Señor al enfermo, que auia peccado. Anda, y no peques mas: porque no te acontezca otra cosa peor. Por lo qual los sacros canones mandan a los medicos corporales amonestar a los enfermos, llamen luego a los medicos de las animas que son los Curas, con quien se confiessen, y acontesce muchas vezes, que aunque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan: o ausentã de los pueblos, donde son Curas, y el enfermo no se confiessa, ni recibe los sanctos Sacramentos por su descuydo, y negligẽcia. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes en sus officios, y si llamados no lo hizieren: y si muriere alguno sin confessiõ, y sin recebir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o extrema vncion, incurra en pena de treynta reales, y doze dias de reclusion en su Iglesia: y a que diga doze missas por el anima del tal difuncto. Y porque algunas vezes acaecera el cura estar impedido por enfermedad, o otro impedimẽto legitimo, y auer necessidad de administrar los sanctos Sacramentos, mãdamos, que auiendo tal impedimento el Cura sea obligado a dexar otro clerigo, que lo haga: y el tal nombrado, teniendo licencia, los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer so la dicha pena: Y que ningun Cura se ausente de su beneficio sin legitima causa, y quãdo se ausentare con ella, dexe quien administre los sanctos sacramentos.

## Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendoles dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la extrema vncion, de parte de la Iglesia. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuéte

CHristo nuestro señor misericordiosamente proueyo a sus seruos de remedios, para que en todo tiempo tuuiessen cõ que se defender de las impugnaciones del demonio. Y assi como les aparejo grandes socorros en los de mas sanctos sacramentos, con los quales se pudiessen conseruar saluos, mientras viuiessen: tambien les fortalescio el fin de la vida con el sancto sacramento de la extrema vncion: porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, q̃ en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca occasion, como enlazar las animas de los fieles.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Por lo qual encargamos, y mandamos a los Curas, y beneficiados parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes. Y quando les ouieren administrado el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, auisen que les resta el de la extrema vnction, y se les ofresca de parte de la Iglesia. Porque si por negligencia (lo que Dios no quiera) alguno de sus feligreses muriere sin ella, de mas de las penas, que contra ellos el derecho tiene establescidas, seran castigados por otras mas graues a nuestro arbitrio.

## Que a las Vicarias anales se presentẽ vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que ligitima sea. Cap. 9.

Don Bernardo.

ITem, porquanto Nos cõsta, y por experiencia hemos visto, y es notorio el gran daño, que se sigue en el gouierno spiritual delas almas, deq̃ los vicarios de vicarias dependientes de dignidades, abbadias, Iglesias, o monasterios, o lugares pios, sean quitados, excluydos, despedidos, y remouidos sin causa, q̃ justa sea, y de que por este temor no cũplen, como deuen, con sus officios, ni descargan sus consciẽcias, ni la nuestra, en que consiste el verdadero descargo, y buena cuenta, que deuemos, y esperamos dar delas almas, que nuestro Señor nos encargo, cũpliendolo, que el sacro Concilio Tridentino ordena. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante no pueda ninguno de los dichos vicarios ser quitado, remouido, o despedido, despues que aya sido nõbrado, y approbado juridicamente, sin que aya razon, y causa bastante para la tal remocion. Y Nos la veremos, y ponderaremos con intencion, y voluntad paternal de remediar, y consolar a todos nuestros subditos: y siendo como es, nuestro animo, y desseo, executar el dicho Canon del Concilio, y acudir con esta nuestra constitucion, y mandato a lo mas conueniente, y forçoso en el gouierno spiritual delas almas, declaramos, que no es nuestra intencion, ni queremos, derogar, ni quitar a persona, o personas, algunas, el derecho, que tuuieren de presentar, o nombrar el tal Vicario: para que sirua, como esta dicho. Y por justos respectos, que a ello Nos mueuen, no conuiene agora hazer las dichas vicarias perpetuas. Y prohibimos, y vedamos por esta nuestra constitucion, y mandato, que ningun clerigo, o clerigos, so pena

Sess. 7. c. 7



so pena de vn año de suspension, y medio de reclusion, quando fueren nombrados en las dichas vicarias, no hagan pacto, conuencion, ni juramento, de que no seruirã mas de tal tiempo, y q̃ entonces se despidiran. Y desde luego para entonces se despiden, y hazen dexacion de las tales vicarias, sin la qual pena se procedera contra los, que excedieren como ouiere lugar de derecho.

# DE OFFICIO IVDICIS ORDINARII.

## Que el Vicario general sea cõstituydo in sacris, o infra annum. Cap. 1.

Don Bernardo.

COnformando nos con lo que por nuestros predecessores en este caso està ordenado, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que el Vicario general, que es, o fuere de aqui en adelãte en nuestro Obispado, sea constituydo in sacris, o que se ordene *infra annum*. Y al que no fuere tal, no sea tenido, ni admitido por nuestros subditos, ni por tal Vicario general, ni el clero, ni pueblo les obedesca como a tal Vicario.

## Que el Vicario general, ni official no reciba presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

POrque a los juezes, especialmente Ecclesiasticos, les es muy encomendada la limpieza, y les conuiene no solamente no hazer cosa mala: pero que ninguno tenga especie de mal. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, ni visitador, ni los de mas Curiales, no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, ni beuer, de ningũ litigante, ni de persona, que de proximo espera litigar, so pena, que todo lo, que assi lleuaren, aunque sea graciosamente dado, sea obligado a lo restituyr, y Nos procederemos a castigar los dichos excessos con todo rigor de derecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. Cap. 3.

Don Aluaro de Mosco so.

POr quanto de justicia, y de buena gouernacion conuiene, que los juezes, y personas publicas sean corrigidas en las faltas, que hazen en sus officios publicos, prouey ẽdo de juezes de residencia, y visitadores, como se vee por experiencia en los tribunales seglares, y Eccleſiasticos de buena policia, queriendo, y deſseando, que nuestras justicias, y otros officiales, se gouiernen con toda rectitud S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante de tres en tres años se tome residencia a nuestros juezes, visitadores, y a todos los otros ministros, y officiales en lo, que ouieren faltado en sus cargos. Los quales juezes de residencia se nombraran en el tiempo sobredicho por Nos, y nuestros succeſſores, dando les entero poder, y facultad, para inquerir, y proceſſar los dichos juezes, y ministros: y penar, y castigar los exceſſos, y faltas, justicia mediante.

## Que no se lleuen asseſſorias de los proceſſos, que penden ante nuestros officiales. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

POrque Nos, y nuestros officiales somos obligados a administrar libremente justicia, sin hazer coſta, ni vexacion a las partes, q̃ la piden. Porẽ de ordenamos, y mãdamos S. S. A. q̃ nuestro Vicario general, y official, no puedan lleuar, ni lleuen asseſſorias de los proceſſos, que ante ellos penden en primera instancia, ni en grado de appellacion. Y si lo contrario hizieren, lo bueluan con el doblo, a las personas, que lo lleuaren, *& in vtroq; foro* sean obligados a la reſtitucion. Y mandamos, que de aqui adelante el Vicario general, ni official, ni sus tenientes de officio (saluo de conſentimiento de las partes) no puedan hazer depoſitar derechos algunos para asseſſores, o consultores. Y en caso que de voluntad de partes se haga algun depoſito: y en caso que ambas partes pidieren asseſſores, o cõsultores, que paguen a los tales consultores por iguales partes.

## Que los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los moneſterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5.

Porque



Dõ Pedro de la Fuéte

POrque al seruicio de Dios nuestro Señor conuiene, que los clerigos, y frayles, que viuen fuera de sus moneſterios, no tengan exempcion alguna, ni priuilegio, con que puedan defender sus delictos, y exceſſos, y euadirse de la justa punicion, que ellos mereſcen. Por tanto mandamos a nuestro Vicario general, o official, q̃ quando algũ clerigo de este nuestro Obiſpado, de qualquier grado, y condicion, que sea, delinquiere, cometiendo algun delicto, o exceſſo, proceda contra el tal clerigo, y le castigue, y corrija, sin embargo de que el tal delinquente diga ser exempto por priuilegio, y coſtumbre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuere, contra los tales podemos proceder, como delegado de la sancta Sede Apoſtolica. Y lo miſmo mandamos a y a lugar cõtra los frayles, que delinquieren si tuuieren, su habitacion fuera de sus moneſterios, sin embargo de qualquier priuilegio, que su orden tenga. Y mandamos a nuestros visitadores hagan inquiſicion contra las dichas personas, y procedan contra ellos, conforme al poder, que de Nos tienen. Lo qual assi ordenamos, y mandamos en execucion de lo diſpueſto por el sacro Concilio de Trento, que es como se sigue.

Seſſ. 6. c. 3. de reformatione.

Seſſ. 25. c. 14.

*Eccleſiarũ Prælati ad corrigendum ſubditorum exceſſus prudenter, & diligenter intendant, vt nemo clericus ſæcularis, cuiuſuis gradus, vel regularis extra monaſterium degens, etiam ſui ordinis priuilegij prætextu tutus cenſeatur, quò minus ſi diliquerit ab ordinario loci, tanquàm ſuper hoc à Sede Apoſtolica delegato, ſecundũ canonicas ſanctiones, viſitari, puniri, & corrigi valeat.*

## Que los Secretarios de la audiencia se hallen al relatar de los proceſſos ante el Vicario general, y official. Cap 6.

Dõ Pedro de la Fuéte

OTroſi eſtatuymos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante los Secretarios de nuestra Audiencia, quando quiera que nuestro Vicario general, o official, ouiere de ver algun proceſſo para determinar, o proueer sobre algũ articulo del pleyto, q̃ ante ellos passare, vayã a leer, y relatar el tal proceſſo, lleuãdo biẽ vistos los autos del, y biẽ entendido el caso del hecho del tal pleyto, so pena de dos ducados, y vn mes de

Universidad de Deusto
Biblioteca



suspension de sus officios, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y ansimismo quando el Vicario general quisiere informarse de ellos sobre alguna cosa de los pleytos, que ante ellos passaren, sean obligados cada vno de ellos de yr a lo hazer por sus personas so la dicha pena, y otras, que dexamos a su aluedrio, no lo cumpliendo.

## Que en la Valdonzella el, que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco.

POrque segun derecho cada officio requiere la industria, y diligencia de vn hombre, mayormente en la administracion de justicia, y conformandonos con lo que por nuestros predecessores esta proueydo, y ordenado en este caso S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ en el nuestro Arcipreſtazgo de la Valdõzella, de aqui adelante el que fuere official, no pueda ser Arcipreste, ni por el contrario, declarando, como por esta constitucion declaramos, para el dicho efecto los dichos officios por incompatibles, y que *simul, & semel* no los puede hazer vna persona.

## Que aya juezes Synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8.

Don Bernardo.

ITem por quanto conforme al sacro concilio de Trento ha de auer en este Obispado juezes Synodales, a quien se cometran las causas apostolicas, y ansimesmo examinadores, nombramos para juezes Synodales al Prior de nuestra Iglesia cathedral: al licenciado Ezpeleta Arcidiano de la Valdonzella: al doctor Gallegos Hospitalero: al Arcediano Verio: al licẽciado Labayen, Prior de Velate: y al licẽciado Munariz Arcediano de Val de Aybar. Y por examinadores a los dichos Ezpeleta, y Labayen, y canonigos: Sarassa: el licenciado Monreal: los Priores de sancto Domingo, sant Augustin, y del Carmen, y el Rector de la Compañia: Guardian de sant Francisco: los quales, y no otros, sean llamados para examinar, conforme al dicho Concilio, sino fuere con justa causa a nuestro arbitrio solamente.

Sess. 25. c. 10.

DE



# DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

## Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino.

POr euitar differencias, y dissensiones, que sobre las preeminencias se podrian recrecer entre los beneficiados, y clerigos en las yglesias, conformandonos con lo en este caso por nuestros predecessores ordenado. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las yglesias de nuestro Obispado, quando se hizierẽ los diuinos officios enellas, o fuera, quando aconteciere los beneficiados, y clerigos no beneficiados estar juntos a los dichos officios, precedan en los honores, y preeminencias los beneficiados, a los no beneficiados, aunque sean menores en ordenes, y los que estuuieren constituydos in sacris, aunque sean postrero entrados en los beneficiados, precedan a los beneficiados, que no estan in sacris, aunque sean mas antiguos beneficiados. Pero ordenandose los que no estan in sacris, de orden sacro, bueluan al lugar que les pertenece, segun la antiguedad de su beneficio. Lo qual no se entienda con los clerigos de nuestra yglesia cathedral, porque en las processiones queremos se guarde la orden que hasta agora han tenido: ni tampoco se entiende en los lugares, donde ouiere sentencia, o litis pendencia sobre esto.

# DE POSTVLANDO.

## Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Puẽte

POrque la justicia de los pobres muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos de personas mas poderosas, que ellos, por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender, Dios nuestro señor quiso, que los prelados, juezes, y letrados tuuiessen

Universidad de Deusto
Biblioteca



cargo de defender los. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre a nuestra costa, y de nuestros successores vn letrado, y vn procurador para las personas pobres, y viudas: y huerfanos, que no tuuieren, con que se defender, a los quales dende agora encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos, que con mucho cuydado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca, y jurando, y dando informacion de su pobreza para este effecto sea tenido por pobre arbitrio del juez, y por esta informacion no se lleuen derechos, y si paresciere despues auer dicho falso sean castigados, y los testigos conforme a derecho, y no litiguen por pobres, y paguen los derechos. Y mandamos, que a los tales pobres los notarios, y sello no les lleuen derechos.

## Que los auogados juren en cada vn año de hazer bien sus officios. Cap. 2.

Cardenal Cesarino.

DOrque con mayor cuydado, y diligencia los auogados hagan lo que son obligados, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en cada vn año en la primera audiencia despues de año nueuo juren en forma de derecho en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que yran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan, que sus partes no tienen justicia. Y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado dellos, que supieren, y les conste, que sus partes no tienen justicia, les auisaran dello, y que los dichos auogados en tal caso luego lo desistiran, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos lo mejor, que puedan, mas sin daño de las partes. Y mandamos que ningun auogado replique lo que ya ouiere alegado, saluo añadiendo alguna cosa de nueuo, que haga el hecho, y si ouiere causa legitima para ello, so pena de seys reales por cada vez, que lo contrario hizieren, y firmen las peticiones, y los nuestros juezes no las admitan, sino vinieren firmadas, aunque vengan rubricadas.

## Que ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, conque se poder sustentar, pueda auogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3.

Confor-



COnformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y so pena de treynta reales, a los clerigos letrados de nuestro obispado, que tuuieren beneficios sufficientes para su sustentacion, no auoguen en causas algunas, sino fueren de sus personas, o de sus Iglesias, o de personas miserables, à quien por sola charidad, y compassion deuan ayudar. Iten, S.S.A. mandamos, que quando algun clerigo auogare con licencia de su Sanctidad, o de otro superior, que la pueda dar, presente la licencia ante Nos, o nuestro Vicario general, antes de auogar, so pena de dos ducados, y dos meses de suspension.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

## Que no se admita por abogado el, que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4

NO es razon, que officio, en que tanto va a la republica, como es el del auogado, le vse el que no tuuiere letras, ni sufficiencia para ello. Por lo qual mandamos, que no se admitta por auogado en nuestra audiencia, sino el que fuere graduado en vniuersidad approbada, y tuuiere licencia del Obispo, o de su Vicario general para auogar en la dicha audiencia.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que quãdo faltare quien auogue por vna de las partes, el juez compela a vn auogado, que auogue por el tal. Cap. 5.

QVando alguna vez faltare, quien auogue por vna de las partes, el juez pueda compeler a vn auogado, a que auogue por aquella parte, que no tiene quiẽ lo haga por ella, aunque el tal auogado aya visto las escripturas de la parte contraria. Porque acaece muchas vezes, que vno toma los letrados todos, que ay en el pueblo, y perece la justicia de la parte, que la tiene, por no tener quien se la defienda.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que ningun auogado se pueda concertar con sus clientulos de quota litis, so ciertas penas. Cap. 6.

Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro del Fuẽte.

Trosi estatuymos, y mandamos S.S.A. que ningun auogado se pueda concertar, ni hazer conueniencia, ni pacto alguno con sus clientulos, o alguno dellos de quota litis, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena de priuacion de su auogacia en nuestra audiencia: y si ouiere reciuido alguna cosa, por razon del tal concierto, lo buelua con el doblo.

# DE PROCVRATORIBVS.

## Que los procuradores no presenten peticiones, sin poder de las partes, y sino fueren hrmadas de letrado. Cap. 1.

Dõ Pedro dela fuẽte

Conuiene a los juezes, que las solennidades necessarias se guarden en el juyzio, porque no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer, de que los procuradores de nuestras audiencias, sin tener poder de las partes, presentan peticiones. Y queriendo lo remediar, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun procurador sin tener poder bastante, presente peticion, ni interrogatorio, o articulos en fauor del actor, ni del reo, sin tener poder dellos, sin estar firmada de letrado saluo peticiones para acusar rebeldias, y pedir terminos, y sus enanços, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, al tal procurador, y al notario que la leyere lo mismo, y mas el interes de la parte. Y que sea por esta constitucion nulidad bastante del processo lo suso dicho, conque permitimos, que en las causas de diez ducados abaxo, los dichos procuradores puedan firmar demandas, y peticiones, y presentarlas, sin que esten firmadas de letrado.

## Que no aya rolde en los processos, al tiempo de sentencias. Cap. 2.

Don Bernardo.

Ten, atendiendo a los inconuenientes, que ay de hazer rolde en los derechos, de los quales estan pagados los procuradores antes dela conclusion, mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se haga rolde, sino que al secretario, y procuradores



dores se les vayan pagando los derechos por las partes, como se van haziendo los autos. Y mandamos a los susodichos, que guardẽ el arancel, so la pena puesta en el.

## Que los procuradores presenten las peticiones en romance, en qualquier causa, que sea. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

Antiguamente en nuestro tribunal se hazian todas las causas en latin, y despues andando los tiempos se fue alterando hasta el presente, q̃ se hazen todas en romance, excepto algunos libelos en las causas matrimoniales. Por que es justo que en el estylo de la audiencia aya vniformidad, conformandonos con la metropoli deste Obispado, y estylo que alla ay, y casi en todas las cathedrales de España. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestros tribunales, todas las causas beneficiales, matrimoniales, ciuiles, y criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, las escriuan, y hagan en romance, y los procuradores no presenten ningun escripto en latin, ni los juezes, ni notarios lo admitã so pena de vn ducado a cada vno, que lo contrario hiziere, para los pobres de la carcel, y ser repelida la tal peticion.

## Que vn procurador no tome la causa de otro. Cap. 4.

Cardenal Cesarino.

Conformandonos con lo que por nuestros predecessores está mandado, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestras curias, y audiencias, ningun procurador se entremeta en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directe, ni indirecte, so pena de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles, durante la concesion de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion por cada vez, que lo contrario hiziere, mayormente despues de la contestacion dela causa.

## Que los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. Cap. 5.

Gran

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino.

GRan comedimiento, y miramiento se deuerenet en las audiencias, y delante de los juezes, principalmente por los officiales dellas. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los procuradores de nuestra Curia, ansi en audiencia, como fuera en presencia de nuestro Vicario general, y official tengan todo comedimiento, crianca, y silencio, y no se atrauiessen los vnos, con los otros, ni con las partes en palabras descomedidas. Y quãdo los notarios leyeren las peticiones, que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeca (como es costumbre), sin hablar cosa alguna, antes que se aya leydo la tal peticion, ni repliquen, sino es para informar alguna cosa, y esto se haga cõmodestia: y quando el vno hablare, el otro calle, y auiendo proueydo el juez no repliquen, ni hablen, sopena, que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos reales, para los pobres dela carcel, y en mas, si à nuestro Vicario general, y officiales pareciere, segun su descomedimiento.

## Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admittan, sino los del numero. Cap. 6.

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro dela Fuéte.

EN las audiencias, y tribunales conuiene, y es necessario aya officiales publicos, y de confiança, y quantos fueren necessarios para la buena expedicion de los negocios. Por los quales en nombre de las partes se hagan los autos, y substancien los pleytos. Y porque en nuestra curia tenemos sufficiente numero de procuradores, y personas sufficiẽtes en sus officios. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general, ni official, no admitan peticion alguna, sino fuere dela parte, o de los procuradores del numero de nuestra audiencia, y que los dichos procuradores juren al principio de su officio, y en la primera audiencia, à cada año, que bien, y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertaran con los comissarios sobre dilatar las conclusiones para receuir a prueua, ni dilatar los articulos, ni interrogatorios, y que los dineros, que las partes les embiaren para los notarios, o letrados los darán luego, que los reciuieren, sin tomar dello cosa alguna para si, y que lo que ouieren pedido ante el vicario general, y les fuere denegado, no lo pedirán ante el official, ni por el contrario, sin hazerle relacion, como lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, demas del peccado, que cometen de yr contra el juramento, incurran en vn ducado de pena: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, y la otra mytad para obras pias, à nuestra disposicion.

Que los



## Que los procuradores bueluan à poder de los secretarios los processos, que lleuaren. pone pena. Cap. 7.

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro dela Fuéte

ITrosi estatuymos, y ordenamos S. S. A. que los procuradores de nuestra curia bueluan à poder del secretario, ante quien passaren, los processos, que lleuaren a los letrados de sus partes, sin los detener, ni occultar, so pena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren por la primera vez, y por la segunda, incurra en la dicha pena, y veynte dias de carcel en nuestra torre Episcopal, y las demas penas, que à nuestro Vicario general le pareciere, conforme a la culpa, que en esto cometieren.

## Que el fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha de jurar. Cap 8.

Cardenal Cesarinõ

POr quanto por acusar, y denunciar los delictos delos culpados, ansi los especificados en estas constituciones, como otros, que no se especifican en nuestra Curia, es puesto, y diputado promotor fiscal. Porende conformandonos con las costũbres de nuestras Curias, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, qne el tal promotor fiscal sea alomenos constituydo en orden sacro, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure, que no lo haze maliciosamente, y que cree, que lo que dize es verdad, y lo podra probar. Y lo mismo se guarde enel substituto, o substitutos fiscales, los quales no puedan substituyr sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general.

## Forma del juramento que ha de hazer nuestro Fiscal. Cap. 9.

Cardenal Cesarinõ.

YO. N. procurador fiscal criado por V.S.I. para en todo su Obispado. Iuro à Dios, y a estos sanctos Euangelios, en que pongo mi mano derecha, que sabiendolo, no pondre acusacion falsa contra persona alguna, ni falsamente la denunciare: ni con los acusados, ni denunciados hare colusion alguna, ni dissimulare las

Universidad de Deusto
Biblioteca



lare las cosas, que verdaderamente tuuiere prouadas, ni me apartare de la causa, denunciacion, o acusacion, que ouiere propuesto: y que por odio, fauor, temor, premio, parentesco, o por amistad, no acusare, ni denunciare, ni de las denunciaciones, y acusaciones, que ouiere propuesto, me apartare, ni encubrire lo que a mi noticia viniere, y dello tuuiere bastante informacion, antes lo mas presto, que pudiere lo denunciare, o acusare ante V. S. Illustrissima, o su Vicario general, con cuydado, y buen zelo, y no por vengança, ni por otra injusta causa, sino por hazer lo que mi officio me obliga, y de no hazer concierto, ni concordia en juyzio, ni fuera del, con alguna persona denunciada, o acusada, ni con la que supiere, que se ha de denunciar, o acusar: antes hare mi officio bien, y fielmente, conforme a derecho, y como lo dispone las Constituciones Synodales, ansi Dios me ayude, y estos sanctos Euangelios.

## Del procurador, y cura de almas, como han de hazer sus officios. Cap. 10

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte

GRande es la obligacion, que el prelado tiene a hazer executar las pias voluntades de los difunctos, y compeler à los Albaceas, y executores las cumplan. Y para mejor directiõ de costumbre antigua de nuestro Obispado, por nuestros predecessores en las synodos passadas se constituyo officio particular, à cuyo cargo fuesse lo susodicho. Y Nos queriendo lleuar adelante obra tan sancta, y necessaria. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en nuestro Obispado aya procurador de las almas, que sea clerigo in sacris. El qual luego, q̃ à su noticia viniere, q̃ algunos testamẽtos de difũctos estã por cũplir, haga citar por ante Nos, o nuestro vicario general, o official a los herederos, o tenedores de los bienes de los tales diffunctos, ante los quales parecidos exhiban los testamentos, y inuentario de los bienes: y si se hallare por informacion bastante, que los dichos herederos lo han cumplido todo dentro del año, el juez que dello conociere, diffina el dicho testamento, y declare in scriptis por auto estar cumplido, y por la dicha diffinicion lleue el juez diez sueldos carlines: y el tal cura de almas otros diez, y el notario otros diez.





# LIBRO SEGVNDO.
## DE IVDICIIS.

## Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez, si le pareSciere, prorogue la lectura Cap. 1.

Dõ Alõso Carrillo.

PO Robuiar a las malicias de las partes, y calumnias de los procuradores, que suelen hazer cerca de la lectura de las citaciones, y edictos de las Iglesias vacantes, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los presentados a los tales beneficios, que estan vacos, y los citados parezcan en la Audiencia de nuestro Vicario general, y official, a la lectura de la citacion, so pena de exclusion: con que permittimos, que nuestro vicario general, o official, si les pareSciere, puedan prorogar la lectura del edicto, o citacion.

## Que ningun Alguazil, lego pueda hazer execucion en hazienda de clerigo. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

TEn, por quanto somos informados, que muchos commissarios, y Alguaziles seculares, sin lleuar expressa licencia nuestra, o de nuestro vicario general, o official, hazẽ execucion en bienes de clerigos: lo qual es contra todo derecho, *inhærendo vestigijs prædecessorum nostrorum*. S. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que quando acaesciere, q̃ algũ cõmissario, Alguazil, o otra persona alguna, que sea seglar, hiziere execuciõ en bienes de los dichos clerigos, sin licẽcia nuestra, o de nuestro vicario general, caya, y incurra en pena de excõmunion: y a demas, que la tal execucion sera nula, procederemos contra ellos a lo, q̃ de derecho ouiere lugar.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mandamientos, y dentro de que tiempo se han de notificar. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, por quanto se ha hallado por experiencia, que algunos, que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchas fraudes, y cohechan muchas personas. S.S.A esta tuymos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, no den las dichas cartas en blanco, ni el Cancillero las passe, aunque vayan firmadas de los dichos juezes: y el Notario, que las diere, por el mismo hecho le suspendemos de su officio por vn mes: ni nuestro Vicario general, ni official, le admitan, durante el dicho mes, en sus Tribunales, ni le consientan hazer auto ninguno, ni el que fuere citado con tal mandamiento, sea obligado a parescer, ni le ligue: y que las tales citaciones, y mandamientos se hagan en Romãce.

## Los derechos, que han de lleuar los Nuncios quando fueren a citar. Cap. 4.

Don Aluaro de Moscoso.

POr quitar los abusos, y excessos, que los Nuncios de nuestra curia hazen. S. S. A. ordenamos, que los Nuncios, que fueren con citaciones a citar a nuestros subditos, siendo muchos los citados, o presos, se reparta cada dieta, que ouiere de lleuar el tal Nuncio entre los tales citados, y presos, conforme a la execucion, que ouiere de las dichas citaciones, y apprehensiones, conforme al arãzel, y tassa de nuestras constituciones: y no puedan lleuar, ni lleuen de cada vno de ellos por entero, ni mas de lo que le cupiere: y si lo contrario hiziere, dende agora, por virtud de esta constitucion, incurra en la pena del doblo para pobres, de mas de que estara obligado de boluer a las partes lo que les ouiere lleuado de mas.

## Que en las causas, de quatro ducados abaxo, se proceda summariamente, sin hazer processo. Cap. 5.

Al officio



Dõ Pedro de la Fuẽte

AL officio del Prelado pertenesce hazer que los pleytos se fenezcan con breuedad, y aliuiar a sus subditos de trabajos, castas, y gastos. Por tanto. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que assi en nuestra Audiẽcia Episcopal, como las de nuestros inferiores en los pleytos ciuiles sobre deudas, que fueren de cantidad de quatro ducados, y dende abaxo: por que en los tales aya toda breuedad, no aya ordẽ, ni forma de processo, ni tela de judicio, ni solennidad alguna, saluo que sabida la verdad breue, y summariamente, nuestros, vicario general, y official, y juezes, procedan, y executen, no obstante qualquiera appellacion: dando primero fianças, que, siendo reuocada la sentencia, los boluera. Y assimismo mandamos, que nuestros, vicario, y official en la dicha cantidad, auiendo officiales foraneos en el partido, donde son los Reos, que ouierẽ de ser condenados, que esten mas cerca, que nuestro vicario general, no den mandamiento, ni citaciones para traer los ante ellos, sino que los actores los conuengan ante los dichos officiales foraneos, ni los Notarios los reporten, ni firmen, so pena de quatro reales para pobres.

## Que en nuestras Curias aya numero de comissarios. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte

LA experiencia madre de todas las cosas nos ha mostrado, que de no auer numero de comissarios en nuestras Curias, y Tribunales, se recrecen muchos inconuenientes, y los negocios no se hazen por personas de tanta sufficiencia, como conuenia, y por ser entretenidos los officios traen negociaciones con los juezes: y por euitar semejãtes aburios. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte en nuestras Curias Eccleſiasticas de Pamplona no aya mas de ocho comissarios, y este numero no se quebrante por nuestro vicario general, ni official. Y los comissarios del numero, que fueren, sean personas tales, quales conuiene a los negocios, y sean de edad de veynte y cinco años, y juren de hazer bien su officio, y que guarden lo por Nos proueydo por estas constituciones.

## Que el Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. Cap. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte

MVchas vezes acaesce, que entre nuestro Vicario general, y official ay differencia sobre que nuestro Vicario general aduoca a si algunas causas de las, que pendẽ ante nuestro official. Por euitar toda duda, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no pueda aduocar a si nuestro Vicario general las causas, que pendieren ante nuestro official. Pero reseruamos en Nos el derecho de las que Nos paresciere aduocar: y por esto no se prejudique a lo que el Prelado tiene jurado con la Valdonzella.

## Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuéte Don Bernardo.

ITosi por que en nuestros Tribunales ay estylo muy prolixo, y costoso a las partes: para obuiar a lo susodicho, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestra Curia se guarde en el proceder en las causas el orden judicial, que tenemos puesto en estas constituciones, y segun el se substancien los pleytos, so pena, que el, que al contrario fuere, y se hiziere, sea assi nulo.

## Que los juezes Apostolicos en el modo de proceder, y lleuar los derechos: guarden estas constituciones, y aranzel. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuéte

ITosi, porque muchas vezes acontesce, que las causas se cometen en grado de appelacion a juezes en nuestro Obispado, y algunos de ellos hemos visto, que lleuan derechos excessiuos, y no guardã la orden judicial de nuestras Curias, en lo qual nuestros subditos son vexados. Porende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los juezes Apostolicos, que conocieren de causas en nuestro Obispado en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden el orden judicial, y aranzel por Nos puesto en estas constituciones, so pena, que los processos sean nulos: y los derechos, que de mas lleuaren, los bueluan con el quatro tanto.

## Que los officiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10.

Por



Dõ Pedro Pacheco.

POr la latitud de nuestro Obispado, y por mas commodidad de nuestros subditos, tenemos puestos, en algunas partes del, officiales foraneos, con poderes nuestros: para que en ciertas causas, y forma conozcan de causas segun el poder, que de Nos tienen. Y porque es justo, que todos se conformen cõ nuestro Tribunal. S. S. A: estatuymos, y ordenamos, que los nuestros officiales foraneos en el proceder en las causas, y en lleuar los derechos, ellos, y sus ministros, no excedan lo contenido en estas constituciones, so pena de priuacion de sus officios a los que lo contrario hizieren.

## Que las cartas, y prouisiones, en que alguno se declara por excomulgado, se notifique y dentro de doze dias. Cap. 11.

Dõ Pedro de la Fuéte

OVeriendo euitar la malicia de algunos, que han declaratorias de excommunion de nuestras Audiencias, y de los otros nuestros juezes, contra algunas personas, y las tienen en cubiertas mucho tiempo para las notificar, quãdo puedan dar mayor molestia, y afrenta a los que en ellas van declarados. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que las dichas declaratorias, en que alguno fuere declarado por excomulgado, dentro de doze dias de la data de ellas se publique, y la publicacion se haga en la Iglesia, dõde es parochiano ante el clerigo, el Domingo, o fiesta: de manera, q̃ verisimilmente venga a noticia del tal declarado, y de los demas. Y si dentro del dicho termino de alguna de las dichas maneras, no se ouieren publicado, y notificado las tales censuras, declaramos ser ningunas: y mandamos de oy en adelante no se guarden, ni effetuen.

## Pone pena cõtra los, que impiden leer las cartas del juez Eccleſiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. Cap. 12.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte

ITosi, ordenamos, y establescemos. S. S. A. que si algun juez, o Alcalde Eccleſiastico, o seglar, o otra qualquier persona, de qualquier calidad, o condicion, que sea,

Universidad de Deusto
Biblioteca



que en nuestro Obispado directe, o indirecte estoruare a alguna persona, que ante Nos pida justicia en las causas, que son de nuestra jurisdicion, o le prendiere, o le hiziere otra molestia, y impidiere, q̄ no se cumplan nuestras cartas, y mandamientos, o se las tomaren, o hizieren otra fuerça: por el mismo hecho cayan en pena de excomunion mayor, de la qual no sea absuelto, hasta que satisfaga segun la calidad del delicto, al aluedrio del juez, de quien ouieren emanado las tales letras, y allen de la excomunion mayor, y las otras penas en derecho establecidas, la persona, o personas, que lo susodicho cometieren, o mandaren cometer, o dieren fauor, y ayuda para ello, o consejo, cayan en pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

## Que ante todas cosas los, que vinieren a juyzio se muestren partes. Cap. 13.

Dō Pedro de la Fuēte

OTrosi, ordenamos, y mandamos, que quando algun pleyto se ouiere de tractar en esta nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras Audiencias Ecclesiasticas, de nuestro obispado, q̄ algunas personas, diziēdo ser procuradores, tutores, curadores, o herederos de otros q̄ ante todas cosas los juezes, y Notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, tutorias, y curadorias, y testamentos, que tienē, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden para juzgar por ellos: y que de otra manera ninguno sea admitido en juyzio: porque de auerse hecho lo contrario, se han seguido algunos daños a los litigantes.

## Que las primeras cartas, ansi de justicia como de gracia, se den con audiencia a las partes: Cap. 14.

Dō Pedro de la Fuēte

IStatuymos, y ordenamos S.S.A. que los Notarios en las primeras prouisiones, que dieren, ansi de justicia, como de gracia, pongan audiencia a las partes, contra quien se



se dieren, o a quien algo tocare, o conuiniere alegar sobre ellas. Porque de lo contrario se suelen recrescer algunos inconuenientes, allende que es contra derecho.

## Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informaciō bastante para ello, y firme la citacion. Cap. 15.

Cardenal Cæsarino. Don Bernardo.

POrque nuestro fiscal para hazer corregir los errores, y culpas de nuestros subditos, a caesce embiara citar les, y cō descuydo, o alguna passion, podria en ello errar. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que antes que nuestro fiscal embie citacion alguna, que pertenesce a la fiscalia, contra algun clerigo, o de nuestro Obispado, lo consulte con nuestro vicario general, o official, el qual vea si ay informacion bastante, para que el tal deua ser citado: y si la hallare bastante para que le cite, que el vicario general firme la citacion, para que de ello conste: y si no fuere firmada la citacion del juez, el delinquente no sea obligado por virtud de ella a parescer. Y queremos, que en la dicha citacion vaya expressada la causa: porque le citan, si no fuere caso tan graue, que parezca al juez no dezir lo al delinquente, hasta que parezca ante el.

## Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes ecclesiasticos. Cap. 16.

Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

COmo la obediencia es digna de todo bien, y galardon, ansi la desobediencia, y menosprecio de los mandamientos de su Prelado, y Superior, es digna de pena, y castigo. Y porque a nuestra noticia ha venido, que algunos clerigos de este nuestro Obispado, aunque son requeridos con cartas, y mandamientos de nuestros officiales, y de otros juezes inferiores: para que las cumplan, y notifiquen a las personas, contra quien se endereçan, y dirigen, no las quieren notificar, ni cumplir, con escusaciones no legitimas. Por lo qual muchas vezes dexan de executar las tales cartas, y mandamientos en perjuizio, y daño de aquellos, en cuyo fauor se dan, y no pueden cōseguir su justicia de aquellos, contra quien las dichas cartas se dirigen. Porende estatuymos, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



mandamos S.S.A. que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que emanarẽ de Nos, o de qualquiera de nuestros officiales, o de qualquier otro juez inferior, que qualquier clerigo, que fuere requerido para las cumplir, y executar, sin escusacion alguna, la hagã sin accepcion de personas: y ansi executadas escriuan en las espaldas delas cartas, o mandamientos la notificacion dellas, y las tornen a entregar luego al que las lleuare, requiriendo primero con el traslado dellas, a la parte contra quien fueren notificadas. Y queremos, que al clerigo que quiere de notificar las cartas, se le den dos horas de termino, para que las vea, no auiendo peligro en la tardança, por ausencia dela parte, a quiẽ se ha de notificar, o por otra cosa.

## De como se ha de hazer la notificacion, quando no se osa intimar à la parte. Cap. 17.

Dõ Pedro dela Fuẽte

TOsi por quanto algunos señores, o señoras temporales, o justicias, o Alcaldes, o otras personas poderosas cometen injurias contra las Iglesias, o monasterios, clerigos, o religiosos, o juezes, o familiares suyos, contra sus bienes, y por la potencia, y desobediencia suya, no pueden ser citados, ni les pueden ser leydas cartas de justicia, sin mucha difficultad, y peligro, y escandalo: ni los actores injuriados no hallan por miedo de lo susodicho quien vaya a leer las dichas cartas. Por lo qual no se puedẽ ansi buenamente hazer los processos contra ellos, como deuen, y los delictos, y fuerças, y injurias quedan impunidas, y los que mal quieren hazer, toman osadias. Y ansimismo ay otros señores, o señoras de los susodichos, que tienen mandado, que no se lean en sus lugares, y jurisdictiones, cartas de justicias de los juezes ecclesiasticos, y prenden, y injurian à los que van a leer, y toman, o mandan tomar las dichas cartas, y las rompen. Ordenamos sancta synodo aprobante, que si alguna cosa de las susodichas acaeciere, y seguramente no se pudieren los tales citar en persona, o en sus posadas, y lugares, que el juez auida sumaria informacion, sin para ello llamar la parte a quien toca, mande hazer, y sea hecha la dicha citacion, que necessaria fuere contra el tal delinquente en la audiencia publica del tal juez ecclesiastico, ante quien fuere quexado, que tenga poder para conocer de la tal causa, y allihecha sea intimada en dos lugares de los conuezinos,



zinos, o el tal reo, fuere, o tuuiere las moradas, en la Iglesia publicamẽte, o en concejo, poniendo carta citatoria en vna de las puertas de las Iglesias del tal lugar, o lugares a arbitrio de tal juez: de lo qual el juez sea certificado, y la tal citacion sea valida, y ligue al citado assi como si en su presencia le fuesse hecha: y sino pareciere al termino, el processo en su ausencia, y rebeldia hecho valga, como si en su presencia se hiziesse.

## Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos à los notarios, ni confession de reos en causas criminales. Cap. 18.

RDenamos, y mandamos S.S.A. que en las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos, à los notarios en la causa principal, ni menos la confession de los reos en las causas criminales, sino fuere con causa muy legitima, no pudiendo venir los testigos personalmente. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que en cada lugar, donde ouiere audiencia, este puesto en vna tabla aranzel de derechos. Cap. 19.

RDenamos, y mandamos, que en cada lugar, donde ouiere audiencia en nuestro Obispado, este puesto en vna tabla el aranzel de los derechos de letra grande, y en lugar que todos le puedan leer, y la audiencia se haga en lugar publico, y diputado para ella. Dõ Pedro de la Fuẽte

# DE FORO COMPETENTI.

## Que aya lugar preuencion entre el Vicario general, y official. Cap. 1.

Porque

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte

PORque si a cada vno no sele guardasse su iurisdicion, y vno se metiesse en la de otro, auria grandes confusiones, y differencias. Por obuiar lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestros officiales foraneos de nuestro Obispado, no se entremeta vno en la jurisdiction de otro, y que en las causas judiciales, començadas ante el official, no se pueda entremeter el Vicario general, ni por el contrario, con que declaramos, que esto no aya lugar en la aduocacion de las causas a Nos, porque en este caso queremos que se guarde lo por Nos en estas constituciones hecho.

## Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuéte

PORque segun derecho las sentencias del juez seglar entre los clerigos son ningunas, y no embargante lo susodicho, los juezes seglares a peticion de algunas personas, que malicio samente quieren fatigar a los dichos clerigos ante ellos, conocen de sus causas, de hecho los apremian, y compelen parecer ante ellos, y estar a juyzio. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, assi clerigo, como lego, que en lo ciuil, o criminal, temporal, o espiritual, llamare, o citare clerigo delante el juez seglar, por esse mismo hecho cayga en sentencia de excomunion, allende de la nulidad suso dicha, y en pena de seys ducados, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durãte la concesion de su santidad, y para obras pias, a nuestra disposicion, por mytad. En la qual dicha pena pecuniaria cayga ansimismo el clerigo, que citare, si se sometiere a la tal jurisdiction, allende de las dichas penas por derecho estatuydas.

## Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquiera letras conseruatorias, que tengan. Cap 3.

Dõ Pedro dela Fuéte

ALgunas personas tienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta occasion cometen delictos, sin poder ser castigados por nos, y por nuestro vicario general. Y por quanto cerca desto está

Sess. 4. c. 5

sufficientemente prouey do por el sacro concilio Tridentino, mandamos a



mos à nuestro Vicario general, y official, procedan contra los tales, quando delinquieren, guardando el tenor del dicho concilio, que es como se sigue.

NONVLLI, cùm nonnulli, qui sub prætextu, quod super bonis, & rebus, ac iuribus suis, diuersæ eis iniuriæ, ac molestiæ inferantur, certos iudices per litteras conseruatorias deputari obtinent, qui illos a molestiis, & iniuriis huiusmodi tueantur, & defendant, & in possessione, seu quasi, bonorum, rerum, ac iurium, suorum manu teneant, & conseruent, neq; super illis, eos molestari permittant, eiusmodi literas in plerisq; contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant. Idcirco nemini omnino, cuiuscunq; dignitatis, & conditionis sit, etiamsi capitulum fuerit, conseruatoriæ literæ cum quibuscunq; clausulis, aut decretis, & quorumcunq; iudicum deputatione, quocunq; etiam alio prætextu, aut colore concessæ, suffragentur ad hoc, vt coram suo Episcopo, siue alio superiore ordinario in criminalibus, & mixtis causis accusari, & conueniri, ac contra eum inquiri, & procedi non possit: aut quòminus si qua iura ei ex cessione competierint, super illis liberè valeat apud iudicem ordinarium cõueniri. In ciuilibus etiam causis, si ipse actor extiterit: aliquem ei apud suos conseruatores iudices in iudicium trahere minimè liceat. Quòd si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, vt electus abeo conseruator ab actore suspectus esse dicatur, aut si qua inter ipsos iudices, conseruatorem, & ordinarium, controuersia super competentia iurisdictionis orta fuerit, ne quaq; in causa procedatur, donec per arbitros, in forma iuris electos, super suspicione, aut iurisdictionis competentia, fuerit iudicatum. Familiaribus vero qui huiusmodi literis conseruatoriis tueri se solent, nihil illæ prosint, præterquam duobus duntaxat, si tamen illi propriis eius sumptibus vixerint. Nemo etiam similium literarum beneficio vltra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoq; conseruatoribus iudicibus vllum habere tribunal erectum. In causis vero mercedum, aut miserabilium personarum huius sanctæ Synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Vniuersitates autem generales, ac collegia doctorum, seu scholarium, & regularia loca, nec non hospitalia actu hospitalitatem seruantia, ac vniuersitatum, collegiorum, locorum, & hospitalium huiusmodi personæ in præsenti canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.

## Como los juezes seculares puedan prender los clerigos *in fraganti delicto*. Cap. 4.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte

PORque muchas vezes acaece, que algunos clerigos de nuestro Obispado oluidados del recogimiento, que deuen tener, y exẽplo, y buẽ olor, que con vida han de dar a nuestros subditos, cometen delictos, y andan de noche con armas, y habitos indecentes, y los juezes seglares los prenden por los dichos delictos, y los tienen en las carceles publicas, y despues los sueltan, y hazen otras cosas contra los sacros canones,

Universidad de Deusto
Biblioteca



nones, queriendo proueer a lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun juez seglar pueda prender ningun clerigo por delicto, que aya cometido, si no le prendiere in fraganti delicto, y preso no le pueda soltar, ni detener en su carcel, mas de vn dia natural. Y si fuere dentro de seys leguas sea obligado à le entregar al official, donde le ay, y sino al Arcipreste, o al clerigo mas propinquo del partido, do lo suso dicho acaeciere, o a su teniente en el dicho officio con la dicha culpa, so pena que si lo contrario hiziere, passado el dicho termino, *ipso facto* incurra en el canon. *Si quis suadente*, y por tal excomulgado sea tenido, y euitado, hasta que tenga absolucion de Nos, o de nuestro vicario general, y el dicho Arcipreste, o su teniente, o el clerigo que le tuuiere en su poder, despues que se le entregare el tal clerigo, le presente ante nos dentro de dos dias, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el conforme a derecho.

# DE DILATIONIBVS.

## Que en ningũ pleyto se admitan mas de dos escritos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ACaece muchas vezes, que por la curiosidad de las partes, o codicia de los que en su nombre solicitan, y siguen sus pleytos, se difieren, y dilatan con muchos libelos, y demasiadas alegaciones, de lo qual se recrecẽ a las dichas partes muchos daños, y costas, y los pleytos se hazen immortales. Por ende queriendo obuiar, y remediar lo suso dicho, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante en las causas, que se litigaren, y pendieren en nuestra audiencia episcopal, y de los demas officiales foraneos, no se admitan a ningunas de las partes mas de cada dos escriptos, hasta la sentencia de prueua, y otros sendos hecha la publicacion de las probanças, para alegar de bien probado, y passado el termino de la publicacion se concluya luego la causa, y se determine con la breuedad, que requiere la calidad del negocio.

## Que no se reciua a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar, y que hecha publicacion, no se haga



haga prouança en primera instancia.
Cap. 2.

DOr euitar que no se corrompan los testigos por las partes, mãdamos, que si los testigos fueren recibidos, como deuen, y por quien deuen, que despues de la publicacion, no puedan ser reciuidos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder, y en otros casos permitidos por derecho: y si alguno articulare alguna cosa en pleyto, que probada, no aprouecha, no se reciba tal probança, y si se reciuiere, que no valga. Dõ Pedro dela Fuẽte

# DE FERIIS.

## Fiestas, que de precepto de la Iglesia se hã de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal, son las siguientes. Cap. 1.

EL dia de Domingo, cuya festiuidad començò desde el tiempo de los Apostoles: y las otras fiestas, que por todo el año celebra la sancta madre Iglesia, que son dias particularmente dedicados a la honra, y seruicio de Dios, con exercicios spirituales, cessando de los corporales, que impiden estos otros, fuerõ instituydas: para q̃ el pueblo christiano se juntase en los templos a oyr la palabra de Dios, y assistir al sacrificio de la missa, que se celebra, y a los officios diuinos: para que como los mas dias son para nosotros, assi las fiestas fuessen para solo Dios, para gloria suya, y honra de sus sanctos: para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos spirituales: y para que finalmente deseãssemos aquellos dias de los officios seruiles del cuerpo, y de los peccados del alma, y los occupassemos todos en alabança de Dios: porque esso quiere dezir sanctificar las fiestas. De manera q̃ los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y los cantares lasciuos, las conuersaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas de lo que deuẽ hazer los Christianos aquellos dias, que con estas cosas las fiestas mas se profanan, que se sanctifican, y nuestro

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



stro Señor se offende tan grauemente, que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones, y trauajos, que cada dia padecemos. Pues para quitar las occasiones de estos inconuenientes, y para que las fiestas se celebren con la deuocion, y reuerencia deuida. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, en q̄ entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente, en que sale, haga ningun officio seruil, ni labre tierra, ni coja panes, sino fuere en tiempo de necessidad vrgente, o por cūplir alguna obra de charidad: y esto despues de dicha la Missa mayor, con licencia del cura, ni aya juegos antes de la missa mayor. Y porque somos informados, que en este nuestro Obispado en el guardar de las fiestas ay alguna diuersidad: y porque en vnas partes se guardan vnas, y en otras partes otras: y porque assi en esto, como en todas las otras cosas las yglesias porochiales se deuen conformar con la matriz, como madre, y cabeça de todas ellas: y porque assi mismo por la multitud de las fiestas, que se guardan en este nuestro Obispado, los pobres no pueden trauajar para ganar de comer, y de holgar la gente pobre se siguen muchos daños, y se cometen muchos peccados. Para escusarlos en quanto en Nos fuere possible, declaramos, que las fiestas, que de precepto de la yglesia (so pena de peccado mortal,) se han de guardar en este nuestro Obispado, sean las siguientes.

+ «Primeramente, todos los Domingos del año.»

## Henero.

+ La Circuncision del Señor, à primero de Henero.
+ La Epiphania, dia de los Reyes, à seys de Henero, +

## Hebrero.

+ La Purificacion de nuestra Señora (que vulgarmente llaman nuestra Señora de las candelas,) à dos de Hebrero.
+ Sant Mathia Apostol, a veynte, y quatro de Hebrero.

## Março.

+ La Annunciacion de Nuestra señora, a veynte, y cinco de Março.

## Abril.

Sant Marcos Euangelista, a veynte, y cinco de Abril.
+ El dia de Pascua de Resurrection, y Lunes, y Martes siguientes.

## Mayo.

+ Sant Philippe, y Santiago, à primero de Mayo.

La Inuen-



+ La Inuencion de la Cruz, a tres de Mayo.
+ La Ascension del Señor.

## Iunio.

+ La Pascua de Spiritu sancto, y Lunes, y Martes siguientes.
+ La fiesta de Corpus Christi.
Sant Bernabe Apostol, a onze de Iunio. no tiene Vigilia.
+ Sant Iuan Bauptista, a veynte, y quatro de Iunio, tiene vigilia de ayuno.
+ Sant Pedro, y sant Pablo, a veynte y nueue de Iunio, tiene vigilia de ayuno,

La santissima trinidad +

## Iulio.

Sancta Maria Magdalena, a veynte y dos de Iulio.
+ Sanctiago Apostol, a veynte y cinco de Iulio, tiene vigilia de ayuno.
+ Sancta Anna, a veynte y seys de Iulio,
+ Sanfermin

## Agosto.

Sancto Domingo, a quatro de Agosto, a donde ay monesterio de su orden, conforme al Motu Proprio.
La Transfiguracion del Señor, a seys de Agosto.
+ Sant Lorenço martyr, a diez de Agosto, tiene vigilia de ayuno.
+ La Assumpcion de Nuestra señora, a quinze de Agosto, tiene vigilia de ayuno.
+ Sant Bartholome Apostol, a veynte y quatro de Agosto, tiene vigilia de ayuno.
Sant Augustin, patron de la Yglesia, en Pamplona solamente, a veynte yocho de Agosto.

## Septiembre.

+ La Natiuidad de Nuestra señora, a ocho de Septiembre.
+ Sant Matheo Apostol, a veynte, y vno de Septiembre, tiene vigilia de ayuno.
+ La dedicacion de sant Miguel, a veynte y nueue de Septiembre.

## Octubre.

Sant Francisco (a donde ouiere monesterio de su orden;) a quatro de Octubre.
Sant Lucas Euangelista, a diez y ocho de Octubre.
+ Sant Symon, y Iudas, a veynte y ocho de Octubre, tiene vigilia de ayuno.

Nouiembre.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Nouiembre.

La festiuidad de todos los sanctos, a primero de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.
San Martin Obispo, a onze de Nouiembre.
San Cernin, en Pamplona solamente, a veynte y nueue de Nouiembre.
Sant Andres Apostol, a treynta de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.

## Deziembre.

La Concepcion de nuestra señora a ocho de Deziembre.
Sant Nicolas en Pamplona solamente, a seys de Deziembre.
Sancto Thome Apostol, a veynte y vno de Deziembre, no tiene vigilia de ayuno.
La Natiuidad del señor, a veynte y cinco de Deziembre, tiene vigilia de ayuno.
Sant Esteuan primer martyr, a veynte y seys de Deziembre.
San Iuan Apostol, y Euangelista, a veynte y siete de Deziembre.
Los sanctos Innocentes, a veynte y ocho de Deziembre.

OTrosi mandamos (aunque no son de precepto) se guarden las fiestas siguientes, donde ouiere auido costumbre de guardarse.

Sant Sebastian, a veynte de Henero.
La Exaltacion de la Cruz, a quatorze de Septiembre.
Sant Fermin, a diez de Octubre, en todo el Obispado se guarde.
Sancta Catalina virgen, a veynte, y cinco de Nouiembre.

Pone las fiestas, que por costumbre, o deuocion, se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa, se permite, que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2.

Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

OTrosi mandamos, en virtud de sancta obediencia, a todos los Curas, y beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, (a cuyo cargo es la publicacio delas fiestas) que declaren al pueblo, que pueden trabajar, y hazer sus labores, y officios seruiles, sin peccar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado: y porq̄ no se disminuya el culto diuino, y veneracion de los sanctos, no exemimos a los beneficiados de nuestra sancta Iglesia cathedral, ni a los clerigos, y religiosos desta ciudad, y nuestro Obispado de solennizarlas en la missa, y officios diuinos, como antes se hazia: y a qualquiera, que en las tales fiestas, que yran aqui declaradas, oyere missa cantada, o rezada por su deuocion, les concedemos quarenta dias de perdon, y son las siguientes.



## Henero.

Sant Anton Abbad, a diez y siete de Henero.
Sant Vincente martyr, a veynte y dos de Henero.
Sant Babil Obispo, a veynte y quatro de Henero.
La conuersion de sant Pablo, a veynte y cinco de Henero.

## Hebrero.

Sant Blas obispo, y martyr, a tres de Hebrero.
La cathedra de sant Pedro Apostol, a veynte y dos de Hebrero.

## Março.

La dedicacion de nuestra Iglesia cathedral, de sancta Maria de Pamplona, que cae Martes despues del Domingo de Quasimodo.
Dia de sant Ioseph, (concedemos los mismos perdones,) a diez y nueue de Março.

## Abril:

Sant Iorge martyr, a veynte y tres de Abril.

## Iunio.

## Iulio:

La Visitacion de Nuestra señora, a dos de Iulio.
Los sanctos Abdon, y Sennen, a treynta de Iulio.

## Agosto.

Sant Roque, a diez y seys de Agosto.
Sant Bernardo, a veynte de Agosto, concedemos los mismos perdones.

## Septiembre:

Sant Ieronymo, a treynta de Septiembre, concedemos los mismos perdones.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Octubre.

Nouiembre.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno de Nouiembre.

Deziembre.

Sancta Barbara virgen, a quatro de Deziembre.
Sancta Lucia virgen, y martyr, a treze de Deziembre.
La expectacion de nuestra Señora, a diez y ocho de Deziembre.

## Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere hecho voto de guardar. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte

TOsi ordenamos S.S.A, que si por voto, o costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta ciudad, o en otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las vocaciones de algunas Iglesias, que se guarden de aqui a delante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales vocaciones. Pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo missa, y cessando de las obras seruiles, hasta despues, que sea dicha la missa mayor del pueblo, y que de alli adelante puedan trauajar libremente, como en los otros dias de hazer algo: y q̃ de aqui adelãte ningũ cõcejo, ni clero, vote fiesta sin nuestra licẽcia.

## Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

TOsi declaramos, que la festiuidad de sancta Corona de nuestro señor Iesu Christo, se celebre el primer Domingo, despues de la octaua de sant Pedro, y sant Pablo, por auer reliquias della en esta nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona.

## pone los dias, en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5.

Porque



Cardenal Cesarino. Dõ Pedro de la Fuéte

ROrque en estos nuestros tribunales nuestro vicario general, y official, dexan muchos dias de hazer audiencias, assi por tener de costumbre vacaciones, como por deuociones particulares de las audiencias, y proseguir los votos, y promessas del pueblo, en lo qual nuestros subditos reciuen notorio daño, y los pleytos se dilatan, y dexan de verse. Para remedio de lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante hagan nuestros juezes cada dia audiencia, segun tienen de costumbre, en todos los dias del año, excepto los dias arriba nombrados por nuestras constituciones, y del Sabado, vispera de Ramos hasta Domingo de Quasimodo, y desde vispera de Pascua de Nauidad, hasta el dia de la Epiphania inclusiuè, en los quales dias assi nombrados, no queremos hagan audiencias, ni se hagan actos judiciales entre partes.

## Que todos los Sabados, y vísperas de nuestra Señora à la tarde, puesto el sol, se diga la Salue cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañe al Aue Maria. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuéte

POrque segun los beneficios, y mercedes, que cada dia receuimos de Dios nuestro Señor, por intercessiõ de la virgen nuestra Señora, la qual la Yglesia llama auogada nuestra, seria gran ingratitud no la seruir, y responder con deuocion, y reconocer la obligacion, que tenemos, frequentando siempre sus alabanças, con la deuocion, que nuestra fragilidad nos permitiere. Y porque desseamos, que muy particularmente todos nuestros subditos se animen, y empleen en esta deuocion. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos en todas nuestras yglesias de nuestro Obispado, todos los sabados, y vísperas de nuestra Señora, a la tarde a puesta del sol, los Curas, y clerigos en sus yglesias hagan tañer las campanas, so pena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion, con sobre pelizes, teniendo las rodillas en el suelo, canten la Salue, saludando con ella a la bienauenturada virgen, supplicandola interceda por nosotros à su precioso hijo, Saluador, y Redemptor nuestro. Y porque con mas deuocion, y frequencia se haga: otorgamos a todas las personas, que presentes se hallaren, quarenta dias de perdon, porque rueguen a Dios nuestro Señor, por el augmento de nuestra sancta fee catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por su Sanctidad, y por su Magestad, y sus hijos, y por los Prelados deste Obispado, para que Dios los alumbre, y de gracia, que hagan bien sus officios, y a los

Universidad de Deusto
Biblioteca



sacristanes de la ciudad de Pamplona no tañan en sus Iglesias a la Aue Maria, y Salue, hasta que ayan tañido, o començado tañer en nuestra yglesia cathedral, so pena de medio real para el Sacristan de la cathedral. El qual antes que taña, haga señal, para que los otros se preuengan.

## Que quando se andan las processiones, hasta que se acaue la missa mayor, no se digan responsos. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

SAncta, y saludable costumbre es de la Yglesia suplicar, a nuestro Señor por los diffunctos, para que sean perdonados de sus peccados. Pero conuiene, que esto se haga por los sacerdotes a tiempo conueniente. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, al tiempo que se anda en las processiones, ni desde que se comience la missa mayor, hasta que se acaue, aunque sea al offrecer, no se digan responsos cantados, ni rezados por los diffunctos, porque los clerigos assistan, a officiar a las missas, y processiones, y los officios, y culto diuino no se impidan, y los clerigos que no lo cumplieren, incurran en pena de seys reales para la lumbre del Sanctissimo sacramento del altar. Pero bien permitimos, que, despues de acauada la missa, se puedan dezir responsos cantados, y rezados.

# DE DOLO, ET CONTVMACIA.

## Pone el termino, que se ha de dar à los citados, para que parezcan. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque de assignarse breue termino por nuestro Vicario general, y official, quando mandan citar alguna persona, que venga a parecer por si, y su procurador à responder a la demanda, o accusacion, que le ponen, se han seguido muchos daños, y inconuenientes a las partes citadas: porque algunos, por ser pobres, no puedẽ tan presto venir, y otros, por la aspereza de la tierra, son declarados por excomulgados. Queriendo lo remediar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro vicario general, y official, den termino en los mandamientos, quando distare desta ciudad el tal citado por quinze leguas seys dias, y si mas nueue: y que pareciendo en todo el dia, en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el, ni cayga en contumacia alguna, ni se le pueda acusar la rebeldia.



## Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. Cap. 2.

COsa clara es en derecho, que la excomunion no se ha de poner, sino es precediendo contumacia en no parecer, quando alguno por el juez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto S. S. A. estatuymos, y mandamos, que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles conjecturas pareciere, que la dicha citacion, y monicion vino a su noticia, y la excomunion puesta de otra manera sea en si ninguna. Y si nuestro Vicario general, o otros jueces inferiores lo contrario desto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de las partes.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o officiales. Cap. 3.

COmo la obediencia es digna de galardon, assi mismo la desobediencia, y menosprecio, en no executar, y cumplir las cartas, y mandamientos de los superiores, es digna de castigo, y pena. Porende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo, sacristan, o Notario Apostolico, que en su lugar, o termino, no leyere nuestra carta, o de nuestros Prouisor, Vicario general, o official, siendo requerido luego sin tardança, (segun que esta arriba dicho,) cessando legitimos impedimentos, cayga en pena de vn ducado, aplicado, la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, o de nuestro Vicario general, y a de mas pueda ser accusado por nuestro Fiscal, para que sea punido, segun fuere la calidad de la desobediencia. Y que el tal clerigo

Dõ Pedro de la Fuẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



Sacristan, o notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere. Pero que el tal clerigo, o notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio, saluo si en el tal lugar, donde se aya de hazer la tal citacion, no ouiere clerigo, que entõces sea tenido el clerigo, o clerigos, sacristanes, o notarios comarcanos de la yr a leer, pagandole sus derechos.

## Como los Nuncios han de executar, y cumplir las letras, que les fueren encomendadas. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr causa que algunos nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros juezes, y de otros que tengan jurisdiction, algunos no las intiman, como el derecho quiere, es a saber, en presencia de aquel a quien se dirigen en los casos que de necessidad se les ha de intimar: y otras vezes las intiman mochachos, y otras personas, que dizen saber escreuir, y parecen en el tribunal a jurar las tales notificaciones, que ni vienen en forma, ni traen aparencia de verdad: y ansi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume, vendra a noticia de aquellas personas, a quien las tales cartas, y mandatos se dirigen. De lo qual se siguen periurios, y muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios quieren de notificar, las notifiquẽ en presencia de las personas en ellas contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, o lugar, donde fueren vezinos, para se las notificar. Y quando no los pudieren auer, lo hagan saber a las personas, que en las casas estuuieren, o a los vezinos mas cercanos, o algun clerigo, o escriuano del, en presencia de los testigos del lugar, y ansi valga la notificacion, y quando ellos no hizieren la dicha notificacion, mandamos a qualquier clerigo, aunque sea de prima tonsura, escriuano, o notario, siẽdo para ello requerido, la haga ante testigos, y la firme de su nombre a tergo del mandamiento original, y mãdamos a nuestro vicario general, y a todos nuestros juezes, no den fe a las intimaciones, que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas del tal mandamiento, firmada del clerigo, o escriuano

DE CON-



## De confesis.

Quando los delinquentes vinieren ante el Juez de su voluntad, se concluia con su confesion.

### Cap. 1º

Otro si p.r quanto algunas personas haviendo echo D.r Bernando. crimenes, y delictos p.a euitar la pena se vienen ante Not.o ante mos Jueces a confessar sus delictos procurando alcanzar misericordia, y Nos queriendola hacer sin faltar a la justicia, estatuimos q.e quando tal cosa acaeciere se tome la confesion alque assi viniere, y despues se haga informac.n de oficio, y sin costa de comisario acerca de lo confessado, y pareciendo ser verdad lo q.e se confesso, se use de toda piedad con el reo, y pareciendo otra cosa se haga castigo con rigor p.a que no haga atrevimiento de decir mentira, y con esta esperar misericordia, y las cosas q.e se hicieren se paguen p.r el culpado.

### Que a los reos no se les tome juram. de sus delictos p.a euitar los perjurios q.e comunmente suelen acaecer.

### Cap.º 2.

Otro si establecemos, y mandamos S.S.A. que ninguno de los clerigos de nuestro obispado sea apremiado p.r nuestro Vicario General, ó oficial a q.e jure, ni responda en su causa propia de que fuere acusado criminalm.te p.a q.e cesen los perjurios que comunm.te acaescen.

## De Prouationibus.

Que los comisarios, y Jueces de comision no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa de ellas so color de derechos, ni de otra manera.

### Cap. 1º

Otro si

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dr. Pedro de la Fuente

Otro si estatuimos, y mandamos q.e los Jueces de comision p.a hacer las Provanzas de las causas q.e pendieren en nros Tribunales, y los comisarios ante quien pasaren las dichas Provanzas, y Examen de testigos, q.e no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni recivir de ninguna de ellas comida, ni colacion, ni presente ni dadiva, ni dinero, ni otras cosas algunas, prestadas ni prestadas, y los q.e lo contrario hicieren p.r el mismo echo sean privados de los oficios, y caigan y incurran en la pena de quatro tercios la mitad p.a los gastos de la Guerra contra infieles durante la concesion de su cantidad, y la otra mitad p.a obras pias à nuestra disposicion.

## Que las Provanzas, y recepcion de testigos se cometan en los dugares pidiendolo las partes de comun consentimiento, si no fuere causas criminales. Cap. 2.

Dr. Pedro de la Fuente.

Por q.e las causas con mayor brebedad, y à menos costa de los litigantes se conduian. S.S.A. Estatuimos, y ordenamos q.e en las causas, y pleitos q.e se trataren en nra audiencia pidiendolo las partes de comun consentimiento la recepcion de testigos se cometa en los dugares, y alas personas q.e en quien acordaren, salvo en las causas criminales, y matrimoniales, por las q.s p.r alguna causa les. ma lo contrario paresciere à Nos, o à nuestro Vic.o Gral p.r donde no se devan cometer.

## Que los Receptores se ocupen cada dia en escrivir (a lo menos) tres oras a la mañana, y tres a la tarde, y no lleven dia de ocupaz.n p.r continuar las causas. Cap 3

Dr. Pedro de la Fuente.

Otro si, Ordenamos, y mandamos q.e los dichos nros Receptores, en los negocios q.e les fueren cometidos

(dan



dandolos las partes testigos, à lo menos se ocupen cada dia q.e no sea de fiesta de guardar, en escrivir tres oras a la mañana, y tres a la tarde, p.r q.e en el tiempo q.e les quedare pue-dan continuar los autos, y presentaciones de testigos. Y tam.n les mandamos q.e no puedan llevar, ni lleven dia de ocupacion p.r a entar, y continuar los autos. Lo qual todo queremos q.e lo cum-an, guarden, y cumplan, so pena de quatro rr.s de vez q.e lo con-trario hicieren, y en caso q.e las partes no den testigos, lo pon-gan p.r autos, y requerimiento.

## Que los Receptores acepten las comisiones Fiscales, y hagan luego, à hacerlas, à lo menos dentro de dos dias despues q.e les fuere mandado, y el Fiscal les cobre los derechos. Cap. 4.

Dr. Ped.o de la Fuente.

Otro si p.r q.e hemos sido informados q.e los Receptores de nuestra audiencia hacen de mala gana los negocios Fiscales, y alas vezes no las quieren aceptar, y p.r ello se han dejado de hacer algunas informaciones, o à lo menos dilatado. Ordenamos, y mandamos q.e ofreciendose caso fiscal los dhos nros Receptores acepten, y hagan a los tales negocios luego, o, dentro de dos dias despues q.e p.r nro Provisor les fuere mandado sin poner escusacion alguna so pena de privacion de oficio alg.n no lo hiciere: Y mandamos q.e nro Provisor tenga Cargo de repar-tir p.r nro orden las dhas Causas fiscales a los dhos Receptores y q.e nro fiscal quando se sentenciaren las tales causas cobre los drōs q.e se devieren de dar a los dhos Receptores p.r a los dar quando en la audiencia se hallaren presentes.

## Que los Receptores se partan à hacer las informaciones que les fueren cometidas dentro de dos dias despues que fueren requeridos p.r las partes. Cap. 5.

Otro si, ordenamos, y mandamos que despues q.e los dichos Receptores de nuestra Audiencia les fuere come-tida alguna causa, sean obligados a se partir dentro de segundo dia despues que fueren requeridos con la comision por las partes, o por sus Procu-radores, so pena de quatro reales p.r cada dia que

(Dr. Ped.o de la Fuente)

se dete-

Universidad de Deusto
Biblioteca



se detuvieren; la qual pena mandamos a nuestro Provisor executar, demas que si dentro de los dichos dias no la pusieren, pagada la pena sea excluso de dicho negocio.

## De Testibus.

### Que alguno que presentare falso testigo pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1.

Dr. Pedro de la Fuente.

Algunos, por puesto el temor de Dios, y el peligro de sus almas, muchas veces encubren la verdad, y dicen falsedades, en lo qual Dios nuestro Señor se ofende mucho, y los proximos reciben grande daño, y es en mucho peligro de las animas. A lo qualquiere siendo proveer de devido remedio. S. S. A. estatuymos, y ordenamos que qualquiere que presentare falsos testigos en nuestra audiencia pierda la causa en causa civil, aunque sea un testigo, y si fuere en criminal la misma pena; y a el Actor que oviere de aver el Reo si la provare: y el testigo si fuere el exigo de tres dobles en la Carcel, y pague un marco de plata, y si fuere lego pague otro marco de plata; y esto sea allende las penas establecidas en derecho contra los tales testigos.

### Que los denunciadores, y los q.e dan aviso de algunos delictos no sean admitidos por testigos. Cap. 2.

Dr. Pedro de la Fuente.

Otrosi ordenamos, y mandamos q.e en las Causas criminales no se reciban por testigos los denunciadores, ni los q.e dieren los avisos de algunos delictos: por q.e la codicia de algun interes, o odio no les cause q.e digan lo contrario de la verdad, y si lo hicieren no hagan fee sus dichos, o deposiciones.

### Que los Notarios, o Comissarios no reciban los testigos sumariamente sino que escriban sus dichos por extenso. Cap. 3.

Recre-



Recrecido se han grandes inconvenientes, y daños, y costas a las partes de aver recebido los comissarios, y Notarios de visitadores los testigos sumariamente, sin escreuir por extenso sus dichos, y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo que los testigos dixeron. Por obviar a lo susodicho S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los comissarios de nuestra Curia, y Notarios de visitadores, no lo hagã, y si se probare aver hecho alguna informacion, y probança, sea en si ninguna: y se buelua a hazer a costa del tal Notario, y allende desto incurra en pena de quatro ducados para pobres: y nuestro Vicario general, ni official, no sentencien, ni juzguẽ por la tal informacion, so pena de suspension de su officio por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos, Cap. 4.

Cosa permitida es en derecho, que al testigo se dè su salario por la venida, estada, y buelta a su casa, quando es traydo a dezir su dicho por la parte, que le trae. Y porque acerca del salario suele aver differencias sobre quanto se le deue dar, S. S. A. estatuymos, y mandamos, que si el testigo viniere a cauallo, por ser persona, que lo suele andar, se le dè quatro reales cada dia: y si viniere a pie, dos reales, y que no coma a costa de las partes. Y mandamos que sean pagados antes, que jurẽ, si ellos lo pidieren. Y si el juez, que los oviere de recebir, dilatare, y por su culpa se dexaren de recebir, sea obligado a las costas, que los testigos hizieren, y se les pague sin dilaciõ alguna, so pena de lo doblo, y mas las costas, que sobre ello se hizieren. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que en informaciones sumarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5

Otrosi en las causas, que se manda hazer sumariamente informacion para captura, o otra semejante cosa, no se reciban mas de diez testigos para la dicha summaria informacion: y si mas se reciuieren el Escriuano no lleue mas derechos de por diez. Pero si por los tres, o quatro, que primero depusieren, oviere bastante informacion summaria, no se reciban mas, so la dicha pena, ni se les pague mas, no estando averiguado el delicto con menos numero. Dõ Pedro de la Fuẽte

De

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE FIDE INSTRVMENTORVM.

## Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar approbados para ello: Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco. sess. 22. c. 10

COnformando nos cõ lo estatuydo por el sacro Cõcilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario Apostolico haga, ni vse officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimacion de ninguna cosa, sino fuere approbado primero por Nos, o nuestro vicario general: y el que lo contrario hiziere, de mas, que las escripturas, y intimacion seran ningunas, que por tales las damos, incurra en pena de tres ducados para pobres deste Obispado. Y declaramos que no pueda hazer officio de Notario en nuestro Obispado el, que no tuuiere veynte y quatro años cumplidos.

## Que los Escriuanos, ni Notarios no den testimonio de las escripturas de latin, ni otras lẽguas, que no entienden. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque de dar testimonio los Escriuanos, y Notarios de las escripturas de latin, y de otras lenguas, que no entienden, se han seguido muchos inconuenientes, y se esperan seguirã otros. Para obuiar lo susodicho ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario Ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciõ de escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entiendan, so pena que el, que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres ducados: la meytad para la guerra contra infieles: y la otra meytad para obras pias, y de seys meses de suspension de officio en todo este Obispado.

Que



## Que los comissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

LAs causas, y culpas de los Sacerdotes es cosa justa, y aun necessaria, se trate con mucho secreto, y recato: mayormente en la aueriguacion de ellas. Y porque por la mayor parte se cometen a cõmissarios, los quales es justo entiendan la forma, y orden, que en ellas han de tener, y guardar. Por tanto. S. S. A. estatuymos, y mandamos, a todos los commissarios de nuestras Audiencias, que traten las causas criminales, y fiscales, cõ todo recato, y secreto, y las cõmisiones, que lleuarẽ, y se les dieren contra algunos clerigos, las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas a nadie, y menos de las informaciones, que por virtud dellas hizieren, hasta que las ayan traydo, y traygã ante Nos, o nuestro vicario general: y vistas por el se entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden, que fuere posible, aueriguar la verdad de lo, que han de hazer: de manera que no sean publicadas las culpas, y faltas de los clerigos, mas de para que tan solamente sean corrigidos, y castigados, y enmendados, y no infamados, ni publicados: y que siempre procuren tomar, y examinar personas, que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a aueriguar, y que no se entienda publicamente, que los mueue pasion: y si el delicto se aueriguare con tres, o quatro testigos, no reciban mas, por euitar costas, y gastos a los clerigos, que comunmente son pobres en este Obispado: lo qual hagan y cumplan so pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion, y de suspension de sus officios por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. So las quales dichas penas mandamos a los Notarios de nuestros Tribunales, que las dichas causas criminales, y fiscales de los clerigos, que ante ellos pendierẽ, las traten, y hagan por sus personas, y no por officiales, y criados: y tẽgan mucha cuenta, que los processos esten en fiel custodia, y no anden en los bancos, y poder de criados, donde puedan ser vistos, ni leydos de nadie: y que quando esten concluſos los tales processos, o informaciones criminales, o para señalar carcelcria, los tales delinquentes vayan ellos a nuestro vicario general, y los relaten a solas: de manera, q̃ nadie lo entienda, con aperceuimiento que les hazemos, que si lo contrario hizieren,

Universidad de Deusto
Biblioteca



hizieren, se procedera contra ellos a execucion de las dichas penas. Y en cáſos de incontinencia por la primera vez ſe deſpachen los proceſſos de clerigos por camara, no auiendo parte intereſſada.

## Que los Notarios pongan en los proceſſos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo miſmo los Notarios Apoſtolicos. Cap. 4.

Cardenal Cæſarino. Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

POrque es coſa juſta, y razonable, que cada qual ſe contente con lo, que ouiere de auer, y como aquello no es razon ſe le quite, tan poco es bien que lleue lo que no le pertenece. Por tanto S.S.A. eſtatuymos, y mandamos, que los Notarios de nueſtra Audiencia, y de otras eccleſiaſticas de nueſtro Obiſpado, aunque ſean de juezes Apoſtolicos, en el lleuar de los derechos no excedan del aranzel, y pongan en los proceſſos los marauedis, que de las partes reciuieren, con dia, mes, y año, ſo pena del quatro tanto: la meytad para gaſtos dela guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nueſtra diſpoſicion.

## Que en cada Igleſia ay a archiuo de las eſcripturas, que a ella, y beneficiados tocare. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

OTroſi, porquanto los bienes, y rentas, derechos, y actiones de las Igleſias eſten mas cõſeruados S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que en cada Igleſia de nueſtro Obiſpado ſe haga vn archiuo, en el qual mandamos ſe pongan las eſcripturas tocantes a la dicha Igleſia, y beneficiados: el qual tenga dos llaues: la vna tenga el Rector, y la otra el primiciero clerigo.

## Que los Notarios no den los proceſſos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuẽte

MVchas vezes hemos viſto, que los Notarios, y procuradores dan los proceſſos a las partes: para que los lleuen a ſus tierras a letrados fuera deſta ciudad, de que vemos ſe ſiguen muchos inconuenientes, y gaſtos. Y para que ceſſe ſemejante abuſo. S.S.A eſtatuymos, y ordenamos, que los Notarios de nueſtras Curias no



no entreguen proceſſo de oy mas a las partes, ſino a los procuradores del numero de nueſtra Audiencia, con todas las hojas, y con conoſcimiento, ſo pena de dos ducados: y los dichos procuradores no den los dichos proceſſos a las partes, para lleuar fuera deſta ciudad, y ſi quiſieren alegar, o que los vea letrado, el procurador le entregue al letrado, con conoſcimiento, y no de otra manera, y dentro deſta ciudad, ſo la pena arriba dicha, y de ſuſpenſion de ſu officio por ſeys meſes.

## Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagan relació delos proceſſos al juez, quando vinieren ſobre incidentes, o diffinitiuamente, y ſiruan los officios por ſus perſonas. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

POrque el officio de Notario es de mucha confiança, y para el ſe procuran perſonas tales, de quien ſe tenga entera ſatisfacion, cuya induſtria no ſe podria cumplir por ſubſtitutos. Y porque muchas vezes en nueſtras Curias los Notarios principales dexan de hazer los officios por ſus perſonas: aſsi en leer las peticiones, como en hazer relacion de los proceſſos al juez, y lo encomiendan a officiales de poca experiencia, y que no eſtan en el hecho del pleyto, por no lo auer actuado ellos, y aſsi no le dan muchas vezes a entender al juez tan enteramente, como cõuiene, de donde ſe ſigue mayor trabajo a los juezes, y mas dilacion en los pleytos, y gaſtos a los litigantes. Y queriendo obuiar en quanto podemos a ſemejantes inconuenientes S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que de oy mas en nueſtro Tribunal los Notarios principales, en cuya cabeça eſte el officio, lo ſiruan por ſus perſonas, y lean las peticiones en la Audiencia al juez, y fuera, y ellos miſmos relaten los proceſſos, quãdo ſe vieren en diffinitiua, y ſobre algun incidente, y no lo encomienden a criados, ni officiales, ſo pena, que haziendo lo contrario proueeremos de perſonas, que hagan los dichos officios, como dicho es.

## Que los Notarios tengan regiſtros de los autos, que hizieren, y ante ellos paſſaren, y no fien el original de nadie. Cap. 8.

Otroſi

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuẽte

ITrosi ordenamos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante los Notarios de nuestro Tribunal, y de las demas Audiencias ecclesiasticas de nuestro Obispado, sean obligados a guardar, y tener registros de todos los autos, que passaren ante ellos, y de las prouisiones reales, y bullas, y prouisiones de juezes superiores, q̃ ante ellos presentaren, y de las peticiones que ante ellos se presentaren, y no sien el original de nadie, so pena de quatro ducados, para obras pias deste Obispado, por cada vez, que lo contrario hizieren, y so la dicha pena tengan libro, en que escriuan los autos judiciales.

## Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem muhos inconuenientes se han visto en los tiempos passados, y aun en los nuestros, que en vna causa escriuan dos Notarios, de lo qual muchos de nuestros subditos Nos han dado quexa desto. Y querièdo proueer a lo susodicho. S.S.A estatuymos, que de aqui adelante en vna causa, assi delante de nuestro vicario general, como official, no aya mas de vn Notario. Y mandamos a nuestro Vicario general, que es, o fuere, y a nuestro official, y a todos los juezes, que assi lo guarden, y cumplan, so pena de dos ducados para obras pias. Y si algun Notario quisiere hazer autos contra esta nuestra constitucion, que por el mismo hecho sea suspenso por espacio de seys meses de no poder hazer, ni estar en juyzio delante de nuestro Vicario general, ni official.

## Que las escripturas de los Escriuanos estẽ firmadas de las partes, y si no supieren, de otro por ellos, y que los Notarios, y testigos conozcan a los otorgantes. Cap. 10.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque en esta nuestra Audiencia, y en las otras del Obispado cessen algunos pleytos, que cada dia ay sobre las escripturas, y otras maneras de probanças, que en ellas se trata. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que las escripturas de los escriuanos, de qualquier calidad, que sean, que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas delas partes, si supieren, y si no de otro por ellos: y que los Notarios conozcan los otorgantes



antes, y los testigos instrumentales, y no conosciendo los, satisfaga se de los testigos, como los conoscen, y dè fee como los conosce, y el escriuano, que al contrario hiziere, incurra en pena de mil marauedis, pero las escripturas hechas antes de la publicacion desta nuestra constitucion valgan, aunque les falte la dicha solẽnidad por ella añadida.

## Que la escriptura antes, que se firme de la parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. 11.

S.S.A. estatuymos, y mandamos, que qualquiera escriptura, primero que se firme de la parte, este llena con todas sus clausulas, y no en minuta, y no se demas en limpio, que estuuiere en el registro, sola dicha pena, y sea en si ninguna, si assi no se hiziere. Dõ Pedro Pacheco.

## Que los Notarios signẽ de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren Cap. 12.

ITro si por quanto sobre las escripturas, que se sacan de los registros de los escriuanos ausentes, o diffuntos, ay mucha duda en conoscer la letra: por manera, que los otorgantes, en cuyo fauor se hazen, pierden su justicia. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los Notorios de nuestra Audiencia, y los otros de nuestro Obispado, las escripturas, que ante ellos se otorgaren, signen los registros de su signo, por manera que se pueda conoscer ser del escriuano, y authentica la dicha escriptura, y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma susodicha, sean en si ningunas, y pague el escriuano el interesse a la parte, y incurra en pena de tres mil marauedis, y las dichas escripturas no hagan fee. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Bernardo.

ITrosi por que hemos visto, que por falta de no guardarse los processos, y escripturas, que nuestros Secretarios, o Notarios hazen ante nuestros juezes, assi por su muerte, como por dexacion de los officios, se dexan de seguir muchas causas, y se pierde el derecho de nuestros subditos. Remediando este, y otros inconuenientes. S.S.A. mandamos que de aqui adelante aya vn archiuo, donde entren todos los processos, y escripturas acabadas al fin de cada vn año. Y assimismo todos los processos, y escripturas, que dexare el Secretario, o Notario, al fin de sus dias, o quando dexare el officio, o se le quitaren: y todo este puesto por su orden en poder de vn archiuista, el qual sea Notario approbado: y quando fuere menester vna escriptura, la busque y dè vntãto de ella el Archiuista: y si fuere la escriptura de Secretario, que viue, y haze el officio, que el darla, y trasladarla se haga por el dicho secretario: y quando se den los officios de secretarios, sea con estas condiciones.

## Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14.

Don Bernardo.

ITem mandamos, que los secretarios de nuestras Audiencias guarden en su poder las sentencias diffinitiuas originalmente, y lo mismo hagan de las sentencias interlocutorias prejudiciables, y pongan en el processo vn tanto haziente fee.

# DE IVREIVRANDO.

## Que los contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

EStatuymos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante, quãdo el vicario general, o otros juezes ecclesiasticos de nuestro Obispado mandaren nombrar contadores, o otras personas, no los nombren por ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, q̃ ellos puedan determinar por el processo, sino q̃ solamẽte se nombren para en caso, q̃ cõsista en cuẽta, o tasaciõ, o pericia de



cia de persona, o arte. Y los contadores, que fueren nombrados en los pleytos, que conuiniere hazerse quentas, se les tasse el salario, que ouieren de auer, despues de ser hechas las cuentas, y que al tiempo, que fueren nombrados, juren, que antes, ni despues de ser hechas las quentas, no receuiran dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta que les sea tassado el dicho salario. Y que assi mismo juren, que fielmente harán las dichas cuentas, y daran sus pareceres, sin afficion alguna. Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas cuentas, que se ayan de hazer por contadores.

# DE EXCEPTIONIBVS.

## Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas, y especificadas. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte

ITrosi ordenamos, y mandamos, que en la primera respuesta sea obligado el reo de alegar las excepciones dilatorias, assi como excomunion, o que no es juez, o que le ha por sospechoso, y especificar por cada cosa la razon, porque por tal manera, que si la excepcion fuere probada, parezca ser legitima: en otra manera, que no le sean admitidas, saluo si se recrecieren de nueuo, y sea obligado a las probar dentro de nueue dias de como las pusiere, y no sea dado otro plazo mas.

## Pone la pena del, que no probare las causas de recusacion. Cap. 2.

Don Bernardo.

ROr quanto las partes, letrados, o procuradores. se atreuen a recusar a nuestros juezes con causas liuianas, o de malicia, o por dilatar los pleytos. Poniendo remedio mãdamos S. S. A. que cada, y quando, que tal recusacion se hiziere, deposite la parte recusante diez ducados, en los quales la condenamos en caso, que no probare la causa alegada: o no sea bastante, y la tal pena se distribuya en obras pias a nuestra disposicion,

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Dentro de que termino, se han de poner las excepciones, a los presentados a los beneficios. Cap. 3

Dõ Pedro dela Fuéte

POrque muchas vezes acaesce, que vacando algunos beneficios en nuestro Obispado, son presentados a ellos, dos, o tres, o mas clerigos, y algunos padescen excepciones legitimas para ser excluydos por aquella vez, y los contrarios se las dexan poner, hasta que las causas estan para se concluyr, y se suelen dilatar los pleytos, y seguir se grandes gastos. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el presentado, que ouiere de opponer excepcion a su competidor que probada le haria inhabil, para obtener aquel beneficio, las ponga dentro de diez dias, de como se les dierẽ traslado, y fueren abiertas, y leydas las presentaciones, y si despues las oppusierẽ, que no le sean admitidas, sino juraren que entonces vino de nueuo à su noticia, y depositando en el Chanciller quatro ducados, sino probare el tal objecto, que en tal caso (porque no se de vicioso ingresso en la yglesia de Dios,) sea admitido a alegar, y probar el tal objecto, el qual sino le probare, por esta mesma constitucion le condenamos, y le auemos por condenado en los dichos quatro ducados, que assi deposito para la parte contraria, contra quien los puso

## Pone las excepciones, quẽ se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q̃ traen aparejada execucion. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr escusar malicias de los deudores, que alegan cõtra los acredores excepciones no verdaderas, por alargar las pagas, y no pagar lo, que verdaderamente deuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, quando algun clerigo se obligare por contracto publico, o *in rejudicata* por si, o por su persona, segun estylo de nuestra Audiencia, o guarentigia, o con juramento, o conoscimiento recognocido a dar, y pagar, o hazer alguna cosa, o por compromisso, o sentencia, o otra qualquier escriptura, q̃ tenga aparejada execuciõ, q̃ no sea admitida, ni resciuida por nuestro vicario general, ni oficial, ni otros juezes inferiores, excepciõ ninguna, saluo paga, o quita, o pacto de *nõ petiẽdo* cõpẽsaciõ, nouaciõ, o falsedad, prouãdolas dẽtro de quinze dias, q̃ de comũ estylo se dan para



para probarlas en esta Audiencia: los quales den nuestro Vicario general, y officiales, quando se ouiere alegado excepcion legitima, y no de otra manera, y despues de pronũciado, que se deue lleuar à deuida execucion el precepto de soluendo, procediendo en el remate, dando primero fianças, q̃ si fuere reuocada la sentencia, lo boluera a la parte,

# DE SENTENTIA, ET RE IVDICATA

## Dentro de que termino se han de sentenciar los pleytos. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POrque conuiene poner fin a los pleytos, especialmente a los, que estan concluſos, y que a las partes no hagan gastos, por tanto S.S.A. estatuymos y ordenamos, que nuestro vicario general, y official, y los de mas juezes inferiores, concluſa la causa a prueua para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de seys dias: y concluſa la causa para diffinitiua, la determine dentro de veinte dias, los quales ayan de correr, y corran desde el dia, que alguna de las partes litigantes pidiere se sentencie la causa, auiendo se antes depositado primero los derechos, como esta prouey do por el Cardenal Cæsarino adelante en la constitucion del estylo de la Curia en las causas beneficiales, y si ansi no lo hizieren paguen las costas, que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que den, y pronuncien la tal sentencia.

## Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

OTrosi por quanto segun derecho las penas pecuniarias no se pueden lleuar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurren. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna pena, ni costas se lleue à persona alguna que en ellas cayga en este nuestro Obispado, antes que sean juzgados por sentencia diffinitiua de juez competente, que dello pueda conoscer, so pena, que el, que lo contrario hiziere, buelua lo que ansi

Universidad de Deusto
Biblioteca



lleuare con el quatro tanto: la meytad para gastos de la guerra, que su Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sãctidad: la otra meytad para obras pias a nueſtra diſpoſicion. Y en quanto a las penas, que ſe ponen *ipſo iure*, y antes que ſe executen, aya ſobre ello declaracion, citada la parte, conforme a derecho.

## Dentro de que tiempo ſe puede alegar de nullidad. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr dilatar los pleytos muchas vezes acaeſce, que las partes alegan contra la ſentencia, que es ninguna. Y queriendo lo obuiar. S.S.A. eſtatuymos, y mãdamos, que ſi alguno alegare, que la ſentencia es ninguna, lo pueda hazer dentro de ſeſſenta dias: y ſi dentro de ellos no alegare, no ſea oydo.

## Que los juezes ordenen las ſentencias, y no los Notarios. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

DE auer ordenado los Notarios las ſentencias diffinitiuas, y interlocutorias, ſe han ſeguido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en Nos fuere, eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, nueſtro vicario general, y official, ordenen por ſus perſonas las ſentencias, aſsi Interlocutorias, como diffinitiuas, que en nueſtra Audiencia han de pronunciar, y las eſcriua el Notario, eſtando el juez preſente: o ſi por mucha occupacion de negocios, la ouiere ordenado el Notario, que no ſe pronuncie en Audiencia, antes que el juez, que ouiere viſto el negocio, la vea, ſo pena de dos ducados contra el juez, y Notario, por cada vez, que lo contrario hizieren para los pobres del hoſpital general. Pero bien permitimos que las tales ſentencias las puedan leer los tales Notarios en el Tribunal, como haſta aqui ſe ha tenido por eſtylo, con que el juez añada, aſsi lo pronunciamos.

## Que ſe otorgue reſtitucion para poner nueuas excepciones antes de la concluſion en primera inſtancia. Cap. 5

Or-



Dõ Pedro dela Fuẽte

ORdenamos, y mandamos. S.S.A. que ſi por parte delos menores, o de qualquier perſona, o vniuerſidad, que de derecho pueda pedir reſtitucion in integrum, ſe pidiere reſtitucion en la primera inſtancia, para poner ſus excepciones nueuas, que vna vez tan ſolamente le ſea otorgada la reſtitucion, con tanto, que la pidan antes dela concluſion, para diffinitiua: y que por la miſma ſentencia le ſea denegada otra reſtitucion por nueſtros Vicario general, y official, que conoſcieren de la cauſa. Pero ſi no fuere menor, o perſona, que pueda pedir reſtitucion, hecha publicacion delos teſtigos, no ſe pueda alegar nueua excepcion en aquella inſtancia, para ſer recebido a prueua. Pero que por confeſsion de la parte, o eſcriptura publica lo pueda probar.

## Pone pena al menor, que no probare la reſtitucion pedida deſpues dela publicaciõ, para probar nueua excepcion en primera inſtancia.

### Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuẽte

MAndamos, q̃ ſi algunas perſonas, o lugares priuilegiados, que pueden pedir reſtitucion, la pidieren en primera inſtancia, hecha publicacion de las probanças para alegar nueua excepcion, no les ſea otorgada, ſin que primeramente ſe obliguen a pagar cierta pena, ſi no la probaren: y eſto para que los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos, que ſea conſtituyda, y declarada por nueſtros, vicario general, o official, conſiderando la calidad dela cauſa, y de las perſonas, y de las circũſtancias, ſegun que vieren.

# DE APPELLATIONIBVS.

## Que no ſe admita appellacion, ſino fuere diffinitiua, o interlocutoria, que tenga fuerça della, y cuyo grauamen no ſe puede reparar en la diffinitiua. Cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuéte

DE no guardar lo, que los sacros canones, y Concilios ordenan, y mandan, veemos, que a las partes se les recrecen grandes daños, y los pleytos se hazen immortales: y esto principalmente sucede en las appellaciones, mediante las quales, siendo friuolas, y no de grauamenes irreparables, los litigantes son vexados, y molestados. Y Nos queriendo proueer de deuido remedio S.S.A. estatuymos, y ordenamos, conformando nos con lo nueuamente estatuydo por el sacro Concilio Tridẽtino, que no se pueda appelar en nuestros Tribunales, sino fuere de sentencia diffinitiua, o de interlocutoria, que tenga fuerça de diffinitiua, y cuyo grauamen no se pueda reparar en la diffinitiua: y el Aduogado, o procurador, o parte, que contra lo susodicho interpusiere appelaciõ no sea admitido, so pena de excomunion mayor, y de vn ducado por la primera vez, applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su sanctidad: y por la segũda, suspension del officio, durante nuestra voluntad, o de nuestros juezes, y por la tercera, pueda ser priuado del officio: y si fuere la parte, caya en pena de diez ducados, para la guerra, q̃ su Magestad haze contra infieles, durãte la concesion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion por meytad: y nuestro vicario general, o el juez, que dela causa conosciere, no obstante la dicha appelacion, proceda en la causa, hasta diffinitiua inclusiue.

Sess. 24. c. 20. de reformatione.

## Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appelar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuéte

EN las causas, que ante Nos, o nuestro Vicario general, o official pendieren, cerca dela visitacion, o correction de habilidad, o inhabilidad, de qualquier persona de nuestra jurisdicion: ansi mismo en las causas criminales, no se pueda appelar de sentencia, o sentẽcias interlocutorias, sino solamente de la diffinitiua: en los casos, que de derecho lugar ouiere, quãdo el grauamẽ, o agrauio, q̃ la parte pretẽde auer recebido de la tal interlocutoria, se pueda reparar, y deshazer en la causa principal de la apelaciõ dela diffinitiua. Y assi mãdamos so pena de quatro ducados para





para gastos de la guerra, que su Magestad haze cõtra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion por mytad, a nuestro Vicario general, y official, que no defieran, ni admitan las tales appelaciones de las sentencias interlocutorias en las causas criminales, o en las causas de visitacion, correction, o habilidad, o inhabilidad, quando el grauamen, que dellas se pretende es reparable en la appelacion de la diffinitiua: y esto sin embargo de qualesquier inhibiciones, que los juezes de la appelacion dieren, y sin embargo de qualquier estylo, o costumbre, aunque sea de tiempo immemorial, que los juezes de appelacion ayan tenido, y guardado en sus tribunales. Porque assi esta nueuamente dispuesto en el sacro concilio de Trento, cuyo tenor es como se sigue.

Sess. 13. c. 1. de reformatione.

*In causis visitationis, & correctionis, siue habilitatis, & inhabilitatis, nec non criminalibus, ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario generali, ante definitiuam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocunq; grauamine non appelletur: nec Episcopus, seu Vicarius, appellationi huiusmodi, tanquàm friuolæ deferre teneatur: sed ea, ac quacunq; inhibitione ab appellationis iudice emanata, nec non, omni stylo, & consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad vlteriora valeat procedere, nisi grauamen huiusmodi per definitiuam sententiam reparari, vel ab ipsa definitiua appellari non possit: quibus casibus sacrorum, & antiquorum canonum statuta illibata persistant.*

## En las causas criminales de que se appela, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuéte

LA parte, que es condenada por Nos, o por nuestro Vicario general, o official, en las causas criminales, si appela de la tal sentencia, el juez dela appelacion, no puede proceder en la tal causa, ni absoluer al tal reo, hasta que por el sean presentados los autos, y processos de la primera instancia. Y assi mandamos a nuestro Vicario general, y official guarden,

Universidad de Deusto
Biblioteca



y pratiquen en nuestra audiencia, lo dispuesto en este caso por el sacro concilio Tridentino, cuyo tenor es como sesigue.

Sess.13.c.3 de reforma tione.

*Reus ab Episcopo, aut eius Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, corã iudice, ad quem appellauit, acta primæ instantiæ omnino producat: & iudex, nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat. Is autem, a quo appellatum fuerit, intra triginta dies, acta ipsa postulanti gratis exhibibeat, 'alioquin absq; illis, causa appellationis huiusmodi, prout iustitia suaserit, terminetur.*

## Que luego en proueyendose alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la posseſsion della al tal proueido, sin embargo de qualquier appelacion, que de la tal prouisiõ se interponga. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

TRosi, por quanto muchas vezes acaece, que entre los clerigos presentados para alguna Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio perpetuo, por los concejos, vezinos, y moradores de algunos lugares deste nuestro Obispado, auer pleytos largos, y costosos, sobre qual ha de ser preferido en la execucion de la tal Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua: y despues de oydas las partes, y substanciados los processos de los tales pleytos, se pronuncia sentencia diffinitiua, en fauor de vno de los competidores, y se le haze, o mandahazer colacion, o canonica institucion, y manda dar titulo de la tal Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio. El otro competidor, o competidores, aunque sepan, que no tienen justicia, por fatigar a aquel, en quien se hizo la institucion, y colacion, y por traerle a que se haga algun concierto entre ellos appelan, y acuden al cõsejo, donde piden, les manden otorgar la tal appelacion, y que no se le de titulo al proueydo, y si se le ouiere dado, se le quite, y reponga: el qual si se quitasse, y repusiesse, padecerian las Iglesias gran daño, por no tener quien haga el officio de cura, como conuiene. Por tanto conformandonos con lo dispuesto por el Cardenal Cæsarino, en el estylo de las causas beneficiales, vsado, y guardado en nuestra audiencia episcopal, de que luego, que vno



que vno es proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua, se le da posseſsion, porque cessen los dichos pleytos, y otros inconuenientes, y las Iglesias no padezcan falta de seruicio, en la administracion de los sanctos sacramentos. Y conformandonos con el motu proprio de Pio quinto estatuymos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante luego, que alguno fuere proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua en competencia de otro, o otros competidores, se le de la posesion dello, sin embargo de qualquier appelacion, aunque la tal Vicaria sea de patronazgo de legos, y aunque tengã pleyto, o digan le quieren tener sobre el tal patronazgo. Y assimismo mandamos, no perturben, ni inquieten, ni molesten en la tal posseſsion a aquel, a quien se le mandare dar, hasta tanto, que visto el processo dela causa principal, oydas las partes, sea mandada otra cosa por el Superior, ante quien se ouiere presentado el que appelo. Y lo proueydo en esta constitucion aya lugar, assi quando sentencia, y instituye nuestro Vicario general, como quando sentencia nuestro official, y remite la colacion a Nos, o al dicho Vicario general.

## Que sin embargo de qualquier appelacion, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuéte

TRosi estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante, si de lo que Nos, o nuestro vicario general, o visitador general, visitando proueyeremos, y mandaremos sobre cosas tocantes, y pertenecientes a la visita, y a la correction de las costumbres de nuestros subditos, alguno appelare, sin embargo de la tal appellacion se execute lo proueydo, y mandado en la visita, aunque el que appelare sea exempto, y aunque la tal appelacion se interponga para ante su Sanctidad, y ante su sede Apostolica. Para lo qual contra los exemptos se Nos da poder: y jurisdiction, por el decreto del sancto concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

*Episcopi vt aptius, quem regunt, populum possint in officio, atq; obedientia continere, in omnibus ijs, quæ ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, ius, & potestatem habeant, etiam tanquã, Apostolicæ sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, iuxta canonum sanctiones, quæ*

Sess. 24. c. 10. de reformatione.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*nes, quæ illis ex prudẽtia sua pro subditorũ emendatione, ac diœcesis suæ vtilitate necessaria videbũtur. Nec in his, vbi de visitatione, aut morũ correctione agitur, exẽptio, aut vlla inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat.*

## En que cantidad se han de executar las sentencias, sin embargo de appelacion. Cap. 6.

Don Bernardo.

TEmmandamos, que en las sentẽcias ciuiles, que se declararẽ por nuestro vicario general, o official, en cãtidad de veynte ducados abaxo, se executen sin embargo de qualquier appelacion, dando fianças aquel, en cuyo fauor se sentenciò, que restituyra la cantidad en caso, que se reuocare la sentencia. Y esto mismo se entienda en cantidad de diez ducados, con los officiales foraneos.

LIBRO



# LIBRO TERCERO.

## De vita, & honestate clericorum. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

LOS clerigos, como son llamados a la suerte del Señor, conuiene que de tal manera concierten sus vidas, y costumbres, que en su habito, y semblante, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas, no dẽ señal de cosa, que no sea graue, y modesta, y llena de religiõ. Y assi conuiene, que trayganvestidos decentes a la orden clerical, porque con la decencia del habito de fuera, muestren la honestidad interior de las costumbres. Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los clerigos traygan vestidos negros, y no de color. Y en los lugares pequeños permitimos, que puedan traer otro qualquier vestido, con que no sea de color deshonesto, y que sea vestidura talar. Y prohibimos, y mandamos, que no puedan traer camisas labradas, de ninguna color, que sean: ni cuellos, ni cabeçones, ni mangas de camisas con lechuguillas, ni jubõ de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas, para hazer follaje, ni seda, ni con tafetanes, ni cañones dello, ni vivos, ni anillos en los dedos, sino elq̃ los pudiere traer por derecho: ni sombreros de seglar, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinclas de seda, ni çapatos acuchillados, sino de cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni otro color por los pueblos, de los, que vsan los labradores, so pena de vn ducado por la primera vez, que en qualquiera cosa de las suso dichas fueren hallados auer contrauenido: y por la segunda, la pena doblada: y por la tercera, que se proceda contra ellos, como contra rebeldes.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los clerigos beneficiados entren en el choro, con habito decẽte, y sin armas, y no traygan sobrepelliz fuera dela Iglesia, sino fuere como aqui se manda. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, por quanto somos informados, que muchos clerigos entran en la Iglesia, y en el choro, con habito indecente, y aun muchas vezes meten armas, y van cõ sombreros: de lo qual reciben grande escandalo los legos. Y queriendo proueer en lo susodicho. S.S.A. estatuymos, que ningun clerigo, ni beneficiado, entre en el choro, ni en los diuinos officios, sino fuere con habito decente, y no meta armas, ni sombrero, so pena, que lo aya perdido: y allẽde desto este diez dias en la carcel *irremißibiliter*, y que en las missas cantadas el Vicario, y beneficiados tengan sus sobrepellizes vestidas, y que no esten entre los hombres legos: y que en los Domingos, y fiestas, que se cantaren visperas, tengan sobrepellizes vestidas, so pena de cada dos reales, para la fabrica al que contrauiniere.

OTrosi, mandamos, que los Curas, y clerigos, no traygan sobrepellizes fuera de sus Iglesias, y ciminterios, si no fuere *recta via* de su casa a la Iglesia, y de vna Iglesia a otra, so pena de vn ducado: la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para pobres.

## Que los clerigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y pone la forma, y como han de traer cabello, y barba. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte

ON justa razon estatuyeron los sacros canones, que los clerigos, elegidos para el seruicio de Dios, truxessen coronas abiertas en sus cabeças: cabello, y barba hecha, porque por ellas fuessen conocidos, por ministros de Dios nuestro Señor. Por tanto S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los clerigos de orden sacro traygan la corona abierta, que sea la rasura de los Presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mandamos poner: y los del Euangelio traygan la rasura del segundo circulo: y los de Epistola del tercero: y los de menores ordenes de l



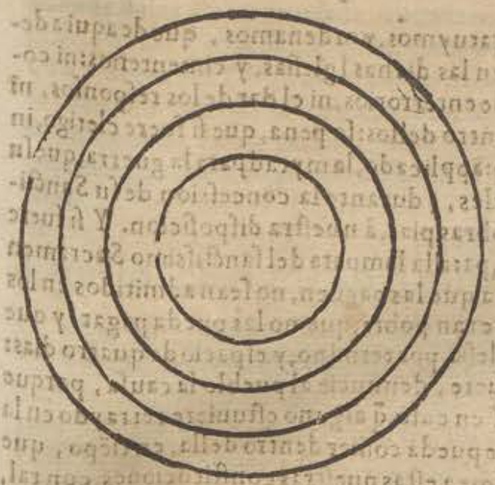

nes del vltimo aqui señalado, y el cabello cortado, que se parezca parte de las orejas, redondo, y no quadrado, y la barba hecha baxa, pareja, y redonda, sin punta, ni bigotes, so pena de vn ducado, applicado la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad) y la otra mytad, para obras pias à nuestra disposicion.

## Que los legos no entren en el choro con los clerigos, diziendose el officio. Cap. 4.

ITen, por experiencia hemos visto, que muchas vezes suben al choro tantos legos, que casi no se dexa lugar a los clerigos, y turban el officio diuino, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el rector, y beneficiados, no consientan entrar a ningun lego en el choro, juntamente con los clerigos, diziendose, y cantandose en ellos officios diuinos, sino fuere estudiantes, o legos, que sepan cantar, en tal caso lleue habito competẽte el estudiante, so pena que el rector, y beneficiados, que lo permitieren, por cada vez incurran en pena de quatro reales para la fabrica. y los legos, siendo requeridos salgan del choro sola dicha pena: y que procederemos contra ellos, segun la calidad del negocio, y contumacia lo requiere, y esta cõstitucion se entienda, quando no ay concurso de gente en solennidadse, y esto quede a la election del que presidiere en el choro.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

## Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia. Cap. 5.

ITen, somos informados, que assi en las Iglesias, como en los cimenterios, muchas vezes se atreuen a jugar, assi los clerigos, como los legos, y a comer, y beuer dentro de las dichas Iglesias: de lo qual nuestro Señor es offendido, y se profanan mucho los templos.

Dõ Pedro Pacheco.

Universidad de Deusto
Biblioteca



templos. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno pueda jugar en las dichas Iglesias, y cimenterios: ni comer, ni beuer, ni en tiempo de enterrorios, ni el dar de los responsos, ni hazer concejos, ni juntas dentro dellos: so pena, que si fuere clerigo, incurra en pena de vn ducado: applicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concesion de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias, à nuestra disposicion. Y si fuere lego en tres libras de azeyte, para la lampara del sanctissimo Sacramento, donde succediere: y hasta que las paguen, no sean admitidos en los officios diuinos: saluo si fuere tan pobre, que no las pueda pagar, y que en tal caso no entre en la Iglesia por termino, y espacio de quatro dias: y el Rector, o clerigo, que fuere, denuncie al pueblo la causa, porque esta echado de la Iglesia. Y en caso, q̃ alguno estuuiere retraydo en la Iglesia, bien permitimos, que pueda comer dentro della, en tiẽpo, que en ella pudiere estar, conforme a estas nuestras constituciones, con tal, que lo haga honestamente, y que no le pueda entrar muger a seruir en ella, ni a estar con el, ni jugar dentro de la Iglesia. Haziendo lo contrario, por el mismo hecho incurra en pena de vn ducado, applicado, como arriba se applican, en esta constitucion.

## Prohibe à los clerigos jugar juegos prohibidos, y el assistir a ellos. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dala Fuẽte

MVchos, y diuersos inconuenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hazienda, y el tiempo, que es mas de estimar, y se pone en peligro el anima. Y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas a los ecclesiasticos, que deuen gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear sus tiempos en buenos exercicios. Y somos informados, que muchos clerigos (teniendo poco respecto al habito, y officio que tienen, se ponen a jugar en las plaças, y calles publicamente, a naypes, y a la pelota, en calças, y en jubon: y aun algunas vezes se van a las tabernas à jugar con los legos, en lo qual dan muy mal exemplo. Y queriendo obuiar a lo suso dicho, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado pueda jugar a naypes, ni dados, ni a la pelota, ni otros juegos, secreta, ni publicamente, en casas, plaças, ni calles, ni en tauernas, en ningun tiempo. Y si alguno hiziere lo contrario, por la primera vez este en la carcel diez dias irremissibles, y pague dos ducados: la mytad para la guerra contra infieles, (durante la concesion:) y la otra mytad para el juez, que lo sentẽciare, y para el que lo denunciare, prome-



promedietate. Por la segunda vez, doblada la pena: y por la tercera vez, allende de las dichas penas, se proceda contra el, como hombre incorregible. Y so las dichas penas no jueguen a los dichos juegos, ni pongan quien juegue por ellos, ni se atengan a los, que juegan, ni presten dineros a los, que juegan. Pero bien permitimos, que en lugar secreto dẽtro de casa, por via de recreacion puedan jugar en su habito a la pelota, y naypes colacion, y en dinero hasta en cantidad de quatro reales, y no mas.

## Que los clerigos no dancen̄, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquẽ cosas profanas, ni se desfracen, ni vean toros. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco, Dõ Pedro dela Fuẽte

MVchas vezes acaesce q̃ los clerigos en las missas nueuas, bodas, y otros regozijos dançan, baylan, y cantan cosas profanas, de que son notados de liuianos: y los legos los vienen a estimar en poco. Y para obuiar semejantes inconuenientes S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo, beneficiado, ni sacristan, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nueuas, en publico, ni en secreto: ni se disfrace para hazer representaciones profanas, ni en otra manera: ni tañavihuela, y otros instrumentos, para baylar en los tales regozijos, ni se hallen presentes, dõde corran toros, so pena de dos ducados para pobres, y execucion de justicia, y diez dias en la carcel.

## Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 25. c. 5

COn justa, y razonable causa los derechos prohiben a los clerigos, que no frequenten los monasterios de las Mõjas. Y el sacro Concilio Tridẽtino, que ninguno entre dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior en los casos necessarios. Por tanto S.S.A. prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dẽtro dela dicha clausura de los dichos monasterios de Monjas, so color ni causa alguna, aunque sean parientes, o tengan amistad, ni aunque tengan consentimiento de la Abbadessa, o Priora, y Monjas, y digan

Universidad de Deusto
Biblioteca



que entrâ por necesidad, y prouecho del monesterio. Y el clerigo, que lo contrario hiziere, allende de la pena en el concilio estatuyda, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y treynta dias de intrusion en su yglesia. Y so la dicha pena prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo cõstituydo in sacris, ni beneficiado frequente a hablar en los tornos, y redes, si no fuere capellan, o criado de casa para su officio: y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho monesterio.

## Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan, que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura, lo contenido en estas constituciones. Cap. 9.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ANsi mismo ordenamos, y mandamos S.S.A. que nuestro Vicario general, y official procedan cõtra qualquier clerigo, de qualquier estado, o condicion, que sea, sin embargo de qualquier exempcion, que diga tener, quando en el habito, y honestidad de su persona, no guardare lo en estas nuestras constituciones contenido, poniendo, y executando en ellas penas, en el sacro concilio Tridentino contenidas, cuyo tenor es como se sigue.

sess. 14. c. 6. de reformatione.

*Quia vero, & si habitus non facit monachum, oportet tamen clericos, vestes proprio congruentes ordini semper deferre, vt per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem hodie aliquorum inoleuit temeritas, religionisq; contemptus, vt propriam dignitatem, & honorem clericalem parui pendentes, vestes etiam publicè deferant laicales, pedes in diuersis ponentes, vnum in diuinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes ecclesiasticæ personæ, quantumq; exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacunque ecclesiastica obtinuerint, si, postea q; ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, monuerint fuerint,*



*fuerint, honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & prouentibus ipsorum beneficiorum, nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint, etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant, constitutionem Clementis quinti, in concilio Viennensi editam, quæ incipit. Quoniam innouando, & ampliando.*

## Que los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni por tales dellas, si no fuere de camino. Cap. 10.

POrque de la communicacion de los clerigos con los legos nacen muchas vezes rencillas, y contiendas, y vienen a ser tenidos en poco. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y defendemos, que de aqui adelante no se junten con los legos en las beuidas, que hazen en sus concejos de penas concegiles, los clerigos de orden sacro, o beneficiados, ni entren en las tabernas publicas, a beuer ni comer, ni jugar en ellas, ni a las puertas, ni soportales dellas, sino fuere yendo de camino, so pena de vn ducado: la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concesion de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias (à nuestra disposicion: y ademas desto de seys dias de reclusion en la yglesia.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11.

ES contra toda honestidad del estado ecclesiastico, que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningũ clerigo de orden sacro, o beneficiado, acompañe muger ninguna, duena, o dozella, de qualquier calidad, o condicion que sea, ni las lleue de las manos, o braços, ni a ancas de mulas, ni otras cauallgaduras, aunq viua cõ ellas, so pena de excomunion, y de dos ducados, la

Dõ Pedro de la Fuẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



mytad para los gastos de la guerra, q̃ su Magestad haze cõtra infieles durãte la concesiõ de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion: si no fuere señora de titulo, o de salua, y a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaesciere topar la, que en tal caso pueda boluer con ella.

## Que los clerigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma, a qui contenida Cap. 12.

Dõ Pedro dela Fuéte

Siguiendo la doctrina del sancto apostol, que dize *dedormientibus nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habẽt* S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado, pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor, con quien aya viuido, o por alguno, que le dexe por heredero: y en estos casos no traya capirote sobre la cabeça, en ninguna manera, saluo en el hombro, o espaldas ni manto con faldas, sino fuere los nueue dias, so pena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres.

## Que los clerigos, que fueren a honras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de hechas las honras. Cap. 13.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi, porque acaesce, que quando los clerigos van a los mortuorios, y honras, a que son llamados, despues de hechos sus officios se estan en las casas de los finados, beuiendo, y pasando el dia, y la noche, contra lo que deuen a su honestidad. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los dichos clerigos no lo hagan de aqui adelante, sino que cumplido su officio, y reciuida la charidad, o otra limosna, que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

## Que los clerigos, quãdo vienen a esta ciudad de Páplona, posẽ en posadas honestas Cap. 14.

Somos



Dõ Pedro dela Fuéte

Omos informados, que algunos clerigos de nuestro obispado oluidados de lo que deuẽ a la honestidad del orden clerical, que professan, se vienen a esta ciudad, sin tener negocios que tratar, y posan en posadas, donde tienen comunicacion con diuersas personas, y se distraen en offensa de nuestro señor. Y queriendo remediar, y proueer cerca de lo susodicho, quitando semejantes occasiones, amonestamos, y mandamos a los dichos clerigos, que de aqui adelante, quando acaesciere venir a esta ciudad, busquen posadas decentes, y conuenientes, donde se recojan, y hospeden, y si no posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con gente lega, y desordenada, les aperceuimos, que seran grauemente castigados, cõforme a como los hallaremos culpados.

## Que los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. Cap. 15.

Dõ Pedro dela Fuéte

Los decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profession. Por tanto S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro traygan en los lugares, donde reside, y vna legua alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con hierro de mas largo de dos dedos, si no fuere yendo camino: y si las truxere, las tenga perdidas, y sean del Aguazil, que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel, si no fuere con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, y esta no se le de sino cõ justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo, que ser pueda, y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y pagũe dos ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles la mytad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y assi mismo ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de los susodichos andando por los pueblos, ni de camino, aun que sea so color de caça, pueda traer, ni trayga arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta por su recreacion, so pena, que por el mismo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados para el aguazil, que se lo tomare.

## Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres Cap. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro de la Fuéte

LOs Sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimento, y honestidad, mayormente quando celebran missa, y diziendo se los diuinos officios: y somos informados, que algun sacerdotes se visten, para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y ansi mismo al tiempo del offrecer, los domingos, y fiestas de guardar salen a que les offrezcan, entre las mugeres: lo qual no es de buen exemplo. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista, para dezir missa, los ornamentos sobre el sayo corto, ni este en la Iglesia en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, so pena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo sacramento, donde acaesciere, y de diez dias de reclusion en su iglesia: y assi mismo no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en lugar conueniente, donde puedan venir a offrecer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazer lo mismo en lugares comodos, excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de mõjas, que les permitimos puedan salir a offrescer entre las mugeres.

OTrosi mandamos que no aya besamanos, ni offrenda hasta el tiempo del offertorio.

## Que en la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias. Cap. 17.

Dõ Pedro de la Fuéte

POrque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son de mayor deuocion, recogimiento, y abstinencia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias deste nuestro obispado los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exemplo. Por ende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos que se den en dinero, con que no sea mas de a real y medio por persona, por todas tres noches, para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

## Que no aya trentanarios cerrados en este nuestro obispado. Cap. 18.

Item



ITem por obuiar a muchos inconuenientes, e indecencias, q̃ suele auer de dezirse trentanarios cerrados, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte no aya los dichos trẽtanarios cerrados, y mãdamos a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos deste nuesto Obispado, no accepten, ni digan los dichos trentanarios, so pena de quatro ducados para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad la mytad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y si alguna persona los mandare dezir, se le digan abiertos, y sin encerrarse en la Iglesia los, que los ouieren de dezir.

Dõ Pedro Pacheco.

# DE COHABITATIONE CLERICORVM, ET MVLIERVM.

## Que los clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. Cap. 1.

ANsi como fue cosa digna, y cõforme a la sagrada escriptura eximir a los Sacerdotes, (por ser tan grãde su dignidad) de la severidad, y pena de las leyes ciuiles: ansi tambien, porque con tanta libertad no viuiessen, quiso refrenar sus appetitos dañosos de continencia con sanctiones, y estatutos canonicos, para que con temor de la pena fuessen buelt os a la integridad de la vida, que conuiene tengan. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̃ ningun clerigo de orden sacro, o beneficiado, en nuestro Obispado tẽga cõcubina, o mançeba, en su casa, ni fuera ni muger, q̃ segũ la disposiciõ del drecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni con quiẽ en algũ tiẽpo aya sido infamado, de qualquier edad q̃ sea: y si alguno tuuiere muger de seruicio, sea sin sospecha, y mayor de quarenta años, o parienta suya dentro del tercero grado: o si el viuiere en casa de su padre, o madre, o hermano, o hermana, casado. Requerimos, y amonestamos por la presente constitucion, a los que de presente tienen mugeres contra lo suso dicho, que dentro de treynta dias de la publicacion de estas nuestras constituciones, (los quales les damos, y assignamos por tres terminos) las apartẽ, y echen con effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a receuir en ellas, so pena, que si assi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos concubinarios, y como tales

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro de la Fuéte

Universidad de Deusto
Biblioteca



sean punidos, y castigados: y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren, que rijan sus haziendas, incurran en pena de la tercera parte de los frutos, obuenciones, y prouentos de qualesquier beneficios, o pensiones, que tengan, y de sessenta dias de reclusion en su Iglesia, y treynta dias de carcel en nuestra torre Episcopal, (a nuestra voluntad:) y si fueren capellanes, o otros, que no tengan beneficios, incurran en pena de diez ducados, para los gastos de la guerra contra infieles, (durante la concesion de su Santidad) la mytad: y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion,) y de sessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y si en el mismo delicto, con la mesma, q̃ fuerẽ amonestados, o otra muger perseuerarẽ, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las demas penas, en el decreto del sacro concilio de Trento estatuydas. Y assi mandamos à nuestro Vicario general, y official lo executẽ, sin remission alguna. Y porq̃ ninguno pueda pretẽder ignorãcia del dicho decreto, le mandamos poner aqui, q̃ es del tenor siguiente.

Sess. 25. c. 14. de reformatione.

VAM turpe, ac clericorum nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiæ sordibus, immundoq; concubinatu versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoq; clericalis militiæ dedecore, testatur: vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem, ministri ecclesiæ reuocentur, populusque hinc eos magis discat reuereri, quò illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum iis vllam cõsuetudinem habere audeant: alioquin pœnis, a sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quòd si a superioribus moniti, ab iis se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum quorumcunq;, & pensionum ipso facto sint priuati, quæ fabricæ Ecclesiæ, aut alteri pio loco, arbitrio Episcopi, applicentur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia fœmina, perseuerantes secundæ monitioni adhuc nõ paruerint, non tantùm fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad ordinarius, etiam vti sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendantur: & si ita suspensi, nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus quibuscunq; ecclesiasticis perpetuò priuentur, atq; inhabiles, ac indigni quibuscunq; honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis inposterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ob eorum superioribus cum iis ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si postq̃; eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectãtur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio, prædictam executionem impediat, aut suspendat, supradictorumq; omnium cognitio, non ad Archidiaconos, nec



nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui, sine strepitu, et figura iudicij: et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clericiue ro beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, et contumaciæ, et seuerantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijsue modis iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoq;, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinuerint, et a Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi, & si perseuerent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpæ, etiam per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

## Declara quien se puede dezir amancebado publico. Cap. 2.

TRosi, porque ninguno dude quien se dize, y es amancebado, y concubinario publico. S.S.A. declaramos, que publicos amancebados, y concubinarios son, no solamente aquellos cuyo amancebamiento, y concubinato, es notorio por sentencia, o por confession hecha en juyzio por los tales amancebados, y concubinarios: y quando la publicidad del amancebamiento es tanta, que en ninguna manera se pueda encubrir: o quando tienen publicamente en mãcebas, y cõcubinas, como los casados a sus mugeres, y crian sus hijos, publicamente auidos del tal amancebamiẽto: de manera que los tales amancebados no se atreuen, ni pueden negar los. Pero tãbien son amancebados publicos aquellos, que tienen mugeres sospechosas, y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores no las dexan realmente, y con effecto.

Cardenal Cæsarino.

## Que los legos no sean amancebados, aũque sean solteros. Cap. 3.

ROr experiencia Nos consta, que algunos legos, assi casados, como solteros, viuen derramadamẽte, teniendo en sus casas mancebas, y mugeres sospechosas: de que allende del peccado, y offensa, que se comete contra Dios, se escandaliza la Republica. Y queriendo proueer cerca de lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean amancebados so pena de excõmunion, y que se procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniendo por execucion lo estatuydo en el sacro Concilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretender ignorancia, le mandamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente.

Dõ Pedro de la Fuente

Universidad de Deusto
Biblioteca



Sess. 24 c. 8. de refor matione.

*Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem cõtemptum admissum, vxoratos quoque in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quàm vxoratos, cuiuscunq; status, dignitatis, & conditionis existant, si postquàm ab ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetudine non seiunxerint: excomunicatione feriendos esse, a qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinatu per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab ordinario seuerè pro qualitate crimiuis procedatur. Mulieres, siue coniugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinariis, publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel diœcesin, si eid isdem ordinariis videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio sæculari, eiiciantur: aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios, inflictis, in suo robore permanentibus.*

## DE CLERICIS CONIVGATIS.

### Que en lo que toca a los coronados se guarde la sesion del concilio. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

TOsi ordenamos, y mandamos, que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado, en el sacro concilio Tridentino, en la sesion veynte y tres, capitulo seys de *reformatione*. El tenor del qual es el que se sigue.

Nullus



Sess. 23. c. 6. de reformatione.

*Nullas prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, & tonsurã deferens, alicui Ecclesiæ ex mandato Episcopi inseruiat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel vniuersitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiẽdos versetur. In clericis verò coniugatis seruetur constitutio Bonifacij viij. quæ incipit: Clerici, qui cum vnicis: modo hi clerici alicuius Ecclesiæ seruitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesiæ seruiant, vel ministrent, & clericali habitu, & tonsura vtantur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili suffragante.*

## DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

### Que los Abbades, y Rectores, y los, que tienen beneficios curados, residan personalmente en sus beneficios. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro de la Fuẽte

COmo por precepto diuino estamandado a todos los, que tuuieren cura de almas, que conozcan sus ouejas, y por ellas offrezcan a Dios sacrificios, y los apascienten con exemplo de buenas obras, dandoles pasto espiritual de la predicacion de la palabra de Dios: y como padres tengan cuydado de ayudar a los pobres, y miserables personas. Lo qual todo no se puede cumplir, ni hazer, sino assisten personalmente à sus ouejas, y velan sobre ellas. Por ende S. S. A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que todos los Abbades, y Rectores de nuestro Obispado, y otras qualesquier personas, que tuuieren beneficios curados *in titulum, o in commendam*, so pena de priuacion de los dichos sus beneficios, que hasta sessenta dias primeros siguiẽtes, que les damos, y assignamos por tres canonicas moniciones, vayan

Universidad de Deusto
Biblioteca



vayan à residir, y residan dende en adelante continua, y personalmente cada vno dellos en su Iglesia, y beneficio curado, y los siruan segun que son obligados de todo el seruicio necessario, y administracion de los sacramentos, y lo demas que es a su cargo, como tales Curas, y Rectores, por sus proprias personas, aunque tengan coadjutores, pues solo son para que los ayuden, y no para que los eleusen. Y si alguno delos dichos Abbades, y Rectores, o Curas, o personas, que tienen las dichas Iglesias parochiales, pretendiere alguna causa, que buena, y legitima sea, que los escuse de hazer la dicha residencia personal, parezca ante Nos dentro del dicho termino a la mostrar, y dezir, que le oyremos, y guardaremos su justicia: en otra manera contra los tales ausentes, que no vinieren a residir, o viniẽdo se ausentaren, y contra los que agora residen, y no perseueraren en la dicha residencia, ausentandose de los dichos sus beneficios, sin nuestra licencia, procederemos a priuacion de sus Iglesias, y beneficios curados, y del derecho, que a ellos tienen, y a las demas penas, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento, siendo primero citados en las dichas sus Iglesias, y beneficios, publicamente en dia de Domingo, porque cesse toda fraude, y con la dicha citacion ansi hecha pueda proceder a la dicha priuacion, aunque sea citado el tal cura en ausencia para ello. Y los declaramos por priuados, y pronunciaremos las tales Iglesias, y beneficios por vacos, y proueeremos, y haremos collacion de ellos, o lo remitiremos a quien de derecho pertenezca la presentacion, collacion, prouision, o institucion dellos.

Sess. 23. c. 1. de reformatione.

## Que los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias, en las casas dela Abbadia, y dõde no la ouiere, se haga: y a cuya costa. Cap. 2.

Barbaça. no.

MVchas, y grandes faltas se han visto en el seruicio de las Iglesias, y administracion de los sacramentos, por viuir los Curas, Abbades, y Rectores, fuera de sus Iglesias, o le xos, que no acontecerian, si viuiessen juntoa ellas. A lo qual queriendo poner remedio, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, donde ouiere casas de Abbadia, o beneficio, el Abbad, Rector, o Vicario, sea obligado a viuir, y morar en ella: y donde no la ouiere, o estuuiere tan maltratada, que no se pueda viuir en ella, que la dicha casa se haga, y repare de los bienes de la primicia, con que primero, y ante todas cosas, preceda nuestra li-



stra licencia, y mandato, o de nuestro Vicario general, teniendo atencion à la calidad del lugar, y renta dela fabrica. Y en caso que el Rector muriere, el que succediere en la dicha rectoria, haga visitar la dicha casa, con permisso, y licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: y si se hallare, que esta destruyda, o malparada, se repare de los bienes del Rector, o Vicario perpetuo, muerto: y en caso, que el Rector, q̃ succediere, fuere negligente en hazer la dicha licencia, que se repare de sus bienes proprios.

## Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario. Cap. 3.

POr experiencia Nos consta, que muchos clerigos de nuestro Obispado, que tienen beneficios en el, se ausentan de ellos, sin licencia nuestra, y no dexan seruicio en sus Iglesias, y gozan los fructos en ausencia: de lo qual los pueblos reciuen notable daño, y las Iglesias son defraudadas del seruicio, que se les deue. Y pues de derecho qualquier beneficio por simple que sea, requiere seruicio, y residencia. S.S.A. estatuymos, y mãdamos, que todos los beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado residan continuamente en los dichos sus beneficios, que requieren residencia personal, y siruan sus Iglesias: y si algunos tuuieren priuilegio para estar ausentes dellos, ansi como *ex causa studij*, o por estar en nuestro seruicio, y de nuestros successores, o por seruir en nuestra Iglesia matriz, o en otros beneficios proprios, o otros priuilegios, que no puedan gozar, ni gozen de los fructos de los dichos beneficios, sino poniendo en ellos capellanes, que siruan, o seruicio, con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, conforme a lo prouey do por estas constituciones: y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia para no los poner, por la tenuidad de los beneficios, queremos confornandonos con lo dispuesto en el sacro concilio de Trento, pierdan los fructos de aquel año, para la fabrica la mytad, y la otra mytad para obras pias (*arbitrio Episcopi*,) por ausencia de vn año, como si no tuuiessen los dichos priuilegios, y facultades, y otros beneficios.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Sess. 24. c. 12.

Dela

Universidad de Deusto
Biblioteca



## De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

GRan duda, y differencia ha auido, que seruicio son obligados a hazer los Racioneros desta nuestra diœcesi en las yglesias, donde son beneficiados. Y queriendo proueer como las yglesias no reciuan mucho detrimento en el seruicio. S.S.A. estatuymos, y ordenamos que los beneficiados sean obligados a seruir en las yglesias, donde son beneficiados, por si, o por otros, como en estas nuestras constituciones se manda, en los Domingos, y fiestas de guardar: y en la semana, que no ouiere fiestas, siruan Lunes, Viernes, y Sabado, de tal manera, que en cada semana digan tres missas los que tuuieren obligacion de dezir missas, por razon de los beneficios. Y declaramos, que donde ouiere, seys beneficios, o mas, puedan gozar cada beneficiado dos meses de ausencia: y donde menos de seys, vno continuo, o interpolado, con que no puedan gozar de las dichas ausencias los beneficiados a vn tiempo: y el que tomare ausencias, lo declare al Rector, y de mas beneficiados, antes que se ausente. Y quando hizieren ausencia en otros tiempos fuera de los arriba dichos, incurran en las penas en estas nuestras constituciones puestas. Con que declaramos, que en las yglesias, donde ouiere costũbre loable de que se haga mas seruicio, que aquella se guarde inuiolablemente.

## Que los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro vicario general. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

TOst estatuymos, y mandamos. S.S.A. q̃ los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan clerigo, que sirua en ellos con nuestra licencia, o de nuestro vicario general, y no de otra manera: y en defecto de no lo poner los tales beneficiados, le pongamos Nos, o nuestro vicario general a cuenta de los fructos de los beneficios de los tales ausentes, applicando les por su seruicio lo, que Nos paresciere a Nos, o al dicho nuestro vicario general, que se les deue applicar. Y declaramos, que en las yglesias, donde ouiere seys beneficiados, o mas, presentes, puedan los seys beneficiados presentes seruir por el ausente, y lleuar por su seruicio lo, que se concertaren con el beneficiado ausente, o lo que,



que: no se concertando, Nos, o nuestro vicario general, les señalaremos. Y esto se entienda, aunque el vno de los seys beneficiados sea el vicario. Y queremos, y mandamos, que las distribuciones, y oblaciones quotidianas se reparta entre los beneficiados, y los capellanes, que siruieren por los ausentes, excepto en las yglesias, que de quarenta años a esta parte tuuieren costumbre en contrario. Y en las yglesias de val de Aezcoa, donde son los beneficios presbyterales, se guarde la antigua costumbre en quanto al residir, y seruir personalmente, y partir, y applicar los fructos decimales, que es, que Abbad, y beneficiados en cada yglesia parochial siruã por turno las hebdomadas, que les cupieren, diziendo las missas parochiales con todo lo anexo, y dando visperas tan cumplidamente, como el Rector en la suya, y en las otras semanas, cantando en el choro, y haziendo otros ministerios del Altar: y con esto se partan todos los fructos decimales igualmente entre Abbad, y beneficiados, excepto q primeramente se den al dicho Rector doze robos de trigo, y doze de ceuada colmos, *propter iura Episcopalia*, o por ministrar los sacramentos, y predicacion de la palabra de Dios: y quatro robos de trigo, y tantos de ceuada colmos, por tener cuenta del granero dezmario. Y si los beneficiados no hizieren el dicho seruicio por sus personas, no lleuen algun fructo de la parte de las decimas, sino sola la parte de la oblacion el dia, que llegaren a missa mayor, siendo sacerdotes, y sus fructos tome el Abbad para si enteramente, siruiendo sus semanas en el Altar, como la suya, y quando faltassen todos los beneficiados poniendo al aluedrio del visitador quien sirua. Y por esta constitucion no es nuestra intencion, ni queremos prejudicar, ni alterar el priuilegio, que han tenido, y tienen los beneficiados, que estuuieren en seruicio de nuestra yglesia cathedral, o fuere nuestros familiares, o curiales de nuestra Audiencia, que estos durante el tiempo, que estuuieren en estos ministerios, no son obligados a residir, ni poner seruicio en los beneficios simples, excepto en caso, que en la yglesia, donde fueren beneficiados, aya notable falta de seruicio.

ITem mandamos, que donde faltare los beneficiados en el seruicio de la yglesia, ponga el beneficiado ausente seruicio competente, y a falta suya lo pongamos Nos, o nuestros juezes con la tercera parte, mas o menos lo, q̃ fuere menester para el competente seruicio, saluo donde ouiere costũbre en contrario, q̃ otra persona alguna põga el tal seruicio.

## Como han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados. Cap. 9.

Por

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cæsarino Dõ Pedro Pacheco

POrque suele auer differencias, como se han de diuidir los fructos decimales, y reditos de la yglesia entre el Rector, y beneficiados. Para obuiar lo suso dicho. S.S.A. estatuymos, y mandamos, q̃ en las yglesias de nuestro Obispado, donde dos, o mas beneficiados ouiere, los frutos, y reditos de la dicha yglesia, y beneficiados, se cojan por el Rector, y beneficiados, o por el clauero, y se pongan en aceruo comun, y de alli antes que aya alguna particion, se saque la quarta, y los demas cargos de los beneficios, y lo que quedare, sacados los dichos cargos, adõde ouiere allende del Rector, tres, o mas porcioneros, los dichos fructos se diuidan por medio, la mytad para el Rector, y la otra para los beneficiados: donde no ouiere sino dos beneficiados, se diuidan en tres partes, las dos lleue el Rector, y la otra, los beneficiados: donde no ay mas del Rector, y vn beneficiado, se diuidan en quatro partes, las tres lleue el Rector, y la otra el beneficiado, saluo donde ouiere costumbre en contrario, como esta dicho en la constitucion antes de esta.

OTrosi, ordenamos, que las distribuciones quotidianas, y aniuersarios de los difunctos se diuidan igualmente entre el Rector, y beneficiados interessentes, donde no ouiere costumbre en contrario. Con que declaramos, que en las yglesias, donde el Rector fuere beneficiado, si ouiere la dicha costumbre vsada, y guardada, que juntamente lleue distribuciones, como Rector, y beneficiado, se guarde la tal costumbre.

## Que los que tienen capellanias, digan las missas, y officios en ellas, que son obligados. Cap. 7.

Dõ Pedro dela Fuéte

POrque somos informados, que muchos clerigos, que tienen capellanias en las yglesias de nuestro Obispado, no hazen en ellas el seruicio deuido, ni dizen las missas, que son obligados, ni quando, ni como se han de dezir, conforme a la disposicion de los fundadores. S.S.A. establescemos, y mandamos, que los tales capellanes, que tienen semejantes capellanias, digan en ellas todas las missas, y officios, que son obligados, segun, y como se deuen dezir, conformandose con la disposicion de los fundadores, so pena, que se procedera cõtra ellos, a lo que de derecho lugar ouiere: y que si las tienen con cargo de que siruan en los diuinos officios de la tal yglesia, lo cumplan.

Que



## Que, en el seruicio de las Iglesias, se prefierã los naturales a los estrangeros deste Obispado. Cap. 8.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuére

POrque somos informados, que los curas de las Iglesias de nuestro obispado, que con legitima causa no residen en sus Iglesias, y los Abbades, y otras personas, que tienẽ los dichos beneficios anexos à sus Abbadias, Iglesias, y dignidades, ponen capellanes estrangeros, de fuera de este nuestro obispado, y los naturales, deuiendo ser preferidos, no son admitidos. Porende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante en los lugares deste nuestro Obispado, en los quales los curas dellos no residen, assi por legitima causa, que para ello tengan, como por ser los dichos beneficios curados, anexos a otras Iglesias, o dignidades, donde ellos residen, si en tal villa, o lugar, ouiere clerigo natural dela dicha villa, o lugar, que sea habil, y sufficiente para el seruicio del tal beneficio, sea preferido a otro qualquier, que pretẽda auer el dicho seruicio: y si no ouiere clerigo natural dela dicha villa, y lugar, que auiendo clerigo natural deste nuestro Obispado, aquel sea preferido, siendo habil, y sufficiente a otro qualquiera de fuera de este nuestro Obispado, por el tanto: lo qual se entienda, assi en seruicios de beneficios curados, como de simples.

## Como se ha de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, q̃ las pidẽ para yr a estudiar. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuéte

MVchas vezes acaece, q̃ algunos clerigos de nuestro Obispado por se ausentar de sus beneficios, y Iglesias, y Obispado, fingen que se quieren yr a estudiar, y piden letras dimissorias. Por lo qual se deue tener gran recato en examinar los tales clerigos, que dizen se quieren yr a estudiar, o a negocios, a otros Obispados. A lo qual quieriendo obuiar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general no conceda, ni dè licencia, ni letras dimissorias, sino fuere para estudio general, o para los estudios de grãmatica de este Reyno, auiendo primero examinadose el, q̃ las pidiere: y hallãdo que es apto, y idoneo para la facultad, que quiere estudiar, y no se las dè por mas de vn año, dexãdo primero cõperente seruicio, y solamẽte para estudiar sancta Theogia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere cõpente sufficiencia para se ordenar: y la dicha licẽcia no se pueda prorogar mas, sino trayẽdo primero publico testimonio de dos cathedraticos de propriedad de

Universidad de Deusto
Biblioteca



la facultad, que oyere de la vniuersidad, por el qual cõste, que se aprouecha en la facultad, y que viue quieta, y honestamente.

## DE PRAEBENDIS.

### Que los beneficiados, que de nueuo se crearen, la primera collacion sea libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuyas es la Iglesia parochial. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino Don Bernardo.

Statuymos, y ordenamos S.S.A. que quando quiera que sucediere, que en alguna Iglesia parochial de nuestro obispado, que no es de nuestra mesa episcopal, se creare, o erigiere algun beneficio de nueuo, por Nos, o nuestro Vicario general, o nuestros successores, o sus vicarios generales, que la primera collacion del tal beneficio de nueuo erigido, y creado, sea nuestra, o de nuestros successores, o vicarios generales, y las demas vezes, que vacare el dicho beneficio, la tal collacion sea, y pertenezca al Rector, o Prior, o a la persona, cuya fuere la tal, Iglesia parochial, donde se haze la dicha erection. Con què queremos, y mandamos, que en los beneficios creados, y eregidos antes desta nuestra constitucion, por Nos, o nuestros Vicarios generales, se guarde el orden en el proueer de ellos en las erectiones, y creaciones de ellos contenidos. Y en caso que se desmiembre el beneficio del beneficio curato, se prouea con las calidades del curato.

### Como se han de partir los fructos de los beneficios entre los herederos del difunto, y futuro successor, y los del obispado, y pẽsiones. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco. Don Bernardo

Porque muchas vezes acaece, que entre los herederos del clerigo beneficiado que muere, y el futuro successor en el beneficio, ay pleytos, y diferencias sobre, y como, se han de partir entre ellos los fructos del beneficio, y de quando se ha de començar el año. Y para quitar toda duda, y confusion. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando quiera, que el clerigo finare, le sea deuida su parte de los fructos de aquel año, por rata del tiempo, que esse año viuio: y todo lo otro



lo otro, que quedare, sea para el successor. Y queremos, que el año sea contado desde el dia de sant Martin obispo, del mes de Nouiembre, de manera que aquel dia comience, y se acaue, el año para la dicha diuision de fructos entre los susodichos: con que ante todas cosas se saquen del monton del dicho beneficio los cargos del: y lo mismo se guarde en las dignidades de nuestra Iglesia cathedral, y las demas de nuestro obispado. Y porque en este obispado no esta declarado bastantemente, como se han de diuidir los dichos fructos entre los obispos, futuros successores, y los herederos de los predecessores, declaramos, q̃ el vltimo poseedor goze por rata del año, que posseyo el obispado: el qual queremos se quente desde el dicho dia de sant Martin, y los demas el futuro successor. Y lo mismo se entienda en las pensiones, que està cargadas sobre el dicho obispado. Y queremos socorriendo a las necessidades de los diffunctos, y declarando lo arriua dicho, que el beneficiado diffuncto, en todas las Iglesias de este nuestro obispado fuera de la Iglesia cathedral, goze la tercera parte de fructos del año venidero, despues de su muerte, para que socorran sus necessidades, y paguen sus deudas, y hagan sus honras.

### Que ningun clerigo, que aya sido frayle professo, pueda seruir beneficio en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco.

Trosi S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los clerigos, que ouieren sido frayles professos, no puedan seruir beneficio en nuestro Obispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestro vicario general, los titulos, que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion. Y no pareciendo estar *rité, & recté* ordenados, y bien, y legitimamente dispensados, no sean admitidos à seruicio alguno, y se proceda cõtra ellos cõforme a derecho.

### Que ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni capellania en otra Iglesia. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuente

Ten, porquanto somos informados, que algunos clerigos deste nuestro obispado, teniẽdo beneficios proprios, en q̃ residir, toman otros seruicios de beneficios, y residẽ en ellos: a cuya causa los clerigos mercenarios padecen mucha necessidad, y pobreça, y las Iglesias donde son beneficiados carecen del seruicio de sus personas. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo

Universidad de Deusto
Biblioteca



beneficiado proprio, cuyo beneficio tenga congrua sustentacion, rome seruicio de otro beneficio, ni capellania, en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su beneficio, applicado segun por nuestras constituciones esta ordenado. Lo qualqueremos sea, y se entienda no teniẽdo para ello licencia, y approbacion nuestra, o de nuestro vicario general.

## Que vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. Cap. 5.

Don Bernardo.

ITem, porque por experiencia Nos consta, q̃ ay muchos beneficios vacos en este Obispado, o que despues, que vacan, tardan mucho sus prouisiones, y las Iglesias padecen en el seruicio. Y porque está a nuestro cargo el remedio. S.S.A. mandamos, que de aqui adelãte quando vacare algun beneficio curado, o simple, o rural, que dentro de seys dias de como vacare, el Abbad, o Vicario, o qualquier otro beneficiado, o los jurados Nos den auiso, para que proueamos de seruicio.

## Como han de ser jubilados los beneficiados, Cap. 6.

Don Bernardo

ITem, mandamos, que si algun beneficiado de las Iglesias de estè Obispado, fuera de la cathedral, ouiere seruido beneficio con titulo quarenta años, y tuuiere sesenta años de edad, sea jubilado de manera, que en ausencia goze todos sus fructos, prouechos, y rentas enteramente, como si estuuiesse presente.

## Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores, Cap. 7.

Don Bernardo. sess. 24. c. 18 & sess. 25. c. 9.

ITen, conformandonos con el sacro concilio de Trento, acerca de las prouisiones de los beneficios curados, que son a collacion de las dignidades, o Abbades inferiores a Nos. Mandamos, q̃ quando tal curato vacare, se libre edicto por Nos, o nuestros juezes, para que los interessados se oppongan, y pareciendo sean examinados, o examinado: y el q̃ conforme al dicho concilio ouiere de ser proueydo por los pareceres de los examinadores, se remita por auto al que ouiere de collar.

De insti-



# DE INSTITVTIONIBVS.

## Que ninguno sea proueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco.

EStatuymos, y mandamos S.S.A. que de oy mas en nuestro Obispado, ninguno sea instituydo en vicaria perpetua, ni temporal, que no tuuiere sufficiencia legitima, y fuere por examẽ delos examinadores deste Obispado approbado, al tenor destas nuestras constituciones.

## Que no se pueda hazer colacion de beneficio al que fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y sufficiencia, que el beneficio requiere. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque por sacros Canones esta proueydo, y prohibido, que los publicos concubinarios no administren en el ministerio del Altar, ni de ellos se oyan los diuinos officios: assi no es justo que alos tales se haga institucio̅ de algun beneficio, ni se dè occasion en ello de vicioso ingresso de alguna Iglesia. Porẽde S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que no valga presentacion, institucion, election, ni collacion alguna echa de beneficio a concubinario publico, que sea entonces, o aya sido dos meses antes dela collacion: y si scienter le presentaren, sea en si ninguna la presentacion, como dicho es: y por aquella vez los, que presentaren sean priuados de presentar, y Nos podremos hazer libre collacion del tal beneficio a persona, que tenga las calidades, que el beneficio requiere.

OTrosi eadem S.S.A. ordenamos, y mandamos, que no pueda ser echa presentacion, ni collacion de beneficio alguno al que no fuere constituydo en aquella edad, y tenga la sufficiencia, que el beneficio, y su orden requiere, aunque sea beneficio simple, y la collacion fecha en otra manera, que no valga, y para beneficio simple aya de saber bien leer, y medianamente construyr.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Constituciones Synodales.

## DE REBVS ECCLESIAE.

### Que la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos no es valida, y los q̃ los enagenan, y los q̃ los reciuen, ſon excomulgados, pone pena. Cap. 1.

Cardenal Cæſarino

AVnque por los ſacros canones eſtrechamẽte eſta defendida la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos, ſaluo en ciertos caſos, y con ciertas ſolemnidades en derecho expreſſadas, muchas perſonas poſpueſto el temor de Dios, y las cenſuras, en que por la extrauagante de Paulo ſegundo incurren, con atreuimiento ſacrilego ſe han atreuido, y atreuen a vender, enagenar, empeñar, y occupar los vaſos, y ornamentos ſagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas Igleſias. Y porque conuiene occurrir a tanta oſadia. S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que lo que aſsi ſe enagenare, ſea buelto, y reſtituydo ſin dilacion alguna a la Igleſia, con todos los edificios, y mejoramientos, que en ello ſe ayan echo, no obſtante qualquier lapſo, o tranſcurſo de tiempo: y que los viſitadores tengan eſpecial cuydado de ſe informar, y ſaber, ſi en eſto ha auido deſſecto, o exceſſo, y reſtituyan a las Igleſias en ſu poſſeſsion, caſtigando los tranſgreſſores, conforme a derecho; y a las penas en la extrauagante contenidas, la qual mandamos aqui poner, porque ſea notoria: y es del tenor ſiguiente.

## DE ALIENATIONE BONORUM eccleſiaſticorum non facienda.

*PAVLVS EPISCOPVS SERVVS SERVORUM Dei, ad perpetuam rei memoriam.*

AMbitioſæ cupiditati illorum præcipuè qui diuinis, & humanis affectant, damnatione poſtpoſita, immobilia, & precioſa mobilia Deo dicata, ex quibus Eccleſiæ, monaſteria, & pia loca regũtur, illuſtrantur q;, & eorum miniſtri ſibi alimoniam vendicant, prophanis vſibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detrimento, exquiſitis mediis vſurpare præſumunt, occurrere cupientes omnium rerum, & bonorum eccleſiaſticorum alienationem, omnemq; pactum, per quod ipſorum dominium transfertur, conceſſionem, hypothecam, locationem, & cõductionem vltra triennium, nec non in fœudationẽ, vel contractũ emphitheoticũ, præterquã in caſibus a iure permiſſis, ac de rebus, & bonis in emphiteoſim ab antiquo concedi ſolitis, & tunc cum Eccleſiarum euidenti vtilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ ſeruando ſeruari non poſſunt, pro inſtanti temporis exigentia, hæc perpetuò valitura conſtitutione fieri poſſe prohibemus prædeceſſorum noſtrorum conſtitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis ſuper hoc editis, quæ tenore preſentiũ innouamus, in ſtio nihilominus robore permanſuris. Si quis autem contra huius noſtræ prohibitionis ſeriem de bonis, & rebus iiſdem quicquam alienare præſumpſerit, alienatio, hypotheca, conceſsio, locatio, conductio, & infeudatio huiuſmodi nullius omnino ſit roboris, vel momenti: & tam qui alienauerit, quam is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, ſententiam excommunicationis incurrat. Alienanti vero bona eccleſiarum, monaſteriorum, locorumq; piorum quorumlibet, inconſulto Romano Pontifice, aut contra præſentis conſtitutionis tenorem, ſi pontificali, vel abbatiali præfulgeat dignitate, ingreſſus Eccleſiæ ſit penitus interdictus: & ſi per ſex menſes immediatè ſequentes ſub interdicto huiuſmodi animo (quod abſit) perſeuerauerit indurato, lapſis menſibus iiſdem a regimine, & adminiſtratione ſuæ eccleſiæ, vel monaſterij, cui præſidet, in ſpiritualibus, & temporalibus ſit eo ipſo ſuſpenſus. Inferiores vero Prælati commendatarij, & aliarum eccleſiarum Rectores, beneficia, vel adminiſtrationem quomodolibet obtinentes prioratibus, præpoſituris præpoſitatibus, dignitatibus, perſonatibus, adminiſtrationibus, officiis, canonicatibus, præbendis, aliiſq; eccleſiaſticis, cum cura, & ſine cura, ſæcularibus, & regularibus beneficiis, quorum res, & bona alienarunt, duntaxat ipſo facto priuati exiſtant: illaq; abſq; declaratione aliqua vacare cenſeantur, poſſintq; per locorum ordinarios, vel alios, ad quos illorum collatio pertinet, perſonis idoneis, illis exceptis, quæ propterea priuatæ fuerint, libere de iure conferri, niſi aliâs diſpoſitioni Apoſtolicæ ſedis ſint ſpecialiter, aut generaliter reſeruata: nihilominus alienatæ res, & bona huiuſmodi ad Eccleſias, monaſteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiuſmodi pertinebant, libere reuertantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſi quis hoc attẽtare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datum Romæ apud ſanctum Marcum, anno Dominicæ incarnationis, milleſimo, quadringenteſimo, ſeptuageſimo octauo. Kalendis Martij. Pontificatus noſtri, anno quarto.



### Que las heredades atributadas a las Igleſias no ſe partan, ni diuidan entre herederos, ni otras perſonas, antes eſten ſiempre juntas, y en vn heredero. Cap. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro Pacheco.

ROrque de partir, y diuidirse entre herederos, y otras personas las heredades atriburadas a las Iglesias, hospitales, capellanias, aniuersarios, succede que las memorias, que sobre ellas estan cargadas, se pierden, y se contrauiene a la voluntad de los testadores, y fundadores. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante las dichas heredades, sobre que estuuieren cargados los dichos tributos, capellanias, aniuersarios, y otras memorias, no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, saluo que todas esten siempre juntas, y en vn heredero, o posseedor, y aquel pague el tributo, o anniuersario, o carga, que sobre ellas estuuiere. Y mandamos a nuestros visitadores tengan cuenta de como esto se cumple: y en caso que las quieran diuidir, y partir, mandamos que los señores de las tales heredades antes que las partan, y diuidan, hagan cabeça, y nombren vno dellos, para que por todos se obligue por escriptura publica a pagar el dicho tributo por si, y en nombre de todos los demas enteramente.

# DE TESTAMENTIS.

## Que no hagá testamẽtos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso que no aya Notario. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco.

PRorque muchas vezes acaesce, que algunos, estando agrauados con dolencia, quierẽ ordenar sus testamentos, y los parientes, y amigos, que cabe ellos estan, hazen a su voluntad cerca de los bienes del tal doliente: no queriendo llamar Notario ninguno, antes llaman al clerigo del tal lugar: el qual a las vezes no lo sabe ordenar, ni escriuir, como deue: de donde resulta, que no se escriue la voluntad del testador, como el lo ordeno, ni puede parecer la verdad de ello. Y por obuiar a las malicias de las gentes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, no sea osado de escreuir, ni ordenar testamento como Notario, auiendo en el tal lugar Notario, o pudiendo ser auido sin peligro de tardança de otra parte. Pero bien permitimos, que en caso de necessidad, no auiendo en el lugar Notario, ni pudiendo ser auido de otro, sin que aya peligro en la tardança, que pueda entonces el clerigo del lugar escriuir, y ordenar el testamento de voluntad del testador, y que el testamẽto hecho por el dicho clerigo, tornado



tornado en plublica forma por ante el juez haga fee, assi como si al principio passara por ante Notario, teniendo el numero de testigos necessario.

## Que en las yglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona que asiente las missas, que se dizen: y los aniuersarios se digan por los clerigos de la yglesia Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuente Don Bernardo.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en cada vna de las yglesias deste nuestro Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan las capellanias perpetuas, y aniuersarios, missas, y memorias, q̃ en cada yglesia se han de celebrar, y tener por quales quiera personas, que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante: la qual tabla este firmada de los visitadores, y del Notario, porque parezcan las memorias de los fundadores, y vengan a noticia de todos los que las leyeren. Y mandamos, so pena de excomunion, a las personas, a cuyo cargo fuere de cumplir las dichas memorias, las hagan cumplir los dias, que el testador mando, o este señalado, si se pudiere comodamente cumplir: y si no dentro de ocho dias despues, Y sola dicha pena los clerigos de la yglesia digan las tales missas, capellanias, y no se digan fuera de la tal yglesia: y ningun clerigo, beneficiado, ni capellan accepte missas de testamentos, ni trentanarios, ni por esta razon resciuan limosna alguna, sino fuere por mandado del Rector, o Vicario de la yglesia, o beneficiados, donde se manda dezir, so pena de vn ducado, para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su santidad, la mytad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, por que es cosa razonable, que los que lleuan todo el año el trauajo en el seruicio de las yglesias, gozen principalmente del prouecho de ellas.

ITem mandamos, que quando no se cumplieren los aniuersarios, o memorias, que estan assentados, y dotados en las yglesias, passando treynta dias del termino, quando se auia de cumplir, sean cuitados de los diuinos officios aquellos, a cuyo cargo esta el cumplimiento.

## Que no se hagan llantos con excesso por los difunctos. Cap. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Bernardo.

ITem por quanto en este nuestro Obispado ay abuso de hazer grandes llantos, por los difunctos, no mirando que el salir desta vida es para alcançar la eterna, y con las vozes inquietan las yglesias, y los diuinos officios. Mandamos que de aqui adelante los sentimientos por los difunctos sean con moderacion: y en caso que aya exceſſo, echen de la yglesia al, que le hiziere, y assi lo cumpla el Abbad, Rector, y Vicario, y pidan el auxilio de la justicia seglar, quando sea menester.

## La diligencia, que se ha de hazer para cumplir los testamentos, Cap. 4.

Don Bernardo

POr experiencia hemos hallado, que en el cumplimiento de los testamẽtos, y obras pias, ay en este Obispado grande negligencia faltando a los suffragios de los fieles difunctos, y que los vivos, a cuyo cargo es, le echan sobre sus conciencias. Y acudiendo al remedio, que a todos importa, pues todos han de morir, y desſean cumplimiento de sus voluntades pias. S.S.A. mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, Abbades, y Vicarios, tengan libro, donde escriuan los difunctos, poniendo el dia de la muerte, y las obras, y mandas pias, y missas, o aniuersarios, y capellanias, que dexaron, y ante quien testaron, dexando margen en el libro, donde pongan el cumplimiento de las tales mandas. Y mandamos, que dentro de seys dias de la muerte del testador entreguen los herederos, albaçeas, o las personas, a cuyo cargo es el cumplir el testamento, al Rector, Abbad, o Vicario, las clausulas tocantes a todo lo dicho, so pena, que los tales sean euitados de los diuinos officios. Y esta diligencia hecha mandamos a los dichos Rectores, Abbades, y Vicarios, que cada vn año por la pascua de Nauidad nos embien relacion del libro de difuntos, y de como estan cumplidos los testamentos, y de las faltas, para que se encomienden al Cura de almas, y esto en caso, que aquel año no se aya visitado el tal lugar, pues el visitador tomara cuẽta, y memoria de lo dicho. Y no se de testamẽto por cumplido, quanto a las obras pias, sin que aya decreto, o firma nuestra, o de nuestro Vicario general, o visitador. Y quando se ouiere passado algun año entero sin cumplir el testamẽto, se trayga memoria por el visitador, o Cura, segun que esta dicho, para que se haga diligencia, pues el dexar mandatos es de poca inportancia, para cõcluyr negocios: y mandaremos en el aranzel moderar los derechos de dar por cumplidos los testamentos, por que sin gasto se haga el tal cumplimiento, y decreto.

Que



## Que los Curas, y beneficiados en sus yglesias señalen vna persona, que tenga cuenta, como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro, donde se escriuan. Cap. 5.

POrque sabemos, que los Curas, y beneficiados de las yglesias deste Obispado, tienen gran cuydado de cobrar las limosnas de las missas de los difunctos, que en sus testamentos mandan dezir: y sauido el numero dellas, las reparten entre si, o las dan a clerigos, que se les encomiendan, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta si se dizen, o no. Proueyendo al bien de las almas de los difunctos, S.S.A. establecemos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias, que los Curas, y beneficiados deste nuestro Obispado, dentro de tres dias, despues que de esta nuestra constitucion tuuieren noticia, señalen en sus yglesias vna persona, que tenga cuenta de asentar cada dia las missas de los testamentos, que se dizen por los difunctos, y tengan libro para esto, y den razon, como lo hazen, a nuestros visitadores en cada vn año al tiempo de la visita: y estas missas se repartan entre los beneficiados, y capellanes, que siruieren beneficios por otros en la yglesia, y no se den fuera sin nuestra licencia, saluo si otra cosa ouieren ordenado los testadores, en tal caso aquello se guarde.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que los executores de los testamentos, si los clerigos de la yglesia, donde el difuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro del año, puedan dar las a otros clerigos de fuera. Cap. 6.

POrque veemos, que los executores de los testamentos se descuydan, y no los cumplen con aquella breuedad, que deuen, y muchas vezes son causa de esto los clerigos, y seruidores de las yglesias, donde los difunctos estan sepultados, que por ser pocos, o por su descuydo, o porque tienen muchas missas que dezir, no bastan, ni pueden cumplir todos los testamentos dentro del año. Queriendo proueer de remedio, y porque las almas gozen de los suffragios, y sacrificios, que mandaren hazer, or de-

Dõ Pedro de la Fuẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los testamentarios, y executores de los testamentos, si los clerigos de las yglesias, donde los difunctos estan sepultados, no los pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missas a otros clerigos de fuera, y a religiosos de la comarca, donde se digan con la breuedad, que conuiene, lo qual les mandamos, que assi hagan, y cumplan, sopena de excomunion. Y para ello les damos licencia por esta constitucion, con tal, que si las dieren fuera, se digan dentro del año, y tomen razon de quien las dixo.

## Que no se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutació de vltima volútad, antes que se presenten ante Nos. Cap. 7.

Dō Pedro de la Fuēte

COmo ley se ha de guardar la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa, y necessaria causa. Y acaesce muchas vezes, que los testamentarios, y herederos, a quien esta cometida la execucion de las tales voluntades, traen de su santidad commutacion dellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar ordenamos, y mandamos. S.S.A. que los que truxeren de su santidad, o de otra persona, que poder para ello tenga, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas antes que las presenten ante Nos, y sean vistas, y examinadas por Nos, como delegado de la sede Apostolica por la authoridad del sacro concilio Tridentino sumaria, y exrra judicialmente, para ver si fueron obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expressando falsedad. Y el que de otra manera vsare de las dichas commutaciones, incurra en la pena del concilio. sess. 22. c. 6. de reformacione.

## Que los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el difuncto seña lo, y sino, dentro de vn año. Cap. 8.

Dō Pedro de la Fuēte

GRan diligencia, y cuydado deuen tener los executores de los testamentos de cumplir lo, que los difunctos mandaron, pues comunmēte a ellos antes, que a los herederos, los dexan los testadores para cumplir sus animas, por la confiança, que dellos tienen. Por tanto. S.S.A. estatuimos,



y mandamos, que los caueçaleros, o testamentarios cumplan los testamentos de los difunctos en aquella manera, hasta el tiempo que el difuncto mando en su testamento, y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algū impedimiento ouiere, por que luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año despues dela muerte del testador, como aya venido a su noticia. Y si dentro del dicho año no lo cumplieren los dichos herederos, o executores, mandamos a nuestros visitadores traygan relacion verdadera a Nos, o a nuestro vicario general de todos los legatos pios, que estuuieren por cumplir. Y los Abbades, y Rectores de los lugares, donde los tales legatos no fueren cumplidos, den relacion a los dichos nuestros visitadores de lo, que en sus parochias estuuiere por cumplir. Y queremos, y mandamos, que nuestros officiales, visitadores, ni otra persona alguna no pueda lleuar, ni lleue, cobrar ni cobre de los legatos, y mandas pias, que estuuieren de por cumplir, decima, ni derechos algunos, excepto el Cura de almas, que este queremos, y mandamos, que passado el dicho año haga las diligencias contra todos los herederos, o testamentarios, que por su negligencia, o dolo, ouieren dexado de cumplir las dichas mandas pias: para que se cumplan, y lleue, y aya por su cuydado, y por hazer las dichas diligencias, la decima parte de los tales legados, y mandas pias, que no se ouieren cumplido: con que pague dela dicha decima los derechos, que ouieren de auer, al Vicario general, y a los Notarios, ante quien se hizieron las dichas diligencias. Y quando alguno quisiere diffinir algun testamento, despues de cumplido, lo pueda hazer ante Nos, o nuestro Vicario general, o Official: y no ante alguno de nuestros officiales foraneos, o visitadores. Y por la diffinicion no se lleuen mas derechos, que dos Reales: y la pena, o decima sea de los bienes del negligente. Y que los visitadores diffinan testamentos hasta veynte ducados.

## Que si por culpa de los posseedores de los bienes de los difunctos, aquellos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouiere dissipado. Cap. 9.

Item,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro de la Fuéte

ITem, ordenamos, y mandamos, que si por culpa, o negligencia de los possedores de los bienes, herederos, o executores de los testamentos, los bienes de los difunctos se perdieren, o enagenaren de manera, que no se hallen, para cumplir la voluntad del difuncto, en tal caso, auida informacion, se haga execucion en los bienes del tal executor, o detentor, guardando la orden del derecho, y se vendan publicamente, hasta la cantidad, que se ouiere dissipado, y de las costas por su culpa echas, y de los dichos bienes se paguen, en la concurrente cantidad, los legatos de los difunctos.

## Que passado el año de la muerte del difuncto, nuestro Vicario general pueda remouer los executores de su testamento, y subrogar otros. Cap. 10.

Dõ Pedro de la Fuéte

TRosi, ordenamos, y mandamos, que si a nuestro Vicario general pareciere, que conuiene para mejor cumplir las voluntades pias de los difunctos, pueda passado el año de la muerte del difuncto remouer los executores, que el dexo en su testamento, y subrogar otros, vno, o dos, como viere, que conuiene, vn clerigo, y otro lego, vezinos de aquel lugar, o villa, donde eran los difunctos, los quales cobren, y puedan cobrar los bienes de los difunctos, dondequiera que los hallaren, o por libros de cuentas, y inuentarios, y los presenten ante nuestro Vicario general, para que proueamos en el caso justicia, no siendo la obra pia de tal calidad, que aya menester mas tiempo de vn año.

# DE SVCCESSIONIBVS AB INTESTATO

## Que si algun clerigo muriere sin hazer testamento, le succedã en sus bienes los parientes mas propinquos. Cap. 1.

Otro



TRosi, estatuymos, y ordenamos, S.S.A. que si de aqui adelante acaesciere morir algun clerigo, aora sea beneficiado, aora no, sin hazer testamento, y sin disponer de sus bienes, y hazienda le succedan, y sean legitimos herederos de toda ella los parientes mas propinquos del tal clerigo, y que tuuieren la primera causa de succession, conforme a derecho, y leyes deste Reyno sin que se les tome cosa, ni parte alguna de la tal hazienda, que dellos quedare, para la yglesia, ni para Nos, ni nuestro Vicario general, ni official, ni para el Cura de animas de nuestro Obispado, ni para otra persona alguna. Lo qual queremos assi se cumpla, y guarde, por obuiar a los inconuenientes, que de hazer se lo contrario, hemos hallado auer succedido. Y para que se gaste por las animas lo que conuiene, mandamos a nuestros juezes hagan diligencias sobre los bienes del, que muriere ab intestato, hasta que les conste, lo que se ha de gastar, secrestando si fuere menester, los tales bienes. Dõ Pedro de la Fuéte

## Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2.

MVchas vezes acaesce morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder, para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone de los bienes del testador, por que passo el tiempo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo. Y en este caso los bienes, conforme al derecho vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales difunctos, por el descargo de sus animas, lo que son obligados, donde se recrescen pleytos, y differencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar. S.S.A. estatuymos, y mandamos que quando muriere alguno ab intestato, se gaste lo que por vna persona de su estado, y calidad, conforme a la tierra se suele gastar, haziendo sobre esto informacion breue, y sumaria. Dõ Pedro de la Fuéte

DE SE-

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE SEPVLTVRIS.

## Que el, que tuuiere posseſſion de ſepultura por diez años, no ſea deſposseydo, sin conocimiento de cauſa. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, ordenamos, y mandamos, que el, que tuuiere posſeſsion de ſepultura dentro de la yglesia, por espacio de diez años, no sea deſposseydo de ella, sin conoscimiento de cauſa de la tal ſepultura, ni sea moleſtado en ſupoſſeſsion por ningun viſitador, ni juez, ſino judicialmente.

## Como el Rector, y beneficiados han de elegir ſepulturas en la yglesia: Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuéte

AVnque la propriedad de las ſepulturas, y cimẽterios, como coſa ſagrada, y religioſa, no ſe pueda comprar, ni vender, ſegun derecho, y aſsi es juſto, que ſe trate con mucha conſideracion. Pero la tollerancia, vſo, y aprouechamiento de ellas, bien ſe permite a los fieles chriſtianos, que den ſus lymoſnas, y hagan otras buenas obras alas yglesias. Y por que en esto es juſto ſe tenga mas correſpondencia con los ſacerdotes, como gente eſpiritual, y aquien mas obligada esta la yglesia, por el miniſterio, que en ella exercen: y por que el dicho vſo, ni aprouechamiento no ſe puede tener ſin nueſtra licencia, conformandonos en lo que podemos, con lo que por coſtumbre esta introduzido, y por nueſtro predeceſſor ordenado. *S.S.A.* eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada yglesia de nueſtro Obiſpado cada Rector, o Vicario perpetuo pueda elegir vna ſepultura para ſi, y ſus ſucceſſores, Rectores, o Vicarios en el beneficio, dentro del cuerpo de la dicha yglesia donde quiſiere: y los demas clerigos, beneficiados, y naturales de la dicha yglesia puedan eſcoger deſpues para ſi, y ſus ſucceſſores en los beneficios, y para los demas clerigos naturales, tres ſepulturas dentro del dicho cuerpo de la dicha yglesia, y no mas, con que la dicha elecion de ſepulturas los vnos, ni los otros no las hagan en la capilla mayor, ni de algun particular, ni en perjuyzio de tercero, ni en ſepultura, que por Nos, a otro eſtuuiere adjudicada por nueſtro titulo.

Que



## Que no ſe ſeñalẽ ſepulturas ſin nueſtro mandado, y lo que ſe deue hazer. Cap. 3.

SOmos informados, que algunos Rectores, o Vicarios clandeſtinamente, y en partes perjudiciales a otros, y en oſfenſa del derecho de las Igleſias, y perjuyzio grande de la juriſdicion, de echo ſe entremeten à ſeñalar ſepulturas en las Igleſias, y deſpues las perſonas, a quien ſeñalan, vienen a Nos por titulos cautelosamente, y con ellos ponen en la poſeſsion, *vel quaſi*, de las dichas ſepulturas a las tales perſonas, a quien las ſeñalaron, y ſobre esto ſe crecen grãdes ruydos, alborotos, y pleytos. Y para obuiar a lo ſuſodicho *S.S.A.* eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna perſona de nueſtro Obiſpado, de qualquier eſtado, y condicion, que ſea, pueda ſeñalar ſepultura en Igleſia alguna, ſin que primero tenga licencia, y permiſſo nueſtro, o de nueſtro Vicario general: y entonces antes que ſe ſeñale la dicha ſepultura, ſe lea el dicho permiſſo, o licencia nueſtra publicamente en la tal Igleſia, de manera que venga a noticia de todos, para que pueda contradezir, quien para ello tuuiere derecho, ſo pena que el que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de diez ducados: aplicados, la mytad para gaſtos de la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sanctidad: y la otra mytad para obras pias (a nueſtra diſpoſicion.) Y el tal ſeñalamiento no cauſe titulo, ni derecho alguno, ni para proſeguir la cauſa. Y entiendaſe eſta conſtitucion donde no ouiere coſtumbre immemorial en contrario.

Dõ Pedro de la Fuéte

## Que vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Igleſia para ſi, y ſu familia, mas de tres ſepulturas, y ſi mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. Cap. 4.

POr experiencia nos conſta, q̃ en algunas Igleſias de nueſtro Obiſpado, donde ay mucha tenuidad, algunas perſonas poderoſas, con titulos, y licencias, q̃ dizen tienen nueſtras, obtenidas ſurrepticiamẽte, diziẽdo q̃ no tienẽ ſepulturas para ſi, vienẽ a occupar, y tener diez, y veynte, y mas ſepulturas, y otros parochianos no hallã deſocupado, dõde ſe

Dõ Pedro de la Fuéte

Universidad de Deusto
Biblioteca



enterrar, se van a monasterios, hermitas, y otras partes, donde assi las Iglesias, como los beneficiados pierden, y se desaparochian muchos de ellos: y lo que peor es, que somos informados, que las personas, que assi occupan las dichas sepulturas, las venden a otros, en tiempo de su necessidad como si fuessen cosas profanas, vsando para ello de cautelas, y modos illicitos, en offensa de nuestro Señor, y peligro de sus animas, y conciencias. Y queriendo obuiar a lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, pueda occupar, ni tener, mas de tres sepulturas para si, y su familia, y casa: y los que al presente mas de las dichas tres tuuieren, dentro de sessenta dias las dexen libres, y desembaracadas a las dichas Iglesias: y los fabriqueros, y mayordomos dellas, dentro del dicho tiempo les bueluan las lymosnas, y maruedis, que por ellas dieron. Lo qual queremos que se entienda, aunque digan que las heredaron, so pena de excommunion. Porque Nos desde agora para entonces, *& vice versa*, reuocamos, y damos por ningunos los titulos, y licencias, que de Nos, o de nuestros predecessores tengan, mas de las dichas tres sepulturas, que ellos escogieren.

## Que en cada Iglesia aya diez sepulturas libres. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi, porque por auer occupado muchos las sepulturas de las Iglesias (como se dize en la constitucion antes desta,) no ay en las Iglesias ninguna sepultura vaca, y quando muere algun estrangero, o pobre, no ay donde le enterrar, ni los que las poseen las quieren dar: lo qual es contra todo derecho, y razon. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia de nuestro Obispado, aya diez sepulturas libres, mas, o menos, segun la disposicion de las Iglesias, y numero de los feligreses, las quales no se puedan por Nos, ni nuestros Vicarios generales señalar a nadie, para que en ellas se entierren los pobres, y personas, que no tuuieren propias, pagando las lymosnas, y los rectores, y vicarios tengan gran cuydado en que esto se execute.

## Que se tassen las sepulturas en las Iglesias, por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 6.

Otrosi



Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi, por quanto por no estar declarada la lymosna, que se ha de dar por las sepulturas, que algunos de los feligreses, en las Iglesias parochiales de nuestro Obispado, piden se les den en titulo perpetuas, o por tiempo: por lo qual, quando las piden, suelen succeder differencias entre los Abbades, y primicieros, y los feligreses dellas. Para remedio de lo qual S.S.A. estatuymos, y mandamos, que se haga declaracion, y tassa de la lymosna, que se ouiere de dar por las sepulturas de las Iglesias de nuestro Obispado, teniendo consideracion al lugar, y parte de la Iglesia, donde estan las dichas sepulturas. La qual dicha declaracion, o tassa, reseruamos en Nos, y en nuestro Vicario general. Y queremos, y mandamos, que ningun otro la pueda tassar, ni declarar, si Nos, o nuestro vicario general, no dieremos para ello especial commission. Y echa la dicha declaracion, y tassa, mandamos se ponga en el libro de la cuenta de los bienes de la fabrica de la tal Iglesia, signada en forma, de manera que haga fee, para que assi se guarde, y execute. Y el titulo no se execute hasta pagar la lymosna, que fuere señalada en el.

## Que las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

EN muchas Iglesias de este nuestro Obispado se ponen vultos, sepulturas, y piedras mas altas, que la tierra sobre los diffunctos, lo qual es fealdad para la Iglesia, y impedimiento para el seruicio de ella. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pongan vultos, ni tumbas sobre las sepulturas, sino fuere los dias de entierro, y honras, y cabo de año: y las que estan puestas se quiten dentro de nueue dias de la publicacion desta nuestra constitucion: ni se pongan piedras, que sean mas altas de la tierra: y las que estuuieren puestas, nuestros visitadores las quiten, y pongan llanas con la tierra: y los curas, y clerigos de oy mas no consientan, que nadie las ponga. Y por esto no es nuestra intencion prejudicar a los, que de derecho las puedan tener: ni sobre la di dicha sepultura se ponga la señal de la cruz, porque no sea hollada con los pies, ni se pongan escudos, ni paueses en los pilares de las Iglesias, ni sepulturas, so las dichas penas.

## Que no se entierren los diffunctos en las gradas del altar: Cap. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuẽte

ALgunas personas de nuestro Obispado con desordenada ambicion piden sepulturas encima de las gradas, que suben a los altares. Y por refrenar semejante desorden, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado, eccleſiastica, ni seglar elija sepultura sobre las gradas del altar de la Iglesia, ni para ello se de licencia por Nos, o nuestro vicario general, si no fuere a aquellas, que mostraren titulo, o possession de diez años.

## Que los clerigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

TOs que son verdaderos Christianos, han lo de mostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y charidad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio occuparse en ellas. Y porque somos informados, que muchas vezes son llamados los curas, y clerigos para sepultar algunos diffunctos, y por ser pobres, y no tener de que les cobrar sus derechos, no los quieren yr a sepultar. S.S.A. mandamos, que quando algunos murieren, y constare ser pobres, que luego, que fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar, so pena de cada dos ducados, para la cera del sanctissimo sacramento, la mytad: y la otra mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Sanctidad.)

## Pone como se ha de tañer a las solennidades, y por los difunctos. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

TEn, auiendo considerado, que en las parochias de esta ciudad se tañen en los fiestas, o Domingos, las campanas con demasia, (de manera) que con el ruydo occupan, y diuierten muchos ministros de su Magestad, y de la Iglesia, y a otros letrados, y religiosos, que trauajan continuamente en administrar justicia, y estudian cosas de importancia para el bien publico. Queriendo dar orden de manera, que las fiestas se solennizen, y cesse tanto ruydo, mandamos que en las dichas fiestas, o qualesquier otras solennidades, se haga solamente vn repique moderado a las visperas, y para el començar las se haga señal con vna campana sola de las mejores, y despues de la Aue Maria no aya mas, que vn repique, sin que de noche se tañe mas: y el dia de la fiesta se pueda hazer otro repique, a las seys en verano, y a las siete en inuierno



inuierno, y otro al tiempo que comiençan a entrar en missa, y no mas. Y lo mismo se guarde en todas las Iglesias de este Obispado, haziendo los dichos repiques con moderacion, y de manera que las campanas no se quiebren. Y mandamos à nuestros juezes hagan guardar con todo rigor esta constitucion, y la del tañer por los diffunctos.

OTrosi, porque en este nuestro obispado en el tañer por los diffunctos, quando mueren, y se entierran, y se hazen sus honras, y obsequias en el tañer de las campanas por ellos, ay gran desorden, y excesso, principalmente en las Iglesias desta dioceſi de Pamplona, de lo qual se sigue mucha turbacion, desasosiego, y inquietud a los habitadores della, y de los demas lugares, donde ay el dicho excesso. Por lo qual S. S.A. estatuymos, y madnamos, que de aqui adelante en el tañer por los diffunctos se guarde la orden siguiente.

Primeramente, que por el cuerpo de hombre varon diffuncto, mayor de diez y seys años, quando muriere, se tañan por el tres clamores con dos campanas grandes, y no mas, y otros tres quando le lleuaren a enterrar: y otros tres al tiempo de darle tierra, quando se dize el responso.

Iten, por el cuerpo de muger, quando muriere dos clamores, con dos campanas grandes: y otros dos clamores, quando la lleuaren a enterrar: y otros dos, quando la dieren tierra, y dixeren el responso.

Iten, por los cuerpos de los, que murieren menores de edad de los dichos diez, y seys años, se tañan los clamores por varon, y por muger, (como arriua esta dicho) con que los tañan con campanas pequeñas, y no con las grandes, que solo se han de tañer a cuerpos mayores.

Iten, en las visperas, y dias de honras, puedan tañer (si quisieren) tres clamores, al tiempo del responso de la missa, en la forma, y con las campanas arriua dichas: y otros tres clamores al tiempo del responso de las visperas, en la dicha forma. Y mandamos a los sacristanes, y campaneros, a cuyo cargo esta el tañer de las campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el dia de los difunctos: ni tañan los dichos clamores, ni otros de noche, despues de auer tañido al Aue Maria, ni en la mañana, desde primero de Abril, hasta san Miguel de Septiembre, antes de las seys horas de la mañana: y desde el dicho dia de San Miguel, hasta el primero de Abril, antes de las siete horas de la mañana, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, applicado, la mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE PAROCHIIS.

## Que ningun clerigo pueda hazer actos algunos en perjuyzio del cura. Cap.1

Antonio-to.

TAmbien estatuymos, y mandamos S.S.A. que ningun clerigo, o presbytero pueda hazer actos algunos, concernientes al presbytero parochial, en perjuyzio del Rector de la dicha parochial Iglesia.

## Que todos oyan missa mayor en sus parochias los Domingos, y pascuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. Cap.2.

Dõ Pedro de la Fuéte

ACargo de los rectores, y curas está conocer sus parochianos, y entender, si cumplẽ los mandamientos de Dios, y preceptos de la Iglesia, y que sean enseñados de lo que les conuiene saber. Y assi justissimamente el sacro concilio Tridentino los obliga, tengan especial cuydado de amonestarlos, que los dias de Domingo, y fiestas principales, oyan missa en sus proprias parochias, para que el proprio cura pueda echar menos al que faltare. En cuya execucion S. S. A. exhortamos a todos los fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de catorze años arriua, que en los dias de Domingo, fiestas de guardar, pascuas, y fiestas principales, vengan a sus proprias parochias a oyr missa, y esten en las Iglesias, a la missa mayor: y los Rectores, y beneficiados tengan especial cuydado de los, que faltaren, y nos auisen para que proueamos de deuido remedio. Y mandamos, que diziendose los diuinos officios, no lleuen, ni entren lãças, ni arcabuzes, ni otras armas de hasta, en las Iglesias: ni en los dichos dias antes de myssa mayor vayan a pescar, ni caçar, ni jugar ningun genero de juego, so pena de quatro reales, applicados para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde lo tal acaeciere.

sess.24.c.4

## Que en los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parochias, sino en la cathedral, y todos vayan a las tales bendictiones a la cathedral. Cap.3.



COstumbre muy vsada ha sido en la ciudad de Pamplona, que los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, las bendictiones de candelas, y ramos, en los dichos dias se hagan primero en nuestra Iglesia cathedral, que en ninguna otra parochia dela dicha ciudad: y que a la dicha cathedral vaya todo el pueblo a las dichas bendictiones. Y porque tan loable costumbre, y correspondencia con la Iglesia matriz se conserue S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun vicario de las parochias, de la dicha ciudad de Pamplona, se atreua a bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni los ramos el dia de Domingo de Ramos en sus parochias, so pena de dos ducados a cada vicario, o clerigo, que lo contrario hiziere, la mytad para gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y bendezidas las candelas, y ramos en la cathedral permitimos, que puedã yr a sus parochias. Y exhortamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion, a los vezinos, y moradores de la dicha ciudad, y parochianos de las parochias della, los dichos dias vayan a las dichas bendictiones a la dicha Iglesia matriz, y los demas parochianos de las demas parochias deste obispado acudã a sus propias parochias, a la bendiction de los dichos ramos, y candelas.

Cardenal Cearino.

## Que ningun frayle, fuera de su casa, pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa: pone la forma. Cap.4.

DOrque a nuestro officio pastoral incumbe procurar, que nuestras ouejas tengan saludable pasto espiritual de doctrina. Y aunque algunos tengan permisso nuestro, para poder predicar en nuestro Obispado, y se conciertan con los pueblos por algun tiempo de les predicar: pero no conuiene, que accepten partido, ni salario alguno, sin que primero nos lo communiquen: porque no todos los que tienen licencia, pueden, ni conuiene, que prediquen en todos pulpitos. Porende conformando nos con el sacro concilio de Trento, estatuymos, y ordenamos, y mandamos a todas las

Dõ Pedro de la Fuéte

Sess.5.c.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



personas ecclesiasticas deste obispado, assi clerigos, como frayles, de qualquier orden, o religion, que sean, que no prediquen en las Iglesias de nuestro Obispado, ni en otra parte del, sin tener para ello nuestra expressa licencia: la qual queremos se les de graciosa, quando se la mandaremos dar. Y en las Iglesias de su orden quando quisieren predicar los tales religiosos, mandamos traygan licencia de sus superiores, por la qual conste de su vida, y costumbres, sciencia, y approbacion. Y con la tal licencia les mandamos, que antes que comiencen a predicar en sus casas, se presenten ante Nos, para que con nuestra bendicion exerciten el santo officio de la predicacion. Lo qual les mandamos hagan sopena de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto: cuya absolucion reseruamos à Nos, y que procederemos contra los tales a las otras penas, que de derecho lugar aya. Y para poder predicar en las otras Iglesias, del obispado, que no son de su orden, no puedan predicar sin nuestra expressa licencia in scriptis: la qual como esta dicho se les de graciosa.

# DE DECIMIS.

## Que todos diezmen enteramente de los fructos que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo

LEemos en la sagrada escriptura, que Dios nuestro señor retuuo para si, en singular, y especial señorio los diezmos, los quales son para redimir las animas de los fieles Christianos, y para las Iglesias, y seruidores dellas. Y a los q̃ bien, y cũplidamente los pagan, les prometio Dios acrecentamiento de vida, y de fructos, y bienes temporales, y gloria para las almas: y a los que mal diezman, les mengua la vida, y los fructos, y bienes temporales, y da les tribulaciones, y trabajos, enfermedades, piedra, niebla, y males temporales: y son malditos de Dios, porque le quitã su tributo, y derecho, y priua los otrosi de la gloria del Parayso. Por ende ordenamos, y mãdamos, S.S.A. que todas, y qualesquier personas de nuestro Obispado paguen los diezmos enteramente, de todos los fructos, que Dios nuestro Señor les diere: assi en trigo, como en vino, olivas, quesó, lanas, y de todo ganado, pollos, ansarones, palominos, feno, cera, miel, y de todo



de todo genero de frutas, y horrtalizas, que cogieren sopena de excomunion. Y mandamos a los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, sola dicha pena, a sus tiempos conuenientes amonesten a sus feligreses, paguen enteramente lo suso dicho, y si algunos fueren rebeldes, se proceda contra ellos por todo rigor, y censura ecclesiastica: y que los, que vendieren cosa de que deuan diezmo, paguen el diezmoa dinero, de diez vno, lo qual se guarde no auiendo costumbre immemorial en contrario. Y esta constitucion se guarde en los fructos nueuamente plantados, y sembrados. Y mandamos, que los dichos diezmos se hagan enteramente de todo el fructo, que Dios les diere, assi del grano aechado, como de las cernaduras, y granças

## Como han de diezmar los, que labran en dos lugares. Cap. 2.

Don Martin de çalua.

POr euitar differencias, y pleytos, que se podrian recrecer sobre, y como han de diezmar los que viuen en vna parochia, y labran sus heredades en otras, conformandonos con la antigua costumbre de nuestro Obispado, y lo que por nuestros antecessores esta estatuydo. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando alguno viuiere en algun lugar, y teniendo alli su habitacion, y morada, y labrare heredades en otro lugar, y parochia vezina, y contigua en la que el viue, q̃ en tal caso el diezmo, que cogiere en la parochia fuera, se parta por iguales partes: la mytad en la parochia, donde viue, y recibe los sacramentos: y la otra mytad en la parochia de baxo de cuya campana, y districto estan las heredades. Pero si las dichas parochias estuuieren apartadas, que entre el lugar, donde viuere el que labra las heredades, y el lugar donde estan las dichas heredades, ouiere otro lugar, y no estuuieren contiguos, que en tal caso quede enteramente el diezmo en la parochia, donde cogiere. Y las primicias queremos enteramente se paguen en la parochia, donde las heredades se labran, sin que se de cosa alguna fuera, porque estas se dan por razon del sacramento, pues se recibe en la parochia. Pero no es nuestra intencion por esta constitucion derogar a las yglesias, que en este caso tienen priuilegio, o costumbre legitimamente prescripta: que en tal caso queremos aquella se guarde, no obstante lo arriba dicho.

## Que donde se lleuan quartos, en el cobrar los se guarde la forma aqui puesta. Cap. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino.

POr que en muchas yglesias de nuestro Obispado, assi Nos, como otros inferiores, lleuan quartos de las yglesias, y sobre el cobrar de ellos, se podrian recrescer algunas differencias. Conformandanos con lo, que por costumbre, y constituciones de nuestros predecessores esta determinado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que todos los que tienen quartos en nuestro Obispado, sean obligados a los receuir, y cobrar por menudo, saluo si entre el Rector, y el que ouiere de auer los dichos quartos, ouiere alguna composicion (la qual aya de hazer antes, o el dia del Domingo de Ramos) que en tal caso aquello se guarde. Pero si en el dicho tiempo no estuuieren concertados, que se den los dichos quartos por menudo, como dicho es, y en todas las yglesias de nuestro Obispado, se pague, como hasta aqui se ha acostũbrado.

## Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apascienta en diuersas parochias. Cap. 4.

Cardenal Cesarino.

POr euitar pleytos, y differencias, que se podrian recrescer en este nuestro Obispado, sobre el partir de los diezmos del ganado, queso, y lana, quando se apascienta, y haze majada en diuersas parochias. S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que donde el ganado se apascienta continuamente, alli se paguen las decimas enteramente. Pero si la mytad del año se apascienta en vna parochia, y su territorio: y la otra mytad en el territorio dela otra, que las dichas decimas se diuidan igualmente entre las dichas parochias, o sus Rectores, y beneficiados. Y si menos tiempo estuuiere en vna, que en otra, que las decimas se paguen a cada parochia por rata del tiempo, que enella el ganado estuuiere.

OTrosi, ordenamos, que si de ordinario tiene majada en vn lugar, y en otro se apascienta, q̃ las dichas decimas se diuidan por mytad, o por rata del tiempo, que estuuiere, como dicho es. Lo qual declaramos aya lugar quanto a los corderos, y lana. Y en quanto al queso, que se diezme, donde el ganado pasce al tiempo, que se haze. Pero por esta nuestra constitucion no queremos prejudicar a la costumbre, que en cada Iglesia ay, que aquella queremos se guarde inuiolablemẽte, aunque sea contraria a esta nuestra constitucion.

## Que los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el campo: Cap. 5.

Item,



ITem, somos informados, que muchas vezes los dezmeros dexan los diezmos, que han de pagar a nuestro Señor, y a sus ministros, en el campo, y en otros lugares: donde todos, o la mayor parte de ellos se pierden: de lo qual han recibido, y reciben muy gran daño los rectores, y beneficiados: y los que lo hazẽ, no carecen de mucha culpa. Porende queriendo proueer a lo susodicho. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelãte no se haga, y a los Rectores, y vicarios, que amonesten a sus parochianos, que no lo hagan so pena de excõmunion. Y en caso que no los lleuaren a la Iglesia, se procedera contra los tales, a lo que mas de derecho ouiere lugar: exceptando en las ciudades, villas, y lugares, donde ay costumbre contraria de tiempo inmemorial, la qual queremos se guarde, no obstante lo susodicho, como la dicha costumbre inmemorial se ha obseruado, y guardado por la mayor parte de la tal ciudad, villa, o lugar.

Dõ Pedro Pacheco.

## Que se pague diezmõ de los alcaceres, y de otras cosas, que se cogen en verde. Cap. 6.

ITem S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de los fructos, e yerbas, alcaceres, y legumbres, si se cogieren en verde, se pague diezmo, de diez vno, y dende abaxo al respecto de diez hazes vno, y de diez almutes vno. Y si se vendieren, o arrendaren en dinero, de diez vno: y si lo aprouecharen en sus casas de su valor en dinero, paguen de diez vno, saluo donde ouiere costumbre legitimamente prescripta en contrario.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que los, que arrendaren heredades de Religiosos, diezmen delos fructos dellos a sus clerigos, y no tomen rentas con condicion, que diezmaran a los Religiosos, y no a las yglesias parochiales. Cap. 7.

POrque acaesce, que los Religiosos, cofradias, hospitales, y otros lugares pios deste Obispado, y de fuera del, que en el tienen heredades, excediendo los limites del derecho, para acrescentar sus rentas, no contentos con las decimas, que lleuan delas heredades, que labran con sus propias haziendas, y costas, arriendan otras heredades, q̃ estan sitas dentro

Dõ Pedro dela Fuẽte

tro de los limites delas Iglesias parochiales, con condicion que los tales arrendadores les acudan con la renta, y decimas, y no diezmẽ a las Iglesias parochiales, y a quien las tales decimas son deuidas: de los quales arrendamientos las Iglesias parochiales, y los beneficiados dellas, reciben grande daño, y agrauio. Y queriendo proueer, y remediar cerca de lo susodicho, conformandonos con la disposicion del derecho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y clerigos delas tales Iglesias, donde los tales arrendamientos fueren echos, pidan las decimas alos dichos arrendadores. A los quales mandamos, que, so pena de excommunion, las den, y paguen a las dichas Iglesias parochiales, y de aqui adelante no hagan los dichos arrendamientos con aquella condicion: y si los hizieren, y no quisieren pagar las dichas decimas, mandamos a los dichos Curas, y clerigos delas dichas Iglesias, donde esto acaesciere, los euiten de las horas, y officios diuinos por publicos excomulgados, y no los admitan, hasta tanto, que paguen las dichas decimas, y todas las costas, y daños, que en la causa los clerigos delas dichas Iglesias ouieren recibido.

## Que los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los, que reciben el diezmo, les aproueche. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POrque somos informados, que algunos en este nuestro Obispado, con algunos colores siniestros, o porque se les figura, que cumplen con Dios, o por algunos enojos, que tienen con los, que han de recebir los diezmos, no mirando, que dan diezmos a Dios, y no a los hombres, diezman los corderos, y cabritos, lechones, pollos, ansarones, y las otras aues, y animales, y otros frutos, en tiempo, que no se pueden aprouechar dellos los, que los reciben, por ser muy pequeños, y de muy poco tiempo nacidos, è immaturos. Porẽde S.S.A. exhortamos, y amonestamos a los, que han de diezmar, que miren lo que deuen a sus animas en dar los diezmos. Y mandamos, que de aqui adelante las personas de nuestro Obispado sean obligadas a diezmar los tales animales, y aues, quando se pueden criar sin madre, y los fructos en tiempo, que los dichos diezmos sean fructiferos, y se puedan aprouechar, pues esto es conforme a derecho, y ley diuina. Lo qual hagan, y cumplan so pena de excommunion.

Que



## Que los colectores, y Cabildos hagã tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. Cap. 9.

Dõ Pedro de la Fuẽte

PORque cessen los engaños, pleytos, y perjurios, que suele auer en diezmar, y en la guarda, y aueriguacion de los diezmos. Ordenamos, y mandamos. S.S.A. que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, los Rectores, vicarios, y beneficiados hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, ansi de pan, como de vino, y menuceles: para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezman, o no: porque no aya engaño ninguno, ansi en diezmar, como en la guarda delos dichos fructos decimales. Y lo mismo hagã los mayordomos de las Iglesias en lo que toca a las primicias, so pena, que los vnos, y los otros pierdan el salario, si alguno por la dicha razon han lleuado: y donde no lleuan salario, incurran en pena de cada dos ducados: la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y paguen los daños, que a la dicha causa recrescieren.

## Que ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los, que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuẽte

PORque segun derecho lo, que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por euitar algunas fraudes, y agrauios, que en este caso se pueden hazer, y recibir. S.S.A. mandamos, que de aqui adelante, ningun cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo troxes, o a ceruo commun diezmos algunos, ni los cobren de diezmero alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos

dos

Universidad de Deusto
Biblioteca



dos los fructos sea echa la reparticion a contento, y voluntad de todas las personas, que tienen parte en la hazienda, que estuuiere en el dicho horreo cõmun, o de sus procuradores: aunque sea so color que es para gastos communes, o necessarios para todos los, que han de repartir la tal hazienda: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que anssi lleuaron, o retuuierõ, con el doblo, para los señores de los diezmos. Y anssi mismo mandamos, que no se hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriendas, y beueres con excesso delos dichos diezmos delas Iglesias, y delas otras personas, a quien pertenescen: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que anssi sacaron, y gasto, que hizieron en las dichas comidas, è yantares con el doblo. Y cassamos, y mãdamos por ningunas las costũbres, que pueden mas ser dichas corruptelas, y abusiones, si algunas ha auido, de lo hazer: y declaramos, que no deuan ser guardadas, conformandonos con el derecho.

## Que el diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. Cap. 11.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Otrosi, estatuymos, y mandamos. S. S. A. que el pan que se ouiere de diezmar, se diezme de cada monton particularmente, por tal via y manera, que si fuere seco, o mojado, bueno, o comunal, que aquello mismo se diezme, segũ nuestro Señor lo diere à su dueño, de aquello mismo, y de aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado, o lo que no tiene tanta bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su conscіencia, y derecho expresso.

## Que los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. Cap. 12.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Mandamos, y estatuymos, que los clerigos no lleuen para si el diezmo de las heredades de sus patrimonios, ni de lo que arrendaren para labrar, ni de las heredades de sus beneficios, que arrendaren: antes mandamos S. S. A. que los tales clerigos paguen diezmos, y den parte a todos los, que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios,



nios, y de las heredades de sus beneficios, y de las heredades, q̃ a otros dieren a labrar: aunque sean de sus beneficios, no retengan diezmo: y anssi mismo paguen diezmo delas heredades, que labran, o dan a labrar, que les fueren dadas por titulos para ser ordenar, pues antes eran dezmeras. Y anssi mesmo se pague delas heredades de que fueron dotadas las capellanias, que antes eran decimales: saluo si estan en possessiõ los tales clerigos de tiempo immemorial de no pagar el dicho diezmo de las heredades de sus patrimonios, y beneficios, y de los bienes de capellanias.

Otrosi, paguẽ diezmos los frayles, y monjas, q̃ arrẽdarẽ, o acẽsuraren tierras, y seãobligados los tales renteros, y acensurarios a pagar el diezmo: y que los dichos Religiosos, ni monjas, aunque seã priuilegiados de no pagar diezmo, no lleuen los diezmos de lo, que ellos no labraren, y si contra esto tuuieren priuilegio, lo muestren ante Nos.

## Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los, que tienen parte en ellos. Cap. 13.

Por quanto somos informados, que por los receptores, y cogedores delos diezmos de pan, y vino, y menudos, se hazen muchas encubiertas, y fraudes, ordenamos, que los tales receptores, y collectores, se pongan en cada vna delas Iglesias deste Obispado, por todos aquellos, que tienen parte en los dichos diezmos, o por la mayor parte de ellos, quinze dias, o veynte antes, que comiencen a diezmar, especial el pan. Y si alguno de los, que tuuieren parte en los dichos diezmos, o por arrendamiento, o por otra qualquier manera, quisiere ser presente al coger delos dichos diezmos, por si, o por otro, lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obstante qualquier costumbre en contrario: Y mandamos so pena de excomunion, que los dichos cogedores, y receebidores del dicho diezmo en presencia del, que pagare el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros, pongã por escripto todo lo, que ouiere en cada monton, y lo que se diezma de cada monton por si: y haga dello libro firmado de todos los receptores, y cogedores, con juramẽto de guardar toda fidelidad.

Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que en todas las Iglesias aya dos mayordomos, clerigo, y lego, y como han de hazer sus officios Cap. 14.

Por

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuéte

POr lo que deuemos a la conseruacion de las fabricas, y bienes de las Iglesias: y porque aquellos esten a mejor recaudo, y mas conseruados. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en cada vna de las Iglesias de nuestro Obispado aya dos mayordomos, el vno clerigo, y el otro lego, y se elijan, y nombren conforme a la costumbre, que de ello ouiere en cada lugar: los quales siruan el dicho officio de mayordomos, a lomenos por vn año: y los que assi siruieren los dichos officios, hagan a su tiempo toda la diligencia, que conuiene, para recaudar las deudas, primicias, y otros bienes, que se deuen a las Iglesias, y fabricas: y se les haga cargo de todos los alcances, que deuieren los mayordomos passados, y de todos otros qualesquier bienes de la Iglesia: y que al tiẽpo que dexaren las mayordomias, les sean tomadas cuentas, y los alcances que se les hizieren, se entreguen a los mayordomos, que nueuamente entraren, los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias, despues que dexaren las dichas mayordomias, y no pagando, passado el dicho termino, los mayordomos nueuos hagan todas las diligencias necessarias, contra los passados, en juyzio, y fuera del, y las continuen, hasta que realmente paguen los dichos alcãces: y si al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, no mostraren las dichas diligencias, que sobre ello se podrian hazer contra los, que no ouieren pagado los dichos alcances, que los mayordomos nueuos sean obligados a los pagar, como deuda propia, y que a ellos se les reseruẽ, y quede reseruado su derecho a saluo contra los mayordomos passados: para que los recauden, y cobren, y que los mayordomos siguientes cobren dellos los dichos alcances, y los que al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, se les hazen: y que conforme a esto les sean siẽpre tomadas las cuentas a los dichos mayordomos, que por tiempo fueren, y cobrado dellos lo, que a las dichas Iglesias deuieren.

## Que los, que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. Cap. 15.

Dõ Pedro dela Fuéte

EN muchos pueblos de nuestro Obispado los concejos, y barriadas tienen por costumbre nõbrar mayordomos de las Iglesias, hermitas, y hospitales: y algunas vezes nombrã personas, que no son abonadas, y al tiempo de las cuentas, o se ausentan, o no pueden pagar los alcances, que les son echos de los bienes, que han recibido: en lo qual las dichas Iglesias, hermitas, y hospitales reciben notorio daño. Por tanto S.S.A.



S.S.A. mandamos, y ordenamos, que el concejo, Alcalde, Regidores, o barriada, o ayuntamiento, o otros vezinos particulares de cada vn lugar desta nuestra dioceſi, quando ouieren de nombrar mayordomos o primicieros, los nõbren abonados: y no lo siendo, sean vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores de dar por ellos a las dichas Iglesias todo lo que les fuere alcançado por el dicho nombramiento: y que al tiempo del nõbrar se haga rolde de las personas, q̃ nombran el tal mayordomo.

## Que en las Iglesias, donde no estuuiere echo apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen. Cap. 16.

Dõ Pedro dela Fuéte

AVemos sido informados, que muchas heredades, possessiones, dotes de las yglesias, beneficios rurales, y capellanias, aniuersarios, y memorias de hospitales, y de otros lugares pios, y religiosos, se han perdido, y deterioradó, y cada dia se pierden, y se deterioran por culpa de los mayordomos de las dichas yglesias, y posseedores de los tales beneficios rurales, capellanias, aniuersarios, o otras memorias, de lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios, han receuido, y reciuen grandes daños: y lo mismo los succesores en los tales beneficios rurales, y capellanias, aniuersarios y memorias. Para remedio de lo susodicho S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todas las dichas possessiones a las dichas yglesias, beneficios, hermitas, curazgos, capellanias, aniuersarios, hospitales, y otras memorias pertenecientes, se visiten por nuestro visitador, y por los, que despues de Nos fueren, la qual visita hagan por los apeos, que hallaren echos, inquiriendo si falta alguna cosa de los dichos apeos, y si no hallaren echos los dichos apeos, los hagan hazer, antes q̃ salgã del dicho lugar, a costa de las dichas yglesias, y personas, a quien toca el prouecho de los dichos apeos. Y si hallaren, que por las dichas visitas passadas fueron mandados hazer, y en el termino mandado no se hizieron, el tal visitador a costa de aquellas personas, a quien fue mandido hazer el dicho apeo, y no lo hizierõ, lo haga. Y mandamos, q̃ el dicho apeo se renueue de diez en diez años: y el dicho visitador se informe con toda diligencia de testigos fidedignos, si las possessiones rusticas, y vrbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas: y Nos trayga la informacion, para que se prouea lo que con justicia se deue hazer, assi contra los culpados, como contra sus herederos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y quando se hiziere el dicho apeo, se publique en el lugar, para que venga a noticia de todos.

## Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y cõ la solennidad aqui contenida: y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. Cap. 17.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte

POr no hazerse los contratos, y arrendamiẽtos de las rentas, y fabricas, primicias, y nouenos, y posesiones de las Iglesias, y lugares pios, como se deue hazer, ha auido, y ay muchos pleytos, y differencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han receuido, y reciuen por esta causa muchos daños, y perdidas. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias, y lugares pios hagan los tales contratos, y arrendamientos ante Notario, o escriuano publico publicamente, y se diga en la yglesia, como, y a la hora, y quando se ha de arrendar la primicia, y heredades de la yglesia, hospitales, y lugares pios, para que venga a noticia de todos: y los dichos contratos quando se hizieren, se hagan en comun estylo, y forma, y se tome fiador abonado, mancomunado con el principal arrendador, so pena que el mayordomo, que no arrendare los bienes de las dichas Iglesias, y hospitales, hermitas, y lugares pios, en la forma susodicha, por el mismo echo sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas, que pareciere auer receuido, por estar el arrendamiento mal echo: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dandole la dicha yglesia, o lugar pio (despues que aya el dicho mayordomo pagado) poder en causa propria al dicho mayordomo, contra el tal arrendador. Y so la dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las rentas, y posesiones de las dichas yglesias a personas poderosas, ni prohibidas por derecho. Y quando hizieren los dichos arrendamientos, no se haga colacion, ni comida, so pena que lo pague de su casa.

OTrosi, mandamos, que el pan, que las dichas Iglesias tuuieren, que se venda la ceuada en el mes de Hebrero, y Março, y el trigo en el mes de Mayo: y que el mayordomo que ansi no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos suso dichos.

Que



## Que los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, sino en la forma aqui puesta. Cap. 18.

ITem por quanto por experiencia hemos visto, que por auer gastado los primicieros los bienes de las Iglesias, sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, ansi en edificios, como en otras cosas, han sido muy defraudadas las Iglesias. Y queriendo proueer a la indemnidad dellas S. S. A. estatuymos, que de aqui adelante no se puedan gastar los bienes de las dichas Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro vicario general, para que proueamos lo que conuiene a las dichas yglesias. Y mandamos a nuestros visitadores, que tengan especial cuydado de entender, si se cumple assi. Pero queremos, y mandamos, que valiendo la primicia quinze ducados, o dende abaxo, los tales primicieros, clerigo, o lego, y no vno sino otro, puedan gastar la mytad sin nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, en cosas que sean vtiles, y prouechosas a la dicha yglesia: y si la primicia valiere treynta ducados, o dende arriba, puedan gastar hasta diez y seys ducados, sin la dicha licencia, como dicho es, con que no se entremetan en començar obra alguna nueua, o de mas costa, y guarden lo dispuesto por estas nuestras constituciones. Y si los dichos mayordomos, o primicieros gastaren mas de lo suso dicho, sin la dicha licencia, o se entremetieren a hazer alguna obra sin ella, queremos que no se les tome en cuẽta, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario aya, saluo immemorial, y que el visitador pueda dar licencia para obra de veynte ducados.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte

## Que a las quentas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. Cap. 19.

SOmos informados, que algunas vezes nuestros visitadores, quando toman las cuentas de las primicias, y rentas de las yglesias a los primicieros, las toman sin lo hazer saber al pueblo, y vezinos: a cuya causa ha auido algunas cosas occultas, y fraudes contra las Iglesias, que si se entendieran por los dichos pueblos cessaran. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quãdo nuestros visitadores tomarẽ cuenta a los

Dõ Pedro de la Fuéte

Universidad de Deusto
Biblioteca



primicieros, o otras personas de las primicias, y rentas de las Iglesias, cofradias, hospitales, y lugares pios, ante todas cosas lo hagan saber a la justicia, y regimiento del tal lugar, o vezinos del, para que si tuuieren alguna cosa de que aduertir, lo puedan hazer: y assimismo algun clerigo deputado por el cabildo, o el Abbad.

# DE REGVLARIBVS.

## Que las monjas guarden clausura. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

Statuymos, y ordenamos, que las monjas de todos los monesterios de nuestro Obispado guarden clausura, y no salgan de sus monesterios, y clausura dellos, so pena de excomunion, cuya absolucion a Nos reseruamos: excepto si tuuieren licencia de Nos, o de nuestros successores, la qual no daremos, saluo en caso de mucha importancia. Y so la dicha pena de excomunion, y diez florines de oro, mandamos que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier condicion que sea, entre en la dicha clausura, excepto, medico, y cirujanos salariados por los conuentos de los dichos monesterios, con nuestra licencia, y approbacion, y el confessor a la administracion de los sanctos sacramentos: que estos despues de approbados por Nos, o por nuestros successores, queremos puedan entrar con licencia de la superiora del tal monesterio, y los demas artifices, y maestros, y otras personas, que fueren necessarias para las obras de los tales monesterios.

## Que los frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni trentenas, sino fuere en sus monesterios, sin licencia del Obispo. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuéte

Trosi, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que ningun frayle, ni monje de nuestro Obispado pueda cantar capellanias perpetuas, ni annales, ni trẽtenas fuera de sus monesterios en Iglesia, ni hermita alguna de nuestro obispado, sin nuestra expressa licẽcia, o de nuestro vicario general,

Que el



## Que el frayle, que fuere hallado fuera de su monesterio sin dimissoria, sea preso, y lleuado al monesterio de su orden mas cercano. Cap 3.

Dõ Pedro dela Fuéte

MVy contrario es a la religion, que deuen guardar los religiosos, andar vagabundos, dexadas sus casas, y monesterios. Porende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que el frayle, que fuere hallado sin dimissoria de su Prelado, si no fuere persona conocida, sea preso, y lleuado por nuestra justicia al monesterio mas cercano, que de su orden fuere. Y quando concurrieren a predicar frayles de este Obispado, con otros de fuera del, prefiera se el morador deste Obispado, *cæteris paribus*.

# DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

## Que no se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a confirmar, y relaxa los juramentos. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

Algunos mouidos con buen zelo ordenan, y establecen cofradias, las quales han crecido, y crecen en tanto numero, que podrian traer daño a muchas personas: en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen dellos inconuenientes. Lo qual querien do remediar, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante en esta nuestra dioces, y Obispado, no se hagan, ni establezcan cofradias algunas de nueuo, sino fuere con nuestra especial, y expressa licencia: ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto, examinado, y approbado, y confirmado por Nos: y si lo contrario se hiziere, por la presente nuestra constitucion la annulamos, y damos por ninguna, y condenamos a los cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de dos ducados, aplicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y las tales reglas, que estuuieren echas se traygan a confirmar ante Nos, o nuestro vicario general, si antes por Nos no está cõfirmadas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y porque muchas de las cofradias, que hasta aqui estan echas, somos informados, que al tiempo, que reciuen los cofrades, les hazen jurar, que les guardarã sus estatutos, ordenanças, y reglas, de que se han seguido y se siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramẽte. Por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos ansi hechos, y damos facultad a los Curas de las tales parochias los puedan absoluer, y absueluan de la obseruancia dellos. Pero bien permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagan juramentos. Y ansi mismo permitimos, que los dichos cofrades con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comer les ouieren dexado, y no a costa de las dichas cofradias, ni hermitas, ni hospitales, que a ellas estuuieren annexos, so la pena arriua dicha, y pagaran a su costa todo lo que se gastare.

## Que las hermitas esten cerradas con llaue. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr experiencia Nos consta, que en la guarda de las hermitas de este nuestro Obispado ay mucha negligencia, y que muchas dellas estan caydas, y abiertas, sin puertas, ni cerraduras, y mal reparadas, y algunas de ellas echas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras inmundicias: de lo qual nuestro Señor es muy deseruido, pues en las dichas hermitas se han celebrado, y echo los diuinos officios, y es lugar a donde a de ser loado, y reuerẽciado su sancto nõbre. Porẽde para que lo susodicho cesse, y otros inconuenientes, que suelen, y pueden occurrir S. S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores tengan especial cuydado de mandar a los Curas, que cierren las dichas hermitas, y apremien a los cofrades, y a otras qualesquier personas, que tienen a su cargo las dichas hermitas, que a costa de los fructos, y rentas dellas las tengan en pie, y bien reparadas, ya tan buen recaudo, que cessen los dichos inconuenientes, y tengan por inuentario los bienes muebles, y rayzes, que tuuieren. Y que si estan de tal suerte, que no se pueden reparar, por no tener renta, mandamos se ponga vna cruz en medio de ellas, conforme a lo dispuesto en el sacro concilio de Trento.

sess. 21. c. 7.



Que



## Que ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni coman, ni canten, ni dancen en ellas, ni hagan representaciones. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco.

ITen porquanto somos informados, que debaxo de titulo de deuocion, muchas personas, assi hombres, como mugeres, van a velar a Iglesias, y hermitas de esta nuestra dioceси, de noche, y comen, y beuen en las dichas Iglesias, y dançan, y se hazen representaciones, y se dizen muchos cantares deshonestos, y se cometen muchas offensas de Dios nuestro señor, de donde se siguen muchos escandalos: sobre lo qual conuiene Nos proueer. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier calidad, o preeminencia, que sea: pueda velar, ni vele en Iglesia, o hermita de nuestro Obispado, de noche, ni coman, ni dancen en ellas, ni canten cantares deshonestos, ni hagan representaciones; so pena de vn ducado: en la qual incurra tambien el clerigo, que lo consintiere. Pero no se entiende en la fiesta de Corpus Christi, siendo cosas decentes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestro Vicario general, con que no se represente, durante los officios diuinos, ni pare la procession por ningunas representaciones: y si algunos quisieren velar, velen de dia: y los clerigos, que tuuieren cargo de las tales y glesias, o hermitas, no consientan velar, ni estar en las dichas hermitas, e Iglesias despues de anochecido, sino que cierren las puertas de las dichas Iglesias, y hermitas, hasta otro dia salido el sol, excepto la noche de Nauidad, y Iueues Sancto, so pena de diez dias de carcel en la torre Episcopal, y de vn ducado a cada vno para cera a la luminaria de la Iglesia, a dõde lo susodicho acaeciere. Y deffendemos que en las hermitas, que estã fuera de poblado, no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas, so color de romerias, y deuociones, pues la pueden hazer de dia, y el clerigo, o serora, o beata, o hermitaño, que tuuiere cuydado de la dicha hermita, que no la tuuiere cerrada, como arriba se dize, de noche, y permitiere las dichas velas, y vigilias, por el mismo echo sea expelido de ella, y no sea mas admitido a la guarda, y custodia de ella. Y que si alguno quiere echo voto de yr a hazer las tales vigilias de noche otorgamos facultad a todos los curas se los puedan commutar, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad.

Otrosi mandamos so pena de excomuniõ, que los sermones de la Passion, y Resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, q̃ en algunas y glesias, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



sias, y monesterios de nuestro Obispado, se acostumbran hazer de noche, de aqui adelante no se hagan sino de dia.

## Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuēte

PORquanto somos informados, que en los hospitales suelen acogerse pobres, que no se confiessan por muchos años, y se hazen otras cosas inhonestas, y indeuidas. Por ende queriendo poner remedio en ello S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

PRimeramente quando vinieren a ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren, que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Iten, todos los pobres, que vinierē a los hospitales deste nuestro obispado, sean obligados, auiendo de estar en los dichos hospitales por algunos dias, por enfermedad, o otra cosa, dentro de tercero dia se confessar, y receuir el sanctissimo Sacramento, o mostrar cedula, como aquel año lo han echo.

Iten, que ningun pobre entretanto, que estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siēdo auisado lo hiziere, q̄ le echē luego fuera.

Iten, que en todos los dichos hospitales, auiendo aparejo, y lugar decente, se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oyan entera todos los pobres enfermos, que estuuierē en los dichos hospitales.

Iten, que cada noche, antes q̄ se acuesten, les digan la doctrina Christiana, por vn niño de la doctrina, si le ouiere en el pueblo, adonde esta el dicho hospital: y sino el Cura dipute vna persona, o el mayordomo, a cuyo cargo esta el dicho hospital, para que la digan, alomenos en la Quaresma.

Iten, que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cō su Cruz, e imagenes, y agua bendita, e y sopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera, los haga rezar, y receuir agua bendita, antes que se acuesten, y en leuantandose.

Iten, que en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hombres aparte, donde cada vno este de porsi, apartados los hombres de las mugeres, y no consientan que se acuesten hombres con mugeres aunque sean marido, y muger.

Iten,



Item, que no se permita, que se acuesten los que estuuieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Item, que no se acojan en los dichos hospitales hombres vagabūdos, ni personas que los occupen con officios.

Item, que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lumbre, o de candela, donde el hospital lo tuuiere para dar lo.

Item, que luego despues de anochescido cierren las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura, o mayordomos, que fueren de los tales hospitales, visiten cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver con la decencia, y limpieza q̄ se haze, y como se cumple, lo arriba dicho.

Otrosi, encargamos, y encomendamos a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengan gran cuydado con los dichos pobres, y mucha limpieza en la ropa del dicho hospital.

Item, que los peregrinos viandantes sanos no puedan estar en los dichos hospitales, mas de dos dias.

## Que los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros qualesquier lugares pios den cuēta al Obispo, o a la persona por el diputada. Cap. 5.

Dō Pedro de la Fuēte

ES muy claro en derecho, que los Obispos en sus Obispados son generales executores de las pias voluntades de los testadores. Y ansi aunque los hospitales no estuuiessen cōstituydos con su authoridad despues de fallecido el, que lo constituyo, para ver si se cumplia la voluntad del constituydor, se pueden entremeter. Y porque auia algunas dudas, si generalmente los podian visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el sancto Concilio de Trento estatuyo, que los administradores, assi ecclesiasticos, como seglares, y mayordomos de qualquier Iglesia, aunque fuesse cathedral, o hospital, hermitas, cofradias, y montes llamados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuessen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y desseando poner en execucion lo estatuydo en el sancto Concilio S.S.A. mandamos a todos y qualesquier administradores, y mayordomos de las dichas Iglesias, hospitales, hermitas, cofra-

ses. cap. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cofradias, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello diputaremos, de los bienes, que de los dichos hospitales, yglesias, y lugares pios, a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuenta a otra persona competiere por costumbre immemorial, o por priuilegio, o por que el instituydor de la tal Iglesia, hermita, hospital, o cofradia, o lugar pio, assi lo mando, no se escusen por esso, de que juntamente con las tales personas a Nos, o a quien deputaremos, den las dichas cuentas, so pena de dos ducados para las tales yglesias, o lugares pios: y que las cuentas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren, sean en si ningunos.

## Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado y sin que sea examinada su vida. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte

MVchas personas debaxo de especie de sanctidad mudan los habitos, y se hazen hermitaños para habitar en las hermitas: y de auer se les dado las tales hermitas, sin examinar su vida, y persona, se han seguido muchos inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en las dichas Iglesias, ni hermitas, ninguna persona este, ni more por serora, ni beata, o hermitaño, sin que primero sea examinado de su persona, vida, y edad, y recogimiento, y tenga licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres estando en despoblado para seruir yglesias por nombre de seroras, o fraylas, sin el dicho examen, y que no sean de menos de quarenta años. Y mandamos a los clerigos de nuestro Obispado, sin la dicha licencia, no las admitan: y exhortamos, y mandamos a nuestros visitadores tengan cuydado de hazer guardar, y cumplir esta constitucion, y de auisarnos como se cumple: y nuestro Vicario general no de licencia a los dichos hermitaños, y seroras para pedir lymosna, sino fuere en las dichas hermitas, y en el lugar, en cuyo termino estuuieren las tales hermitas. Y encomendamos a los Curas, donde estan los hermitaños, nos auisen, si viuen conforme a su regla.

Que



# DE IVRE PATRONATVS.

## Quando la presentacion es de vnico patron, como se ha de proueer la Iglesia. Cap. 1.

Cardenal Cesarino.

COnformandonos con el estylo, y pratica, que en nuestra Curia hasta agora se ha guardado en este caso. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, quando vacare alguna Iglesia, o beneficio, que sea de derecho de patronazgo, y de presentacion de vnico patron, si ante todas cosas constare a Nos, o a nuestro Vicario general, por el titulo, o collacion del vltimo possedor, con sus actos possessorios, que fue echo a presentacion del tal patron, o de su anteccessor, y el que presentare fuere habil, y suficiente para el dicho beneficio, que en tal caso, no se de edicto, sino que luego se le haga la institucion del tal beneficio. Pero si el vltimo titulo, y collacion fuere de otro, que de Nos, o de nuestro Vicario general, y a presentacion del dicho vnico patron, o su predeccessor, entonces mandamos, se de edicto en la forma acostumbrada, saluo si el tal patron presentare el titulo del penultimo Rector, o beneficiado de la dicha Iglesia, echo por el ordinario, que en tal caso no aya lugar edicto, sino que luego se haga la institucion, como dicho es.

## Que no se conceda el quadrimeste, sino pidiendo le la mytad de los patronos. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, muchas vezes hemos visto por experiencia, que los patronos, quando esta vaca alguna Rectoria, o beneficio, pidẽ el quadrimeste, mas por fatigar, y dilatar la prouision de la tal Rectoria, o beneficio, que por pensar, que tienẽ derecho, ni por mejor delibrar. Y por obuiar a los dichos fraudes, y que las dichas prouisiones no se dilaten, y porque las Iglesias no padezcã en estar mucho tiempo vacas. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda pedir el quadrimeste, y pedido no se conceda: saluo si la mytad de los patronos concurrieren a pedir el dicho quadrimeste.

La or-

Universidad de Deusto
Biblioteca



## La orden, que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son ap presentacion de legos. Cap. 3.

Dō Pedro Pacheco

ITem el crimen de la simonia es vno de los delictos mas calificados, que vna persona eclesiastica pueda cometer, y por tal fue detestado, y reprobado por los sanctos padres, y punido, y castigado por muchas, y diuersas penas. Y somos informados, que quando acaece vacar algunas Rectorias, o beneficio en esta nuestra diocesi, al tiempo del presentar, se cometen muchas, y diuersas especies de simonias, assi por los legos, q̄ presentan, como por los clerigos, que son presentados: a cuya causa muchos, que no merecen tener nombre de Rector, o beneficiado, son presentados a las tales Rectorias, o Vicarias, y de los, que son habiles, y sufficientes, no ay memoria de ellos. Y querie̅do proueer a tan gran enfermedad, y extirpar, en quanto en Nos fuere, tanto daño, de que nuestro señor es muy deseruido. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria perpetua, o beneficio, que pertenezca a presentacion de legos, o clerigos, aunque sea vnico patron, o a los vnos, y a los otros juntamente, que los tales presentados, que paresciere ante Nos, o ante nuestro Vicario general, y official, juren sobre los sanctos euangelios, antes que sean admitidos, que no han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran cosa alguna a ninguno, que tenga voto, ni a otro por el, directa, ni indirectamente: tan poco daran, ni prometeran cosa alguna a ningun clerigo, ni deudo, ni amigo suyo: ni que tan poco han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran en razon de pacto, o conuenio, que aya precedido, directe, ni indirecte, porque le aya de ayudar, ni fauoresceer con su voto: y allende de las penas, en que caen, è incurrē por derecho comun, y extrauagante: si fuerē clerigos los, que vinieren contra esta nuestra constitució, *ipso facto*, cayan, è incurran sentēcia de excomunió mayor: dela qual no puedā ser absueltos, sino fuere *in articulo mortis*, sino por su Sāctidad, y su sancta Sede Apostolica, y seā priuados *ipso facto* dela tal Rectoria, o beneficio, y fructos dellos, *in foro conscientie*: y si fuere lego, aunque sea vnico patron, sea priuado el tal lego por aquella vez del derecho de presentar: y el que ouiere tomado, y recebido algo por su voto, cayga en sentencia de excomunion mayor, *ipso facto*, y no pueda ser absuelto, sino por su Sāctidad, y su sancta Sede Apostolica. Y mandamos, que quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria, o beneficio, nuestro Vicario general, y official no procedan en la prouision de ella, sin preceder la solēnidad desta nuesta constitucion. La qual queremos



mos se lea despues dela vacante, y estādo presentes todos los del pueblo: y si fuere a presentacion de vnico patron, se lea donde el tal vnico patron tuuiere su habitacion, en la Iglesia publicamente, y en la Iglesia donde estuuiere vacante la tal Rectoria, o beneficio. Y encargamos a nuestros visitadores, que quando visitaren, tengan especial cuydado de inquerir, como esto se guarda, Y la pena se entienda desta nuestra constitucion en los, que cometen simonia solamente.

## Quando concurren voto de marido, y muger: pupilo, y curador: proprietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y echa la presentacion ante el juez no aya variacion, ni acomulacion. Cap. 4.

ACaesce algunas vezes, que las mugeres, o por herencia, o en dotes traen patronazgos, y los pupilos tiene assimesmo patronazgos, que administren por sus tutores: y otros tienen bienes, que por justas causas lleua otro el vsufructo, y succede, que al tiempo dela vacacion de alguna Rectoria, o beneficio, cuyos patronos son las tales mugeres, y pupilos, y proprietarios, se duda qual voto se ha de preferir, en caso que todos voten, o del marido, o tutor, o vsufructuario, o a la muger, o pupilo, o proprietario. Y otras vezes despues que los patronos han presentado ante Nos, o nuestro Vicario general, o official, varian, o acomulan, presentādo otro de nueuo, de lo qual se suelen recrescer pleytos, y differencias. Y para obuiar a lo susodicho. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que quando succediere concurrir marido, y muger: pupilo, y tutor: proprietario y vsufructuario, a dar sus votos, el marido en el patronazgo de la muger: y el tutor en el del pupilo: y el vsufructuario en el patronazgo del proprietario, q̄ sea preferido el marido al voto de la muger: y el tutor al voto del pupilo, saluo si el dicho pupilo varon tuuiere catorze años cūplidos, y la muger pupila doze cūplidos, en tal caso se prefiera su voto al del tutor: y el vsufructuario al proprietario, pues el presentar es fructo. Y queremos, y mandamos, que nuestro Vicario, ni official, de oy mas, no admitan en semejantes casos votos, ni presentaciones contra esta nuestra constitucion.

Dō Pedro dela Fuēte

Quando

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regimiento aun que tengan casas de concejos, y seroras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuéte

SOmos informados, que quando vacan algunas Rectorias, o Vicarias, o beneficios de presentacion delos vezinos delos lugares ay pleytos, y differencias, sobre que teniendo marido, y muger dos casas en vn lugar, y la justicia, y jurados teniẽdo casas de ayuntamiẽtos, y de seroras, quieren el marido, y muger dar dos votos, por razon de las dos casas, y el ayuntamiento, o las seroras. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, aunque marido, y muger tengã en vn lugar dos casas, o mas, no tengan ambos mas de vn voto, ni la justicia, y jurados tengan votos por la casa del Regimiento, ni por las casas delas seroras, ni nuestro Vicario general, ni official, admitan semejantes presentaciones, ni votos: y si de hecho votarẽ, los repelan como inualidos, y sin derecho alguno para votar.

## Que siendo vno presentado por la mayor parte, y siendo repellido por inhabil, que no se dè el beneficio al collitigante, sino que los patronos tornen a presentar. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuéte

MVchas vezes acaesce en las Iglesias de nuestro Obispado, que por la mayor parte de los patronos es presentado vno, y otro por la menor: y el presentado por la mayor parte es repellido por inhabil, el otro pide ser proueydo del tal beneficio, a que fue presentado: aunque por la menor parte: y sobre esto suelen acaescer dudas, y differencias. Y por obuiar a todos inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando succediere, que alguno fuere presentado por la mayor parte, y fuere repellido por inhabil, el beneficio, o Rectoria, no se confiera, ni dé al presentado por la menor parte, sino que los dichos patronos tornen a presentar a otro, otra vez, estando dentro del termino de los quatro meses, pues por el no quedaron incapaces de presentar por aquella vez a otro, ni al collitigante se le adquirio derecho por le presentar la menor parte: pues en ellos no esta el derecho del patronazgo, siendo los demas



mas capaces de presentar. Y lo mesmo se entienda, quando vacare por muerte, cesion, o renunciacion de alguno de los collitigantes, presentados dentro de los quatro meses.

OTrosi, eadem. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando contra el presentado se pone defecto de sciencia, que estando en el Obispado, sea obligado a parescer personalmente ante Nos, o nuestro Vicario general, a se examinar dentro de diez dias: y si estuuiere fuera del Obispado, dentro de veynte dias: y no paresciendo, sea excluso por aquella vez dela tal presentaciõ: y el termino sea a arbitrio de juez, guardando el derecho.

## Que no voten, sino los que tuuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta a la calle, y que, aunque tengan otros casales, no voten por ellos. Cap. 7.

Dõ Pedro dela Fuéte

SOmos informados, que en este nuestro Obispado ay grandissimo abuso en el votar, y presentar a las Rectorias, y beneficios: porq̃ muchos vezinos, y otros de fuera del lugar, no tienẽ, sino ciertos casales mal parados, en que no viuen, ni pueden habitar, por estar derribados, y por el suelo: y otros que tienen casas, han de tener cierta medida de ancho, y largo: y otros que tienen grandes casas, las parten por medio, y hazen dos puerras, para que sus hijos, y otros puedan votar, y por ventura, porque los señores delas casas se lo mandan, y al tiempo de alguna vacante se recrecen en grandes costas, y pleytos, y perjuyzios sobre la calificacion delos votos. Y para obuiar a lo susodicho. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aquí adelante ninguna persona de nuestro Obispado en las Iglesias, y lugares, donde la presentacion del Rector, Vicario, o beneficiado, tocare a los vezinos, y parochianos, pueda gozar, ni sea admitido ninguno, que no tuuiere casa habitable, donde tenga su fuego, y puerta a la calle: y no se pueda votar, ni admitir a nadie por virtud de casal alguno, en que no habite. Y que de oy mas no se tenga consideracion a que la casa es grande, o pequeña, sino que baste, que sea habitable, aunque no se more en ella al tiempo del votar.

## Que ninguna persona adquiera derecho de patronazgo en la Iglesia, sino fuere, como aqui se contiene. Cap. 8.

Ansi

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino. Dõ Pedro dela Fuẽte

ANsi como es cosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tan poco se ha de permitir, que los apro prien assi las personas deste Obispado, que no los tienen con justos titulos. Porende S. S. A. conformandonos con lo decretado enel sancto Concilio Tridentino, orde

Sess. 25. c. 9. de Reformatione.

namos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y dignidad que sea, approprie, ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los beneficios ecclesiasticos deste Obispado, ni en las Iglesias, ni capillas, sino fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificando de nueuo la tal Iglesia, y capilla, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, q̃ estuuiesse ya edificada: y no approprien a si los patronazgos delas dichas Iglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, y volũtad, y lo demas, que de derecho se requiere. Y la collacion, o institucion delos tales beneficios de patronazgo sea reseruada a Nos, o a nuestros successores, y no a otro alguno. Y caso que aya alguno, cuya institucion pertenezca a los inferiores, la institucion sea en si ninguna, sin preceder nuestro examen, y por tal la declaramos.

OTro si, S. S. A. estatuymos, y mandamos, que quando muchos herederos posseyeren alguna casa, no la teniendo partida, y vno dellos presentare, callando los otros, y no lo contradiziendo, valga la tal presentacion: y tambien la que hiziere vno delos herederos, que posseyere la casa, no estando en ella, ni posseyendo la actualmente los de mas coherederos: y no valga la presentacion delos otros, que no estuuieren en ella, o en los bienes dela herencia.

# DE CENSIBVS.

## Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1.

Don Bernardo. sess. 24. c. 2.

COnforme a los sacros Canones, y vltimamente al Concilio de Trento, estan todos los Prelados obligados a visitar sus Obispados dentro de dos años. Y Nos, cũpliendo con nuestro officio, procuraremos por nuestra persona, y en caso de impedimiento, por nuestros visitadores, de visitar nuestra dioces, para consuelo de nuestros subditos, y remedio de las Iglesias, y de los excessos, que ouiere. Y encomendamos a nuestros visitadores, que en sus visitas tengan hecho lo que el dicho Concilio manda.

Lo



## Lo que han de guardar los visitadores quando en visita andan. Cap. 2.

POr euitar costas excessiuas, que hazẽ algunas vezes nuestros visitadores, en las yglesias de nuestro obispado, S. S. A. ordenamos, que los visitadores no lleuen en su compañia, sino sendos escriuanos, y dos criados de entrambos, y tres caualgaduras, que en las comidas se cõtenten con lo que les dieren, sin que ellos pidan cosas superfluas, y que en las dichas comidas no se admitan, sino ellos, y el cura, y los primicieros de cada lugar sin estrepitu de sus familias. Y encargamos mucho las conciencias de los tales visitadores, que no se detengan, mas de lo forcoso, en los lugares, donde visitaren, y hagan guardar la moderacion sobredicha: y que si los del lugar, o otro vinieren a comer con el dicho visitador, que el tal visitador no les tome a los primicieros en cuenta cosa alguna, que assi se ouiere gastado.

Don Aluaro Mosco-so.

Otrosi, por quanto tenemos informacion, que nuestros visitadores muchas, y diuersas vezes lleuan derras desi, de vn lugar a otro, los clerigos de nuestra dioces, cuyas yglesias quedan visitadas. Por quitar esta vexacion (con acuerdo de nuestra Synodo) mandamos, q̃ de aqui adelante ningun clerigo, ni subdito nuestro, lleuen assignado los dichos visitadores, sino fuere por respecto de las cuẽtas de las primicias, en caso que por la pobreza de algunas yglesias, y ser pequeños los lugares, no se detuuieren en ellos, si la calidad, o grauedad del negocio, no pidiere otra cosa.

Otrosi S. S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores, no tengan forma de tribunal, ni conozcan de causas algunas, para las sentenciar, sino que guarden la commission, que se les diere, y por las informaciones, que reciuieren, ni por las assignaciones, que hazen a los clerigos, ni por otros autos, ni escripturas en esta razon, no lleuen cosa alguna de interesse, fuera de la procuracion acostumbrada: y que los notarios, que con ellos anduuieren, donde fuere necessario dexar mãdatos nueuos, lleuen solamente vn real por cada Iglesia de nuestro obispado, en razon de las cuentas y mandatos. Y el Visitador, y Notario, que en esto excediere, sea condenado en el quarto tanto. Y en lo que toca al Arcipreztazgo de la Prouincia, y al Arcipreztazgo de la Valdonsella, queremos, que en los Visitadores, y Notarios no aya nouedad,

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3.

Don Nicolas. ITem, estatuymos, y ordenamos, que si las yglesias desoladas tuuieren rentas, paguen conforme a ellas los derechos episcopales: saluo si otras yglesias estan obligadas a pagar los dichos derechos, o pareciere ser libres, y exemptas de pagar tales derechos, que en tal caso no queremos se cobren.

## Que por los mandamientos, que se dieren visitando, a pedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte ITem estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los nuestros visitadores, que quando fueren a visitar, por los mandamientos, y cartas, que dieren a pedimiento de la yglesia, tocantes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia, que assi visitaren, no lleuen derechos para si, ni para sus escriuanos, mas de lo por nuestras constituciones ordenado, porque lo tal pertenece a hazer su officio, y para ello está establecida la procuracion segun derecho.

## Que el Obispo, y sus visitadores sean receuidos, quando visitaren con solennidad. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuéte AVnque tenemos fundada nuestra intencion de derecho, que quando vamos á visitar las yglesias, y monesterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monesterios pretenden exempcion, para no ser de Nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias a predicar, y visitar a los clerigos, y legos de los tales lugares, y ser receuido en ellos. Y algunos, a quien pertenecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatando lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo, que vamos a visitar, hazernos recuimiento, ni tañer las campanas, ni permitẽ, q̃ entremos en las dichas Iglesias, niq̃ hagamos libremẽte la dicha visitaciõ, segun q̃ Nos pertenece por derecho. Y porq̃ no podemos con buena



buena consciencia dissimular, ni permitir, que lo suso dicho assi passe, porque aquello es en gran perjuyzio, y daño de nuestra jurisdicion, y preeminencia episcopal. Porende queriendo proueer, y remediar lo susodicho S. S. A. mandamos a qualesquier clerigos, y capellanes de nuestro Obispado, y a los que siruieren las dichas Iglesias, que quando fueremos a visitar Nos, o nuestros visitadores, los reciuan con solennidad: y si alguno hiziere alguna resistencia a Nos, o a nuestros visitadores, por el mismo echo incurran en pena de cada diez ducados, y vn año de carcel en la torre episcopal.

## Que los derechos, y subsidios sean repartidos a cada vno segũ la renta, que tuuiere. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuéte OTrosi, ordenamos, y defendemos, y mandamos, que en razon de los derechos, que se ouieren de hazer, y repartir por el Obispado, assi en los seruicios, que se hazen al summo Pontifice, y a los demas Obispos, y en qualesquier otras necessidades, mandamos que los tales derechos, y seruicios sean repartidos, segun la renta, que cada vno tuuiere de su beneficio. Y mandamos que para el repartimiento, que se ouiere de hazer de los dichos derechos, y derramas del subsidio, y excusado, y para otros qualesquier repartimtentos communes de la clerezia, los clerigos de nuestro obispado nombren vn clerigo, el que quisieren deste Obispado, que assista con los diputados por Nos, y por nuestro cabildo, a los tales repartimientos, y cuentas, que de ellos se hizieren, para que se satisfagan, y entiendan, que en los dichos repartimientos, y cuentas, no se haze agrauio a nadie, y si se hiziere no lo consentã, y den auiso dello a la clerezia.

## Pone la forma, que se ha de tener en el receuir, y dar de la procuracion a Nos, y a nuestros visitadores. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuéte Sess. 24. c. 3. OTrosi, por quanto conforme a lo dispuesto por derecho comun: y decretos de muchos concilios, y vltimamente por el sancto concilio de Trento, esta mandado a los Obispos, que en cada vn año visiten todo su obispado, o alomenos, si no pudieren, dentro de vn año lo visiten de dos en dos años por sus personas, y estãdo legitimamẽte impedidos por sus visitadores. Y por las mismas disposiciones de derecho esta proueydo, y mãdado, q̃ a los obispos, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



sus visitadores, se les de la procuracion necessaria por las Iglesias, y personas visitadas en los lugares, que visitaren el dia, o dias, que en hazer la tal visita en ellos se detuuieren, dando les la dicha procuracion en comida para sus personas, criados, y caualgaduras cada vn dia de los, que en hazer la visita estuuieren, o en dinero, hasta en aquella cantidad, que equiualga para la costa de la comida de cada vn dia, dexando la election, y que excojan los que son visitados, si la quieren pagar en comida, o en dinero. De nuestra parte, en lo que en Nos fuere possible, con el fauor de Dios, y dando Nos lugar para ello las muchas, varias, y diuersas occupaciones, que continuamente Nos sobreuienen, procuraremos cumplir con esta obligacion de la visita por nuestra persona, con la moderacio de familia, criados, y caualgaduras, que pudieremos, procurando no lleuar mas de las, que no se pudieren escusar, para aliuiar de gastos a las yglesias, y personas visitadas: y assi queremos, y desseamos, que lo procuren, y hagan nuestros visitadores, quando Nos por estar impedidos, los embiaremos. Por tanto conformando nos con lo dispuesto por derecho, y por el santo Concillo de Trento, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que nuestros visitadores, cada y quando que por Nos embiados fueren a visitar, procuren en cada vn lugar hazer su visita con la breuedad, q̃ ouiere lugar, y no reciuã mas de vna procuracion, en mantenimiento, o en dinero, a election, y escoger de los visitados, lo que mas les quisieren dar: con que si se les da en dinero, sea en cantidad, que valga, y corresponda al gasto de aquel dia, o dias que estuuieren en la visita, y si en vn dia visitaren mas de vna yglesia, la procuracion se reparta entre las, que en vn dia se visitaren, teniendo consideracion a la pobreza, o riqueza de las tales yglesias en la reparticion de la procuracion. Y lo mismo se haga quando Nos, o nuestros successores personalmente visitaren. Y declaramos que por esta nuestra constitucion no es nuestra voluntad, ni queremos alterar, ni derogar las sentencias, conueniencias, o pactos, que con Nos, o con nuestra dignidad episcopal tienen las yglesias, y clerezia de nuestro Obispado: ni tampoco la costumbre immemorial, que de lo susodicho aya, o tengan.

OTrosi, porque en caso, que los visitados quieran dar la procuracion en dinero a Nos, o a nuestros visitadores, y a los de nuestros successores, y sobre el tanto, o quanto han de dar, podria auer dudas, o differencias, mandamos, que quanto a la cantidad, que en dinero ouieren de dar, y Nos, o nuestros visitadores, y nuestros successores, y los suyos ouieremos, y ouieren de receuir, se guarde lo dispuesto, por la extrauagante *Vas electionis*, en el titulo *de censibus inter communes*, que dispone lo que se Nos ha de dar en este reyno de Nauarra.

Orden



## Orden de Visitar. Cap. 8.

ITem, por quanto de la orden, y forma, que se ha de tener en visitar nuestra dioces, se sigue gran bien a las yglesias, y prouecho a los clerigos, y seculares, para que nuestros visitadores tengan instruction, y reglas de la dicha visita, mandamos poner en estas cõstituciones vna instruction de visitar sacada de los sacros canones, y de las necessidades, que por experiencia hemos visto en este Obispado, la qual es la siguiente. Don Bernardo.

PRimeramente es muy necessario, y lo mas importante al officio pastoral, que el visitador sea idoneo para predicar, y enseñar: y que assi visitando predique, y enseñe lo tocante al reyno de Dios, dando el pasto de doctrina necessario, para el enseñamiento verdadero de la fee Catholica, y buenas costumbres, destruyendo errores, malas doctrinas, y peccados. porque el pastor es atalaya, y especulador en la yglesia: y como dize Dios por Isayas. No tiene de ser ciego, ignorante, ni perro mudo, que no pueda ladrar. Lo qual sera, como dize sant Hieronymo, si dexa de predicar la verdad. Por tanto la primera cosa, que ha de hazer (imitando a Christo nuestro Señor) en començando a visitar, donde quiera que fuere, ha de ser predicar, sin muchas alegorias, ni especulaciones, que no puedan comprehender los populares el euãgelio, y la grandeza de la fee Catholica: y quan necessaria sea al Christiano acompañar la fee, que tiene, con obras de charidad, con las quales la fee se llama, fee viua, que es de necessidad, para la salud de las animas: y declareles la virtud, y efficacia de los sanctos sacramentos de la yglesia, amonestando al pueblo, no sean negligentes en hazer baptizar y confirmar a sus hijos, segun las constituciones de esta sancta Synodo, que en esto hablan: y amoneste la frequencia del sacramento de la Penitencia, y de la sancta Eucaristia, y les declare el officio de la visitacion, que va a hazer, que es officio de buen padre, para socorrer en las causas necessarias a ellos, y a las yglesias, y de buen medico para curar las espirituales enfermedades: y assi les declare la obligacion, que tienen de auisarle cada vno lo que supiere acerca de lo vno, y otro: y que allẽde de la obligacion natural, que tienen a hazerlo assi, so pena de peccado mortal, incurriran en pena de excommunion mayor, si dentro del termino, que les pusiere para manifestar lo que en la carta de edicto les fuere leydo, no lo manifestaren. Y si le pareziere juntamente con esto hazer sermon mas largo, lo podra hazer, conforme a la capacidad del pueblo. Pero es muy necessario, que primero se informe del Cura, o de otras personas summaria, y breuemente de palabra, de

Universidad de Deusto
Biblioteca



que cosa el pueblo, que se visita, tiene mayor necessidad de ser doctrinado, porque conforme a ello enderece su sermon. De manera que el visitador procure siempre yr proueydo de estudio, y doctrina, donde quiera que fuere a visitar, y aduertir, que no es su intencion se denuncien peccados secretos.

## El visitador auise vn dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. Cap. 9.

Don Bernardo.

POrque los que han de ser visitados esten apercebuidos, para receuir el beneficio de la visitacion, conuendra que el visitador auise vn dia antes a los curas, capellanes, clerigos, y mayordomos de las Iglesias, para que ellos esten apercebuidos, y aperciuan el pueblo para la visitacion: y quando por la disposicion de los lugares, o por otros respectos les pareciere, conuiene hazerlo, de otra manera lo podran hazer a su disposicion: y el visitador trayga consigo el libro destas nuestras Constituciones Synodales, dõde yra esta instruction, y vn libro, o mas, blãco de visita, en que escriua summariamente la yglesia, que visitare, y lo que mas tocare a la visita, conforme a esta instruction.

## La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. Cap. 10.

Don Bernardo.

ITem, porque negocio tan importante no cumple, que se haga apressuradamente, mandamos que hasta auer acauado vna visita, no comience otra, ni se detenga en ella menos de vn dia: y si fuere necessario detenerse mas tiempo, les encargamos sobre ello la conscience: y si algunas yglesias fueren tan pequeñas, que pueda, haziendo en cada vno lo que deue, visitar dos, o mas, lo pueda hazer.

## Como se ha de visitar el sanctissimo Sacramento. Cap. 11.

Don Bernardo.

ITem el dia, que començare a visitar, sera cosa muy decente, que el visitador se disponga a dezir missa, para visitar el Sanctissimo Sacramento: y si por alguna cosa la dexare de dezir, la oyga del Cura, o de algun beneficiado de la yglesia, para que con aquella missa se visite el Sanctissimo Sacramento, y con la



con la mayor decencia, que se pudiere hazer, conforme al aparejo de aquella Iglesia, de encienso, y cera, y las otras cosas estãdo el visitador vestido su sobrepeliz, y estola, y capa, y los otros clerigos con sobrepellizes, y el por su persona saque el sanctissimo sacramento de su custodia, y vea si esta en buena guardia, y lugar decente, y que este sobre ara consagrada, entre dos corporales de lienço blanco, y limpio, cortado a la medida de la caxita, donde estuuiere: y vea si ay en ella abundancia, y disposicion de hostias para los enfermos, conforme a la constitucion synodal, que en esto habla: y se informe, si se renueua de quinze a quinze dias, con hostias frescas, segun la dicha constitucion.

## Como se ha de visitar el olio, y chrisma, y pila baptismal, y libro de baptizados. Cap. 12.

Don Bernardo.

ITem visitara el sancto olio, y crisma en la pila baptismal, mirando si estan bien cenadas las crismeras, y si estan limpias, y sanas: informe se si el olio, y chrisma es de aquel año, y mire la pila si esta limpia, sana, y cerrada cõ llaue, y quiẽ tiene las llaues del sanctissimo sacramencto, y de las chrismeras, y de la pila, las quales han de estar en poder del que esta obligado a administrar los sanctos sacramentos: y pida el libro de los confirmados, y baptizados, y vea si esta segũ estas cõstituciones. Y luego diga vn responso, o mas, cãtados por las animas de los difũctos por dentro de la Iglesia, y al rededor de ella.

## Como se han de visitar las reliquias. Cap. 13.

Don Bernardo.

ITem, visite las reliquias, viendo la solennidad, y authoridad, que tienen, si estan en lugar decente, y limpio: y ansimismo visite los altares, y capillas, y el cuerpo de la yglesia, y ciminterio, mirando bien si esta con limpieza, y ornato, que conuiene a tales lugares, y si ay alguna cosa, que tenga necessidad de reparo.

Otrosi visite las cruzes, calizes, patenas, y las otras cosas de oro, plata, ornamentos, libros, campanas, y todo lo demas, que las dichas yglesias tienen para su seruicio, haziendo pesar las cosas de oro, y plata: y finalmente tomando entera cuenta por el inuentario, el qual haga renouar si le pareziere ser necessario, añadiendo lo que se ouiere augmentado, y quitando lo que ouiere perezido.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Iten, vea si esta cumplido todo lo que en la vltima visita quedo mandado: y lo que no estuviere cũplido por negligencia, o malicia, lo castigue executando las penas, o moderandolas, como le pareziere.

Iten prouea, como los ornamentos, y las otras cosas dedicadas al culto diuino, esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente. Y sobre todo les encargamos la limpieza delos corporales, aluas, amitos, sauanas, pallios, purificadores, y todas las otras cosas, castigando los, que tuuieren en ello descuydo, o negligencia.

## Visitadores hagan inuentario de las possesiones de la Iglesia, y tomen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia. Cap. 14.

Don Bernardo.

ITẽ, visite todas las possesiones, que tuuiere la tal Iglesia, capellanias, memorias, y aniuersarios, y otras rentas, haziẽdo que esten por inuẽtario en el libro de la Iglesia, juntamente cõ las otras escripturas de las posesiones, que la yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas: y auiendo necessidad de apear las heredades, lo haga hazer, y poner los apeos con las otras escripturas: y se informe de lo que esti uuiere perdido, y vsurpado, entrado, o enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocado, o vendido sin licencia, o authoridad del prelado, o de quien la pueda dar y traygа por memoria quantos beneficios, curados, y simples, prestames, y capellanias, ay en cada Iglesia, y quales son collatiuas, y quales de patronazgo: de clerigos, y de legos, y quien las posee, y el valor de ellas.

## Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances. Cap. 15.

Don Bernardo

ITen, han de saber la renta, que ay de la fabrica, y tomaran las cuentas, a las quales se hallen presentes, el cura, o mas antiguo beneficiado, y dos hombres honrados de la parochia, o cõcejo, q̃ juren, q̃ a todo su entender no cõsentiran, q̃ el mayordomo haga engaño alguno en el cargo, y data, y que si lo hiziere, luego lo descubriran, y reuelaran, y no admitirã las partidas, q̃ conforme a derecho, y constituciones Synodales. no se ouieren podido gastar, sabiendo ante todas cosas, si el alcãce echo al mayordomo, o mayordomos passados, se pago realmẽte, y con



y con effecto, sin fraude, ni simulaciõ alguna: y sino se ouuiere pagado, mandar lo ha luego pagar, o euitar delas horas, dando orden como no se detengan, ni anden recagados los dichos alcances: y las cuentas de los mayordomos se han de aueriguar enel lugar, donde se visita la Iglesia, cuya es la cuenta, que se toma: porque se hallen presentes las personas, de quiẽ vinieren informados para la aueriguacion de ellas, y los libros no se saquen fuera, ni lleuen los visitadores tras si los mayordomos: saluo a donde los lugares fueren pequeños, que en tal caso puedan a vn lugar señalado lleuar quatro, o seys cuentas, o las que les pareciere. Y si alguna vez acaesciere que no se pudiere excusar por alguna justa causa de dar espera a algun mayordomo de algun alcance, no se le pueda dar, sin que dè nueuas fianças, que nueuamente con el se obliguen en forma: y el visitador en tal caso Nos comunique sobre el tiempo de la espera, que se le ouiere de dar.

Ansimismo les encargamos, que con mucha fidelidad, y diligencia assistan personalmente con los Notarios al tomar delas cuentas de los bienes, y rentas de las Iglesias, y hagan el cargo a los mayordomos de todo el pan, y maraquedis, y otras cosas delas rentas delas Iglesias cumplidamente, assi de los diezmos, como de las posesiones, censos, tributos, fueros, sepulturas, lymosnas, penas, y otras qualesquier cosas, comprobando las partidas conlas tazmias delos diezmos, y libros passados, y titulos delas posesiones, y tributos: y luego reciba el descargo del gastado, justamente especificado en cada partida en que se gasto, y con cuyo mandamiento, probando se cada partida con el mandamiento de quien lo mando gastar, y conoscimiento de quien lo recibio, y de otra manera ninguna cosa les reciban en cuenta, sino fuere el ordinario, que que se suele gastar en poca cantidad: y sobre todo reciba juramento de cada mayordomo sobre la cuenta, que assi dà, si es buena y verdadera.

Item, fenescida la cuenta, el Visitador, y Notario recorran, y rubriquen cada plana, y al fin della la firmaran de sus nombres: y el Visitador hara, que el Notario (el qual sea primero approbado por Nos, o por nuestro Vicario general) ponga en el libro dela visita (que el ha de traer consigo) el alcance de cada mayordomo, con dia, mes, y año, y su nombre, y con el termino, en que le mando pagar el alcance: y ponga como fue hecho el alcance en presencia del mayordomo, por que pueda constar de la cuenta a Nos, o a nuestro visitador, que el año siguiente fuere a visitar.

## Visitadores hagan cumplir los testamentos. Cap. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Bernardo.

ANsi mismo les encargamos, que con todo cuydado hagan cumplir los testamentos dentro del termino del derecho, conforme a la voluntad de los difunctos: y hagan que los Curas tengan en sus Iglesias, en cada vna, vn libro blanco, en que se asientẽ las mandas, y obras pias, que se han de hazer, conforme a los testamentos, poniendo el dia mes, y año, en que fallescio el difuncto, y el numero de las Missas, y officios, que se han de dezir por el, y quien dixo las Missas: para que conste a nuestros visitadores, como se cumplen los testamentos, y prouean como en la sacristia de cada Iglesia se ponga vna tabla grande de pergamino, donde se escriuan las capellanias, memorias, y anniuersarios perpetuos, y la dotacion, y cargo de cada vno dellos, cõforme a la constitucion Synodal deste Obispado, en el titulo de testamentis. Y para el buen effecto, y cumplimiento de lo contenido en este capitulo, hagan exhibir ante si, quando fueren a visitar, los testamentos de los difunctos.

## Visitadores hagan cumplir las missas de los difunctos, y que orden han de guardar en esto. Cap. 17.

Don Bernardo

ITrosi, porque podria ser, que algunos Curas, beneficiados, y sus tenientes, y otros capellanes tengã tanto que cumplir en las missas, que son obligados, que no tengan lugar de dezir otras, que de nueuo les fueren encargadas, y otras vezes ayan recibido tanto numero de pitanças, o lymosnas de Missas, anniuersarios, y treyntanarios, que manifiestamente parezca no poder cumplir las tales Missas por sus personas, ni menos recebir otras de nueuo. Y porque las piadosas voluntades de los fieles no sean defraudadas, encargamos a los dichos visitadores, que en tal caso prouean, como las dichas Missas se digan con efecto, repartiendo las por otros Sacerdotes en lugares desocupados, dõde se puedan cõmodamente dezir, comunicandolo con el Cura parochial: porque se sepa, y entienda quien las dize, y conste como se dixeron: y auiendo clerigos en el mismo pueblo, o parochia, a los tales se den a dezir las Missas, que sobraren: y los visitadores no puedan tomar a dezir ningunas Missas en el partido de su visitacion.

## Visitadores se informen de como hazen su officio los Curas, y en que forma. Cap. 18.

Item



Don Bernardo.

ITem, se han de informar, si los Curas administran, como deuen, los Sacramentos en sus parochias, y si tienen libros de los que baptizan, con dia, mes, y año, y los nombres de los baptizados, y de sus padres, y madres, padrinos, y madrinas: y si procuran q̃ sus feligreses vayan a oyr Missa, y los officios diuinos, y que esten a ellos con attencion, y deuocion: y si los dichos Curas con cuydado, y a tiempo dizen las Missas, y los officios diuinos, como estan obligados, sin hazer falta: y si declaran el Euangelio, y enseñan la doctrina Christiana, como les esta mandado: y si en esto hallaren falta, reprehenderan al Cura, y mandar le han, que la enseñe, conforme a lo estatuydo en esta sancta Synodo: y que por lo menos los Curas tengan Biblia, y el Catechismo de Pio V. alguna summa de casos de consciencia, algun sermonario, y homelias, y expositor sobre los Euangelios, pues de aqui adelante estaran obligados a declarar a sus feligreses el sancto Euangelio.

Item, se informen, si tienen cuydado los dichos Curas de auisar al Vicario general, y denunciar los publicos amancebados, y otros, que estan en peccados publicos, y de euitar los descomulgados de las horas canonicas, y denunciar los al Vicario general: y si tienen cuydado de hazer, que sus feligreses guarden las fiestas, y quien son los, que no las guardan: y si tienen cuydado de embiar cada vn año el padron de los confessados, y comulgados, y memoria de los que no lo estan.

Item, se informen si los dichos Curas han administrado, como deuen los sacramentos de la confession, communion, y extrema vnction: o si por descuydo, y negligencia han muerto algunos, sin los recebir: y si quando los llaman para lo susodicho, van con charidad, y presteza: y si hallaren, que han faltado en alguna cosa de las sobredichas, podran les reprehender, y conforme a la calidad del caso tomar su informacion, y embiar la al Vicario general.

Otrosi, se informaran si administran libremente los Sacramentos, o si piden dineros por ellos, o otros derechos, è imposiciones, o deniegan su officio hasta que se lo paguen, o reciben prendas por ello: y si van a enterrar los difunctos, y les hazen sus officios acostumbrados antes de ser pagados: y manden que administren los Sacramentos, y los otros officios libremente, y que despues no lleuen mas de lo, que la loable costumbre deste Obispado les permite para su sustentacion.

Item, se informen si los Curas proprietarios residen continuamente, sin faltar de dia, ni de noche en sus beneficios, sin q̃ en ello aya fraude, o colusion alguna: y el que en esto hallaren culpado, Nos dẽ auiso con breuedad: para que prouea mos de remedio, cõforme a la disposicion del sacro Concilio Tridentino. sess. 23. c. 1.

Item, se informẽ si los niños se lleuan a la Iglesia a recebir la solennidad del

Universidad de Deusto
Biblioteca



dad del Baptismo, dentro del tiempo que esta puesto en nuestras constituciones: y generalmente se informen, si se guardan estas nuestras constituciones, y en que manera no se guardan, y en que casos.

## De los que denuncian peccados publicos. Cap. 19.

Don Bernardo.

ITem, se informen si tienen tabla de la doctrina Christiana en las dichas Iglesias, conforme a la constitucion: y si el Cura haze lo que la dicha constitucion dispone. Y en los, que vinieren a denunciar los delictos, y peccados publicos, consideren, y miren con mucha prudencia la calidad de sus personas, y otras circumstancias, de que se pueda colegir el animo, y zelo con que vienen: para que desta manera, ni se dè lugar a calumnias, ni los tales delictos, y peccados queden sin correction, y castigo. Y assi como han de procurar, que los dichos delictos, y peccados sean corregidos, y castigados, assi han de euitar, que sin culpa nadie quede disfamado, o lo que es occulto se haga publico. Y en todo procuraran se guarde el secreto, llamando con el mismo, y preguntando a los testigos. Y quando tuuieren necessidad de informarse de alguna muger, o tomar le su dicho, sea en la Iglesia, y no en otra parte, lo mas occulto, y con menos escandalo, que ser pueda.

## Que no siruan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en Religion. Cap. 20.

Don Bernardo.

ITem, les encargamos, no permitan seruir beneficio, ni capellania, a ninguno, que aya sido Religioso professo, dexado el habito, o con el, ni les consientan a los tales, q̃ digan Missa: y manden que en las Iglesias no seles de recaudo, sin que tengi licencia nuestra: ni tampoco consientan, que se dè recaudo a clerigos peregrinos, sin que tengan nuestra licencia: y se informen si alguno administra el Sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia: aunque sea a personas priuilegiadas, sin tener nuestra licencia: y en lo tocante a este capitulo guarden lo establecido en esta sancta Synodo.

Visita-



## Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los Curas. Cap. 21.

Don Bernardo.

ITem, les encargamos que miren si alguno de los beneficiados de este nuestro Obispado, o sus factores, ponen en sus beneficios clerigos de poca doctrina, y calidad, por les dar menos salario: o si les arriendã sus beneficios por precios excessiuos, a efecto de quedar en el seruicio dellos, y otros les toman parte de los emolumentos, que los tales tenientes acostumbran lleuar, de lo qual se siguirian daños, è inconuenientes a las conciencias de nuestros subditos. Por tanto encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucho cuydado, que lo susodicho no se haga, y prouea de tal manera, que cesse toda negociacion, y no se de lugar a que los pueblos se escandalizen: sobre lo qual les encargamos las conciencias.

## Que los familiares de los clerigos no sean examinados contra ellos, y que el Fiscal no pueda examinar testigos. Cap. 22.

Don Bernardo.

ITem, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que quando nuestros Visitadores hizieren su visita general en toda la dioces, no tomen testigo familiar de casa de ningun clerigo contra el dicho clerigo: y que nuestro Fiscal por si no pueda examinar testigos, ansi en la visita, como fuera de ella contra ningun clerigo, y si algun dicho de alguno tomare, que sea de ningũ valor, y effecto.

## Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. Cap. 23.

Don Bernardo.

ITrosi, se informen si algunas personas, ansi ecclesiasticas, como seglares, amancebados, blasphemos, vsureros, o infamados de otros tratos illicitos, y peccados publicos, o q̃ tengan fama de herejes, que no hablẽ bien de las cosas de nuestra sancta fee Catholica, o que ayã echo, o encubierto algunas ceremonias, o ritos Iudaycos, Moriscos, o Gentilicos, o de Lutheranos, y herejes, o que seã agoreros, sortilegos, encantadores, o que vsen hazer ligaduras, maleficios, conjuros, o ensalmos, o que tengan libros supersticiosos, hereticos, o prohibidos por

Universidad de Deusto
Biblioteca



por los catalogos, y censuras del sancto officio de la Inquisicion: y si algun clerigo lleua de la mano alguna muger, o la acompaña, lleuandola a mula, o a cauallo, o que sieguen panes, o enrien linos suyos, o agenos, o si exercitan otros officios baxos a jornal, y los prohibidos por derecho.

Item, si los dichos eccleſiasticos, o alguno de ellos es jugador, especialmente con legos, y en publico, y a que juegos juegan, o si en el modo de jugar contrauienen a la constitucion Synodal: y si ay alguno, que en su manera de viuir, en su habito, da mal exemplo: y si andā de dia, o de noche con armas deshonestamente: y si tienen en sus casas personas sospechosas, o mugeres moças, aunque no sean sospechosas, no siendo sus parientas en el grado, que el derecho dispone: y si teniendo sus parientas, tienen con ellas otras, que por su edad, y manera de viuir, pueden ser sospechosas: y que fama ay en el pueblo dello: y si los clerigos de qualquier orden, que sean, guardan continēcia: y si ay alguno, que sea blasphemador, o que tenga vso de jurar, sin necesidad: y si hazen ligas, y monipodios, y en lugar de ser pacificos, y poner paz en el pueblo, son inquietos, y perturbadores de la paz: o si los dichos clerigos entran en las tabernas a comer, o beuer, no yendo camino, o que sea gloton, o beuedor, de manera que sea notado por ello destas cosas, y otras semejantes, que sean escandalosas, denen hazer informacion quan secretamente pudieren, alomenos con dos testigos contra cada vno que hallaren disfamado: porque aquella vista, se proceda al castigo, y remedio de cada cosa: las quales informaciones reciban por sus personas, sin las cometer a Notario, ni a otra persona alguna, y las traygan, y presenten ante Nos, o ante nuestro Vicario general.

Item, se han de informar, si ay algunos casados, que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas con ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o auiendo entre ellos otro legitimo impedimiento, o que se ayan casado, o velado clandestinamente: o si cohabitan antes de las velaciones: o si algun clerigo ha desposado
Sess. 24. c. 1. algunos, sin que precedan las amonestaciones, y las otras solēnidades conforme al sacro Concilio Tridentino.

## Que no consientan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna colusion. Cap. 24.

Don Bernardo. Item, les encargamos, que no consientā impetra alguna, ni otra demanda, sin nuestra licēcia expressa: porque Nos antes que la demos, consideraremos si conuendra que se dè, de tal manera, q̄ ni nuestro Señor se offenda, ni en alguna manera se derogue a lo, que



lo, que acerca desto el sacro Concilio Tridentino dispuso. Y mandamos, que con diligencia se informen, si los Curas, y beneficiados, o sus lugartenientes, o otras personas an hecho, y hazen pactos, y cōuenencias con los tales questores, lleuando les algunos cohechos, por los dexar publicar impetras: y los, que hallaren culpados remitan a Nos, o a nuestro Vicario general, con las informaciones, que sobre ello hizierē. Sess. 5. c. 2. in fine.

Item, se informen, si en algunos pueblos delos, que visitaren, ay necesidad de administrar se el Sacramento dela confirmacion, y donde hallaren la tal necesidad Nos lo hagan saber.

## Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25.

Don Bernardo. Item, se informen con diligencia, y cuydado, si los juezes inferiores deste nuestro Obispado han delinquido en sus officios, y no los han exercitado, como deuen: y si han excedido, o se entremetē en las cosas, o casos, de q̄ no puedē, ni deuen conoscer, o en causas, en que no tienen jurisdicion, especialmente delas, que por derecho, o por nuestra prohibicion, o de los Obispos nuestros antecessores, les estan defendidas: o si applican penas de delictos, y a quien las han applicado: o si ellos, y sus Notarios, ante quiē passan los autos, han hecho algunas fraudes, colluſiones, pactos, o conuenciones no necessarias contra los delinquentes, o hechas no las remiten a nuestro Vicario general en tiempo, y en forma, como son obligados.

## Que se visiten las hermitas. Cap. 26.

Don Bernardo. Item, visiten las hermitas de su partido: sepan quien las funde: que rentas, y possessiones tienen, y en que se gastan, y si tienen lymosnas: que orden, y cuēta se tiene en cobrar las: sepan si ay escripturas delas rentas, y possessiones de las dichas hermitas, y inuentario dellas: y si no lo ouiere, lo hagan por la orden que se ha dicho arriba, y se ponga en el archiuo dela parochia, adonde cae la dicha hermita: lo qual tābien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuentas delos bienes, y lymosnas delas dichas hermitas a los mayordomos, y personas, que los tuuieren a cargo.

## Que se informen de los pobres de cada lugar. Cap. 27.

Item,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Bernardo.

ITem, se informen en los lugares, por donde visitaren, que dõzellas, y pobres huerfanas, o hijas de padres pobres, que esten en edad para se casar: y saber la necessidad, y calidad, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podrian remediar: y poner lo todo por relacion, haziendo memoria de las, que tuuieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello.

Ansi mismo se informen, que otras personas ay que padescan mucha necessidad por su pobreza, y lo que bastaria para la socorer y ayudar: y de lo vno, y de lo otro se informẽ con todo secreto, sin que nadie lo entienda: y hagan que en los años caros en cada lugar el Cura, y dos parochianos, ricos, y honrados, pidan por las casas todas las fiestas para los pobres de su parochia, y el Cura les reparta lo que se allegare, y sepa las necessidades de cada vno, y procure el remedio con toda diligẽcia: y donde ouiere extrema necessidad, junte el pueblo para que el, y ellos lo remedien: y quando nuestros visitadores lo supieren, y les paresciere, que conuiene, prestar al pueblo alguna cosa de lo, que sobra a la fabrica, obligando se el concejo a la paga con bastãte seguridad, por cierto tiempo limitado Nos lo auisen, para que lo proueamos, como mas conuenga.

## Que traygan memoria de los clerigos. Cap. 28.

Don Bernardo.

ITem, les encargamos, que quando vienẽ ante Nos a dar cuenta dela visitacion de sus partidos, nos traygan relacion de todos los clerigos letrados, honestos, y virtuosos, con las calidades de cada vno, sin accepcion de personas: y lo mismo de los clerigos, que notablemente fueron incorregibles, o y diotas.

## Que traygan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. Cap. 29.

Don Bernardo.

ANsi mismo les encargamos, que en el libro de visitaciõ, que han de traer consigo, assienten la renta, y heredades, que la dignidad, y mesa Episcopal tiene, ansi en las Iglesias, como en los terminos de los lugares, que visitaren.

## Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, sino en la forma cõtenida en este capitulo. Cap. 30.

Otrosi,



Don Bernardo.

OTro si mandamos a nuestros visitadores no den licencia para hazer obras algunas en las yglesias de sus partidos, cuyo gasto exceda de veynte ducados, sin nuestra expressa licencia, o de nuestro Vicario general: y las que fueren de canteria, o albañeria, q̃ se requiera abrir pared, o arco, mandamos que Nos lo consulten, aunque no llegue a la summa de los dichos veynte ducados: y que quando fueren visitando no lleuen tras si los maestros de las obras, sino fuere por particular necessidad de alguna yglesia.

## Que no lleuen, ni reciuan presentes. Cap 31.

Don Bernardo.

ITem, los dichos visitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni receuir dones, ni presentes, por si, ni por sus criados de cosa alguna de las yglesias, y personas, que ouieren visitado, y ayan de visitar: y que no posen en casa de los mayordomos, ni clerigos de las tales yglesias, pudiendose hazer commodamente.

## Que visiten qualesquier lugares pios, aunque sean exemptos. Cap. 32.

Don Bernardo. Sess. 22. c. 8.

OTrosi los dichos nuestros visitadores han de estar aduertidos que por el dicho sacro concilio Tridentino se manda, que los ordinarios puedan visitar qualesquier lugares pios, cofradias, hermandades, aunque sean exemptas, mandamos que cada vno visite las que cupieren en su partido. y tome las cuentas, y sepa en que se gastan sus bienes, y rentas de ellas, y corijan, y enmienden lo que les pareciere que conuiene corregirse, y enmendarse: y lo mismo hagan en las personas exempras, aunque sean frayles de los que andan fuera de sus monesterios, como son los de la orden de Sancti Spiritus, y de las otras semejantes a estas: y en lo que toca a este capitulo, guarden, y hagan guardar lo establecido en esta sancta Synodo.

## Que visiten los titulos de los clerigos. Cap. 33.

Don Bernardo.

OTrosi, les encargamos, que tengan especial cuydado de visitar los titulos de las ordenes de los clerigos, o si alguno vsa de mas orden del, que tiene receuido: si esta ordenado en sede vacante por letras Apostolicas, que no esten passadas por Nos, o por

Universidad de Deusto
Biblioteca



nuestro vicario general: y ansi mismo se informaran, si los clerigos, que siruen beneficios por otros estan sufficientemente salariados, y no lo estando Nos lo haran saber, para que lo proueamos.

Otrosi visitaran las bullas de indulgencias, que hallaren en las Iglesias, hermitas, hospitales, y lugares pios de su partido, y vean, y examinen diligentemente, si son ciertas, y verdaderas, ganadas con verdadera relacion, y si hallaren que son falsas, surrepticias, obrepticias. las traygan ante Nos, para que Nos ansi mismo las examinemos, y proueamos lo que conuenga.

## Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necesidad. Cap. 34.

Don Bernardo.

ITem en las yglesias de los annexos, que distan de otra por legua, o pocomenos, donde no ouiere pilas baptismales, mandaran con breuedad hazerlas, a costa de las fabricas de las tales yglesias, a las quales el cura este obligado a yr a baptizar las criaturas, que alli nacieren.

## Sacristanes sean examinados. Cap. 35.

Don Bernardo.

ITem, quando visitaren las Iglesias de sus partidos, examinaran los sacristanes dellas, para saber su habilidad, y sufficiẽcia, y si concurren en ellos las calidades de la costitucion synodal.

## Pinturas sean examinadas. Cap. 36.

Don Bernardo.

ITem, en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen las historias, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocryphas, o indecentemente pintadas, o muy viejas, las quiten, y pongan en su lugar aquellas, o otras, como conuẽga a la deuocion de los fieles: y las que hallaren, que no estan decentemente aruiadas, especialmente en los altares, y las que se sacan en processiones, las hagan poner cõ toda decencia, y honestidad: y donde hallaren aparejo, procuren que se hagan de vulto, para que puedã estar sin otras vestiduras: y quitẽ de las tabernas, mesones, y bodegones los paramẽtos, donde estuuierẽ pintadas historias sagradas.

Visita



## Visita de Hospitales. Cap. 37.

Don Bernardo.

ITem en la visita: de los hospitales rengan cuenta, si tienen necessidad de reparos, conforme a su institucion, y fundacion, y si acogen personas, que sean verdaderamente pobres, y donde se curan enfermos, si lo son verdaderamente los que reciuen, y no tienen, con que se curar: y si los ministros de los hospitales estan legitimamente elegidos, y instituydos por las personas, que tienen facultad para ello: y si por su negligencia se han perdido, o empeorado algunos bienes de los hospitales, y si en ellos se haze la hospitalidad, que se deue, conforme a su instituto, y donde no se haze Nos auisen dello, porque siendo conueniente los reduziremos a otros mas principales. Y si los mayordomos, a cuyo cargo estan se muestran benignos, y misericordiosos cõ los pobres, y enfermos, remediandoles las necessidades corporales, proueyendoles lo necessario: y las del alma, haziendoles administrar los sacramentos, y algun pasto de doctrina espiritual para su enseñamiento, y consolacion. Y en lo que toca a los bienes, y rentas de los hospitales los hagan poner por inuentario, y proueer lo que esta dicho en los bienes de la yglesia.

# DE CELEBRATIONE MISSARVM.

## Que el que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas en vn dia. Cap. 1.

Barbaçano
Dõ Pedro Pacheco.
Dõ Pedro dela fuẽte
Don Bernardo.

AVnque los sacros canones affirman, y quieren, que en cada yglesia aya vn Rector, o vicario, que la sirua: pero tambien permiten, que donde ouiere dos yglesias tenues, que ninguna de por si pueda sustentar vn clerigo, que ambas las sirua vn clerigo. Y porque en nuestro Obispado ay algunas yglesias muy tenues vnidas, y tan tenues, y cerca vna de otra, que commodamente se pueden seruir por vn clerigo, y ninguna dellas se puede por si sustentar, para prouer, que en todas aya seruicio qual conuiene, conformando Nos con lo que el derecho dispone. S.S.A. estaruymos, y ordenamos, q̃ el Rector, o vicario, q̃ en nuestro Obispado tuuiere dos Rectorias, o yglesias de residencia con nuestra dispensacion tan tenues, y pobres, que ninguna de ellas baste por si para le sustentar, y muy cercanas, y contiguas, que el tal Rector las pueda seruir simul con su

Universidad de Deusto
Biblioteca



con su persona, y por authoridad desta nuestra constitucion dezir dos missas, los Domingos, y fiestas de guardar, y lo mismo se haga el dia de ceniza, y animas, y Jueues, y Sabado sancto: vna en la vna yglesia, y otra en la otra, y guardando en la primera missa la aduertencia del derecho, que no tome el lauatorio, ni otra cosa mas del cuerpo, y sangre de nuestro señor Iesu Christo: y en la segunda haga sus actos, como si no dixese mas de vna missa.

Otrosi, ordenamos S.S.A. que si algunas rectorias estuuieren annexas a nuestra dignidad episcopal, o a otra dignidad de monesterio, o collegios, o hospitales, en tal caso, aunque sean contiguas, y tenues tengan Vicario, que de por si las sirua: y lo mismo se entienda de qualquier Rector, que tuuiere dos Rectorias, y no assistiere por dispensacion, que para ello tenga, o por otras causas de las expressadas en derecho.

Otrosi, mandamos que ningun clerigo de nuestro obispado diga mas de vna missa en vn dia, excepto la Natiuidad de nuestro Señor, que pueda dezir tres missas, y q̃ no se diga missa de noche, sino fuere la primera, que llaman del gallo, y esta auiendo rezado maytines: y si alguno dixere dos missas, sea con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, *in scriptis obtenta*: la qual no se de sin informacion de las causas, porque se da: y que no se de sino para Domingos, y fiestas de guardar, y dia de cuerpo presente. Y si alguno con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiendo comido, o beuido, o tomado el lauatorio a la primera missa en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspension de sus ordenes, y en vn año de carcel en la torre episcopal, y seys ducados, applicados para la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion, por mytad. Y ansi mismo mandamos, que ningun sacerdote diga missa sin missal Romano, ni lumbre, ni diga el canon de coro, aũque lo sepa, sino por el libro. Y lo mismo les mandamos en la administracion de los sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, mas de las del manual, so pena de dos ducados, para la luminaria del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Item por quanto puede succeder, que en los lugares, donde ay solo vn clerigo, enfermando faltaria missa. Queriendo socorrer a las necessidades, damos licẽcia, que en necessidad precissa de enfermedad, que estorue celebrar al rector, o vicario, o clerigo, que fuere solo en el lugar, pueda el Vicario, Rector, o clerigo mas cercano, dezir dos missas en su Iglesia, y en la del enfermo. Y esto se entiẽda en los dias de las Pascuas del año, y de Corpus Christi, y todos los sanctos, dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de la commemoracion de los finados, y quãdo ouiere cuerpo diffuncto presente.

Que se



## Que se vnan Abbadias tenues, y la missa mayor se diga en el Altar mayor. Cap. 2.

POr quanto en este nuestro Obispado ay muchas Abbadias, o Rectorias, o Vicarias perpetuas, las quales por su tenuydad no pueden sustentar vn sacerdote, o cura. Y queriendo remediar esto S.S.A. mandamos que de las tales rectorias se haga memoria, para que vnan, y annexen de manera que tengan competente seruicio. Don Bernardo.

Item, porque en este Obispado ay algunas pretensiones, de que en dias de fiesta, y solennes, se diga la myssa mayor en capillas particulares, y no en el Altar mayor. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, ni los Rectores, o Vicarios lo consientan, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia, saluo donde ouiere costumbre prescripta.

## Quantos clerigos ha de auer para que se diga missa cantada, y como han de assistir en el Altar. Cap. 3.

DE hazerse los officios diuinos cõ mas solẽnidad, y apparato, cierto crece la deuocion del pueblo, y los sanctos son mas venerados. Y porque somos informados, que en nuestro Obispado ay en los ecclesiasticos en este caso alguna remission S.S.A. estatuymos y mandamos, que de aqui adelante en las Iglesias de nuestro obispado, donde ouiere seys beneficiados, y dende arriba, todos los Domingos, Pascuas, y fiestas de guardar solennes, se diga la missa del dia cantada por el pueblo, con diacono, y subdiacono: y si alguno se rehusare de vestir de diacono, o subdiacono, siendo requerido por el Rector, o vicario, cabiendole por su turno, por el mismo echo le quiten la distribucion quotidiana por ocho dias, la qual goze el Rector, y el que en su lugar se vistiere, y siruiere: y en todos los ocho dias sea tenido, y reputado por ausente de la dicha yglesia. Y mandamos a los dichos diacono, y subdicono, so pena de dos reales para la fabrica, que despues que salieren con el Preste al Altar vestidos, no se aparten del, ni le dexen hasta que aya acauado la missa, y buelua a la sacristia: y assistiendo al altar con el preste, no se diuiertan a rezar por libro: antes esten attentos para ayudar al preste en su ministerio. Dõ Pedro de la Fuẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que en los dias solennes, y festiuales, en el tañer de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. Cap. 4.

Cardenal Don Bernardino.

ITrosi, conformandonos con la antigua costumbre, que en la ciudad de Pamplona ha auido, y ay. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en los dias de Domingos solennes, y fiestas, y dias feriales, los sacristanes de las parochias de la ciudad de Pamplona, no tañan a missa, ni a visperas en su parochia, e yglesias, sin que primero tañan en nuestra Iglesia cathedral, so pena de dos reales por cada vez, que alguno lo cõtrario hiziere, applicados para el campanero de nuestra sancta Iglesia. Y en lo demas se guarde lo que esta dispuesto en estas constituciones.

## Que los legos no puedan ordenar procesiones, sino fuere con los clerigos, y donde ouiere numero de parochias, no pueda vna parochia sola hazer procesion, sin las demas, sino por el cimenterio de su Iglesia. Cap. 5.

Cardenal Bernardino. Dõ Pedro Pacheco.

MAs procesiones, y demas actos espirituales, principalmente se han de gobernar, y regir por personas ecclesiasticas, como personas, que principalmente estan diputadas para semejantes actos: y entre los ecclesiasticos conuiene aya mucha conformidad en todo, de manera, que no se pueda presumir entre ellos ay dissension alguna. Y somos informados, que en algunos lugares de este Obispado los legos sin acuerdo, ni parecer de los clerigos, determinan de hazer procesiones, y en execuciõ de su deliberacion piden, que los clerigos los acompañen, y no queriendo, o se van con la Cruz sin ellos, o les hazen algunas molestias: y otras vezes en algunos lugares, donde ay dos Iglesias, o mas, la vna Iglesia, y sus parochianos sin interuencion, ni concurso, ni compañia de las otras parochias, hazen procesiones fuera de sus limites, y cimenterios, de que se han recrecido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en Nos fuere S. S. A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona seglar, regimiento, ni ayuntamiento, ni pueblo alguno ordene, ni instituya, que se haga procesion alguna en la yglesia, ni fuera, sino fuere con acuerdo, voluntad, y parecer del Rector, o Vicario, y clerigos de la tal yglesia, no obstante qualquiera costumbre, o licencia, que tuuieren en contrario, so pena de excommunion, y que



y que haziendo lo contrario los clerigos no vayan con ellos, so pena de dos meses de carcel, y de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles (durante la concesion de su Sanctidad,) y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que ciudades, villas, y lugares de este nuestro obispado, donde ouiere mas de vna parochia, que la vna parochia sin la otra no pueda hazer procesion fuera de los limites, y cimenterio suyo, so pena que los clerigos, que lo contrario hizieren incurra cada vno dellos en las penas arriba dichas. Pero bien permitimos, que si vna parochia tuuiere deuocion, y de antigua costumbre de andar en ciertos dias alguna procesion, que si requiere a la otra vaya con ella, que la acompañe, y no lo queriendo hazer, que vaya sin ella. Y encargamos, y mandamos a los clerigos, que fuerẽ en las dichas processiones, vayan con mucha deuocion, y vestidos sobrepellizes, y apartados de los legos, y pongan en orden la dicha procesiõ, o requieran al regimiento la concierte, y haga proceder con silencio, y buena orden, suplicando a nuestro Señor les conceda aquello, que le piden. Y para mas les obligar a los, que fueren con deuocion, y silencio, desde agora para entonces les concedemos diez dias de perdon.

## Que no se hagan procesiones a lugares q̃ no se pueda boluer a comer a sus casas. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco.

LAS procesiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion, y porque nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias del pueblo, que en ellas se piden. Y por experiencia Nos cõsta, que en ellas nuestro Señor ha sido offendido, especialmente quando las tales processiones van a yglesias muy distantes de la yglesia de donde salen. Y queriendo obuiar a los muchos inconuenientes, que se podrian recrecer, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante todas las processiones, que se hizieren, se hagan dentro de los terminos, y districtos de la yglesia parochial, donde la tal procesion saliere, y a lo mas lejos no pueda yr, ni vaya a yglesia, monesterio, ni hermita alguna, que este apartada, y diste mas de media legua de la tal yglesia, parochial, de donde saliere la procesion. Y si algunas personas ouieren echo voto de que vaya mas lejos la procesiõ, por esta presente constituciou damos licencia, y facultad a su proprio Rector, Abbad, o Vicario, para que pueda commutarles el dicho voto.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los religiosos no puedan hazer processiones fuera de su monesterio, ni administrar sacramentos, ni hazer actos parochiales. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, por quanto somos informados, que algunos religiosos hazen algunas processiones fuera de su monesterio, y aun administran los sacramentos, y echan plegarias (no lo pudiendo hazer) en perjuyzio de los Rectores, y Vicarios de las Iglesias seculares, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan so pena, que procederemos contra ellos, conforme fuere de derecho: y los rectores, y beneficiados no se lo consientan hazer, y Nos den auiso de todo para que proueamos de deuido remedio.

## La orden de la procession del dia de Corpus Christi. Cap. 8.

Don Bernardo.

ITem, porquanto en esta ciudad, y en nuestra yglesia mayor de Pamplona, se haze el dia de Corpus Christi vna muy solenne procession, a la qual acudẽ todos los clerigos desta ciudad, y assi mismo todas las religiones: y hemos hallado que despues en todas las parochias, y monesterios, se hazen processiones por las calles: de lo qual se siguen muchos inconuenientes. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se haga solamente la procession de la yglesia mayor el dia de Corpus Christi, segun hasta agora se ha hecho: y en las demas parochias, y monesterios desta ciudad, no se hagan processiones fuera de sus yglesias, y claustros. Pero por esto no se les quita, que en sus yglesias no hagan las fiestas del Corpus Christi, segun que lo han echo hasta agora, como no hagan las dichas processiones. Y lo mismo queremos, que se guarde en todas las ciudades, villas, y lugares deste Obispado, donde ay mas de vna parochia, y monesterio, que aya sola vna procession el dia del Corpus Christi: y en las demas parochias, y monesterios se celebre la fiesta sin procession.

## Que nadie se ruegue con la paz, y quando se rogare, lo que se ha de hazer. Cap. 9.

Cardenal Cesarino.

ITem, porque del rogarse con la paz, se suelen seguir algunos inconuenientes. Queriẽdo proueer de cõpetente remedio, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte ninguno se ruegue con la



con la paz, ni conbide con ella a otro, so pena que el que la truxiere se passe adelante, y no buelua a dar la, y la dè a los otros, que no se rogaren: y para esto los Curas, y tenientes lo publiquẽ al pueblo en sus Iglesias, y enseñen a los Sacristanes, que lo hagan assi so pena de dos reales al Cura, o Sacristan, que en esto fuere negligẽte, para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la tal Iglesia. Y assi mismo mandamos, que los Diaconos, y subdiaconos no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere a Prelado: y que no se de a legos paz con la patena, sino con portapazes, so la dicha pena. Pero bien permitimos que con los Vireyes deste Reyno en este caso se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido.

## Que el Credo, Prefacio, Pater noster, se diga cantando los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la Missa mayor, hasta que aya consumido el preste, salga a dezir Missa, ni se ande a pedir lymosnas por los mendicantes. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

OTrosi, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en todos los dias, y fiestas, en que la Iglesia manda dezir Credo, se diga cantado: y assi mismo el prefacio, y Pater noster: y que no se diga, ni taña con el organo, so pena de dos reales, para la fabrica dela Iglesia, por cada vez, que cõtra ello vinieren. Y esto se entienda no auiendo justo impedimẽto, el qual quede a arbitrio del Rector, Vicario, o Cura, que hiziere el officio. Y assi mismo mandamos, despues que fuere començada la Missa mayor en los dichos dias, hasta auer consumido, que ningun clerigo salga a dezir Missa, cantada, ni rezada, ni a dezir responsos, so pena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para la tal Iglesia, y otros dos al Rector, o Vicario, que lo consintiere. Y encargamos la conscien cia al mayordomo de la fabrica, que apunte las vezes que se contrauiniere, y lo digan al Visitador, quando fuere a visitar. Y assi mismo mãdamos a los Rectores, y beneficiados delas Iglesias deste nuestro Obispado, que despues de auer començado a dezir la Missa mayor, no consientan a los pobres mendicantes andar a pedir lymosna entre las gentes en sus Iglesias, sino que los dichos mendicãtes se põgan en los portales, o puertas delas dichas Iglesias, sin entrar dentro: y las demãdas, que tuuieren con nuestra expressa licencia, pidan despues de consumido, por la orden, que por Nos en estas constituciones esta puesta. Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca



qual hagan los dichos Curas so pena de cada quatro reales, para la fabrica de la dicha Iglesia, por cada vez, que en lo susodicho fueren negligentes.

## Que todos los clerigos, y beneficiados deste Obispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cáte Missa sin licencia. Cap. 11.

Dō Pedro de la Fuēte

ES cosa muy conueniente, que los miembros se conformen con la cabeça: y pues los Religiosos de nuestra orden tienen vnas mismas cerimonias, assi los clerigos deste dicho Obispado, se deuen conformar con su cabeça, que es esta nuestra Iglesia cathedral. Porende, S.S.A. estatuymos, y mandamos que todos los clerigos de este nuestro Obispado se conformē en el rezar, y cerimonias de la missa con nuestra Iglesia cathedral, y que no se vse de cerimonias no approbadas. Y mandamos a nuestros examinadores, que si en el rezar, y en las dichas cerimonias de la missa, y en la practica de los sacramentos, no vinieren bien instructos los clerigos, y conforme a lo que se haze en esta sancta Iglesia, no se les dè licencia para cantar Missa: sobre que les encargamos las consciencias, que lo hagan con mucha diligencia: y que ninguno cante la primera missa sin ser examinado, y approbado por nuestro maestro de cerimonias, y lleue licencia *in scriptis*, so pena de dos ducados, para pobres, y quinze dias de intrusion.

## Que los clerigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas canonicas por el breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12.

Dō Pedro de la Fuēte

LOs clerigos constituydos *in sacris*, y los beneficiados tienen precisa obligacion de dezir el officio diuino, y rogar a nuestro señor por si, y por aquellos, de cuyos diezmos, y primicias se sustentan: y quanto mas deuotamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias, tanto mas presto seran oydos de nuestro señor, a quien suplican, y oran el dicho officio diuino, mayormente siendo offrecido, y rezado en las Iglesias, donde nuestro señor principalmente ha de ser loado. Porque es de mas



mas deuocion, y gusto spiritual rezar el officio diuino en la Iglesia, que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y attencion necessaria: y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymiento, y occupacion en los sentidos, y se occupa muchas vezes en cosas temporales. Por tanto, S.S.A. exhortamos a todos los clerigos de orden sacro, assi Presbyteros, como Diaconos, y subdiaconos, y a los beneficiados (aunque no sean in sacris) que rezen sus horas en las Iglesias, donde son beneficiados, y por el Breuiario nueuo Romano, no teniendo justo impedimiento, que los escuse. Y les concedemos por cada dia, (que assi rezaren en las dichas Iglesias sus horas) diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro señor alcançaran, haziendo el officio diuino, como deuen, y euitaran las penas del Concilio Lateranense, en las quales incurren, no lo cumpliendo, cuyo tenor es como se sigue.

*Statuimus, vt nemo beneficium curatum, aut simplex habens, qui elapsis sex mensibus ab eius consecutione, sine legitimo impedimento officium diuinum recitare omiserit, pro tempore, quo nō recitauit, fructus suos faciat: imò eos impendere, tanquā rem iniustè captam, in fabricam beneficij, aut elemosynas pauperum teneatur.*

## Que en las Iglesias, donde ouiere clerigos expectantes, que no se inxieran en los officios con los beneficiados sin habito decente: ni en dias festiuales digan Missa durante los officios diuinos, asperforio, y procession. Cap. 13.

Dō Pedro de la Fuēte

EN muchas Iglesias de nuestro Obispado ay clerigos, expectantes que llaman, que no tienen beneficios, y se sustētan de la corona, diziendo Missa en las dichas Iglesias. Y somos informados, que se van al choro con los beneficiados, y no lleuan sobrepellizes, como ellos: y los dias de fiestas, y Domingos, andando la procession, y diziendo la Missa mayor los dichos beneficiados, los expectantes dizen Missa, y responsos: y no es justo, que lo que al beneficiado esta prohibido, se le permita al expectante. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los dichos clerigos expectantes en el seruicio de la Iglesia guarden, y cumplan lo por Nos en estas constituciones mandado, y en el choro, y de mas otros actos publicos tengan habitos decentes, como los de mas beneficiados, y durante

Universidad de Deusto
Biblioteca



y durante que se anda la procesion, y se dize la Missa mayor en los Domingos, y fiestas de guardar, no digan Missa, ni responsos, y guardē lo por Nos en este caso prouisto: y si contrauinieren a lo susodicho los Rectores, y beneficiados no los dexen dezir Missa en las tales Iglesias, ni les den recaudo, ni ornamento para ello.

## Que ningun clerigo diga Missa en casa priuada sin licencia del ordinario, ni en Iglesia que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14.

Dō Pedro de la Fuēte

DE dezir Missas en casas particulares ha nascido mucha indeuocion, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo: y nadie lo deuria de hazer, sin que para ello tuuiesse licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grāde, y vrgēte necessidad. Porende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun presbytero secular, ni regular celebre en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde ouiere de celebrar, por Nos, o nuestro Vicario general, o otra persona con commissionn uestra para este efecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se dè, sino fuere lugar, y oratorio decēte, conforme al Concilio Tridentino. Y el clerigo, o Religioso mire mucho que el tal lugar este compuesto, y adornado como conuiene: y no lo estando no diga Missa. Y si alguno lo cōtrario hiziere, incurra en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, q̄ su Magestad haze cōtra infieles, durante la concession de su Sāctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y otras penas a nuestro aluedrio. Y si algun Religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el Rector, o Vicario lo haga saber a nuestro Vicario general, para que se dè orden como sea castigado.

Sess. 22. in principio de Reformatione.

OTrosi, defendemos que en las Iglesias, que no fuerē edificadas con nuestra licēcia, y approbaciō, para celebrar, no se pueda dezir Missa, so la dicha pena, applicada como arriba esta dicho.

## Que los Sacerdotes, que dizen la Missa, no anden entre la gente al tiempo del offrescer.

### Cap. 15.

Los



LOs Sacerdotes deuen tener siempre grauedad, y recogimiēto, mayormente al tiempo, que celebran, y dizen los officios diuinos. Y porque somos informados, que al tiempo del offrescer, los Domingos, y fiestas principalmente, algunos Sacerdotes dizendo la Missa, salen del Altar, y andan entre la gente: lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenientes. Por tanto S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelāte no se haga ansi en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar, donde se puedan yr los que quisieren offrescer delos hombres, y de alli puedan yr adelante, por via derecha dela Iglesia, a otro lugar, dōde las mugeres vengan a offrescer: y no se diuierta a vna parte, ni a otra. Y si para ello ouiere necessidad de otro clerigo, se pongan en lugares dōde esten quedos, y no anden entre los hombres y mugeres, so pena de tres reales por cada vez, que lo contrario hizieren.

Dō Pedro de la Fuēte

## Que no se diga Missa, sin que primero se digan maytines. Cap. 16.

OTrosi, estatuymos, y mandamos S.S.A. a los sacerdotes de nuestro Obispado, que antes que digan Missa alomenos ayan dicho maytines, excepto la Missa del Gallo cantada, que en ella se guarde el ordenamiento del Missal, y Breuiario.

Dō Pedro de la Fuēte

## Que nadie se passee en la Iglesia, ni aya confabulaciones, durante los officios diuinos. Cap. 17.

POrque la Iglesia es casa de oracion, y en ella conuiene aya toda sanctidad: y assi no conuiene, que donde se va a pedir perdon de los peccados, aya occasion de peccar. Porende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ningunas personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sean, se passeen, ni tengan confabulaciones, ni negocios en nuestra Iglesia cathedral, ni en otra alguna de este Obispado, durante se dizen los officios diuinos, ni se arrimen, ni se echen de pechos sobre los Altares, so pena de excommunion, y dos reales para la fabrica de la Iglesia, donde acaesciere: y no los queriendo pagar, los cuiten de los diuinos officios, hasta que los paguen.

Dō Pedro de la Fuēte

Que los

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los Sacerdotes deste Obispado celebren en ciertos dias. Cap. 18.

Dõ Pedro dela Fuéte

AMonesta nos el Apostol, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual paresce recibieron en vano los sacerdotes, que no celebran. Y porque el sacro Concilio Tridentino encarga a los Prelados, que tengan cuydado de que los sacerdotes celebren, conformando nos con lo decretado en el dicho Concilio. S.S.A. exhortamos, y amonestamos a todos los clerigos presbyteros desta Obispado, assi beneficiados, como no beneficiados, que continuen a celebrar, y hazer su officio sacerdotal, como deuen, alomenos las tres pasquas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apostoles: y de los que no lo hizieren, ni cumplieren, nuestros Vicarios nos den relaciõ dello: para que prouea mos del remedio, que conuenga. Y a los curas, y beneficiados, mandamos, que celebren como son obligados, satisfaziendo a sus officios, y cargos.

sess. 23. c. 14

## Que todos los Lunes se diga vna Missa cantada por los difunctos, y despues della se haga procesion por la Iglesia. Cap. 19.

Dõ Pedro dela Fuéte Don Bernardo.

COnuiene que en nuestros dias todos tẽgamos cuydado de socorrer a las animas del purgatorio: porque quando Dios fuere seruido, de que allivamos, no permita q̃ seamos oluidados de los viuos. Por tãto S.S.A. estatuymos y ordenamos, y mandamos a todos los clerigos de esta nuestra dioces, que en los Domingos en las tardes, acabando de visperas, hagan vna procesion, amonestando a todos se hallen en ella, y rezen por las animas de purgatorio los legos, y los clerigos digan responsos cantados, o rezados, segun la opportunidad: y aora aya lymosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana digan vna Missa cantada en su Iglesia, auiendo comodidad, y sino alomenos rezada por las animas del purgatorio cõ sus responsos, pues somos obligados a hazer por los difunctos. Y encomendamos a los Rectores, y Vicarios exhorte al pueblo la grande obligacion, que tienen de hazer bien por las animas del purgatorio. Y queremos, que no auiendo costũbre se dexe la procesion: y que siendo el Lunes fiesta de guardar, se passe la Missa a otro dia.

Quando



## Quando muriere el Obispo deste Obispado, cada clerigo del le diga, o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20.

Dõ Pedro dela Fuéte

COmo los Prelados son obligados a velar, y mirar con toda diligencia en la salud spiritual de los subditos: assi ellos es razõ, que despues de su vida, mayormente los ecclesiasticos en reconoscimiento de que por ellos viuiendo trauajaron, se acuerden de rogar por sus animas a Dios. Porende .S.S.A. estatuymos, y rogamos a todos los sacerdotes, y clerigos de nuestro Obispado, que dentro de nueue dias despues que supieren, que el Prelado desta diocesi fuere fallescido desta presente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna missa de requiem rezada, supplicando a nuestro señor le perdone a su anima, peccados, negligencias, y faltas, que en su vida ouiere echo, y para que les de tal pastor, qual conuenga al seruicio de nuestro señor, y bien del Obispado, que en esto ellos harã obra de charidad, y los Prelados miraran por ellos con mayor consolacion, y contento, acordando se, que en tan breue tiempo despues de su muerte han de rescebir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos,

## Que quando tañeren a missa, o visperas, cessen todos los regocijos, bayles, dança s, y juegos profanos, que se hizieren por el pueblo. Cap. 21.

Dõ Pedro dela Fuéte

POr experiencia Nos consta, que los Christianos por falta de buena consideracion, y por persuasion del demonio, en los dias de fiestas se occupan en dança s profanas, juegos, y bayles, y regocijos, de que Dios es grauemente offendido, auiendo sido introduzidas las dichas fiestas, y mandadas guardar por Dios nuestro señor, y por su sancta Iglesia, a honra suya, y de sus sanctos, para que en ellos nos occupemos en alabarle, y oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos. Y deseando proueer a los dichos abusos, y que no vayan en augmento los inconuenientes, que de ello se siguen. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todas las personas, que publicamente estuuieren occupadas en semejantes cosas profanas, en tocando la campana a missa, o a visperas, dexen de hazer lo suso dicho, y no buel-

Universidad de Deusto
Biblioteca



bueluan a ello, hasta que en la Iglesia se ayan acauado los officios diuinos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, para la lumbre del santissimo sacramento de su Iglesia: lo qual pague dentro de vn dia, despues que fuere amonestado, y no lo pagando, que lo cobre el primiciero, y lo asiente en su libro por resciuo: y si no lo quisiere pagar, no lo dexe de asentar en el dicho libro, para que nuestros visitadores, quando fueren se lo hagan pagar.

## Que en la fiesta, y octaua de Corpus Christi se digan maytines a prima noche. Cap. 22.

Dõ Pedro de la Fuẽte

NO es razon, que los fieles Christianos dexen de ganar por descuydo, y negligencia las indulgencias, que los summos Pontifices concedieron a los, que se hallaren a las horas canonicas el dia, y roda la octaua del Corpus Christi. Por ende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los Rectores, Vicarios, beneficiados, y clerigos de las Iglesias de nuestro Obispado sean obligados a dezir maytines en el dicho dia, y por toda la octaua al principio de la noche con todo recogimiento, y honestidad, porque pueda concurrir el pueblo, y los que quisieren ganar los dichos perdones, y indulgencias, las puedan ganar, so pena de medio real a cada Rector, o Vicario, o clerigo, que los dexare de dezir, para la fabrica de la dicha Iglesia.

## Reprueua la costumbre, y opinion de los que piensan, que dezir missa con cierto numero de candelas, sea necessidad. Cap. 23.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

ITrosi, por quanto en este Obispado ay muchas personas, que hazen dezir missa con determinadas candelas, creyendo que si mas, o menos candelas pusiessen, no tendria la missa el effecto, que querrian. Y porque cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas, por ende ordenamos, y mandamos. S.S.A. a los curas, o lugares tenientes de cada lugar de todo nuestro Obispado, publiquen, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas no es de necessidad: y que antes dezir las tales missas, y tener tal opinion, o creencia, seria superstician, y cosa erronea, y digna de mucha reprehension. Pero por esto no se reprueua la buena inten



intencion, que las dichas personas tuuieren, en hazer dezir las tales missas, con cierto numero de candelas, a fin bueno, y respecto, assi como a honra de las cinco llagas, o de los siete dones, o de los nueue meses, o otras deuociones semejantes, que no contradigan a la santa madre Iglesia.

## Que Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las ocho horas, y en inuierno a las nueue: y que en los tales dias no se diga missa de requiem, ni officio de difunctos, excepto auiendo cuerpo presente. Cap. 24.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITem, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que los Abbades, Rectores, y Vicarios de los lugares, y aldeas de nuestro Obispado digan la missa popular los Domingos, y fiestas de guardar en las yglesias de los dichos lugares, y aldeas del dicho nuestro Obispado, desde primero dia del mes de Março, hasta el dia de san Miguel de Septiembre a las ocho horas y: desde el dicho dia de san Miguel hasta el primero dia de Março a las nueue, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hizierẽ, applicado, la mytad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad, excepto teniendo legitimo impedimiento, para no lo poder cumplir. Y so la dicha pena mandamos, que ningun clerigo presbytero, ni religioso de nuestro Obispado, ni fuera del, diga missa de requiẽ, ni de otra deuocion: ni digan, ni consientan dezir en sus Iglesias officio de difunctos los Domingos, y fiestas de guardar de precepto de la yglesia, sino fuere auiendo cuerpo presente, a quien se aya de dar tierra, que en tal caso permite se le puedan dezir missa con su responso para sepultarle. y todas las demas missas, las digan del officio, que rezare la yglesia en los tales dias, conforme al missal receuido, de que vsa la yglesia. Pero no es nuestra intencion derogar lo que esta prouey do por nuestros antecessores en la prouincia de Guypuzcoa, y Montañas.

## Que quando el cura, o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle, o responderle. Cap. 24.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuẽte

ALgunas vezes a acaecido a los Curas, y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas, a quien toca, o otros que pretenden authoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizen palabras descomedidas, y deshonestas, y indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros. Estatuymos, y ordenamos S.S.A. que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar, estando en tal lugar, por el mismo echo incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, y para gastos de la guerra contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, por mytad: y le cuiten de las horas, y officios diuinos por aquel dia: y que el mayordomo le execute, y si no, lo pague de sus bienes: y demas desto se procedera contra el, segun fuere el desacato.

## Que el sacristan, o cãpanero en cada Iglesia tañala cãpana a la oraciõ, tres vezes cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiẽpo del alçar de la missa mayor, y otra ala tarde, antes q̃ tañá a la Aue Mr̃a. Cap. 25.

Dõ Pedro dela Fuẽte

S.S.A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los campaneros, y sacristanes tengan cuydado de tañer la campana a la oracion cada vn dia tres vezes por todo el año: la primera en la mañana en saliendo el sol, o vn poco antes que salga. Y exhortamos a todos los fieles Christianos de nuestro obispado, que oyendo tañer la campana hagan oracion, a lo menos digan vna vez el Pater noster, con el Aue Maria, por nuestro muy sancto padre, y por el Rey nuestro señor, y por toda la Christiandad, porque Dios nuestro señor les de victoria contra los Turcos, y enemigos de nuestra sancta fee Catholica. La segunda tañan la dicha campana al tiempo que se alçare el sanctissimo Sacramento: y por semejante a todos los suso dichos, que si entonces pudieren yr a la yglesia a ver, y adorar el sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que lo hagan: y si no, que assi los que no fueren, do quiera que se hallaren, como los que fueren en la yglesia, digan el Pater noster con el Aue Maria vna vez, por el estado de la sancta madre Iglesia, y porque nuestro Señor lo augmente, y la defienda de las heregias, y a los heresiarchas alumbre con su gracia, para que conozcan sus errores, y se aparten de las tales heregias, y se sometan a la correction de la sancta madre Iglesia Romana. La tercera que tañan la dicha campana al Aue



Aue Maria, a la tarde. Y exhortamos a todos los clerigos, que al tiempo que la oyeren, vayan a la Iglesia, y enciendã candelas en el Altar, donde estuuiere la imagen de nuestra Señora, la virgen Maria, y digan la Salue Regina, o otra Antiphona del tiempo cantada, con vna oracion de nuestra Señora: y con la dicha oracion digan otra, q̃ dize. *Deus, qui non vis mortẽ, sed pœnitentiam desideras peccatorũ.* Y los legos que a la tal oracion a la yglesia fueren, y los que yr no pudieren, donde se hallaren, digan deuotamẽte el Pater noster, y el Aue Maria vna vez, porque nuestra Señora la virgen Maria sea nuestra auogada, y ruegue a su hijo precioso quiera librar el pueblo Christiano, y en especial a los de nuestro Obispado, de pestilencia, y de muerte subitanea, y arrebatada, y de todas las otras aduersidades. Y porque estas oraciones con mas deuocion, y voluntad se hagan, cõcedemos a cada vno, que las dixere en los dichos tiempos quarenta dias de perdon por cada vez, que las dixere.

## Que el final de las oraciones se diga de vna manera. Cap. 26.

Dõ Pedro dela Fuẽte

TOrosi, por quanto de loable vso deste Obispado es al cabo de las oraciones, de visperas, y completas, de missa, y maytines, y a las otras horas despues de la oracion para salir del choro, dezir la oracion. *Et famulos tuos Papam, &c.* lo qual algunas vezes se dexa, y muchos lo hazen, y dizen de diuersas maneras, como les parece, quitando, o añadiendo. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante se diga al cabo de las dichas oraciones, la dicha oracion: y no se dexe de dezir en todas las yglesias de nuestro Obispado de vna misma manera, sin mudar, quitar, ni poner mas de lo que aqui yra puesto: porque es razon, que en las oraciones publicas aya conformidad: lo qual assi hagã, y se conformẽ en dezirla de vna manera, assi en nuestra sancta Iglesia cathedral de Pãplona, como en las demas Iglesias, y parochias desta ciudad, y obispado. La qual oracion queremos que sea esta. *Et famulos tuos, Papam, & Philippum Regem nostrum, principem, cum prole regia, populo sibi commisso, & exercitu suo, Antistitẽ nostrum, & nos ab omni aduersitate custodi, pacem, & salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctã repelle nequitiã, & gentes paganorũ, & hæreticorũ, qui in feritate sua cõfidũt, dexteræ tuæ potẽtia cõterantur, et fructus terræ dare, et cõseruare digneris. Per Dñm, &c.*

 Y porque

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y porque nadie della pretenda ignorancia, mandamos que se escriua en las tablas de los missales, que ouiere en las yglesias de nuestro obispado, y despues de escrita, la digan todos, como alli estuuiere, so pena que si el que no la dixere fuere capitular, pierda el stipendio de la missa de aquel dia, y si fuere beneficiado, incurra en pena de medio real, la mytad para el que lo accusare, y la otra mytad para la obra de la yglesia, donde la dicha falta se hiziere. Y si alguno tuuiere por costumbre de no dezirla, y fuere rebelde, sea castigado a nuestro aluedrio, o de nuestro vicario general, conforme a su rebeldia.

## Constitucion del modo de offrecer en missas nueuas, y entranticos de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados de este Reyno. Cap. 27.

Don Bernardo.

NOS Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, por la misera cion diuina, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. Hazemos saber a todas las personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, y condicion que sean, que entre muchas cosas, que con el fauor de Dios desseamos remediar en esta nuestra diocesi, para el bien de las almas de nuestros subditos, y conseruacion de sus haziendas, es quitar el abuso que ay en las offrendas, y comidas de missas nueuas, despoforios, bodas, baptizos, velos, y entranticos de monjas, o professiones de frayles, y en anniuersarios, mortuorios, y meceras: porque nos consta por experiencia, que en las tales offrendas, que se han de hazer por solo Dios, y por conseruar las sanctas ceremonias de la yglesia, se han conuertido en competencias, y porfias, de manera, que no ganando se muchas vezes con las dichas offrendas bien alguno para las almas, por el torcido, y desuiado fin con que se hazen, se consumen las haziendas, y patrimonios. Y han Nos ayudado a executar nuestro intento el auer Nos pedido remedio de los dichos excessos los tres estados de este Reyno, estando congregados en esta ciudad, celebrando Cortes generales, como consta de la peticion, y decretacion, que en las dichas Cortes se hizo, en veynte y siete dias del mes de Henero, deste año de mil, y quinientos y nouenta. Y visto, que ni las penas de las leyes Reales deste Reyno, ni las constituciones, y mandatos de los Reuerendissimos nuestros predecessores, no han sido bastantes para quitar el daño, hemos acordado para total remedio de poner censuras a los contrauenientes, para q̃ desta manera, y a q̃ el gasto, y destruction de sus haziendas, no essoua las co-



las comidas, y offrendas sin limite, le ponga el ver, que de la contrauencion quedan ligadas las almas: lo qual euitaran todos, como Catholicos, y fieles Christianos, que desseã la saluacion, y gozar para ella del suffragio de la Iglesia. Y porque no es nuestro animo quitar del todo las tales offrendas, y comidas, sino que aya moderacion en ellas, y en las personas, que han de assistir, las permitimos en la forma siguiente: y a los que contrauinieren imponemos pena de excommunion latæ sententiæ, en la qual incurren lo contrario haziendo, fuera de las penas pecuniarias, que a clerigos, y legos estan impuestas por las dichas leyes, y cõstituciones synodales, y las q̃ aqui yran puestas.

PRimeramente permitimos, que en las missas nueuas puedan comer, y offrescera su voluntad todos los parientes, hasta el quarto grado de consanguinidad, y affinidad, y ocho clerigos, y doze siruientes, y los tamborileros, y juglares, y los demas puedan offrecer hasta vn real castellano, y no mas. Y prohibimos que en euangelios, y epistolas no aya offrendas, ni comidas de persona alguna, hora sea pariente, hora no.

Item permittimos, que en entranticos, y velos de monjas, y otras professiones puedan offrecer a su voluntad los parientes hasta el quarto grado en consanguinidad, y affinidad, y los demas hasta vn real castellano, y no mas: y prohibimos que no aya comida alguna.

Item permitimos, que en los baptizos, despoforios, bodas, puedan comer los padrinos, y parientes, con tal que no aya offrenda, saluo los derechos solamente, que les pertenecen a los curas.

Item permitimos, que las meceras se hagan solo en las fiestas, o vocaciones de las Iglesias, y entonces se puedan juntar hasta ocho clerigos, y no mas, a comer con moderacion: y los legos guarden, so la dicha censura, las leyes reales, que hablan desto.

Item permitimos, que en los entierros, y aniuersarios puedan dar a comer a los parientes hasta segundo grado, y a los clerigos, que conuidaren a los tales entierros, y aniuersarios, Y mandamos que en las comidas no ayamas que tres platos, y ante, y post. Las quales permissiones, y mandatos queremos se guarden en todo este nuestro Obispado por todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, so la dicha pena de excommunion latæ sententiæ, que imponemos en los contrauenientes, cuya absolucion a Nos reseruamos: y a los clerigos por cada contrauencion imponemos vn ducado para obras pias a nuestra disposicion: y los legos fuera de la censura, incurran en las penas pecuniarias de las leyes reales.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Traslacion de la fiesta de sant Fermin Cap. 28.

Don Bernardo.

ITem, por quanto al tiempo que se yua imprimiendo esta Synodo Nos fue pedido por esta ciudad, que la fiesta, y celebracion del bienauenturado sant Fermin, patron de la dicha ciudad, que por authoridad de los ordinarios está situada en el mes de Octubre, como parece en el titulo de Feriis, destas constituciones, se passase al mes de Iulio, por ser tiempo mas commodo. Mandamos que de aqui adelante la fiesta, y celebracion, y rezo del dicho sancto se passe, y traslade al septimo dia del mes de Iulio, de cada año, y no se celebre mas en el mes de Octubre, como estaua puesto en el dicho titulo de Feriis.

# DE BAPTISMO.

## Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas vn padrino, y vna madrina en el sacramento del Baptismo. Cap. 1.

Dō Pedro dela Fuēte

POr auerse llegado muchos a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendose contrahido cognacion espiritual, muchas vezes se han casado, ignorando el tal impedimento: en el qual matrimonio están, y permanecen en grā peccado, y en apartarse se sigue gran escandalo. A lo qual queriēdo proueer S.S.A. conformandonos con lo cerca desto dispuesto por el sacro concilio de Trento, ordenamos y mandamos, que ningun cura admita ser padrino de ninguna criatura, que lleuaren a baptizar, sino es a vn padrino, y a vna madrina: y si muchos se allegaren, les pregunte quales hā de ser, y a vno, o a dos solos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porq el que no le tocare, no contrae cognacion espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se allegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion spiritual, ni impedimiento alguno. Y el Cura que mas admitiere de vn padrino, y vna madrina, incurra en pena de quatro ducados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, y la otra mytad

Sess. 24. c. 2



mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos no sean admitidos para ser padrinos los, que no estuuieren confirmados, y no supierē las quatro oraciones de la yglesia, pues para las enseñar es justo que las sepan.

## Que el sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia parochial, donde fuere parochiano, no auiendo peligro de muerte, y por el proprio cura, y dentro de que tiempo. Cap. 2.

Cardenal Cesarino.

EL sacramento del Baptismo es puerta de los otros sacramentos, y muy necessario, porque sin el los otros sacramentos no aprouechan, el qual suele, y deue administrar el proprio Rector, o Vicario, y en los templos de Dios, y pilas baptismales de las yglesias. Porende S.S.A. defendemos, y vedamos, que de aqui adelante ningun Rector, o Vicario sea osado baptizar criatura alguna, si no fuere su parochiano, o con licencia del Cura, o que sea tanta la necessidad, que no se pueda acudir al proprio parocho, que no le pueda baptizar, ni poner oleo sancto, ni chrisma, ni echar agua en las casas, palacios, apossentos, y lugares particulares, ni en otra yglesia, hermita, oratorio, sino en la yglesia parochial, donde el que se quiere de baptizar fuere parochiano: saluo si fueren hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de su dignidad: o si ouiere tal necessidad, por la qual no puedan yr sin peligro a receuir el baptismo en la yglesia parochial. Y si alguno lo contrario hiziere, caya en pena de vn ducado: para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias, a nuestra disposicion, por mytad. Y so pena de excommunion mandamos, que los niños sean baptizados dentro de diez dias despues que nacieren, si no ouiere causa, porque mas se deua differir: y esta vista por Nos, o por nuestro vicario general. Y los padres del tal baptizado, que mas de los dichos diez dias differieren sin la dicha nuestra licencia, por el mismo echo sean euitados de las horas, y officios diuinos, y no sean admitidos sin nuestra licencia.

## Que los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden que han de tener. Cap. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino.

DEseando apartar toda materia de pleytos, y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales, y sobre probar la edad: y porque somos informados, que por no auer memoria, ni libro de baptizados, ni estar echos en forma, se siguen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, y vicarios de todo nuestro Obispado, tengan en sus yglesias vn libro blanco de papel, el qual compre el mayordomo a costa de la yglesia, en el qual assienten los que baptizan, como se llaman ellos, y sus padres, y sus padrinos, y el que los baptiza, poniendo por letras el dia, mes, y año, y si es legitimo, o no. Y si fuere de padres incognitos, se assiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: y este assiento lo firme el dicho Rector, o Vicario: y este libro este en la yglesia a muy buen recaudo. Y quando algun Rector, o vicario faltare, que el que le sucedierc en el officio, sea obligado a cobrar el dicho libro de su anteceſſor, y en el assiente los baptizados en la forma suso dicha: y al cabo del dicho libro assienten los confirmados, y el que los confirmo, y padrinos, y padres, y madres, so pena que el Rector, o Vicario, que fuere negligente en lo suso dicho, o parte dello, cayga en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicio. Y queremos que el tal libro haga entera fee, estando firmado del Rector, o Vicario.

## Que las criaturas, que por necesidad fueren baptizadas en casa, se lleuen a la Iglesia dentro de quinze dias. Cap. 4.

Dō Pedro dela Fuēte

SOmos informados, que en este nuestro Obispado algunas personas baptizan en sus casas algunas criaturas sin necesidad, y quando con ella, sus padres son muy negligentes en las embiar a la yglesia, para que se les ponga oleo, y chrisma, y se les hagan los exorcismos, y catechismos, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha offensa a nuestro Señor, porque se mueren sin lo receuir, muchas vezes. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que por vrgente necesidad fueren baptizadas en casa, sus padres tengan cuydado de las embiar a la yglesia a receuir oleo, y chrisma, y para que se les haga el officio del baptisimo, dentro de quinze dias, despues, que assi fueren baptizadas: y passado el dicho termino, y no lo cumpliendo, incurran en pena de excommuniō y de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y que no baste qualquier necesidad, para que sea vno baptizado en casa, sino la que al Rector, o Vicario le paresciere tal, sobre lo qual les encargamos la consciencia.



## Que los Curas industrien a las parteras las palabras de Baptismo, y las pilas esten con llaue. Cap. 5.

Dō Pedro dela Fuēte

POrque acaesce muchas vezes, que los niños nascen en tal disposicion, q̄ dende a poco muerē, de donde resulta, q̄ si las parteras, que a su nascimiento se hallan, no los baptizan con breuedad, mueren sin receuir tan necessario sacramento. Por lo qual conuiene que ellas en todos los pueblos de nuestro Obispado esten instructas en la forma del Baptismo, y diziendo las palabras echar el agua. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado tengan especial cuydado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que conuiene para lo suso dicho, y las que hallaren que no lo saben, las instruyan, aduirtiendo las ante todas cosas, que no deuen administrar este sancto Sacramento del Baptismo, sino en caso que no aya sacerdote, o hombre alguno, que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no sufre dilacion: auisando las assimismo del gran daño, que en ello hazen a la anima de la criatura, q̄ muere sin semejante sacramento. Y nuestros visitadores tengan cuydado de se informar, si los Curas cumplen con lo suso dicho.

Otro si mandamos que los Rectores, o Vicarios tengan las pilas baptismales cerradas con llaue, la qual tengan ellos, so pena de vn ducado al que fuere remisso, applicado para la guerra contra infieles la mytad, y la otro mytad para obras pias a nuestra disposicion.

## Pone la forma del Baptismo, y que personas le puedan administrar, y quando. Cap. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuete

LA Iglesia catholica alumbrada por el Spiritu sancto, en sus sagrados Concilios siempre ha enseñado a sus ministros vsar esta forma, *Ego te baptizo, in nomine patris, & filij, & spiritus sancti, Amen.* la qual ordenamos, y mandamos inuiolablemente vsen todos los Curas de nuestro Obispado, y en caso de necessidad, no auiẽdo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer el diacono, y no auiendo diacono, el subdiacono: y a falta destos, clerigos de menores ordenes, o corona, aduertiendo, que sino ouiere clerigo, lo administre antes hombre, que muger: y si no tuuiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura, antes que sea nacida, y salga del vientre de la madre del todo: mas auiendo tal peligro, si la criatura sacare la cabeça, que es el miembro mas principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienen su fuerça, y vigor, echen la muy poca agua con las manos encima de la cabeça, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y ponga le nombre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo. Y despues que ouiere salido del vientre de la madre la criatura, lleuar la han a la Iglesia a poner le oleo sancto, y chrisma, y hazer las otras oraciones por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeça, sino mano, o pie, o otro miembro qual quiera, eche se agua, diziendo la misma forma del Baptismo. Empero en este caso si saliendo del vientre de la madre, viuiere, deue ser de nueuo baptizada de baxo de cõdicion, si eres baptizado, yo no te rebatizo: mas si no eres batizado, yo te batizo, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen. Y ningun Rector, o Vicario ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los sanctos, que la Iglesia celebra, so pena, que sera grauemente castigado.

# DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ.

## Que en todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

EN la adoracion, y veneracion del admirable sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, deuriamos gastar todo nuestro tiempo, y buscar todas las formas, y maneras, como el sea mas honrado, venerado, y ensalçado. Porende, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro obispado aya sagrarios los mas honrados, y



dos, y ricos, que se pudieren hazer, segun que las rentas de las Iglesias lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras con llaue, y dentro el sagrario aya otra arca pequeña, ansi mismo con su llaue, dentro de la qual en vna caxa de plata este el sanctissimo Sacramento. Y en las yglesias, donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, los mayordomos hagan vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli: dentro de las quales ponga la otra arquilla: y donde se pudiere hazer se põga el sagrario en medio del altar mayor: y las llaues las tẽga el Rector, o Vicario, y no las confie a nadie, aunque este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote: y tenga formas grandes, y pequeñas para los enfermos: y renueuen el sanctissimo Sacramento cada semana. Lo qual hagan, y cumplan los susodichos, so pena de vn ducado, por cada vez, que en algo de lo suso dicho contra uinieren: la mytad para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia: y la otra mytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles.

## Pone la orden, y solennidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que salgan, hagan señal con la campana. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

LA merced, y beneficio, que Dios nuestro señor hizo al pueblo Christiano, dexãdo se nos en el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia excede a todo encarescimiento humano. Y ansi es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerenciando, y acatando tan alto sacramento, principalmente los sacerdotes presbyteros, a quien dexo por officio su administracion. Y porque desseamos q̃ esto se haga con mucha reuerencia, y cuydado, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando se lleuare el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el Cura con su sobrepelliz, y su estola al cuello muy deuotamente, (estando el enfermo menos de vn quarto de legua de la Iglesia, y estando mas lejos se lleue vna forma en el relicario, y en los pechos,) arrepintiendose de sus peccados, porque mas dignamente pueda lleuar tan gran señor en sus manos. Y si otro relicario particular no ouiere deputado para ello mandamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de lienço delgado, que tenga para ello, y lleue dos hostias cõsagradas, y comulgue el enfer-

Universidad de Deusto
Biblioteca



el enfermo con la que mostrare, y buelua con la otra a la yglesia, y siempre dexe hostia consagrada en el sagrario de ella: y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañiendo la campanilla, y con las demas solennidades, que suelen, y deuẽ guardar: y quando tornare del enfermo, venga de la misma manera: y passando el cuerpo de nuestro Señor todos pongan las rodillas en el suelo: y si fueren a caualllo, se apeen, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado: y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la dicha yglesia al tiempo, que se hiziere señal para salir le a administrar a algun enfermo, le acompañen so pena de medio real para cera: y auiendo en ella palio le lleuen los dichos clerigos, y a falta dellos las personas mas principales, y mas viejos, que alli se hallaren. Y otargamos, y concedemos quarenta dias de perdon a todas las personas, que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos, que lleuaren sobrepellizes, y a los que dieren lymosna, o lleuaren cera encendida. Y quando boluiere el dicho Cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confession general, y absuelua los de los peccados veniales, y assi echo otorgueles los perdones specificadamente, como dicho es, y persuada, y aduierta con la diligencia posible la mucha deuocion, y reuerencia, con que se deue tratar tan alto sacramento.

Otrosi S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el Rector, o vicario, que ouiere de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, antes que lo lleue, haga señal con la campana, de manera que los que la oyeren, entiendan que va fuera el sanctissimo Sacramento: y en todo el tiempo, que estuuiere fuera de la yglesia el sanctissimo Sacramento, haga señal con la misma campana, so pena de dos reales al sacristan, que en ello fuere negligente: saluo que en esta ciudad de Pamplona hagan lo que vieren que cumple, por razon de que se suele detener mucho en boluer a la yglesia, por la muchedumbre de enfermos, que suele auer.

Item, ordenamos, y mandamos, que el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia no se lleue a los enfermos, que impedidos por graue enfermedad no le pueden receuir, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario se aya tenido en lleuarle, solo para que le adoren, so pena que pague vn ducado el que assi lo lleuare, sabiendo que no lo puede receuir, y mas diez dias de carcel: porque assi esta decretado por los Cardenales interpreres del concilio. Nu. 374.

## Que se guarden algunas formas consagradas el Iueues sancto despues de encerrado el sanctissimo Sacramento: y pone la forma, como se ha de dar en este tiempo a los enfermos el sanctissimo Sacramento. Cap. 3.



Porque ha auido duda, si en el Iueues sancto, quando se pone el corpus Christi en la custodia, deuen de quedar algunas hostias, para que los enfermos, que pidieren la communion en esse dia, o en el Viernes, o Sabado antes de la missa, se puedan comulgar: y si alguno en el dicho tiempo falleze, si deuen tañer campanas, conformandonos con el ordinario Romano, declaramos que los curas deuen el Iueues sancto, despues de encerrado el sanctissimo Sacramẽto, guardar en lugar secreto, y honesto algunas formas consagradas, para que a los enfermos, que en este tiempo pidieren la communion, se les de: y deue se lleuar el Sacramento con la lumbre, y campanilla: dado que en este tiempo cesse el vso de las campanas. Quãto a lo segundo, pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio, y no vsa de campanas, tampoco se deuen vsar, dado que en este tiempo acontezca fallecimiento de alguno. Pero bien se puede enterrar el diffuncto, cantando los clerigos lo acostumbrado, no se tañendo campanas. Dõ Pedro de la Fuẽte

## Que no se lleue el sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extrema necessidad, y en los lugares, que se encierran de noche, los curas se preuengan. Cap. 4.

Muchos inconuenientes se hã visto, y aun escandalos, de ver que el sanctissimo sacramento se lleua a los enfermos muy de noche, especialmente que no puede yr tan acompañado, ni con la reuerẽcia que conuiene. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los Rectores, y Vicarios tengan especial cuydado de visitar los enfermos, que ouiere en sus parochias, y administrar les los sanctos sacramentos de dia, y que no puedan lleuar de noche el sanctissimo Sacramẽto, saluo si el enfermo estuuiere en tan extrema necessidad, que entienda que no puede llegar a la mañana Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

Y en los lugares murados, y cercados, que se cierran de noche, los amos, criados, y familiares de los que estuuieren enfermos, tengan especial

Universidad de Deusto
Biblioteca



especial cuydado de auisar a los Curas, que les lleuen de dia el sanctissimo sacramento, pues de noche en ningun caso se les puede administrar. Y los que fueren negligentes en auisar a los Curas por el mismo hecho incurran en pena de dos ducados para la luminaria del sanctissimo Sacramento.

## Que a los condenados a muerte seles administre el sanctissimo Sacramento. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuéte

NVestro muy Sancto padre Pio Quinto de felice recordacion por su breue mando, que a los condemnados a muerte, en quien se ouiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante, qualquier costumbre en contrario. Por tanto S, S. A. mandamos que en nuestro obispado se guarde, y cumpla lo por su Sanctidad proueydo. Y en su cumplimiento mandamos, que todas las personas, que fueren condenadas a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendole al confessor, que los ouiere oydo de penitencia, que se les puede, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se les de, y administre, y no se les impida, ni embarace. Y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podrian resultar, auiendo se les de lleuar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel, para se les dar, que se diga missa dentro en la dicha carcel, en lugar decente, y commodo, que para esto mandamos este dedicado, y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio profano, segun como esta mandado por el sacro concilio Tridentino. Sobre lo qual mandamos, que nuestro vicario general, y visitadores, tengan muy gran cuydado de que assi se haga, y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia vn dia antes, q̃ se aya de executar la justicia.

Sess. 22. c. 1

# DE RELIQVIIS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

## Que en los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunq̃ no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1.

Confor-



Dõ Pedro dela Fuéte

COnformandonos con lo por su Sanctidad ordenado por breue Apostolico, y reglas de nueuo rezado S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado el dia que cayere la vocacion de la yglesia, aun que no sea fiesta solenne, o no este puesta en el martyrologio del breuiario, aũque en el dicho martyrologio este otra fiesta, que los clerigos de la dicha yglesia, y los que alli vinieren a celebrar la dicha fiesta aquel dia, rezen de la tal fiesta de vocacion de aquella yglesia, y la celebren con solennidad, como en las fiestas solennes.

## Que en las yglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̃ primero se haga relacion dello al ordinario, para que sevea, si conuiene. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuéte Doni Bernardo.

QVeriendo euitar en todas las Iglesias de nuestro Obispado las cosas, que causan, y pueden, causar indecencia, y indeuocion en el pintar de las imagenes, y retablos de las Iglesias, y otros lugares pios, y de deuocion, por que las gentes simples no cayganen algun error, o en otros inconuenientes, conformando nos con lo nueua, y sanctamente establecido en el sacro concilio Tridẽtino, en el decreto de indocar *de sacris imaginibus*, estatuymos, y mandamos S.S.A. que en ninguna yglesia deste nuestro Obispado: aunque sea exempta, ni en otro lugar pio, o religioso, pinten, ni puedan pintar imagenes, ni historias, sin que primero se haga relacion a Nos, o a nuestro Vicario general, para que veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagenes, o historias: y si hallaren, q̃ estan indecentemente pintadas, las hagan borrar, para que se pongan en cada lugar otras, que les conuengan a la reuerencia, y culto de ellas.

Sess. 25. in fine.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que las imagenes de vulto, assi las que estuuierẽ en altares, como otras, que ay para sacar en procession, se adereçen de proprias vestiduras, para aquel effecto, si las tuuieren, y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres: lo qual hagan, y cumplan, so pena de excommunion.

Item,

Universidad de Deusto
Biblioteca



em mandamos que en las Iglesias no aya representaciones sin, que Nos, o nuestro Vicario general las ayamos visto, y que clerigo alguno in sacris no represente en la Igesia, ni fuera, so pena de vn mes de carcel, y dos ducados para obras pias.

Item mandamos, que nuestro Vicario general, y los de mas Iuezes en sus districtos examinen las comedias, o representaciones que traen los farsantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honestidad, que conuiene.

Item por que en algunas Iglesias con poca consideracion ponen a las imagenes de nuestra señora sancta Maria, y de otras sanctas, vestidos, y tocados, y rizos, los quales nunca vsaron tales sanctas, y no ayuda a la deuocion, y se escandalizan muchos fieles. S. S. A. mandamos que las tales imagenes se hagan de vulto, o tabla, doradas, y estofadas, y quando esto no se pueda hazer se adereçen con toda honestidad: y el que lo contrario hiziere, siendo lego, pague vn ducado para la fabrica de la yglesia, y siendo clerigo este quinze dias recluso, y que el Cura tenga cuydado, q̃ se quiten los dichos vestidos deshonestos.

Item, porquanto para los religiosos, y religiosas, estan dedicados ciertos vestidos, qué significa la sanctidad, y pureza de su estado, y muchas personas seglares vsan dellos, y en especial de escapularios para gala, y ornato de sus personas. S. S. A. mandamos que persona alguna seglar de aqui adelante trayga los dichos escapularios, o otro vestido de religion, so pena de perder el tal vestido de escapulario, y cayga en pena de vn ducado para obras pias por cada vez. Y porque ay algunas personas deuotas, que desean traer insignias del carmen, o de la merced, o de otras religiones, permitimos que como no anden descubiertas, las puedan traer,

## Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona eccleſiastica. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte

NO conuiene, que se presten, ni den para cosas profanas, los ornamentos, y cosas, que estan dedicadas al culto diuino. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna persona eccleſiastica, ni seglar vse de las vestimẽtas sagradas, q̃ la Iglesia tiene para su seruicio, en ninguna representacion profana, o auto, ni en ellos introduzgan clerigos



clerigos, ni frayles, ni monjes, ni otras personas eccleſiasticas, so pena de excommunion mayor, y de seys ducados para la fabrica, donde acaesciere. Y en la misma pena incurran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que reciuieren,

## Que los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, en que se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

CONuiene que las cosas deputadas para seruicio, y honra de la Iglesia, mayormente las, que siruen al altar, tengan en si mucha limpieza, porque de lo contrario se desirue Dios nuestro señor. Porende S. S. A. estatuymos, y mandamos alos Curas, y beneficiados, y capellanes deste nuestro Obispado, que procuren con toda diligencia, y cuydado de tener muy limpios los corporales, y paños, en q̃ se embueluen: y los paños de los calices, y las vestimentas las encarguen a las personas mas honestas de su parochia, que las lauen so pena de dos reales, y todo lo tengan debaxo de llaue.

## Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se consumen por tiempo. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuéte

MVcho cuydado se deue tener por los Curas, y capellanes de la conseruacion, y buen tratamiento de los ornamentos de sus Iglesias. Y quando estuvieren tan consumidos, que no se puedan dellos aprouechar para algun seruicio, y ornato de la yglesia, en tal caso no se deuen conuertir en vso alguno profano, mas antes, con licencia de nuestro visitador, se deuen quemar, y echar las cenizas por la pila baptismal abaxo.

# DE OBSERVATIONE IEIVNIORVM.

## Pone los dias, que se han de ayunar de precepto. Cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino Dō Pedro dela Fuēt.

TOdos los fieles Christianos, siendo de edad legitima, son obligados, no teniendo legitimo impedimento, de ayunar, so pena de peccado mortal, los dias que la yglesia manda. Poren de S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en todo nuestro Obispado se ayunen todos los dias siguientes.

La Quaresma toda, excepto los Domingos. ¶ Las Quatro temporas de todo el año, que son Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana del octauario de pascua de sancti spiritus: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la exaltacio de la Cruz, en el mes de Setiembre: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la fiesta de sancta Lucia, q̄ es en el mes de Deziembre: y las de la segūda semana de Quaresma.

Item, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Item, la vigilia de pascua del Espiritu Sancto.

Item, la vigilia de san Iuan Baptista.

Item, la vigilia de san Lorenço Martyr.

Item, la vigilia del dia de la Assumpcion de nuestra Señora en el mes de Agosto.

Y otorgamos a todos los que por deuocion ayunaren las otras fiestas de nuestra señora, y otras por deuocion, quarenta dias de perdon, por cada dia.

Item, la vigilia de todos los Sanctos.

Item, la vigilia de todos los Apostoles: excepto sancto Tomas, que cae en Deziembre, y sancto Mathia, que no se ayunan en este Obispado de costumbre.

Iem, la vigilia de san Iuan Euangelista, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la de san Philippe, que cae entre pascua, y pascua. Mandamos so pena de excommunion mayor, que ninguna persona coma carne en los dichos dias, vedados por la Iglesia, ni coman leche, ni hueuos en la quaresma, quatro temporas, y vigilias de ayuno saluo si ay costumbre en contrario, en quanto a las temporas, y vigilias si no tuuieren priuilegio para ello: excepto los enfermos con el permisso de los medicos, spiritual, y temporal: y comiendo carne por enfermos, no coman juntamente con ello pescado. Y so la dicha pena los carniceros los tales dias no tengan carne publicamente para los enfermos, si no en partes, y lugares secretos, y apartados, donde no lo vean todas las gentes.

Ayuno

## Pone los que estan obligados a ayunar los dias de precepto. Cap. 2.

Tiene



Dō Pedro dela Fuēte

TIene la sancta madre Iglesia ordenado, que algunos tiempos del año los fieles Christianos ayunen, porque con el ayuno los vicios se reprimen, el entendimiento se eleua, las virtudes se augmentan, y ay en ello mesura, quanto a la anima, y el cuerpo cobra salud. A qual ayuno son obligados todos aquellos, q̄ han cumplido veynte y vn años, hombres, y mugeres, aunque los, que no han llegado a esta edad, deuen se yr disponiendo, y ayunando algunos dias, porque venida la edad legitima, no les sea difficultoso començar el ayuno. Pero segun derecho, aunque algunas personas tengan edad legitima para ayunar, son reseruados algunos, que son los siguientes.

Los enfermos de tal manera, que, si sola vna vez comiessen, dañarian su salud: los que por jornal, y trauajādo ganan de comer: los mendicantes, que no pueden auer de vna vez lo necessario para su comida: las mugeres preñadas, o que crian: los que caminan: y los viejos, despues que han passado de sesenta años. Pero todos estos escusados, si no pueden ayunar cumplidamente, deuen tener, en los dichos dias de ayuno, tal moderacion en su comida, que hagā differencia de aquellos dias a los otros.

## DE ECCLESIIS ÆDIFICANDIS.

## Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los ofnciales no se puedan llamar a engaño. Cap. 1.

Dō Pedro dela Fuēte

VEstro vicario general, y visitadores, y otras personas algunas vezes mandan hazer obras en las Iglesias, sin tener para ello dineros algunos sobrados, y los maestros, y officiales las toman, diziēdo que esperaran a cobrar lo, que por ellas ouieren de auer, de los fructos por venir: a cuya causa muchas yglesias han andado, y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciuen grandes daños, y se dexā de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy necessarios. Por ende. S. S. A. ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante no se māde hazer obra en ninguna Iglesia de nuestro obispado, si la tal yglesia no tuuiere dineros, ni rentas para ello, saluo si ouiere tan gran

Q 2 neces-

Universidad de Deusto
Biblioteca



necessidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos que los officiales, que tomaren a hazer las dichas obras, y se ouieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de la cantidad, que assi hizieren, aunque sean engañados en mas de la mytad del justo precio, sino que sea visto hazer gracia, y donacion de las tales demasias a las yglesias: y que assi se diga, y se ponga en los contratos. Y si por inaduertencia del escriuano, o Notario, quedare de ponerlo, que sea visto hazer lo siempre con esta clausula. Y mandamos a nuestro Vicario general, y le encargamos que cerca desto no consiera mouer pleytos a las Iglesias, pues es de creer, que los tales maestros saben lo que toman, como hombres experros en sus officios, y arte.

## Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia. Cap. 2.

Don Bernardo.

LO primero, que si fuere obra de plata, o de talla, o pintura, o canteria, o carpinteria, el official de primero la traza, y modelo de la dicha obra en vn papel, el qual firme el dicho official, y Nos, o nuestro Vicario general, o visitador, que diere la obra: y este papel quede en poder del notario, ante quien se hiziere la escriptura, o encargo de la dicha obra.

Item, que el official, que se encargare de la tal obra, haga escriptura, que la tendra echa dentro de cierto tiempo, conforme al dicho modelo, y traza, y que no excedera la tal obra de tal valor, y precio, en quãto toca a la echura. Y si fuere de plata, o de oro, q̃ no passara de tantos marcos de peso, y cada marco sera a tanto de echura, y no mas: y de ay abaxo el precio sera a tassacion de officiales acauada la obra, quanto a la echura, en qualquier genero de obras, que se hizieren, conque la tal tassacion no passe del precio del contracto. Y si fuere la obra de oro, o de plata, no se le pague la echura de lo que pusiere, mas q̃ lo que se concerto: y solo se le pague el valor del oro, y de plata en lo que excediere.

Item, al tiempo de passar la dicha obra, nombre el juez dos officiales, que la tassen debaxo de juramento, y que el official, que ouiere echo la tal obra no sepa quien son los tassadores, hasta auer declarado su parecer ante el juez, y vean primero el modelo de la dicha obra, y las condiciones del encargo.

Item,



Item que en las obras de canteria, carpinteria, talla, y pintura que no se le den al official dineros para los materiales, sino que el mayordomo de la yglesia los compre, y pague con consejo, y parecer del official.

Item las en obras de plata, y oro, si se diere al official plata para la pieça, q̃ se ha de hazer haga obligaciõ, y de fiãcas de lo q̃ resciuiere en ley de depositario, y que lo boluera llanamente, quando la obra no estuuiere acauada dentro del tiempo, en que estuuiere obligado.

Item que para en cuenta de la manefactura, o hechura de las obras, no se den dineros antes de comencar la obra, y despues de comencadase le de conforme a lo que tuuiere hecho, antes menos, que mas: de lo qual se certifique el juez, que ouiere de dar el mandamiento.

Item que quando la obra de canteria, plata, talla, pintura, o otra qualquiera cosa, fuere de mucha importancia, se pongan edictos en las partes, donde paresciere a nuestro Vicario general, para que los officiales puedan acudir, y se de almas perito, y diestro, y el que hiziere mas comodidad a la yglesia. Y dexamos en nuestro arbitrio, o de nuestro Vicario general, quando se han de poner los tales edictos, considerada la dicha obra,

## Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necessidad. Cap. 3

Dõ Pedro de la Fuete

OTrosi, porque muchas vezes acaece, que los lugares, y vezinos de ellos por sus particulares designios, sin considerar que conuiene a las yglesias, o no, acuerdan entresi de hazer obras en las yglesias, a costa dellas, y piden licencia a Nos, o a nuestro Vicario general, diziendo que es necessario: y de las auer dado a su sola relacion se han recrecido algunos inconuenientes. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos que de aqui adelãte Nos, ni nuestro Vicario general no demos licencia para hazer en yglesia alguna de nuestro Obispado obra alguna, que exceda de treynta ducados, aunque los concejos, y clerigos digan ser necessario, hasta tanto que se informe, vea, y entienda la verdad.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que las obras de las Iglesias se den, al que fuere official de la tal obra, y que vno no la pueda traspasar a otro. Cap. 4.

Dō Pedro dela Fuēte

GRan daño han receuido las yglesias de nuestro Obispado por rematar sus obras en los que no son officiales, ni maestros dellas: porque como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los que ansi toman por interessar algo para si, no dan su deuido salario a los maestros, a quien ellos las dan a hazer: y por esto las obras no van rambien echas, y fabricadas. Y assi mismo muchas vezes se dan a hazer muchas obras, a algunos officiales no expertos en sus artes, confiando ellos las haran bien: los quales cegados con codicia por algun interesse, que les dan, o por estar occupados en otras, traspassan las tales obras a otros: a causa de lo qual muchas de ellas no se hazen, como deuen. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni de a hazer ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, so pena que el cōtrato, que se hiziere sea en si ninguno, y nuestro Vicario general las pueda dar a otro official, que sea de aquella arte. Y prohibimos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni trasapassar la obra, que en el fuere rematada, a otro, so pena de ser auido por el mismo echo por inhabil, para que no le sea dada mas a hazer obra ninguna en este obispado en tiempo alguno, y la traspasacion sea en si ninguna.

## Que el veedor de las obras no pueda tomar obra alguna, sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de lleuar de salario. Cap. 5.

Dō Pedro dela Fuēte Don Bernardo.

COsa muy necessaria es, que en cada Obispado aya personas expertas, y Christianas, que vean, reconozcan, y entiendan, si las obras, que en las yglesias se hazen, van segun la traça, y condiciones, con que se tomaron, y si van fixas, o faltas. Y assi conuiene, que en





que en ciertos tiempos las visiten. Y porque podria succeder que los veedores, a quien se comete la dicha visita de obras, fuessen mas vezes, que conuenia, y hiziessen gastos excessiuos a las yglesias, o se empachassen en ver obras, que no fuessen de su arte, y facultad, de lo qual se recreceria daño a las yglesias S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el que fuere veedor de nuestras obras, no pueda visitar ninguna obra en nuestro Obispado, que no sea de su facultad, y arte: y esto con nuestra expresa licencia, o de nuestro Vicario general: y no pueda visitar las de su propria voluntad, sino embiado, como dicho es, y por cada dia, q̄ se occupare, lleue de salario quinze reales, y no otra comida, ni cosa alguna: y si le dieren de comer lleue diez reales, y sea a arbitrio de la yglesia, y de la parte, dar lo vno, o lo otro. Las vezes que fuere en virtud del contracto, y condiciones echas por el maestro, a ver si cumple con ellas, y el trassar sea a costa del tal maestro official, que haze la obra: saluo si otra cosa entre la yglesia, y official estuuiere capitulado, que aquello se guarde. Y mandamos que el dicho veedor de obras no pueda tomar obra ninguna en nuestro Obispado, so pena de priuacion de su officio de Veedor, sin nuestra licencia.

## Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6.

Don Bernardo.

ITem, porque en este nuestro obispado ay gran abuso en hazer las obras de plata para las yglesias, y en estimar las hechuras, las quales las mas vezes son superfluas, y para el adorno, y seruicio de las yglesias seria mejor plata llana labrada. S. S. A. mandamos que de aqui adelante las obras de plata sean llanas, y lisas, y quando sea menester alguna figura, o remate, o otra labor, se ponga en la escriptura, que se hiziere, conforme a lo mandado en las obras de yglesias en este titulo. Lo qual se entienda, saluo en nuestra yglesia mayor, y en lo que algunos donaren por su deuocion.

## Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Bernardo.

ITem por experiencia Nos consta el grande gasto, que las Iglesias padescen en los bordados, que se hazen en los ornamentos, no pudiendo se averiguar con puntualidad el valor, y que en ellos se gasta mas de lo que conuiene, y despues de hechos los bordados, se echan a perder con el mal trato. Y queriendo preuenir a todo S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan en las yglesias ornamentos bordados, sino que se gasten telas de oro, y plata, y sedas con franjas, pasamanos: saluo si alguno por su deuocion quisiere de su hazienda dar algun ornamento bordado a la yglesia. Y sea lo mismo en mangas, y frontales, saluo en la yglesia mayor de Pamplona.

## Que las Iglesias, que lleuã primicias de otras, las tengan bien reparadas. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuéte

OTrosi, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todas las yglesias parochiales, que lleuaren las primicias de otras yglesias, o hermitas suffraganeas, las tengan bien reparadas, y con los ornamentos necessarios, como conuiene.

## Que ninguno edifique de nueuo hermita, ni monesterio, sin nuestra licencia. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuéte

AVnque por la disposicion del derecho esta prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monesterio, sin licencia, ni authoridad ordinaria, algunos se atreuen a lo hazer sin la dicha licencia, y authoridad. Y porque no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la Republica S.S.A. prohibimos, y defendemos, so pena de excõmunion, y de cinquenta ducados, applicados para la fabrica de la yglesia, y pobres del tal lugar, que ninguno en este nuestro Obispado edifique Iglesia, ni monesterio de nueuo, sin la dicha nuestra licencia, y authoridad, o de nuestro Vicario general, precediendo primero citacion para los Curas, y clerigos, y parochianos de la yglesia, y lugar, donde se quiere hazer informacion, si se le da competente dotacion de aquellas cosas, que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante. Y no precediendo todo lo susodicho, queremos que la dicha licencia sea en si ninguna, y de ningun valor, y effecto.

Item, por



Item, por quanto las casas de Abbadias, dignidades, beneficios, y capellanias se pierden por no las reparar, mandamos à nuestros juezes, y visitadores, vean las tales casas, y con todo rigor prouean, como las tales casas esten en pie, y reparadas à costa de los poseedores, de manera que vayan siempre en augmento, y no se disminuyan.

# DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

## La pena de los que riñen en las Iglesias, y cimenterio, claustro de la Iglesia cathedral. Cap. 1.

Antonio. Barbaçano

MVchos grandes priuilegios concedieron los sanctos padres a las Iglesias, y personas ecclesiasticas. Y por experiencia Nos consta que nuestros subditos no las guardan, como deuen. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion que sea, que en nuestra Iglesia cathedral, o en el claustro, o cimenterio della hiriere a otro de manera, que le salga sangre en cantidad, o que de la tal herida muera, que por el mismo caso incurra (ipso facto) en sentencia de excommunion, y como tal excomulgado sea euitado en todas las Iglesias deste Obispado, y publicado en la ciudad de Pãplona, y Iglesia donde fuere parochiano, y incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la cõcesion de su Sanctidad.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno riñiere con otro en otra yglesia de nuestro Obispado, que por el mismo echo incurra en pena de quatro ducados, para gastos de justicia, y que a su costa, si la tal yglesia se violare, se reconcilie: y no teniendo bienes el culpado, se haga el gasto conforme a derecho.

## Que los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites. Cap. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro dela Fuẽte

TRosi ordenamos, y mandamos que los cimenterios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites, y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr por otra parte, so pena de excommunion.

## Que en las Iglesias, ni cimenterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

LA reuerencia, especialmente que los fieles Christianos deuen a la yglesia de Dios, no excusa prohibir, que en ella no se hagan actos illicitos, mayormente entre tanto, que se celebran los officios diuinos. Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en las yglesias, y cimenterios, no se hagan negociaciones, ni ferias, ni mercados, ni otros tumultos, ni ayuntamiento de concejos, ni coman, ni beuan en ellas, ni se permita que en los tales cimenterios se venda carne, ni pescado, so pena de excommunion, y de dos ducados para la luminaria del sanctisimo Sacramento, por cada vez que lo contrario hizieren, la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles.

## Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POrque somos informados, que muchas personas, que cometen delictos, porque temen ser punidos, y castigados por la justicia seglar, se acogen alas yglesias, y lugares sacros, queriendo gozar de su immunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que Dios nuestro señor es muy deseruido, y sus sagrados templos profanados, y las personas ecclesiasticas reciuen mucha turbacion, quando celebran los officios diuinos. Porende desseando obuiar los dichos inconuenientes S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante los que se acogieren a los lugares sacros, esten en ellos honesta, y recogidamente: y no jueguen en ninguna manera a juego alguno, ni tengan conuersacion con sus mugeres, ni con otras dentro de las yglesias, ni se pongan a las puertas dellas, ni en los cimenterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni otros generos de instrumentos, ni vsar otras conuersaciones jocosas,



jocosas, o deshonestas: antes esten muy recogidamente con mucha humildad, y honestidad, como personas, que han errado.

Otrosi mandamos que si algunos retraydos se salieren de las Iglesias a hazer algunos enojos, o cometen delicto alguno en la dicha Iglesia, o salieren della en qualquier manera, por el mismo caso sean echados de la dicha Iglesia, o lugar sagrado, donde los tales retraydos estuuieren. Y mandamos a los Curas, y beneficiados, y Sacristanes, y a todas las otras personas, que tienen cargo de las dichas Iglesias, o hospitales, so pena de excomunion, que den auiso luego dello a nuestro Vicario general, para que sean echados fuera de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra. Y porque muchos estan en la Iglesia tanto tiempo, que paresce tener la como por morada mas, que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni se acoja en ella por mas de tiempo de vn mes, sin licẽcia de nuestro Vicario general, y juez ecclesiastico. Y los clerigos entendiendo se contrauiene en algo a lo mandado en esta constitucion, nos lo auisen so pena de vn ducado, applicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras piasa nuestra disposicion.

Otrosi mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro, se acoge a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que no reciua perjuyzio en su persona de parte de la justicia:

## Pone pena a los que impidieren no se hagan oblaciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta forma. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte

TRosi, ordenamos, y mandamos S.S.A. que qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condicion que sean: concejo, villa, o lugar, que directe, o indirecte defendieren, o entre si tractaren, o hizieren que no se paguen diezmos, o que no se hagan oblaciones en las yglesias: y los que defendieren que a los clerigos, y religiosos, y personas ecclesiasticas, no les den las cosas necessarias para su mãtenimiento, y seruicio, como a los demas vezinos, o cometieren algun fraude en derogacion, o engaño de la libertad ecclesiastica, caygan por el mismo cho en sentencia de excommuniõ, y de dos ducados a cada vno, que lo

Universidad de Deusto
Biblioteca



que lo contrario hiziere: la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

## NE CLERICI, VEL MONACHI.

### Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

Vestro Señor rigurosamente echo fuera del templo a los que comprauan, y vendian. Y somos informados que algunos clerigos in sacris, y beneficiados de nuestro obispado con codicia, (que segun el Apostol, es rayz de todos los males) se entremeten en comprar, y vender, y hazer otros tratos, que con difficultad se pueden exercer sin peccado, y offensa del proximo, y vilipendio del orden sacerdotal. Y queriendo proueer en ello S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado, de qualquier estado, y condicion, que sea, no haga por si, ni por interpositas personas tractos, y negociaciones, ni compren para tornar a vender, so pena que el clerigo, que lo contrario hiziere, por el mismo echo pierda qualquier priuilegio, que el derecho les da cerca de los dichos bienes, que anssi negocian, y tratan: y sean obligados a pagar los derechos, que son deuidos de las tales negociaciones, como si fuessen legos: y assi mismo caygan, y incurran en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para las obras pias, a nuestra disposicion, por cada vez que lo contrario hizieren. Pero no es injusto negociar en vender pan, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo hagan, ni en comprar qualesquier animales para criarlos, y venderlos, con que los tengan en sus casas mas de medio año.

### Que ningun clerigo sea procurador de concejo, o vniuersidad seglar, ni pueda ser mayordomo de ningun señor seglar, sin nuestra licencia. Cap. 2.



Dõ Pedro dela Fuéte

Otrosi, porque somos informados, que muchos clerigos de nuestro Obispado hazen ausencias de sus yglesias, y beneficios: y para dar escusas a sus faltas, procuran auer poderes de personas particulares, y de concejos, y de vniuersidades, para seguir pleytos en el consejo, y Corte deste Reyno, y ante otras justicias seglares: y assi sus yglesias estan sin seruicio, y ellos andan distraydos de sus officios, y ministerios, y a vezes con habitos, y compañias indecentes. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo in sacris, o beneficiado de nuestro Obispado tome solicitud, ni procuracion general de los concejos, ni Vniuersidades seglares: y si algunas tomaren, aunque sea en caso permitido de derecho, antes que en ellas entiendan, se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con los instrumentos de procuracion, y relacion del pleyto, para que por Nos visto proueamos lo que de justicia fuere: ni sea mayordomo de persona seglar alguna, sin licencia especial nuestra, so pena de seys ducados, el que lo contrario hiziere por cada vez, para pobres, y guerra por mytad, y dos meses de carcel en la torre episcopal. Pero bien permitimos que en los negocios proprios, o de su Iglesia, o de sus deudos hasta el tercero grado inclusiue, y de personas pobres, y miserables, pueda solicitar en la curia seglar causas ciuiles, y no por otra persona: con que ante todas cosas se presente ante Nos, o nuestro vicario general, para entender el pleyto que viene a solicitar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# LIBRO QVARTO.

## DE SPONSALIBVS, ET MATRIMONIIS.

## Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, y testigos, que se hallaren presentes. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Sess. 24. c. 1.

VNQVE los sacros Canones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso annullauan los tales matrimonios, ni por miedo de las penas se dexauan de contraher. Y considerando el Concilio Tridentino los grandes peccados, y peligros, que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus animas, auiendo contraydo matrimonio, como era occulto, y no se podia probar, se casauan segunda vez publicamẽte, y en tal peccado, y adulterio permanecian, estatuyo, y mando, que no se hiziessen los tales matrimonios clandestinos, y los inualido, y declaro ser en si ningunos, dexando la pena contra los contrahientes, y testigos en aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi. La qual por no estar declarada, y con esperança de perdon se han atreuido, y atreuen a contraer los tales matrimonios. Y para los remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningũ matrimonio se celebre en nuestro obispado, sin que el proprio Cura, o Rector, o Vicario, o su lugarteniente, antes que se contraya el tal matrimonio, denuncie publicamente, en la parochia de los contrayentes, tres dias continuos de fiestas de guardar, diziendo se la Missa mayor, al tiempo del offertorio, como se quiere contraher matrimonio entre N. y N. y que si alguno supiere algun impedimento, lo manifieste lugo: y si fueren los contrayentes de dos



de dos parochias, en ambas los curas dellas, hagan las dichas denunciaciones, y no pareciendo impedimẽto el tal cura proceda a celebrar el dicho matrimonio, vsando en el preguntar a los contrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la prouincia, y tierra, saluo si ouiere probable sospecha, que por se dilatar en hazer las dichas tres denũnciaciones, alguno maliciosamente impediria, el matrimonio, en tal caso auiendo hechovna denunciacion, o alomenos estando presentes dos, o tres testigos, el Cura los despose, con que antes que los dichos contrayentes consuman el matrimonio por copula, se hagan en la dicha yglesia las dichas denunciaciones: saluo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciones, so pena que el cleri go, que se hallare presente al tal matrimonio clandestino, y secreto, y que no se celebrare en la forma suso dicha, incurra en pena de excommunion ipso facto, cuya absolucion reseruamos a Nos, y a nuestro vicario general, y en medio año de suspension, y en diez ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en la misma pena de excommunion, y pecuniaria, incurra cada vno de los contrayentes, y testigos, que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y despolorios clandestinos.

## Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que, si se hiziessen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo. Sess. 24. c. 1.

POrque muchas vezes con malicia haziendose las moniciones se impiden los matrimonios, proueyo el santo concilio de Trento de remedio, que con licencia del Obispo se pudiessen hazer con vna monicion, y aun si a el le paraciesse, sin ninguna, cõ que antes que cõsumasse el tal matrimonio, se hiziessen las tres moniciones. Y hase nos echo relacion, que algunos Vicarios auiendose hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena, diziendo que vuo probable sospecha, que si se hizieran las moniciones se impediera el matrimonio, sin hazerlo saber a Nos, o a nuestro Vicario general, por su propria authoridad las celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosamen-

Universidad de Deusto
Biblioteca



licio samente se pueda impedir, si precediessen las tres moniciones, se haga saber a Nos, o a nuestro vicario general, porque echa informacion, que passe ante nuestro Vicario general, que no aya impedimento alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia, que con vna monicion se celebre el tal matrimonio, y desposorio. Y el Rector, o vicario, que sin la dicha nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, se hallare presente al tal matrimonio, aunque diga, y prueue, que auia la tal sospecha probable, incurra en pena de seys ducados, para pobres, y execucion de justicia la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles, salvo in articulo mortis, en que no pueden acudir al prelado. Y quando se ha de hazer informacion de la probable sospecha, examine los testigos nuestro vicario general.

## Pone pena contra los Curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del proprio cura. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte Sess.24.c.1.

EL concilio Tridentino estatuyo, y mando, que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, despossassen, y velassen a los que se quisiessen despossar: y esto con justissima causa. Porque como el proprio Rector, o vicario han echo las denunciaciones, a ellos han declarar los impedimentos, si algunos ay. Y somos informados, que algunos Rectores, o vicarios ignorando el dicho decreto, y otros clerigos sin ser curas de los contrayentes, y sin tener la dicha licencia, celebran los dichos matrimonios, y estando despossados por los proprios curas los velan. Y queriendo proueer de remedio S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que demas de la pena de suspension por el dicho concilio puesta, por todo el tiempo, que fuere la voluntad del ordinario del Cura, que los auia de despossar, o velar, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, aduirriendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurriran en irregularidad.

## Que los Curas no despossen a persona alguna sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4.

Porque



Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

PORque los fieles Christianos tengan mas cuydado de aprender la doctrina Christiana, y oraciones, que la Iglesia tiene ordenadas, y los padres de se las hazer ensenar: y sin las saber, no es justo que nadie se llegue a tan alto sacramento, como es el del matrimonio. S.S.A. estatuymos, y mandamos a los rectores, y vicarios, que son, o fueren deste Obispado, que no despossen por palabras de presente, ni velen a ningunos, sin que sepan la doctrina Christiana, o a lomenos el Pater noster, el Aue Maria, Credo, y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, articulos de la fee, y los pecados mortales.

Item, porque hemos visto muchas vezes que al tiempo de contraher el sancto matrimonio, no hazen los contrahientes diligencia alguna, para alcançar la gracia del sancto sacramento. S. S. A. exhortamos, que de aqui adelante, todos los que ouieren de contraher matrimonio, al tiempo de dar las palabras de presente, se confiessen, y arrepientan de sus pecccados, y el Cura los amoneste: y en otra manera el Cura no los case, sino en caso de necessidad.

## Que los despossados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciuan las bendictiones nupciales. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuéte

AL sancta madre Iglesia con grandissima, y justa causa ordeno las bendictiones nupciales, sin las quales antes se presume contubernio, que matrimonio. Y ay muchos que contrauiniendo, sin auer resciuido las bendictiones nupciales, cohabitan juntos como marido, y muger, contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Pertanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunas personas, despues de ser despossados, no cohabiten juntos sin ser velados, y auer resciuido las bendictiones de la yglesia, so pena de tres ducados, applicados, la meytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: (esto se entienda passados tres meses del desposorio) y el Cura los amoneste, y Nos auise, y los euite.

Sess.24.c.1

## Que los Curas no despossen sin licencia del ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello. Cap. 6.

R Muchas

Universidad de Deusto
Biblioteca



Don Pedro de la Fuéte

Sess.24.c.7

MVchas vezes ha acaecido, que algunos hombres con poco temor de nuestro Señor, estando casados en sus tierras se casan en otras, otra, o mas vezes, viuiendo la primera muger. Y el sacro concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los Curas, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisicion, para saber si auia algun legitimo impedimiento, que estoruasse el segundo matrimonio, y que no lo hiziessen sin licencia del ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho concilio Tridentino, con augmento de penas S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun Rector, o Vicario comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las personas, que andan vagando, o fueren estrangeros, o no conocidos, hasta tanto que den noticia a Nos, o a nuestro vicario general de ello, para que echa informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimiento alguno, que legitimo sea, para que no se puedan casar, les demos licencia, la qual sea in scriptis. Y el que lo contraio hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, que incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

## Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuéte sess.24.c.10

POr decretos antiguos esta prohibido que no se hiziessen velaciones, ni se diessen bendictiones nupciales, si no a ciertos tiempos. Y agora el sacro concilio Tridentino lo ha reducido a que solamente estẽ prohibidas, desde el el primer dia del Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue: en el qual tiempo se prohibẽ, y en todo el mas tiempo del año se podran celebrar, y administrar con la honestidad, y modestia, que al sacramento del matrimonio es deuido. Y el que lo contrario hiziere demas del peccado mortal, que comete, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Mastad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se ouieren de hazer, que los rectores, y vicarios no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere de dia, ni las hagan fuera de la yglesia parochial, so pena de dos ducados, applicados, vt supra.

Que los



## Que los que se vinieren a viuir de otros obispados a este, diziendo, que son casados en vno, muestren testimonio de ello dentro de treynta dias, y no lo haziendo, los echen de los pueblos, donde estan. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuéte

POrque muchos, que estan amancebados por viuir con mas libertad en su peccado, y amancebamiento, se van a viuir de vnos lugares a otros, donde dizen, y affirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos, los consienten viuir, y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a viuir a algun lugar de nuestro obispado de fuera parte, dentro de vn mes muestren por testimonio, o probança bastante de como son casados, y velados en vno: y no lo mostrando, passado el dicho termino, mandamos los echen del pueblo, donde vinieren. Y para esto los Rectores, y Vicarios requieran a los Alcaldes, y jurados, lo pongan en execucion.

# DE COGNATIONE SPIRITVALI

## Pone las personas, entre quienes se contrahe impedimẽto de cognatiõ spiritual. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuéte Sess.24.c...

EL sacro concilio Tridentino ha reduzido a menor numero el impedimento, que se contrahe de la cognation spiritual, que se causa en el sacramento del baptismo, y Confirmacion. Y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones. Y causase entre las personas siguientes. Entre los padrinos, y el baptizado: entre los padrinos, y el padre, y madre del baptizado: entre el que baptiza, y el baptizado, y su padre, y madre. Los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, segun el dicho Concilio. Y ansimismo se causan en la Confirmacion.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

## Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. Cap. 1.

Don Pedro de la Fuēte

TRosi, somos informados que en nuestro Obispado algunos, que tienen parentesco de consanguinidad, o affinidad, o otro impedimiento, para no poder contraher matrimonio, tratan de se casar, embiando por dispensacion: y al tiempo, que hazen los contractos, hazen fiestas, y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos; ni se communiquen, ni traten hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayan el matrimonio en haz de la santa madre yglesia, y que los Rectores, o vicarios, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos assi se haga, y cūpla so pena de seys ducados, para prosecucion de justicia, y obras pias: y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

## Pone pena contra los, que contrahen matrimonio en grado prohibido. Cap. 2.

Dō Pedro de la Fuēte

ALgunos post puesto el temor de nuestro Señor, y el manifiesto peligro de sus conscientias se casan, y se despo san a sabiēdas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad, y contralien otros matrimonios illicitos. Los quales de mas de la pena de excommunion, en que por ello *ipso facto*, incurren, por disposicion de derecho canonico, se pueden seguir otros inconuenientes, se-

Sess. 24. c. 5. gun lo decretado enel Sacro Gōcilio de Trēto. Porēde exhorramos, y siēdo necessario, māda mos, en virtūd de santa obediencia. S.S.A.q̄ ninguna persona deste nuestro obispado sea osada a cōtraer semejātes matrimo-



matrimonios, ni despososios con aperceuimiento que se procedera contra ellos, y cada vno dellos a execucion de las penas, que contra los tales estan tan santamente establecidas por derecho canonico, y ciuil, y contra los testigos, y personas, que se hallaren presentes. Y aperceuimos a los Rectores, y clerigos que se hallaren presentes a los tales matrimonios, y despososios, que seran castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio, conforme a la culpa que tuuieren, como personas, que estan mas obligadas a saberlo, y euitar lo que otros.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# LIBRO QVINTO.

## DE ACCVSATIONIBVS.

### Que si alguno fuere llamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. Cap. 1.

Dō Pedro Pacheco. Dō Pedro dela Fuēte

ALGVNOS con rancor, y mal querer, y los officiales diziendo hazen lo que toca a su officio, accusan los clerigos ante Nos, o nuestro vicario general: y auiendo sido sentenciados, y castigados por los mas vexar, y molestar, los tornan a denunciar sobre el mismo delicto, sin les probar reincidencia, ni culpa alguna. Lo qual allende de ser cōtra derecho es grandissima offensa de nuestro señor. Y por obuiar semejantes inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que si de aqui adelante nuestro procurador Fiscal accusare, o citare algun clerigo, y no le probare el delicto, que el tal Fiscal sea condenado en las costas, y daños, y menos cabos, que el accusado ouiere padescido por la dicha denunciacion, o citacion, las quales tasse nuestro Vicario general con declaracion de juramento echa por el dicho accusado

### Que no se prenda clerigo sin informacion, y como. Cap. 2.

Dō Pedro Pacheco. Don Pedro dela Fuēte

POr euitar molestias, y vexaciones, que los juezes podran hazer a nuestros subditos. S S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general, y official, por sola denunciacion del Fiscal, no prendan a nadie



nadie, sin que primero conste por informacion summaria del delicto, o probabilidad de la fuga del Reo. Y en caso que precediendo lo arriba dicho prendieren algun clerigo, si el delicto no fuere muy graue, y al dicho vicario general, y official pareciere, relaxen al dicho delinquente, debaxo de fiāças de la haz: y dando fiāças, y dexando procurador, le relaxen la carceleria, o le arresten en el lugar, o casa, o como al dicho vicario general mejor pareciere conuiene. Y mandamos, que quando algun commissario fuere a tomar pesquisa cōtra algun clerigo, a instancia de parte, o del fiscal, tome la desculpa del Reo, y le intime, si la quisiere dar, y le den traslado de la querella, para que della entienda de que ha de dar defensa: y lo que se le imputa. Pero este trasllado no se le de, ni muestre el tal Receptor, so pena de suspension por medio āño, hasta que aya acauado de hazer la informacion por la parte querellante, y Fiscal.

### Que passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del Fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. Cap. 3.

Cardenal Casarino Dō Pedro Pacheco.

POr que nuestra voluntad es, que los delictos, que cometen las personas ecclesiasticas de nuestro Obispado, de tal manera se castiguen, que resulte enmienda en los tales delinquentes para adelante, y que por exemplo del castigo los demas se corrijan. Pero no es justo que los, que ha muchos dias estan apartados de ellos, y no ay escandalo, que nuestro fiscal los despierte, ni calūnie. Por tanto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona ecclesiastica fuere infamada de vn delicto, que ouiere tres años, o mas despues que lo ouiere cometido, que nuestro Vicario general, ni official, no procedan contra ella instancia del Fiscal, sino fuere por homicidio, simonia, crimen læsæ maiestatis, hæresis, crimen falsi, o asasinato, que en tal caso se pueda proceder contra los tales delinquentes passados los dichos tres años segun derecho. Lo qual no queremos aya lugar, quando de officio se procede visitando en caso de ausencia del Obispado del Reo, y en caso que no estuuiere enmendado.

### Que no se prenda clerigo, sino por cosa graue. Cap. 4.

Item

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cardenal Cesarino.

ITem, porquanto somos informados, que muchas vezes nuestro vicario general, y official embian a prender clerigos por cosas liuianas, queriendo proueer a la authoridad, y indemnidad del clero. Estatuymos, y mandamos, que nuestro Vicario general, o official, no embien a prender clerigo ninguno, sino por cosa graue, y que les parezca que podria auer algun impedimiento en la justicia en no embiarle a prender. Sobre lo qual les encargamos sus consciencias, y que en todo se conformen con lo que en este caso los sacros canones disponen.

## Quando el Fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos como auogado, no firmando otro auogado, sino el. Cap. 5.

Dõ Pedro Pacheco.

ITrosi, porque muchas vezes acaece, que quando la parte pide a vno por razon de delicto, el fiscal se adhiere a el, y al tiempo del tassar las costas, le pagan sus derechos, como auogado, estando firmada la querella de otro letrado, en lo qual las partes son grauadas de dos costas. S.S.A. estatuymos, y ordenamos para remediar semejante abuso, que de aqui adelante, quando nuestro Fiscal se adiungiere a la parte, y hiziere, y firmare los escriptos el solo, sin otro letrado, que le paguen sus derechos, como a otro letrado. Pero quando otro letrado, a pedimiento de la parte hiziere los escriptos, que en tal caso quede a al uedrio de nuestro vicario general, los derechos que se deuen dar al dicho Fiscal.

## Que el Fiscal tenga libro de las causas criminales, y dè cuenta, y razon de ellas al Vicario general. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ITem, ordenamos, y mandamos, que el fiscal de nuestra curia de todas las causas, y negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y de los que se han sentenciado, y de las condenaciones, y penas, que en las sentencias se contienen, y de las denunciaciones fiscales, tenga vn libro bien echo, y ordenado, en que se asiente, y tenga cuenta de lo suso dicho, y de cuenta, y razon a nuestro Vicario general de todos los pleytos, que fueren a su cargo: y assi mismo de las causas, que despues de començadas no se prosiguieren, porque causa, y razon.



y razon. La qual dicha memoria ha de lleuar los Sabados a la visita de carcel, para que por ella juntamente con los presos el Vicario general visite las causas, y pleytos criminales. Y por cada vez que el dicho fiscal dexare de hazer lo suso dicho, le quiten vn ducado de lo que ouiere de auer de los derechos de su officio. Lo qual sea obligado de retener en si el Notario, y que tenga su prothocolo, a dõde assiente los enanços, y autos judiciales, como los procuradores.

## Que la accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel. Cap. 7.

Cardenal Cesarino. Don Pedro dela Fuẽte

DEsseando en todo proueer como mas commodo sea de nuestros subditos, y los presos menos vexados, y despachados con facilidad S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro fiscal dẽtro de tres dias, despues que el delinquente estuuiere presẽtado en la carcel, o ouiere parecido a su llamamiento, le ponga la accusacion: y lo mismo se haga, quando el tal delinquente fuere llamado a pedimiento de parte, so pena que passado el dicho tiempo, este a costa del fiscal, o parte. Y mandamos que nuestro Vicario general, y official con breuedad sentencien las dichas causas criminales, despues de conclusas. Y si algun clerigo fuere condenado en pena de dineros, y estando preso no tuuiere con que pagar, y ouiere consentido la sentencia, mandamos que dando fianças en esta ciudad, de que en breue tiempo pagara la condenacion, le suelte de la carcel, y no pueda ser detenido por ello.

## Quando el fiscal por denunciacion ouiere de accusar, tome sufficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obtuuiere en la causa. Cap. 8.

Don Pedro dela Fuẽte

OTrosi, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que nuestro promotor fiscal no pueda hazer accusacion, o demanda por informacion, o denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de sufficiente caucion de pagar los gastos, y daños, si su informacion, o

Universidad de Deusto
Biblioteca



denunciacion no fuere verdadera. Y si no pudiere dar sufficiente caucion, dè la que pudiere, o jure: y el Reo no sea obligado a responder hasta que se aya dado la dicha caucion, y jurado: y dando por libre al clerigo, el fiscal declare el denunciador si la parte lo pide. Y si el dicho fiscal por denunciacion de otro, que sea falsa, accusare a alguno en tal caso queremos, que proceda contra el tal denunciador a los gastos, daños, y interesses, y sea condemnado ni mas ni menos, que si el mismo querellara, como parte principal, y no probara su accusacion.

## Que el fiscal, sino estuuiere bien probado el delicto, o cõfessado por la parte, no concluya el processo con la summaria, aunque el accusado aya los testigos por reproducidos, sino es jurando, que no sabe, que pueda hazer mas probança. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuéte

PAra ser castigados los delictos han de ser probados con probanças claras: y por concluyr en las causas criminales, con las summarias informaciones, se sigue que son castigados algunos sin probança bastante. Y queriendolo remediar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro procurador fiscal en las causas fiscales, que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aun que el accusado aya por reproduzidos los testigos, saluo si estuuiere sufficientemente probado el delicto, o lo confessare la parte, o si el fiscal jurare, que no sabe que pueda hazer mas probança: so pena de vn ducado, cada vez que lo hiziere, para pobres, y el juramento del Fiscal se asiente en el processo.

## Que los fiscales, ni alguaziles, no visiten las casas de los clerigos sin mandamiento. Cap. 10.

Dõ Pedro Pacheco.

ENcargamos, y mandamos a nuestro Proujsor, y vicario general, que tenga especial cuydado, que los delictos de deshonestidad, deque los clerigos fueren accusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto sea possible, la infamia que se podria seguir,



seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra Audiencia, saluo si el delicto fuere publico, y de tal calidad, que para mayor castigo suyo, sea necessario tractar se su causa publicamente, lo qual todo remittimos a la prudencia, y discrecion de nuestro Vicario general. Y mandamos al nuestro Fiscal, y Alguazil, que sin nuestra expressa licencia, o de nuestro Vicario general, no visiten las casas de los clerigos, de dia, ni de noche, buscando les sus personas, ni bienes, por ser contra derecho, y por euitar los inconuenientes, y escandalos, que de ello se pueden seguir verosimilmente: y que en la forma de traer los clerigos presos, tengan mucha consideracion a la dignidad, y authoridad del sacerdocio.

## Que ninguno pueda accusar a otro de delicto alguno, en que no fuere interessado, o tocare al bien publico, o a materia de peccado. Cap. 11.

Don Pedro dela Fuéte

ITem estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona pueda accusar a otra de delicto alguno, que no le tocare, o fuere interessado en el, o no tocare, y concerniere al bien publico, o a materia de peccado: que en estos casos permittimos, y mandamos, cada vno haga lo que conforme a derecho fuere obligado.

## Que nuestro fiscal no accuse a clerigo de adulterio con muger casada, viuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. Cap. 12.

Dõ Pedro dela Fuéte

POr euitar los inconuenientes, peligros, y infamias, que a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden resultar, de que los delictos de adulterio, cometidos con las tales mugeres casadas, por alguno de los clerigos deste nuestro Obispado, sean accusados por nuestro fiscal. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro fiscal no accuse ni denuncie a clerigo alguno de delicto de adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido: por que el tal delicto solamente puede ser accusado por su marido, sino fuere

Universidad de Deusto
Biblioteca



fuere en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delicto, o el clerigo se glorie del, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, que sea escandaloso, por ser de baxo de dissimulacion: y en tal caso el nuestro Fiscal en la accusacion, o denunciacion, que del tal delicto de adulterio pusiere, vse de tales palabras, y tan discretas, que el delicto se entienda, para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometio, no sea infamada. Y por esto no prohibimos, que nuestro Vicario general no pueda inquerir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean enmendados, y castigados con toda discrecion.

## Que el que accusare, o denunciare clerigo de delicto alguno, se obligue primero a las costas, y cõfessado vn delicto, o negado, lo de mas si no se probare, sea a costa del accusador. Cap. 13.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr quanto a nuestra noticia ha venido, que muchas personas, mouidos mas con odio, y malicia, que con zelo de justicia, accusan, y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto, por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus haziendas, accumulan muchos delictos en vna accusacion. Queriendo remediar el daño, que desto resulta contra los clerigos de nuestra diocesi. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los tales accusadores, o denunciadores ante todas cosas se obliguen, siendo abonados a las costas: y no lo siendo, den fianças de que no se probando el delicto, o delictos, que assi accusaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças sufficientes, o indicios, que basten para tortura, y compurgacion, que en tal caso pagaran las costas, que sobre ello se recrescieren a la parte accusada, y denunciada. Y assi mesmo mandamos, que siendo algun clerigo denunciado, o accusado de muchos delictos, y el confessare el delicto, o delictos, de que se sintiere culpado, y negare lo de mas en la accusacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas, si el accusador, o Fiscal quisiere hazer mas probança, que en tal caso, si la dicha parte, o Fiscal en la informacion, que assi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos, que nego, y no se probaron. Y assi mismo si el tal accusado concluyere con la sumaria, y el accusador dize, que quiere hazer informacion, y no la hiziere, que pague las costas al accusado, que por razon de lo suso dicho ouiere echo. Y si paresciere que el



que el Fiscal temerariamente accusare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condemnado en costas el clerigo, sino el Fiscal: y a demas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa, que en ello pareciere tener. Y las cartas, y mandamientos para paresceer los clerigos en las causas criminales vayan accumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

## Que en las causas criminales no se embie mas de vn solo commissario, y se occupe cada dia seys horas. Cap. 14.

Don Pedro dela Fuente

SOmos informados, que nuestro Vicario general, y official en algunas causas criminales, que ante ellos penden, para la verificacion de ellas, embian vn commissario, y con el vn Alguazil, o juez a costa de los delinquentes, y que el commissario en la recepcion de los testigos no se occupa cada dia, sino muy poco, por lleuar mas dietas: en lo qual nuestros subditos resciuen mucha costa, y agrauio. Y queriendo obuiar lo susodicho, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en ninguna causa criminal, que en nuestro tribunal pendiere, no vaya a entender en la verificacion, y probança della mas de vn solo commissario, y el mismo sin Alguazil, ni otros juezes, saluo si el delicto fuere de tal calidad, que para verificacion del se requiera assi: lo qual dexamos al arbitrio de nuestros juezes. Y queremos, y mandamos, que el commissario, que entendiere en las probanças, se occupe cada dia en examinar los testigos, o hazer otras probanças, seys horas, tres en la mañana, y tres en la tarde, so pena que si menos se occupare, se le descuente de su salario, al respecto de las dietas, que ouiere de auer. Y sobre todo guarde lo ordenado por Nos en estas nuestras constituciones, sino fuere por falta de no le dar testigos la parte, que lo detiene, y desto sea obligado a traer testimonio.

## Que sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si contra el accusado ouiere muchos processos se accumulen. Cap. 15.

Otro si,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro

TRosi, ordenamos, y mandamos. S.S.A. que quando algun delicto se cometiere por muchas personas, ansi clerigos, como legos, de que nuestro Fiscal los accusare, que a todos accuse juntamente, y se haga, y cause vn processo cerca dello, y no muchos, si vinieren todos juntos: sino, que se pueda poner accusacion a los, que vinieren: y no se lleuen mas derechos por los autos, que si se hiziessen contra vn solo delinquente: y si vno fuere accusado por el Fiscal, y tuviere muchos processos, que todos se acumulen, y le pongan vna accusacion, y se de vna sentencia.

## Que los accusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los Auogados. Cap. 16.

Dõ Pedro dela Fuẽte

SOmos informados, que en nuestro tribunal a los accusados por algunos delictos no se les da copia de las informaciones summarias, y ansi procuran por los medios possibles ver las, y saber el nombre de los testigos, lo qual allende de que es contra derecho, succeden de ello grandes inconuenientes. Por que lo semejante cesse, y por muchas causas, que a ello Nos mueuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno fuere accusado por nuestro Fiscal, o otra persona, y se quisiere defender, y pedir el traslado de la informacion, se le de sin el nombre de los testigos, o el notario las lleue originalmente al letrado de la parte leyendo se la el mismo Notario, sin lleuar, ni mostrar el nombre de los testigos: y nuestro Fiscal, ni Notario de visita, ni de la Audiencia, no muestren a los tales accusados por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias, que cõtra ellos ouiere, ni a otras personas de quienes ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes accusadas, so pena de priuacion de su officio, y de cada quatro ducados para obras pias la mytad a nuestra disposicion, y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad.

## Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clerigos de nuestro Fiscal, ni tan poco sean lleuados a la carcel. Cap. 17.

Por



Dõ Pedro Pacheco.

POrque nadie es tan pacifico, que dando le occasion, o con alguna passion, nó diga alguna palabra contra el proximo: y si por cada palabra destas liuianas ouiessen de ser tenidos los clerigos presos, y molestados en esta ciudad, seria mayor la perdida, y daño, q̃ sus hazie̅das receuirian, q̃ la pena, q̃ por el tal delicto podrian merecer. Y somos informados que algunos de los dichos clerigos por las dichas palabras de injurias leues, o delictos liuianos, siendo llamados por nuestro Fiscal, y pedido mandamiento de parte, siendo clerigos, o Rectores, o licenciados honrados, y personas graduadas, y de calidad, quando se presentan ante nuestro Vicario general, los manda lleuar a la carcel por los dichos delictos liuianos: o ya que se les da la ciudad por carcel, al tiempo del sentenciar los manda yr a la carcel, meresciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se sigue que los legos tienen en poco la orden sacerdotal, o piensan que los dichos clerigos, por causas mas facinorosas son lleuados a la carcel. Queriendo prouecr en esto, como conuiene al tractamiento de los clerigos. S. S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Fiscal no auiendo parte que accuse, no se entremeta a denunciar, ni querellar de otro clerigo por delicto, que nazca de palabras ligeras, ni liuianas, si no rocasse en desacato de su Sanctidad, o Magestad, o del Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del desacato de los superiores, queremos sean castigados. Y quanto a lo de mas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia hazer, es nuestra voluntad, y queremos, que se tenga respecto a las personas, que los cometieren, que siendo Curas, o clerigos honrados, o personas de calidad, no sean lleuados a la carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos, q̃ fueren acostumbrados a delinquir: lo qual todo dexamos al aluedrio de nuestros juezes.

## Que quando el Fiscal accusare a clerigo de officio, o a instãcia de parte, y le pusiere muchos capitulos, y algunos no le probaren, q̃ el juez en la sentẽcia cõdene al reo en los probados, y declare quales, y en los demas le de por libre. Ca. 18

Don Pedro dela Fuẽte

SOmos informados, que muchas personas mouidas mas por odio, que con zelo de su justicia, denuncian delictos contra clerigos, que por vẽtura nunca los cometieron, y siendo culpados de vn delicto, para los infamar, y molestar, y hazer

Universidad de Deusto
Biblioteca



y hazer gastar sus haziendas, accumulan muchos delictos en vna acusacion: y lo mismo suele hazer nuestro Fiscal, y despues los juezes, estando probado vn solo delicto le castigan sin declarar por libre al accusado en los capitulos, que no se le probaron. Y queriendo remediar el daño, que desto resulta a los clerigos de nuestro Obispado. S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante, quando nuestro fiscal acusare a clerigo alguno de officio, o a instancia de parte, y le pusiere muchos capitulos y algunos dellos no le probare, nuestro vicario general, y official, en la sentencia que dieren contra el Reo, digan, y declaren en que capitulos le condemnan: y en los demas, que no fueren probados en la misma sentencia le den por libre, o absuelvan, como vieren que segun derecho mejor conuenga, y condemnen al Fiscal, y parte en costas, si de derecho ouiere de ser condemnado.

## DE SIMONIA.

### Que no lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos que entran nueuamente en los beneficios, y cantan missa nueua, aunque se den graciosamente. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Sess. 22. c. 1.

Enemos entendido, que en algunos lugares deste nuestro Obispado se lleuan derechos, comidas, cenas, colaciones, y otras cosas indeuidas de los q̃ nueuamente entran beneficiados, o cantan missa, Euangelio, o Epistola: y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino no se pueden lleuar semejantes comidas, y derechos. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demandar so color de estatuto, y constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren, sean castigados en las mayores, y mas graues penas, que contra los simoniacos se hallaren establescidas por derecho, y canones. Y conforme al dicho decreto del dicho sacro Concilio, y contra los que las dieren, por la dicha razon, aunque sea de su voluntad, se procedera contra ellos por todo rigor. Pero por la solẽnidad del dia, que vno cantare missa, porque aquel dia las ofrendas son suyas, queremos se guarde lo dispuesto en la constitucion *de celebratione missarum*, que en esto habla.

### Que por administrar los sacramentos ningun clerigo pida dinero. Cap. 2.

Por



Dõ Pedro dela Fuẽte

Por que los Sacramentos de la sancta madre Iglesia se deuen dar puramente sin condicion, ni precio alguno. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado demande dinero, ni otro precio, por el Baptismo, ni por la extrema vncion, ni por la penitencia, ni chrisma, ni por velar los nouios, ni por otro sacramento, antes que lo de. Y donde es costumbre antigua que den alguna cosa, despues que han reciuido los sacramentos los parochianos, los clerigos reciuan aquello, que fuere acostumbrado, y no tomen mas: despues de los sacramentos dados los clerigos puedan demandar sus derechos. Lo qual se guarde so pena de excomunion.

Otro si, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros successores ni los Obispos q̃ tuuieren cargos por Nos, o por los dichos Obispos, por los actos pontificales no lleuemos, ni lleuen ningunos derechos ni por la administracion de ellos, excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para consagrar Iglesias, Altares, aras, calices, o bendezir las dichas Iglesias, o campanas, o hazer otras cosas semejantes, que en tal caso permitimos, que puedan receuir sus comidas, y el gasto moderado, que en la yda, estada, y buelta hizieren.

## DE MAGISTRIS.

### Que ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia: y lo mismo de los maestros de enseñar niños. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

Vcho se deue mirar, que las primeras letras, que se enseñan a los mochachos, sean por personas no solamente doctas en la arte q̃ enseñan, pero muy honestas, recatadas, y corregidas en las costumbres, para q̃ los niños de los tales cõ las letras aprẽdan buenas, y christianas costumbres. Porende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, cõformandonos cõ lo cerca desto estatuydo por el sacro Cõcilio Tridentino, q̃ de aqui adelãte ninguno sea osado poner estudio de Grãmarica, en alguna villa, o lugar deste nuestro Obispado, sinq̃ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestro

Sess. 22. c. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Vicario general, o por la persona, que para ello diputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, so pena de diez ducados para pobres, y para la guerra, por mytad: y que sea priuado de le poner por seys años. Y en la misma pena incurran los maestros de los niños, que pusieren escuela, sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina Christiana, y sin la dicha licencia, so pena de excomunion: el qual examen se haga por los Curas. Y que los dichos maestros de los niños cada dia por si, o por vna persona, enseñen la doctrina Christiana, y'den noticia al Cura de que manera, y como la enseñan: y que nuestros visitadores tengan cuenta de que esto se haga assi: y que hagan lo mismo las maestras de labrar, a cuyas casas acuden las niñas.

## DE HAERETICIS.

### Manda a los beneficiados, y Rectores, y clerigos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquerir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr experiencia nos consta, que a las villas, o lugares de las montañas fronteras, y de naciones estrangeras, y de puertos de mar, que estan en este nuestro Obispado, suelen venir, y aportar personas, libros, y otras cosas sospechosas a nuestra religion, por la vezindad q̃ tienen por la tierra, y por la mar con los Reynos, y Prouincias, que estan tocadas de la pernicieſa, y mala secta de Lutheranos. Y queriẽdo prouer en ello de remedio como es razon, en lo que se puede, y ha lugar. S. S. A. exhortamos, y siendo necessario mandamos, en virtud de santa obediencia, a nuestros officiales, y a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos de las dichas villas, y lugares, que cada vno en su districto, villa, y lugar, tenga particular cuenta de inquerir, saber, y preguntar de lo susodicho, y si y algunas personas, q̃ tengan, o traten de algunas opiniones erroneas, escandalosas, o mal sonantes: y assi entendido den cuenta particular de todo ello a Nos, o a nuestro Vicario general, para que en todo se prouea lo q̃ mas conuenga al seruicio de Dios, y bien, y augmento de la Religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes males, y daños.

DECRI-



## DE CRIMINE FALSI.

### Pone pena contra el Notario, que fuere falsario, o contra quien añadiere algo a las cartas de los juezes. Cap. 1.

Antonio de Puiana

ESTatuymos, y ordenamos. S. S. A. que qualquier Notario de nuestro Obispado, que hiziere alguna scriptura falsa, o la falsare despues de echa, por el mismo echo incurra en pena de excommunion: y despues que publicamente fuere cometida la tal falsedad, hora sea por su confession, hora por otras probanças, no haga mas el officio de Notario en nuestra dioceſi, y si temerariamente algunas escripturas reportare, desde agora declaramos, que no se le de fee, ni credito alguno en juyzio, ni fuera del.

Otro si ordenamos, que si alguno, en la carta expedida por el juez, hiziere algun fraude, o excesso, o pusiere entre renglones, o en otra manera añadiere, o quitare, si fuere Notario, sea punido como falsario: y si fuere persona ecclesiastica pague vn marco de plata para la Iglesia, donde fuere beneficiado, o residiere a demas de las dichas penas estatuydas por derecho: y si otra persona qualquiera lo hiziere, a demas de las penas del derecho, incurra en sentencia de excommunion.

## DE SORTILEGIIS.

### Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adeuinos: y pone pena. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ITem. S. S. A. estatuymos, y ordenamos que nuestros visitadores al tiempo que visitaren, y los Rectores en sus parochias tengan especial cuydado de se informar, y inquerir de todas las personas, hõbres, y mugeres, q̃ cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo q̃ supierẽ cerca dello, lo hagã saber a Nos, o a nuestro vicario general, para q̃ prouea mos del remedio necessario. Para lo qual damos poder a los dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca



Rectores, y Vicarios, para que puedan mandar, y manden so pena de excommunion en su parochia cada vno, a los que supieren algo, se vengan a dezir, y manifestar. So la qual dicha pena mandamos a los dichos Curas lo hagan, y cumplan, como dicho es.

## Que no se consientan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuéte

POr experiencia vemos, que hazen gran daño a la Republica Christiana los ensalmadores, saludadores, y bendezidores, por que communmente los que vsan semejantes abusos, quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas, segun nuestra santa Fee Catholica. Y por que (en quãto pudieremos) deseamos extirpar de nuestro Obispado semejantes cosas. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que ninguna persona, sin licẽcia nuestra, y approbacion, o de nuestro Vicario general, vse de semejantes palabras, y ensalmas: y nuestro Vicario general, ni official, no permitan en nuestro Obispado saludadores, o bendezidores no approbados, ni nominas: y mandamos los castiguen con todo rigor, conforme a su delicto. Y encargamos a los Rectores, y Vicarios, y Confessores destte Obispado en las confessiones tengan gran cuenta, y cuydado de amonestar los, y corregir los.

# DE MALEDICIS

## Amonesta a todos, que no blasphemẽ so las penas del Concilio lateranense. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

GRande ingratitud es renegar, y blasphemar los hombres de Dios nuestro señor, que los crio, y hizo de nada, y de la virgen santa Maria nuestra Señora, que es nuestra intercessora, y auogada, y de los santos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros. Y por esto el derecho canonico, y ciuil, y leyes Reales pusieron grandes penas contra los tales blasphemadores, y es justo que nadie cometa semejante delicto de blas



de blasphemar, aperciuiendoles, como los aperciuimos, y amonestamos. S.S.A. que el que lo contrario hiziere, y no se abstuuiere de blasphemar, sera castigado exemplarmente en las penas por derecho, y leyes Reales puestas, y otras a nuestro arbitrio, o de nuestro Vicario general, conforme a la calidad del delicto, y grauedad, de tal blasphemia. Y particularmente seran executadas las del sancto Concilio Lateranense en la session. 9. q̃ se celebro en tiempo de Leon decimo, cuyo tenor, porque nadie lo pueda ignorar, es como se sigue. *Et cum omnis ætas ab adolescentia sua prona sit ad malum, et. ℣. ad absoluẽdam vero.* Sess. 9.

# DE INIVRIIS.

## Que los clerigos, q̃ dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos Ca. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

LOs ecclesiasticos somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la paz, y concordia; q̃ vnos con otros deuemos tener, pues donde esta falta no ay charidad. Por ende amonestamos, y mandamos a todos nuestros subditos, asi clerigos, como legos, viuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno. Y si por caso algunos clerigos vnos con otros estuuieren differentes, y siendo de vna misma Iglesia, y Cabildo, no se hablaren, mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera, que cesse toda sospecha, y mala voluntad entre ellos.

# DE CVSTODIA REORVM.

## Que los clerigos sean bien tractados de los officiales, y no los metan en la carcel para oyr sentencia estando sobre fianças, sino en la forma aqui contenida. Cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro Pacheco.

ITem por parte de la clerezia deste Obispado Nos fue echa relacion, que los clerigos muchas veces eran maltractados por nuestros officiales, en lo q̃ tocaua a la carcel, y que los tomã encarcelados por cosas no muy graues, y otras vezes los sacauan sobre fianças, y al tiempo de la sentencia los tornauan a la carcel. De lo qual sentian mucho agrauio, y que Nos pedian, y supplicauan lo mandassemos remediar. Y attendido que siempre ha sido nuestra voluntad, y deseo que nuestros subditos, especialmente los constituydos en orden sacro, y beneficiados fuessen bien tractados, y mirados, y teniendo voluntad que ansi se haga en lo de adelante. S.S.A. estatuymos, y mandamos a nuestro Vicario general, y official, y otros qualesquier juezes nuestros, que de aqui adelante en lo que toca al encarcelar los clerigos, tengan respecto, y consideracion a la calidad del delicto, y a la honra, y authoridad de todo el clero. Y que quando el clerigo fuere suelto de la carcel sobre fianças no le bueluan a la carcel para oyr la sentencia, saluo, si a nuestro Vicario general, o official, paresciere otra cosa.

## Que el carcelero sea persona honesta, y haga buen tractamiento a los clerigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2.

Dõ Pedro Fuẽte

AVnque de derecho canonico la carcel se da para guarda, y a las vezes por pena, esta la ha de dar el juez, y no el carcelero, el qual con los presos ha de ser muy comedido, y bien criado, por que a los affligidos, y encarcelados, no se les ha de dar mas trabajo del, que tuuieren. S.S.A. estatuymos, y ordenamos que el, que ouiere de ser de aqui adelante carcelero en nuestra carcel Episcopal, sea persona honesta, y de buenas cõstumbres, y trate bien los presos de obra, y palabras, sin les echar, ni alterar las prisiones mas de lo que el juez mandare: y les de buen recaudo, limpio, y a sus horas: y guarden, y cumplan la orden, que de Nos tienen, assi en el lleuar los derechos, como lo que han de lleuar por la comida, y no lo quebranten, so las penas alli puestas: que por que sea notorio a todos lo mandamos poner al fin de estas nuestras constituciones.

Otrosi mandamos q̃ nuestro Alguazil, y los Nuncios de nuestra Audiencia, sean bien comedidos cõ los clerigos, cõ quien trataren, de obras, y de



palabras, so pena de tres dias de carcel a cada vno, que a lo suso dicho contrauiniere, por la primera vez: y si fuere vezero incorregible, sea priuado de su officio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o de nuestro Vicario general.

## Que cada Sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos de nuestro Obispado. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco.

LOs juezes estan obligados a despachar, y determinar las causas, que ante ellos penden, con mucha breuedad, y mas de los presos, y encarcelados, y a visitar los, y veer, y entender si son bien tractados. Y somos informados, que esto no se haze con el cuydado, que cõuiene, por no visitar la carcel, y presos muy a menudo. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo suso dicho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general cada Sabado visite la carcel, y a los, que en ella estuuieren presos, y sepa el estado en q̃ estan sus causas, y proueа que por causa del Fiscal, no se dilaten: y se informe del tractamiento que alli se haze a los clerigos, y vea las camas, y los otros aparejos de seruicio como estan, Y sobre todo proueа lo que mas conuenga. Y estando nuestra persona en esta ciudad procurar la hemos de visitar algunas vezes.

## Que el Aguazil, ni carcelero no lleuen derecho a los, que estan fuera de las carceles Cap. 4.

Don Pedro Pacheco.

ITem por quanto somos informados, que nuestro Alguazil, y carcelero lleuan derechos cada dia, assi de los que estan en la torre, como a los que tienen la ciudad por carcel, declaramos que los dichos derechos no los pueden lleuar, ni lleuen a los que estan en otras casas por carcel debaxo de fianças, sino actualmente a los, que estuuieren detenidos en la torre o en casa del Alcayde de la carcel.

# DE POENIS.

## Pone pena cõtra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen Cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ACaesce muchas vezes q̃ algunos juezes seglares, y otras personas particulares, con poco temor de Dios, y menos precio de la justicia, se arreuen de echo, y por fuerça tomar las cartas, y mandamientos que emanan de nuestra Audiencia, y impiden su execuciõ en vilipendio de nuestra jurisdicion episcopal; y daño de las partes, y escandalo de los que dello tienen noticia. Por ende queriendo remediar tan gran osadia, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando acaeciere alguno de los sobre dichos tomar (como dicho es) carta, o mandamiento nuestro, o de nuestro Vicario general, o officiales, y impediere en qualquier manera la execucion dellos, cayga, y incurra en pena de excomunion, y seys ducados applicados la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y mas diez dias de carcel, si fuere clerigo.

## Que las penas pecuniarias de estas constituciones se puedan commutar, con los que no las pudieren pagar por su pobreza. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr quanto en algunas de nuestras constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y transgressores, y podria ser que por pobreza no se pudiessen pagar, no es justo que queden los tales sin castigo. S.S.A. estatuymos, y mandamos que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les pueda nuestro Vicario general commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, lo qual quede a su aluedrio, considerada la calidad, y grauedad de su excesso, y delicto, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

## Que no se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. Cap. 3.

Por



Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

POrque conforme a derecho las penas pecuniarias, que las leyes, o estatutos ponen, no se pueden lleuar sin que primero sean juzgados, y sentenciados, y condemnados los que en ellas incurrieren. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin que primero sea juzgado, y sentenciado por sentencia, so pena que el juez que lo contrario hiziere, buelua lo que lleuare con el doblo, la mytad para la parte agrauiada, y la otra mytad para la guerra contra infieles.

Item mandamos que quando ouiere contrauencion de alguna constitucion penal en dinero, cõfessando la parte, y pagando la pena, no se proceda a hazer processo, no auiendo mas circumstancia de delicto, o excesso.

# DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIBVS

## Que todos se confiessen alomenos vna vez en el año, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena; y los curas hagan matricula dellos. Ca. 1.

Cardenal Cæsarino Don Pedro dela Fuẽte

POrque a nuestro cargo, y officio pastoral perteneesce, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas, que conuienen a su saluacion. Porende S.S.A. exhortamos, y mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, y mugeres de este nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion que sean, que auiendo llegado a edad de discrecion, con la mayor deuocion, y arrepentimiento, que pudieren se confiesen alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, en el tiempo que son obligados, que es el de Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo incluisiue, so pena de excommunion mayor, y de quatro reales a cada vno, q̃ no lo cumpliere, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la Iglesia, donde fuere parochiano: y demas desto passado el dicho termino los Curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios, y si dẽtro de quinze dias siguientes despues del Domingo de

Universidad de Deusto
Biblioteca



go de Quasimodo, no se ouieren confessado, y comulgado, como dicho es, por el mismo hecho incurran en sentencia de excommunion, cuya absolucion en Nos reseruamos, y les apercebimos, que se procederá contra ellos a las otras penas de derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas, que ansi no lo cumplieren, paraque sean compellidos a obedescer los mandamientos de la sancta madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios del derecho, como dicho es: ordenamos, que de aqui adelante qualquiera de los Curas desta ciudad tenga vn libro grande, en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella, y tambien los niños de a siete años arriba. Y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula, y padron en cada vn año de nueuo, para saber si han cumplido el precepto de la Iglesia de confessar, y reciuir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, quando la Iglesia manda: y si alguno no lo ouiere cumplido, ponga en la dicha matricula, y padron señalando que el tal no cumplio. Y para Nos hazer relacion enteramente de como han cumplido el dicho precepto, y ansi hecho el padron los mismos Curas son obligados por si mismos hasta la Pascua de Spiritu sancto a traer la dicha matricula a Nos, o a nuestro Vicario general, porque queremos ser informados dellos mismos por Nos, o por los dichos Prouisores de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos: y los Curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de ansi hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados, para la fabrica de la Iglesia, y obras pias. Y mandamos so pena de excommunion a los vezinos, y moradores desta ciudad, que dexen hazer libremente a los Curas lo que de esto fuere necessario: y q̃ si para saber, y aueriguar lo sobre dicho les pidierẽ cedulas de como han cũplido, sean obligados a dar se las de sus Curas originarios, o de las personas, con quien dixeren auer se confessado, so pena de excomunion, y que sean euitados, como tales excomulgados. Para lo qual se les da poder en forma a los Curas, que lo puedan executar. Y porque somos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, que aunque son accusados por los fiscales, y puestos en la carcel, toda uia perseueran en su dureza, y contumacia. Y demas, y allende de las otras penas, y remedios mandamos al dicho nuestro Vicario general que reciuidas las dichas matriculas, a los que por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, manden denunciar como publicos excomulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la Iglesia manda. Y lo mismo mandamos hagan, y cumplan todos los demas Curas de las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Obispado, declarando como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con dar los a nuestros visitadores, o a nuestros officiales de sus districtos. Y esto sea hasta el dia del Corpus Christi: y todos los dichos padrones se remitan a nuestro Vicario general.



## Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino truxere approbacion de su Superior. Cap. 2.

Don Pedro de la Fuete

Con gran prouidencia los sanctos padres proueyeron la orden, y manera, que se ha de guardar, paraque los Religiosos sacerdotes de qualesquier ordenes puedan oyr de penitencia, y absoluer, e imponer penitencia a los que con ellos se quisieren confessar. Y porque somos informados, que sin guardar la orden, y disposicion del derecho, y sacros canones, indistinctamente vsan algunos de los dichos Religiosos la dicha facultad. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que assi en esta ciudad de Pamplona, como en otras qualesquier villas, y lugares destenuestro Opispado, ningunos Religiosos de qualquier calidad, o condicion que sean, oygan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con la approbacion de sus superiores, y tengan nuestra bendiction, y permisso: y por virtud del tal permisso no puedan administrar otros Sacramentos.

## Que quando fueren questores con demandas, y impetras, no sean los clerigos obligados a andar con los questores por las casas, sino que baste, que lo publiquen en su Iglesia. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Somos informados, que algunos questores, que traen impetras por nuestro Obispado, y lleuan nuestra licencia para pedir por las Iglesias, y lugares, en virtud de ellas compelen a los clerigos que anden por todas las casas con ellos a pedir las dichas limosnas, lo qual allende de ser contra toda razon, es contra toda nuestra intencion. Y queriendo remediar semejante abuso: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando algunos questores fueren a pedir limosna por nuestro Obispado, e Iglesias del, y lleuaren nuestra licencia, que los Recto-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Rectores, y Vicarios, y clerigos de las tales yglesias, las publiquen, y encarguen a sus feligreses en las dichas yglesias: pero que no sean obligados a yr, ni vayan por las casas con los tales Questores: saluo si en algun graue caso paresciere a Nos solamente otra cosa.

## Que no aya, ni se admitan Questores. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuēre Don Bernardo.

AVnque por Concilios antiguos estauan preuenidos remedios contra los malos abusos de los Questores, no por esso cessauan: antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crescer por manera, que no se tenia esperança alguna de enmiēda. Y queriendo proueer de remedio el sancto Concilio de Trento estatuyo, y

Sess. 5. c. 2. Sess. 21. c. 9.

mando que tal nombre de Questores no le aya en ningun lugar de la Christiandad, ni sean admitidos al exercer, no obstante qualesquiere priuilegios concedidos a yglesias, monesterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad, que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto Concilio prouey do S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en ninguna parte deste dicho Obispado no consientan los Rectores, ni Vicarios, ni Justicias Eclesiasticas, ni seglares, ni den lugar a que anden los dichos Questores, pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias. Y ansi mismo mandamos, que no consientan, ni den lugar que en las dichas Iglesias, ni monesterios, hospitales, y heremitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades, villas, y lugares, dō de estā y residen, puedan pedir las dichas lymosnas. aūque sea sin publicaciō de indulgencias, y sin interuencion de Questores, sin especial licēcia nuestra: y en los mismos dichos lugares, donde estan las dichas yglesias, monesterios, hospitales, y hermitas, podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de Questores, ni publicacion de indulgencias. Pero que los frayles obseruantes de la orden de san Francisco, y otros mendicantes anden en los lugares, donde estuuieren los dichos monasterios, y fuera dellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de Questores. Y mandamos que en este nuestro Obispado, ni en las Iglesias no aya bacin, ni Questores, que sean de fuera desta dioces, sino fuere en caso vrgente, y que la licencia sea firmada de nuestro nombre.

Que



## Que todos los Questores paguen la quarta parte, de lo que allegaren, a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Cap. 5.

Cardenal, Cæsarino

TRosi declarando, y ampliando la constitucion de Don Alonso Carrillo nuestro predecessor, echa sobre las questas de consentimiento de los procuradores del Cabildo, y del clero de nuestra Iglesia, y Obispado de Pamplona, estatuymos, y ordenamos, que todos los Questores por qualquiera causa, que sean nombrados para pedir, aora sean de nuestro Obispado, agora de fuera del, paguen la quarta parte de lo que allegaren en las tales questas a nuestra sancta Iglesia de Pamplona, para la fabrica della, o se concierten con el fabriquero de ella.

## A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. Cap. 6.

Don Bernardo.

ITem por quanto de andar en las Iglesias muchas demandas, y Questores, se perturba el officio diuino S.S.A. mandamos que de aqui adelante no anden las dichas demandas en las Missas mayores, hasta auer cōsumido: y que nuestros juezes lo manden executar assi, imponiendo las penas del Motu proprio de Pio Quinto, y las que mas pareciere, hasta que tenga effecto esta constitucion. Y mandamos que mientras se offrece en las missas mayores, o se dizen las fiestas, o cosas semejantes, cesse la missa, y la prosigan despues de auer acauado lo suso dicho, hora lo haga el Preste, hora otro qualquiera.

## Que la lymosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. Cap. 7.

Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

IN cada Iglesia de nuestra dioces se suele pedir para las animas de purgatorio, y los fieles Christianos con la deuocion, y compassion, que las tienen, las ayudan con sus lymosnas, para hazer bien por ellas, y algunas vezes se gasta parte de la dicha limosna en otras cosas. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todo lo que se cogiere para las animas de purgatorio, se gaste en dezir missas por ellos, y no en otra cosa: y por cada missa rezada se le de de limosna al que la ouiere dicho lo que de costumbre se suele dar en la yglesia, y que las dichas missas

las

Universidad de Deusto
Biblioteca



las digan los clerigos dela dicha Iglesia, auiendo commodidad para ello.

## Que el bacin del hospital general de Estella ande por toda la merindad de Estella. Cap. 8

Dõ Pedro Pacheco.

POr parte de la ciudad de Estella Nos fue echa relacion en la dicha ciudad, que ay vn hospital general, donde se encierran muchos, y diuersos pobres, donde Dios nuestro señor es seruido, y que por razon de su pobreza padecen mucha necessidad. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el bacin del dicho hospital pueda andar en la dicha ciudad de Estella, y en toda la merindad de la dicha ciudad, no obstante lo proueydo por Nos en otra nuestra constitucion. Y porque todos se animen a socorrer con sus lymosnas damos, y concedemos a todos los, que dieren lymosna al dicho hospital, quarenta dias de perdon por cada vez, que dieren la dicha limosna.

## Que los Curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar, quando alguno muere sin los sacramentos por culpa del Rector. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuéte

GRan cuydado, y diligencia deuen tener los Rectores, y Vicarios, y los que hazen officios de Curas, en que sus parochianos en tiẽpo, y como deuen, reciuan los sacramentos, mayormente quando estan enfermos, y propinquos a la muerte. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los tales Rectores, y Vicarios, y personas, que hazen el officio de Curas, amonesten siempre a sus parochianos se confiessen con sus proprios sacerdotes, y dellos reciuan los sanctos sacramentos en todo tiempo, que de ello tengan necessidad, como por nuestra constitucion esta dispuesto, y ellos mismos se los administren. Y si por culpa, o negligencia del tal Rector, o Vicario, o Cura algun parochiano falleciere sin algun Sacramento, cayga, y incurra el tal clerigo en pena de seys ducados, para la guerra contra infieles, la mytad, y la otra mytad para pobres deste Obispado. Y allende desto este recluso diez dias en su Iglesia, y diga en ellos missa por el tal difuncto.

Que



## Que no se saque del sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuéte

OTrosi mandamos, que los Curas, y los otros clerigos, que dieren a communion en la Iglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saquen del sagrario forma consagrada, pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia: Y que de la Hostia, que consagrare el sacerdote para consumir, no dexe particula para comulgar a nadie, sino que para el dicho effecto consagre otras formas pequeñas.

## Que los clerigos de menores ordenes se confiessen muy amenudo, y los de orden sacro confiessen, y comulguen a lomenos los Domingos, y fiestas solennes. Cap. 11.

Don Pedro dela Fuéte

ROrque las personas ecclesiasticas, que tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebrã, es gran razon que den buen exemplo de si, mayormente auiendo de ser medicos de otros, es justo primero busquen para si la sanidad. Portanto S.S.A. exhortamos, y mandamos a los clerigos de prima corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiessen muy amenudo, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y los Subdiaconos, y Diaconos los Domingos, y fiestas solennes se confiessen, y reciuan el sanctissimo Sacramento, cõforme a lo decretado en el sacro Concilio de Trento. sess. 22. c. 13

## Que los Curas no tengan por comulgados, sino a los que reciuieren el sanctissimo Sacramento en sus parochias, o fuera, con su expressa licencia. Cap. 12.

Dõ Pedro de la Fuéte Dist. 8. c. nardo.

SEgun los priuilegios concedidos a las Religiones, ya no que da otra cosa en que los Prelados, y Curas puedan distinguir, y conocer cõ tre sus ouejas las buenas de las malas, sino o cesen la communion, a q̃ son obligados, cõforme a derecho, en el

Universidad de Deusto
Biblioteca



en el dia de la Pascua de Resurrection, o en los dias, que por la extrauagante de Eugenio quarto, y por otras bullas Apostolicas se han prorogado, y estendido para poder hazer la dicha communion. Por ende S.S.A. estatuymos, y mandamos a todos los Curas desta nuestra dioces, que tengan gran vigilancia, y cuydado en saber como comulgan sus parochianos: y para este effecto no tengan por comulgados a los que no ouieren reciuido el sanctissimo Sacramento, quando los obliga la Iglesia en su parochia, o fuera della, con su expressa licencia, aunque muestren cedulas de auer comulgado en qualquier monesterio, o casa de religion. Y les encargamos, y mandamos que no sean faciles en dar la dicha licencia de comulgar fuera de su parochia, ni la den sino fuere a personas de buena vida, y costumbres, y de quien tengan verisimilitud, que reciuiran los sanctos Sacramentos, como son obligados. Y mas que los Curas no den el sanctissimo Sacramento a los que no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue Regina. Y no es nuestra intencion derogar, ni contrauenir en esto a priuilegio, que alguno tenga para poder comulgar fuera de su parochia.

## Que los Curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana. Cap. 13.

Dõ Pedro de la Fuēte

TOsi, por que muchas personas pierden los beneficios, y indulgencias, que pueden ganar en muchos dias del año, por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello. S.S.A. exhortamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a los Curas, que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que se ganan los dias de cada semana por virtud de las bullas, para que assi se puedan conseguir las dichas indulgencias, por virtud de las dichas bullas.

## Que los confessores no puedan pedir las lymosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que les mandan hazer. Cap. 14.

Con si



COnsiderando que la cobdicia haze a los hombres exceder, y por que somos informados, que muchos confessores no teniendo atencion a la fidelidad, que a su cargo, y officio deuen tener, algunas vezes mandan a sus penitentes, que por via de penitencia digan missas, y hagan obras pias y dandoles a entender que ellos las diran, y cumpliran, las toman a su cargo, y reciuen la lymosna, y se queda con ella, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Queriendo remediar esto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y otros qualesquier confessores de nuestro Obispado no puedan pedir las lymosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfacion les mandan hazer: so pena que si lo contrario hizieren sean obligados a pagar lo con el doblo: y que si a nuestra noticia viniere, los castigaremos grauemente. Pero bien permitimos que si el penitente se las diere libremente, las puedan tomar, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia, y cumplan con breuedad lo que se les fuere encomendado.

## Los casos reseruados al Obispo. Cap. 15.

POr que de derecho ay muchos casos reseruados al Obispo, de que los Curas no puedan obsoluer, Nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y Nos remitan la absolucion de ellos. Dõ Pedro de la Fuēte

1 El heretico, que tiene alguna opinion heretica: o siente mal de la fee, quanto al peccado tan solamente.
2 Item, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, y inuoca los demonios, para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, y para otras cosas.
3 Item, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.
4 Item, el que entierra en Iglesia, o cimiterio al que sabe que esta excomulgado, o entredicho, o manifiesto vsurario.
5 Item, el que estando excomulgado celebra, quanto a la absolucion del peccado.
6 Item, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno, que esta declarado por excomulgado, quāto al peccado.
7 Item, el excomulgado por juez, que no quiso salir de la Iglesia haziendose los officios diuinos.
8 Item, el que a sabiendas celebra en la Iglesia, que esta entredicha, quanto al peccado tan solamente.

Universidad de Deusto
Biblioteca



9 Item, el que celebra, y dize missa, no estando ayuno.
10 Item, el que celebra en Altar no consagrado, o sin vestimentas bendictas.
11 Item, el q̃ baptizare a su propio hijo, o hija sin necessidad, o lo tuuiere al baptizar, o al confirmar, siendo su padrino.
12 Item, el que reciuiere ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo, quanto al peccado.
13 Item, el q̃ se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
14 Item, el que quebrantare, o violare la libertad, y immunidad ecclesiastica.
15 Item, el que cometiere simonia, en qualquier manera, quanto ala absolucion del peccado: porque la dispensacion, o habilitacion compete al Papa.
16 Item, el que estuuiere excomulgado por el Obispo, o sus officiales,
17 Item, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
18 Item, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
19 Item, el que cometio homicidio voluntario, o lo aconsejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.
20 Item, el que matare, o ahogare alguna criatura, por acostar la con sigo, o de otra manera, por negligencia, o no aduirtiendo, ni la queriendo matar.
21 Item, q̃ nien procurare, o hiziere que alguna muger mal para, o procurare esterilidad, en si, o en otra persona.
22 Item, el que anda buscando como matara su muger, o a su marido, por auer otro, o otra.
23 Item, el que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o affin dentro del quarto grado.
24 Item, el que tuuiere copula con monja, o con Religiosa, o con Religioso monja.
25 Item: el que cometiere peccado contra natura: mayormente con animal.
26 Item: el que corrompiere alguna donzella por fuerça.
27 Item: quiẽ tuuiere copula cõ alguna mora o judia: o moro, o judio,
28 Item, el q̃ tuuiere copula cõ la que baptizo, o la oyo de penitencia.
29 Item, el incendiario antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado es reseruado al Papa.
30 Item, el que hurta alguna cosa sagrada, o de la Iglesia.
31 Item los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas eclesiasticas.
32 Item aduertimos a los Curas, que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que procedieren de delicto





delicto occulto, saluo la que se ouiere causado por homicidio voluntario, y las q̃ se ouieren deduzido en juyzio. Y tambien pueden absoluer de qualesquier casos reseruados a la sede Apostolica, como sean occultos en el foro dela conscienciatan solamente, conforme a como les esta cometido por el sancto Concilio de Trento. Sess. 24. c. 6

## Que los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos sacramentos a los enfermos que curaren. Cap. 16.

Dõ Pedro dela Fuẽte

COn muy euidente, y justa causa por derecho, y motu proprio de su Sanctidad esta proueydo, que los medicos, que son llamados para curar los cuerpos de los enfermos, les auisen luego de lo mas principal, que es de la cura del alma. Y auiendo entẽdido, que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos, y proueyendo en ello de remedio. S.S.A. estatuymos, y mandamos a todos los medicos deste nuestro Obispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen se confiessen, y reciuan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, conforme es de derecho, y lo manda el motu proprio de su Sanctidad.

## Que en las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes estan mas honestamente. Cap. 17.

Dõ Pedro dela Fuẽte

EL sacramẽto dela Penitencia instituyo nuestro Señor para remedio de los hombres: y assi conuiene que en la administracion del, assi de parte de los penitentes, como de los confessores aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença. Por ende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado se hagan los dichos confessionarios, de manera que la parte, donde estuuiere el penitente, o ouiere de estar este publico sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa, con que se pueda cerrar: y en la ventanilla de medio aya vna hoja de lata clauada, por que tenga honestidad, como a tal sacramento se requiere: y la confession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad: y el Cura tenga sobrepelliz: y en casas priuadas, ni en la suya no oyga de confession, sino fuere a enfermo, o con necessidad vrgente, especialmente a mugeres, so pena de vn ducado, cada vez que lo contrario hiziere, para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

en casas no confiese

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los Curas, o su lugar tenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declara en las Reuerendas ya concedidas. Cap 18.

Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

ESTatuymos, y ordenamos S.S.A. que todos, y qualesquier sacerdotes, que tuuieren poder, o licencia para exercer el officio de Cura, y absoluer de los casos, que el derecho reserua al Prelado, puedan en sede vacante exercer el dicho officio, y absoluer assimismo de los casos, que a ellos fueren concedidos, sin que ayan para ello nueua commission, y lo mismo se declara en las Reuerendas, que estuuieren concedidas antes de la dicha sede vacante, de las quales puedan vsar los que las tuuieren. Y queremos, que si algun clerigo fuere approuado por Nos, o por nuestro Vicario, o visitador general para confessar, y administrar sacramentos, no tenga necessidad de ser examinado otra vez, y que la dicha approuacion le valga para la sede vacante.

# DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS.

## De la manera, que se ha de tener para proceder, contra los que estuuieren excommulgados, por espacio de mas de vn año. Cap. 19.

Dõ Pedro de la Fuéte

GRan peligro es de las animas de los fieles, que se dexan estar mucho tiempo excomulgados, y biendas, y de los tales q assi endurescidos, por espacio de tiempo estan en su pertinacia. Y porque deseamos reduzir los a buen estado, y camino de salvacion. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado de nuestro Obispado, que se dexa estar excomulgado por nuestras letras, o de nuestros officiales, o de su Santidad, o de otros qualesquier juezes, que para ello tengan poder, o por authoridad de derecho, o de alguna nuestra cõstitucion, por espacio de tres meses, caya en pena de dos ducados: y si por espacio de seys meses, quatro ducados para pobres, y gastos de justicia: y si por





espacio de vn año sean anathematizados con la solennidad, y sea encarcelado, y preso en la carcel por medio año, y si no fuere beneficiado, que allende de las penas pecuniarias arriba dichas este preso y encarcelado en la carcel por quatro meses, y sea desterrado deste Obispado por vn año: y si fuerẽ legos, allẽde de las penas en que incurrieren por las leyes Reales deste Reyno, sean castigados segũ el tiempo, que ouieré permanecido en la excommunion, y la calidad de su pertinacia: y de mas que contra clerigos, y legos se puede proceder, como contra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto Concilio de Trento, lo qual se entienda, quando no ouiesse precedido appellacion legitima. Sess. 25. c. 3.

## Que en cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los Curas los publiquen en sus Iglesias, todos los dias Domingos, y fiestas de guardar. Cap. 2.

Barbaça-no Don Bernardo.

POr quanto como la oueja enferma inficiona a las otras, si no es apartada de su conuersacion, assi los excomulgados traen daño a los fieles Christianos, si de su conuersacion no son apartados: y assimismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Porende Nos queriendo sobre todo prouer. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que assi en nuestra Iglesia cathedral, como en todas las demas parochiales de nuestro Obispado, se ponga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedã ver, y leer, en la qual mandamos se escriuan los nombres de los parochianos, que en la tal parochia estuuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excommunion. Y mandamos al que fuere semanero, so pena de excomunion, que todos los Domingos, y fiestas de guardar a la Missa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta, y intelligible, por que el pueblo los conozca por tales, y se aparte, y euite de su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion. Y por quanto algunos excomulgados, quãdo se ven denunciar, con poco temor de Dios se van a las missas, y officios, y a las Iglesias, y monesterios, donde no son conocidos por excomulgados, mãdamos a los Curas, q̃ notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Priores, y Guardianes de los monesterios los q̃ assi está excomulgados, porq̃ sean euitados de todo el lugar, y quãdo los tales excomulgados se absoluieren, los Curas, y sacristanes los rayan de la dicha tabla.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo, que se dizen los diuinos officios. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

SOmos informados, que algunos excomulgados en menosprecio dela Iglesia, y daño de sus consciencias, se atreuen a entrar en las dichas Iglesias, celebrandose los diuinos officios, y requeridos no quieren salir, y a su causa dexan los officios. Por ende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el excomulgado, que entrare en la Iglesia, al tiempo que se celebraren los officios diuinos, y la missa, siendo le pedido que se salga, y no lo hiziere, por el mismo echo incurra en excommunion mayor, y en pena de dos ducados para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde acaeciere, y pague a los clerigos de la tal Iglesia todas las costas, daños, y menoscabos, que se recrecieren. Y permitimos, y damos licencia a qualesquier juezes, y justicias, y otras qualesquier personas, que los puedan echar, y echen de las Iglesias, con el menos escandalo, que ser pueda, sin que por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

## Que ningun juez ponga excommunion latæ sententiæ, y las puestas se reuoquen. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

AVemos visto que nuestro Vicario general, y official, y visitadores, y otros officiales foraneos de nuestro Obispado, en los mandatos, que dan, acostumbran poner pena de excommunion latæ sententiæ. y las partes muchas vezes, o por descuydo, o por no lo entender, vienen a caer en ellas, de que se offende nuestro Señor. Por ende. S.S.A. estatuymos, y mandamos a los dichos. Vicario general, official, visitadores, y officiales foraneos, y otros qualesquier juezes inferiores, que tengan, o pretendan tener jurisdiction ecclesiastica, de aqui adelante en los dichos mandamientos, que dieren, no pongan las dichas censuras, y penas de excommunion latæ sententiæ, excepto, sino fuere negocio muy graue, y vrgente, que requiera celeridad, y aya peligro en la tardança. Y que ningun secretario, o Notario pueda poner la clausula de excommunion latæ sententiæ, sino fuere por expresso mandato del juez.

Que



## Que la declaratoria excommunion no ligue, hasta ser intimada a la parte. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte

OTrosi. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que ninguna carta de excommunion declaratoria, o suspensiõ ligue hasta que se aya notificado a la parte, o al Cura de su parochia, para que le de auiso de ella, y la cumpla, y no del tiempo, que el juez la libro: porque con esto euitaran las dudas, que podrian succeder si ligauan del tiempo que se libro, o del tiempo que se notifico, saluo en los casos expressados en derecho, que se pueda notificar a las puertas de su morada. Y dentro deq̃ tiempo se ha de notificar, se guarde lo por Nos proueydo en estas constituciones.

## Que los Rectores, o beneficiados puedan absoluer alos excomulgados por deudas, auiendo el tal excomulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas: pone forma en todo. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POrque algunos excomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, y por no pagar los derechos, se quedã por absoluer, en gran peligro de sus animas. Queriendo proueer a cerca desto defendemos a nuestro Vicario general, y officiales de nuestro Obispado, q̃ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absoluer de la excommunion en el puesta, por la presente damos licencia a los Rectores, y beneficiados, o sus tenientes para que los puedan absoluer in rorum, cuncurriendo dos cosas, y no de otra manera. La primera, que les cõste que con effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas. La segũda q̃ la haga ante Notario, o con dos testigos, para q̃ pueda constar de ello, saluo en las absoluciones de los excomulgados por cartas generales *de rebus furtiuis*, o por otras deudas secretas, q̃ en tal caso los pueda absoluer sin notario, y testigos, siẽdo cõ effecto satisfecha la parte. Y ansi mismo damos licẽcia, y cometemos alos dichos Rectores, o Vicarios de las Iglesias deste Obispado, q̃ cõ cõsento de las partes los puedã absoluer a re incidẽcia a los excomulgados por deudas, y alos excomulgados por rebeldias, o monicionẽs, pidiẽdo lo ellos, sin cõsentimiento de las partes, siendo causas ciuiles, desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia

Universidad de Deusto
Biblioteca



despues de los Reyes: desde la vispera de los Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusiue, y todos los tres dias de las Pascuas de Espiritu Sancto, y passado el dicho tiempo reincidan en las dichas censuras, sin otra declaracion alguna.

## Que los Rectores, Vicarios, y sus Tenientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena. Cap. 7.

D̃ Pedro de la Fuéte

OMos informados que algunos Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, siendo requeridos con nuestras cartas, o de nuestros juezes, y officiales, para que las cumplan, y publiquen, no lo hazen en menosprecio de nuestros mandatos, y de nuestra iurisdiction ecclesiastica. Y queriendo proueer de cierto remedio. S.S.A estatuymos, y mandamos que de aqui adelante qualquier Rector, o Vicario, o clerigo de nuestro Obispado, que fuere requerido, que cumpla, y notifique nuestras cartas, y mandamientos, lo haga sin poner en ello impedimento alguno: y assiente la notificacion en forma, con dia, mes, y año, y testigos, y la firme de su nombre, y entregue el original a la parte, so pena de vn ducado cada vez, que lo contrario hiziere. para execucion de su justicia, y para la guerra contra infieles, por myt.d.

## Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena: Cap. 8.

D̃ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

NO ay cosa, que vn Christiano mas aya de temer, que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazerse miembro del demonio, lo qual causa la excommunion, y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los juezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado, que de dar sedas cartas de excommunion por cosas liuianas, y de poco precio, y para effecto de los, que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada, la vengan manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con ser la mayor pena, q̃ la Iglesia, y iurisdiction ecclesiastica tiene, para q̃ obedescan sus mandamiẽtos. Y porq̃ de aqui adelãte las dichas excõmuniones sean tenidas, y no vengã en menosprecio. S.S.A. estatuymos, y mandamos, ẽformãdo nos con el sacro Cõcilio



Concilio Tridentino, que ningun juez inferior, Vicario, Abbad, Arcediano, Arcipreste, ni otro alguno, que en este nuestro Obispado aya tenido, o tenga jurisdiction, de las dichas cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea inmemorial, que para dar las hasta aqui aya tenido, so pena de cada ocho ducados por cada vez que las diere: y el escriuano, que las firmare, incurra en pena de treynta reales, applicados para pobres, y obras pias. Y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, Nos lo remitan, para que sobre ello prouea mos lo que conuenga: y que las censuras, o excommuniones, que se dieren, sea por cantidad, a lo menos de dos ducados en dinero, o en vna pieza: y se tome juramento a la parte, o al procurador con poder de que no puede por justicia auerigu ar lo q̃ pide, y ayan poder de la parte para pedir estas censuras. sess. 22. c. 3.

## Pone los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. Cap. 9.

Don Pedro de la Fuéte

POr euitar el peligro de irregularidad, que algun clerigo podria cometer, administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos, que el derecho dispone, que en tal tiempo se pueden administrar: conuiene a saber, el sacramento del Baptismo, no solamente a los niños, mas tanbien a los adultos. Item la confirmacion, q̃ pertenece a los Prelados hazer, y administrar. Item el sacramento de la Penitencia, assi a los sanos, como a los enfermos. Item el sacramento de la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente, como est a permitida de derecho la administracion deste sancto sacramento con silencio, y con la solenidad, que se suele administrar en tiempo, que no ay entredicho. Item el sacramento del matrimonio lo pueden administrar, solamente haziẽdo los despoforios: pero no les pueden dar las bendiciones nupcialles. El sacramento de la extrema vnction no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho, y en tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos, que no fueren causadores del dicho entredicho, los quales se pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas, ni otra solennidad.

## Pone las fiestas, que se pueden solennizar en tiempo de entredicho. Cap. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Pedro de la Fuẽte

POr que los fieles Christianos puedan gozar de la solennidad de las fiestas, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los clerigos sepan mejor quales son, acordamos de lo declarar aqui, conuiene a saber: la fiesta de la Natiuidad de nuestro Señor, y la pascua de Resurecion, y pascua de Pentecostes: y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora. En los quales dichos dias, excluſos los excomulgados, y los que dieren causa al entredicho, podran celebrar en alta voz, tañendo las campanas, y abiertas las puertas de la Iglesia, desde las visperas primeras de la vigilia de las dichas fiestas, hasta que sean acauadas las segundas visperas de los dichos dias: y de las completas de los dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho. Item por bullas del Papa Martino, y del Papa Eugenio, es cõcedido assi mismo celebrar la fiesta del Corpus Christi, con todo su octauario en tiempo del entredicho, excluſos los excomulgados, como dicho es: lo qual se entiende, que pueden assi hazer desde las primeras visperas de la vigilia de la dicha fiesta, hasta acauadas los segundas visperas del octauo dia: y en las sobre dichas fiestas entierren los difunctos en sagrado, como se acostumbra.

## Lo que se ha de hazer acerca de la extraua gante de Martino quinto, sobre la abſolucion de las censuras, y irregularidad contra hida por celebrar estando, excomulgado. Cap. 11.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

POR quanto al tiempo que en este nuestro Obispado era de la metropeli de çaragoça, se le hizo gracia por el Papa Martino Quinto, de felice recondacion, de vna extrauagante para dispensar en las irregularidades, como de la dicha extrauagante consta, que es la que se sigue.

*Martinus Episcopus seruus seruorum Dei venerabilibus fratribus Terracoñ. & Cæsarauguſtañ. ac eorum ſuffragancis: nec nõ Helueñ. & Mayoriſeñ. Episcopis: salutẽ & Apoſtolicã benedictionem, Sedis Apoſtolicæ seruitutis officio ad ea libenter intendimus, per quæ ſaluti animarum Christi fidelium consulatur. Cum itaq;, sicut ex parte vestra nobis fuit expoſitum, multotiens contin-*



*gat clericos, & ſacerdotes vestrarum ciuitatum, & diœceſum, tam propter humanam fragilitatem, qũàm iuris ignorantiam, diuerſis eccleſiaſticis cenſuris, tam ab homine, qũàm a iure promulgatis, illigatos, & ignorantia, seu inaduertentia, vel obliuione se diuinis officijs immiſcere, vnde irrgularitatis laqõ innodantur. Nos ipſorum clericorum, et presbyterorum ſaluti, commoditatibuſq; conſulere volentes, vestris in hac parte ſupplicationibus inclinati, cuilibet vestrum cum omnibus, et ſingulis clericis, et ſacerdotibus ſuæ ciuitatis, et diœceſis, tantum ſuper irregularitate, qua cenſuris huiuſmodi innodati diuina (non tamen in contemptum clauium) celebrando, aut ſe illis immiſcendo, contraxerint, aut contrahent in futurum, diſpenſandum, omnemque irregularitatis, & infamiæ maculam, ſiue notam per eos, præmiſſorum occaſione, contractam, abolendi, plenam, et liberam concedimus, tenore præſentium, authoritate apoſtolica facultatem. Datum Romæ apud ſanctos Apoſtolos, quarto Idus Ianuarij. Pontificatus noſtri anno quarto decimo.*

Y despues, que este Obispado se passo a la Metropoli de Burgos, ha auido duda, si se podia vsar de la dicha extrauagãte: en la qual auiẽdo consultado nuestros predecessores, y Nos letrados de sciencia, y conscienciа, se han resuelto en que se puede vsar de la dicha gracia, y extrauagãte. Y assi la mandamos poner en esta nuestra constitucion, para que de ella se vse en las necesidades precisas, verificando en la culpa, o in cursion de censura lo contenido en la dicha Bulla. Y para aquietar del todo las consciencias, supplicaremos a su Sanctidad, confirme la dicha gracia, y Bulla.

Item mandamos poner otra constitucion de Martino quinto del tenor sigiente.

INſuper ad euitandum scandalum, & multa pericula, quæ conſcientiis timoratis contingere poſſunt, Christi fidelibus: tenore præſentium: miſericorditer indulgemus, quod nemo de inceps a communione alicuius ſacramentorum adminiſtratione, vel receptione, aut alijs quibuſcũq; diuinis, intus, et extra, præter extu cuiuſcunq; ſententiæ, aut cẽſuræ eccleſiaſticæ, a iure, vel ab homine, generaliter promulgatæ, teneatur abſtinere, vel aliquẽ vitare, aut interdictũ eccleſiaſticũ obſeruare: niſi ſentẽtia vel cenſura huiuſmodi fuerit illata contra perſonam collegam, vniuerſitatem,

Universidad de Deusto
Biblioteca



tem, Ecclesiæ communitatem, vel locum certum, vel certam, a iudice publicata, vel denuntiata specialiter, et expressa, constitutionibus apostolicis, et al js in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscunq; : saluo si quem pro sacrilega manuum iniectione in clericum, sententiam latam a canone adeo notorie constituerit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiuersatione celari, nec aliquo suffragio excusari Nam a communione illius, licet denuntiatus non fuerit, volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones in Concilio Constantien. Declarantes insuper tunc sententiam, siue censuram a iudice fore publicatam, et denuntiatã, quando in ciuitate, aut loco parochiæ excommunicati, interdicti, vel suspensi in publica missa populosa, vel in sermonibus, vel in alio loco frequentato per populum, aut per affictionem sententiæ in locis publicis, ita quod facile transeant ad notitiam populi, quod denuntiatio, & publicatio huiusmodi fuerit facta.

ITem porque de no saber todos los clerigos lo que contiene la Bulla in Cœna Domini, se siguen grandes inconuenientes acerca de las censuras. Queriendo remediarlos, y assimismo cumplir puntualmente con lo que su Sanctidad, y sus nuncios Apostolicos mandan, ordenamos que se ponga en esta Synodo la dicha Bulla, que es la siguiente.

## Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa Quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor, año de mil, y quinientos, y ochẽta, y seys.

En el nombre de la sanctissima, e indiuidua Trinidad, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto.

NOtorio sea a todos los, que este presente publico traslado vieren, como Nos Hietonymo Matheo protonotario Apostolico, Referendario de ambas signaturas de nuestro sanctissimo padre, Auditor general de la camara Apostolica, y juez ordinario de la Curia Romana, y executor general de las sentencias, y de qualesquier otras letras Apostolicas, auiendo sido deputado por su Sanctidad, vimos, corregimos, y corejamos las letras de nuestro Sanctissimo padre Sixto quinto, que fueron leydas y publicadas solennemẽte oy Iueues sancto, dia de la cena del Señor, autho



thorizadas, y expedidas en vna bulla plomada, cõ sello pendiẽte en vn cordon de seda colorada, y amarilla, segun el estilo de la Curia Romana, authenticas, y cierras, sin sospecha alguna de vicio, del tenor siguiente.

SIxto Papa sieruo de los sieruos de Dios, paraque a todos sea notorio agora, y para siempre jamas, ad perpetuam rei memoriam. ¶ Como la vigilãcia, y cuydado pastoral del Pontifice Romano sea, procurar en quanto pudiere la paz, y sossiego de la republica Christiana, principalmẽte resplandeze en tener, y conseruar la conformidad de la sancta fee Catholica (sin la qual es imposible agradar a Dios) de manera, q̃ los fieles de Christo no seã variables, como niños de poca electiõ, ni se bueluã bien, assi como velas a qualquier viento, y fuerça de doctrina, segun la peruersidad de los hombres para comprobacion de sus errores: mas antes todos salgan, y se hallen vnos en la conformidad de la fee, y reconoscimiento del vnigenito hijo de Dios, sin offenderse vnos a otros en el discurso, y communicacion de la vida con malos exemplos: mas ãtes adunados en la conformidad de la verdadera paz, como miembros de vn cuerpo, crescan en aprouechamiento, y obediencia de su verdadera cabeca, que es Christo, y su Vicario en la tierra, que es el Pontifice Romano, successor del glorioso san Pedro, de donde se deriua la vnidad de la Iglesia vniuersal, paraque de tal manera, con el fauor de la diuina gracia, se aprouechen en la quietud de esta vida, que gozen en la otra de la bienauenturança. Por lo qual los Pontifices Romanos nuestros predecessores acostumbraron tal dia, como oy, en cada vn año, (que es en la festiuidad del Iueues sancto de la cena del Señor) hazer vna resena de las armas espirituales en la milicia ecclesiastica, y Apostolica, para gloria de Dios nuestro Señor, y terror, y espanto del enemigo, y sus complices, y sequaces. Y assi Nos por el animo, y desseo, que tenemos de conseruar con el fauor diuino, la entereza, y conformidad de la fee, la justicia, commun, y paz vniuersal de todos, siguiendo la antigua costumbre.

DE parte de Dios todo poderoso, Padre, y Hijo, y Spiritu sancto, y por la authoridad de los bienauenturados Apostoles san Pedro, y san Pablo, y nuestra, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a qualesquier hereges, sus suitas, vuidephitas, lutheranos, zuinglianos Caluinistas, Hugonotos, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y aqualesquier otros hereges de qualquier nombre, o secta, que sean, y a todos sus amparadores, fautores, sequaces, y defensores, y a todos sus

libros

Universidad de Deusto
Biblioteca



libros de sus heregias, en los quales sin nuestra authoridad disputan, y tractan de la Religion Christiana: y a todos los que a sabiendas los imprimieren, tienen, y leen, o en qualquier manera defienden, y sustentan publica, o secretamẽte, por qualquier via, maña, o color que sea: y a todos los schismaticos, y Apostatas, q̃ a sabiendas, y con pertinacia se apartan de la verdadera obediencia, que se deue al que es, o fuere Pontifice Romano.

2 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion, que sean, y si fuerẽ communidades, vniuersidades, collegios, o capitules, de qualquier nombre que sean, les ponemos entredicho, si appellaren para futuro Concilio, de las ordenanças, sentẽcias, o mandatos de los, que ala sazon fueren Pontifices Romanos, y a todos aquellos que para ello les dieren fauor, y auxilio.

3 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todos los Pyratas, cosarios, y ladrones maritimos, que andan en nuestro mar, principalmente desde el monte llamado Argentario, hasta Terracina, y a todos sus fautores, defensores, y amparadores.

4 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que hurtaren, y lleuaren, o reciuieren de los que hurtan, o toman a sabiendas, qualesquier haziendas, o mercaderias, que por naufragios, o encallamientos, o otros peligros del mar hecharen los Christianos fuera de sus naues, hora sea al agua, hora sea a la orilla de la mar: assi en el mar de Italia, Adriatico, como en otro qualquier mar o puerto, o ribera, que sea, sin que se pueda̅n escusar de la dicha censura, por algũ priuilegio, costumbre, o possessiõn immemorial, ni con otro color alguno.

5 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que en sus tierras sin nuestro permisso, imponẽ nueuos portazgos, peajes, o alcaualas, o las acrescientan, sin tener para ello derecho, ni authoridad, y fuera de los casos en derecho permitidos.

6 Otrosi extendiendo, y ampliando la cõstitucio̅ de Innocẽcio Papa tercero, de felice recordacion, que comiença, *Ad falsariorum de crimi. fals* con todas sus penas, contra los que falsean, o mudan las bullas, y supplicaciones dadas, y expedidas por Nos, o nuestro mandado, o por nuestro Datario, o sus Vicegerentes, descomulgamos, y anathematizamos a todos los que falsean las letras apostolicas, aunque sean



sean in forma breuis, seu supplicationum gratiam, seu instantiam concernientes, y a todos los que falsamente las contrahazen.

7 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que lleuan a Moros, Turcos, y otros enemigos de la fee catholica, caua llos, armas, hierro, hilo de alambre, o de hierro, estaño, açofar, bronze o otro qualquier metal, o instrumento, o ingenio, y machina de guerra lino, cañamo, cuerdas, maromas, hora sean de lino, o cañamo, o otra qualquiera cosa para combatir a los Catholicos, las lleuan a Moros, o hereges declarados por nuestras sentencias, o de nuestra santa sede Apostolica, o cõtra ella en qualquier manera les dan fauor, consejo, o socorro, no obstantes qualesquier priuilegios cõcedidos a qualesquier Principes, o personas particulares, Republicas, señores, por Nos, o nuestra sãcta sede Apostolica, sino hizieren expressa mencion desta nuestra prohibicion, y censura, las quales no valgan en manera alguna.

8 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que estoruan traer mantenimientos, vituallas, o otras cosas necessarias a la Curia Romana, o las toman a los que las traen, o defienden, por si, o por otros a los que hazen lo susodicho, de qualquier orden, preeminencia, condicion, y estado que sean, aunque sean Prelados ecclesiasticos, Reyes, Principes, o de qualquier dignidad, assi ecclesiastica, como secular.

9 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, despojan, captiuan, detienẽ a los que vienen, o van de nuestra Curia, y a todos los, que no teniendo jurisdiction ordinaria, ni delegada de Nos, o de nuestros juezes, hazen lo susodicho contra los habitantes en nuestra Curia.

10 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los q̃ matan, mancan, hieren, captiuan, roban, detienen a los pelegrinos, que por sus votos, y deuociones vienen a visitar las estaciones, y lugares pios de Roma, hora sea viniendo, estando, o yendo de la dicha ciudad, y romeria: en la qual censura incurran los que para los dichos delictos dieren fauor, y consejo.

11 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que mataren, manc arẽ, prendieren, encarcelaren, detuuieren, o hizieren guerra, o echaren de sus sillas, tierras, y señorios a qualesquier Cardenales de la sancta Iglesia de Roma, o Patriarchas, Arçobispos, Obispos,

o qua

Universidad de Deusto
Biblioteca



o qualesquier legados, o Nuncios de la sancta sede Apostolica, y a todos aquellos, por cuyo mandado, volũtad, auxilio, o fauor se hiziere.

12 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los que por si, o por otros, o por su fauor, consejo, o voluntad, matan, hieren, roban a los que en prosecucion de sus causas recorren a la Curia Romana, hora sean ecclesiasticas, hora seculares, o a sus procuradores, aduogados, y agentes: o impiden a los auditores, y juezes deputados, y esto por razon de las dichas causas. Y a todos aquellos, que impiden executar sin su authoridad, qualesquier letras apostolicas, hora sean in forma breuis, hora sean de gracia, o de justicia, hora sean citaciones, inhibiciones, secrestos, monitorios, processos executoriales, y otros qualesquier decretos nuestros, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de nuestros Legados, Nũcios, Presidẽtes de camara Apostolica, Auditores, o cõmissarios, o de otros juezes, o delegados Apostolicos. Y a los q̃ prohiben a los escriuanos, y Notarios hazer escrituras sobre las tales executiones, o dar las echas a las partes interessadas, o lo mandan impedir, y estoruar: o prenden, y encarcelan los Notarios, o executores de las tales letras, o los hazen prender, y encarcelar. Y a los que estoruan a las dichas personas, o a qualquiera de ellas acudir a la sancta sede Apostolica por las dichas escrituras, y concessiones, o que vsen de las, que ouieren alcançado, o las detienen en si, o mandan detener a sus Notarios, y officiales, en qualquier manera, que sea.

13 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y qualesquier chancelarios, vice chancelarios, consejeros, ordinarios, y extra ordinarios, Presidentes de chancellerias, consejos, y Audiencias, procuradores generales de qualesquier Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquier juezes ordinarios, y delegados de Principes seculares, de qualquier estado que sean, hora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, o tengan otro qualquier titulo, o dignidad, y a los Arçobispos, Obispos, Abbades, Commendadores, Vicarios, y officiales, que por su authoridad, por si, o por otros de echo aduocan a si las causas de qualesquier exempciones, o de otras gracias, y letras apostolicas, de decimas, de cosas spirituales, o annexas a ellas, quitandolas a nuestros commissarios, y a otros juezes ecclesiasticos, impidiendo su effecto, y curso, y prohiben a las personas, capitulos, y collegios, la prosecucion de las dichas causas, y gracias, y haziendose juezes del conoscimiento de ellas como elen las personas, a quien vienen commetidas, a reuocar las, y hazen reuocar las citaciones, y inhibiciones en ellas contenidas: y mandan a las personas, contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de echo los mandan absoluer



absoluer de las censuras, o en otra qualquier manera impiden la execucion de las dichas letras, aunque sea so color de deshazer la fuerça, o de auer supplicado ante Nos para nos informar, saluo si la tal supplicacion se ouiere presentado, y prosiguiere, conforme a derecho, legitimamente ante Nos, o nuestra sancta sede Apostolica: y a todos los que para ello dieren fauor, consejo, o consentimiento.

14 Otrosi a todos los sobredichos Principes, o juezes seculares, que de officio, o a instancia de partes, traen, y llaman ante si a sus Tribunales a las personas ecclesiasticas, cabildos, Conuentos, Collegios de qualesquier Iglesias, para ser juzgadas sus causas en sus Tribunales, fuera de la disposicion del derecho canonico, o los hazen venir, y traer debaxo de qualquier otro color, y a los que hazen, ordenan, publican estatutos, ordenanças, constituciones, leyes, pregmaticas, o otros qualesquier decretos en genero, o en especie, por qualquier causa, o color, que sea, aunque sea so color, que las tales letras Apostolicas no estan en vso de ser resciuidas, o de auer de ser reuocadas, o so color de costumbre, o priuilegio, las quales dichas leyes sean contra la immunidad, y libertad ecclesiastica, o en algo le dañen, o perjudiquen, o menoscauen, o estrechen en qualquier manera, o sean perjudiciales tacita, o expressamẽte a nuestros derechos, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de qualquiera de nuestras Iglesias.

15 Y a todos los que impidẽ a los Arçobispos, Obispos, y a los otros Prelados superiores, o inferiores, o otros qualesquier juezes ecclesiasticos, no vsen de su jurisdiction ecclesiastica contra qualesquier personas, conforme a los sacros canones, y constituciones ecclesiasticas, y decretos de Concilios generales, principalmente del sancto Concilio de Trento.

16 Y a los que por qualquier occasion, sin licencia expressa del Pontifice Romano, o de aquellos, que segun derecho le pueden dar, vsurpan las jurisdictiones, fructos, redditos, y prouentus pertenescientes a Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, o a qualesquier Iglesias, o personas ecclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

17 Otrosi innouando las penas, y cẽsuras de los sacros canones, principalmente las del concilio Lateranense, y de otros Concilios, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, nombre, o calidad q̃ sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, varones, señores

Universidad de Deusto
Biblioteca



juezes, gobernadores de pueblos, que imponen a las yglesias, y perso nas eccleſiaſticas, y ſus bienes, y de ſus yglesias, pechos, contribucio nes, diezmos, preſtamos, o otros cargos, o los reciuen, aunque ſe los den de voluntad ſin expreſſa licencia del Pontifice Romano. Y a los que por ſi, o por otros hazen executar lo ſuſodicho, o para ello dan cõ ſejo, fauor, o conſentimiento, publica, o ſecretamente.

18 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los magiſtra dos, juezes ſeculares, eſcriuanos, notarios, executores, y ſus delega-dos, que en cauſas criminales, ſin expreſſa, y eſpecial facultad de la ſancta ſede Apoſtolica, y nueſtra, ſe entremeten a conocer cõtra per ſonas eccleſiaſticas, prendiendo las, ſentenciandolas, caſtigandolas, o condemnandolas a qualeſquier penas corporales, o otras, aunque las tales perſonas eccleſiaſticas ſean conſejeros, oydores, preſiden-tes, chancelarios, o officiales ſeculares.

19. Otroſi, a todos los que por ſi, o por otros, directa, o indirectamen te, ſo qualquier titulo, o color, occupan, detienen, o como enemigos acometen, ſaquean, deſtruyen en todo, o en parte, la ſancta ciudad de Roma, y las otras ciudades, y prouincias, o derechos a ella, y a la ſancta ſede Apoſtolica pertenecientes, y ſubietas: o procuran, acon-ſejan, y conſienten hazer lo ſuſodicho.

20 Otroſi, a todos los tomadores, robadores, y vſurpadores de las ſanctas reliquias, calizes, cruzes, incenſarios, vinageras, ornamen-tos, y otras coſas de las yglesias, dentro, y fuera de Roma: y a los que del tiempo del ſaco a eſta parte, tomaron, lleuaron, o tienen en ſu po der qualeſquier coſas de la ciudad de Roma, aunque ſean Pontifices, Reyes, Emperadores, y de otro qualquier titulo.

21 Otroſi, a los que ſin authoridad, ni juriſdiction ordinaria, ni dele-gada, en la curia Romana prenden, encarcelan, maltratã, opprimen, deſpojan, y moleſtan a los moradores de la ciudad de Roma.

22 Otroſi, a todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o en ſu muerte roban la hazienda, libros, eſcripturas, y bie nes de la camara Apoſtolica, y del Papa, y ſu ſacro palacio, y ſu ſan-cta ſede, y alos encubridores, occultadores, y a todas las perſonas, en cuyo poder prouinieren las tales coſas por el dicho modo.

23 Otroſi, a todos los que ſin eſpecial licencia, o cõmiſsion de ſu San ctidad, y ſu ſancta ſede Apoſtolica, preſumẽ abſoluer de las penas, y cenſuras



cenſuras en la dicha bulla contenidas. A los quales aſsi meſmo ſuſ-pendemos, y priuamos de lofficio de predicar, y confeſſar, ſaluo ſi lo hizieron con ignorancia, con que queremos que todauia la dicha ab-ſolucion ſea ninguna.

24 Otroſi, declaramos que ninguno puede ſer abſuelto, ſino por el Pontifice Romano, de las dichas cenſuras, ſaluo en el articulo de la muerte, y entonces ha de preſtar juramento de conſentir, y obedecer los mandamientos eccleſiaſticos, y dando primero caucion, y ſegu-ro de que ſatiſfara los daños, que ſe ouieren ſeguido en el caſo. Y no queremos que contra eſto valgan indultos, priuilegios, ni conceſsio-nes algunas, ni decretos de concilios concedidos, o echos en fauor de qualeſquier yglesias, moneſterios, ordenes, conuentos, capitulos, co fradias, congregaciones, hoſpitales, o lugares pios, ni a qualeſquier perſonas, o Prelados, aunque ſean Obiſpos, o tengan otra mayor digni dad: y de los ſeculares, aunque ſean Emperadores, Reyes, Princi-pes, o tengan otra qualquier dignidad, titulo, o preeminencia.

25 Otroſi, declaramos, y proteſtamos no ſer nueſtra intencion abſol uer por ninguna abſolucion general, ni ſolenne, que hizieremos a los q̃ (como dicho es) ouieren incurrido en las dichas cenſuras, haſta en tã-to, que con effecto los tales deſcomulgados, ante todas coſas, y pri-mero no les peſare auer cometido los delictos, por los quales las in-currieron, tuuieren verdadero propoſito de enmẽdarſe, y ſatisfizie ren los daños. Y en quanto a los que ouieren echo eſtatutos contra la libertad, o immunidad de la yglesia (como arriba ſe dixo,) ſi prime ro no annullaren, deshizieren de los libros, y ſacaren dellos, y de ſus archiuos los tales eſtatutos, y de todo certificaren a ſu Sanctidad, de clarando que por ninguna via ſean viſtos ſer abſueltos, no cumplien do lo ſuſo dicho, aunque ſea por tolerancia de ſu Sanctidad, o de ſus ſucceſſores.

25 Otroſi declara mos que todo lo ſobredicho procede no obſtantes qualeſquier priuilegios, indultos, conceſsiones apoſtolicas, eſtatutos, decretos de cõcilios generales, o eſpeciales, en fauor de algunas perſo nas, yglesias, cabildos, ordenes, conuẽtos, vniuerſidades, Prelados, Obiſpos, Emperadores, Reyes, ni otra perſona, o perſonas de qual-quier titulo, y eſtado q̃ ſeã: ni a las prouincias, o ciudades de qualqui er parte q̃ ſeã, aunq̃ traya qualeſquier clauſulas, aunq̃ ſean derogato-rias de las derogatorias, como no hagã expreſſa mẽciõ del tenor de las

Universidad de Deusto
Biblioteca



clausulas desta bulla de verbo ad verbum, y de las ordenes, lugares, nombres, y cognombres, costumbres immemoriales, prescripciones, por antiquissimas que sean, y otros qualesquier vsos escriptos, o por escriuir, por los quales pretẽdan escusarse, o defenderse. Todos los quales auiendo los aqui por expressos, como si de verbo ad verbum fuessen referidos, y insertos los quitamos, annullamos, y reuocamos.

17 Y paraque estas bullas, y lo en ellas cõtenido mas facilmẽte sea publico, y venga a noticia de todos, las mandamos affixar en las puertas de la Iglesia de san Iuan de Letran, y en las de la Basilica de san Pedro de Roma, paraque despues de la dicha affixacion nadie pueda sea excusado, ni pretender ignorancia, pues no es possible, que a todos no sea notorio lo que tan publica, y patentemente fuere notificado, y diuulgado.

18 Otrosi, paraque las dichas bullas, y lo en ellas contenido, tanto sean mas notorias, quanto en mas partes, y lugares fuerẽ publicadas, cometemos, y estrechamente mandamos en virtud de sancta obediencia a todos, y qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados, de qualesquier partes, y lugares, do quier que sean, que por si, o por otros las publiquen, manifiesten en sus Iglesias publica, y solennemẽte, al tiempo que la mayor parte del pueblo se juntare a los diuinos officios vna vez en cada año, o mas si les pareciere, que assi conuiene.

19 Otrosi, los Patriarchas. Arçobispos. Obispos, y los Ordinarios de qualesquier lugares, Prelados de Iglesias, Rectores de lugares, y qualesquier personas, que tienen a su cargo ser Curas de almas, y qualesquier Sacerdotes, assi seculares, como regulares, que por qualquier authoridad fueren dipurados, y expuestos para oyr de confession, tengan vn traslado destas dichas letras, lesquales lean, y percibã de manera, que en el exercicio de su ministerio, pongan en execucion el cumplimiento de las dichas letras, y bullas. Y queremos que a los dichos traslados, aunque sean impressos, como esten firmados de vn Notario publico, y sellados con sello de juez ordinario de la Curia Romana, o de otra persona constituyda en dignidad ecclesiastica, se les dè, y hagan tanta fee en juizio, y fuera del, como estas mismas letras, y bullas originales, si fuessen mostradas, y presentadas.

30 Otrosi, mandamos, que ninguna persona sea osada romper, o temerariamente desacatar, ni contrauenir a esta bulla, y carta de nuestra descommunion, anathema, entredicho, inuocacion, innodaciõ, commissio, mandato, y voluntad. Y si alguno intentare hazer lo susodicho, incurra, y cayga en la maldiction, y indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienauenturados Apostoles, san Pedro, y san Pablo. Dada en san Pedro de Roma.

Aranzel



# Aranzel de los derechos del Sello mayor, y de los officiales de la audiencia.

Auemos sido informados por relacion de muchas personas fidedignas, que algunos de nuestros officiales en el lleuar de sus derechos, y salarios no guardan lo proueydo en nuestras constituciones, antes en la cobrança de ellos hazen muchos excessos. Por tanto queriendo proueer de deuido remedio, S, S, S. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno lleue, ni reciba mas derechos, ni salarios de los contenidos en la rassacion infrascripta, so pena del doblo por la primera vez, la meytad para la guerra contra infieles, y la otra meytad para la parte de quien los recibierẽ, y para nuestro fiscal por yguales partes. Y por la segunda vez, so pena del quatro tanto, aplicado en la forma susodicha, y vn mes de suspension de su officio, al qual no sea admitido, hasta que enteramẽte satisfaga, y no pueda escusarse de la dicha pena, por dezir, que las partes se lo dieron de su voluntad, y sin se lo pedir, ni querer ellos. Y por la tercera vez, sea priuado de su officio, y no le pueda tener mas en nuestra audiencia, ni otro officio alguno. Cardenal. Cæsarino.

# De los derechos del sello mayor, de las collaciones, confirmaciones, y institutiones, de las dignidades de la Yglesia cathedral de Pamplona, y de las parrochiales, y de los beneficios, y raciones de las Iglesias rurales, desoladas de nuestro Obispado de Pamplona.

PRimeramente, en la yglesia Cathedral de Pamplona, el sello tiene, de cada vna de las dignidades della, la quarta parte de los fructos, rentas, y prouẽtos del año primero, que vacare la tal dignidad, o officio, sacadas las cargas, y el tal proueydo, e instituydo, y confirmado no sea compellido a pagar la dicha quarta parte, antes de la cogida de los fructos del tal año, y por esto no se le dexe de dar luego el titulo, y el secretario aya tres ducados de oro viejo por el titulo de la collacion, o confirmacion.

Itẽ, en el arciprestazgo de la prouincia de Guipuzcoa, el sello tiene todas las dezimas, y frutos de qualquier yglesia, q̃ vaq̃, el año primero q̃

V 3 vaccare,

Universidad de Deusto
Biblioteca



vacare, sacadas las cargas, y el secretario tiene veynte y quatro reales: y por qualquier vicaria perpetua, el sello tiene ochenta reales: y el secretario diez y seys reales.

Item, en las capellanias del dicho arcipreſtazgo de la prouincia de Guipozcoa, y de Fuenterrauia, quanto a los derechos del sello, se guarde la costumbre, y composicion echa en cada vno de los lugares de los dichos Arcipreſtazgos, entre el Obispo y la clerezia: y el secretario tiene ocho reales, por cada vna capellania entera, y por media capellania quatro reales.

Iten en el arcipreſtazgo de la valdõsella, el sello tiene todas las dezimas, y frutos de qualquier Iglesia parrochial, que vacare, el año primero que acaece vacar: y el secretario diez y seys reales, por la escriptura, y por la vicaria perpetua, el sello tiene ochẽta reales, y el secretario doze reales.

Iten, en todo lo demas deste Obispado, en el reyno de Nauarra, por qualquiera yglesia parrochial poblada, el sello tiene los derechos siguientes, y el secretario vn ducado de oro viejo de cada vna.

## En el Arcipreſtazgo de la cuenca.

Belascoayn. lxxv.ls.
Vidaurreta. lx.ls.
Ciriça.
Echauri. xc.ls.
Elio,
Arrayçaeſt prioris eccleſiç Pam.
Otaçu. xlv.ls.
Erier. xlv.ls.
Vbani, Ypasat, çaualça. } sunt Prioris ecclesiç Pampilonensis. xlviij.ls.
Larraya. cxl.ls.
Vndiano.
Echarri.
Paternayn. lx.ls.
Operça.
Muru. xlviij.ls.
Azterayn- çariquegui. cxx.ls. lx.ls.
Guendulayn. clxxx.ls.
Niun. xlv.ls.
Sagues. lxvj.ls.
Gazolaz: lxxxiiij.ls.
Ciçur mayor. ccx.ls.
Ybero erat montis Aragonum, nunc eſt hoſpitalariæ eccleſiæ pampilonæ.
Echabacoyz.
Eulza.
Bariniayneſt S. Laurentij Pamp.
Orcoyen. ccx.ls.
Araçuri eſt archidiaconi menſæ.
Loça eſt ſancti Ioannis Hieroſolymitani.
Yça.
Larragueta:
Saraſſa. xc.ls.
Sarluz.
Aldaua: cxx.ls.
Ordiriz, xlviij.ls.
Araondo.
Zuasti, xlviij.ls.
Ochobi.



Ochobi. cxx.ls.
Erize.
Sandayna,
Aldaz,
Lerh. Artica. } sunt monaſterijs censis.
Eguinor.
Beaſſoayn.
Saldis.
Gueraynon.
Herreta eſt archidiaconi menſæ.
Eguoynitearbe.
Senoſſiayn theſaura. Pamp. eſt.
Arrera.
Vrçurrun, verazar.
Ariz.
Leocate eſt Roncis de vallibus.
Olça. lxxviij.ls.
Aſsiayn. lxxviij.ls.
Yçu.
Artazcoz. lx.ls.
Izco eſt theſauraię.
Villaua eſt Roncis de vallibus.
Huart eccleſiæ ſancti Ioannis eſt Epiſcopi.
Huart eccleæſiæ ſancti Stephani eſt Legerenſis.
Gorrayz.
Holaz prope Huart.
Sarrigurenęſt domini Epiſcopi.
Mendilorri.
Badoztayn. clxxx.ls.
Mutiloa ſuperior eſt Roncis de vallibus.
Ardanaz. lx.ls.
Alzuça eſt Roncis de vallibus.
Elcano eſt ſancti Saluatoris Legerenſis.
Ibiricu. lx.ls.
Egues eſt ſancti Saluatoris legerenſis.
Sagaſſeta.
Eſulbati. lx.ls.
Echalazeſt Roncis de vallibus.
Elia.
Eranſus. xlviij.ls.
Vztaroz. l.ls.
Sant Martin deaſpa. lxxxiiij.ls.
Laquidayn.
Aranguren. xc.ls.
Ilundayn.
Gongora. lx.ls.
Labiano. cl.ls.
Ydoz. lxxv.ls.xij.ſ.
Mutiloa inferior. lxxxvij.ls.
Zolina. ccx.ls.
Cordouilla eſt ſancti Ioannis.
Ezquiroz eſt ſancti Ioannis.
Noayn eſt prioris de Ninzilla.
Imarcoayn eſt hoſpitalariæ Pampilonenſis.
Torres. Zaualegui. } sunt ſancti Ioannis.
Oriz.
Guerindiayn. xlv.ls.
Trebaſer. Gorrizluceat. } sunt ſancti Ioannis.
Subiça. clxxx.ls.
Beriayn eſt ſancti Ioannis.
Arlegui. cxx.ls.
Olazeſt ſancti Ioannis.
Salinas. Barbatayn. } Epiſcopi sunt.
Sparzaeſt ſancti Ioannis.
Galar eſt hoſpitalarię ſancti Ioannis.
Çiçur minor. Taxonar. Accella. } sunt Archidiaconi Menſæ.
Liçaſſoayn eſt ſancti Saluatoris Legerenſis.

## En el Arcipreſtazgo de Yerri.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Goyni. cxx.ls.vj.s.
Munarriz. cxiiij.ls.vj.s.
Vrdanoz. lxxv.ls.vj.s.
Ayzpun.
Oçança. lxxxj.ls.j.s.
Muniayn.
Yzurçu.
Salinas est domini Episcopi.
Vidaurre.
Guembe.
Yrusso.
Arguiñano.
Muez.
Riezu.
Yrurgoyen.
Villanoua. lx.ls.
Garisoayn.
Gurguillano.
Soracoyz.
Artaçu.
Oridayn.
Cirauqui est prioris Pampilon.
Echarren.
Arguinariz est thesaurarij Pampilionensis.
Cuburrutia est Yracensis.
Muru, & Eraul sunt monasterij Yracensis.
Muriello.
Gorociain. xlviij.ls.
Azcona.
Lezaun.
Ariçaleta est monasterij Yracen.

## En el valle de Yerri.

Ciriça.
Zubielque. } sunt monaste-
Arbeyça. } rij Yrascensis.
Zuffia est hospit. sancti Ioannis.
Sant Martin Damezcoa. xlv.ls.
Ecala.
Cudari.
Varindano.
Vaquedano. xlv. ls.
Aberçuza est monasterij de Yrancio.
Maynerue est sancti Ioannis.
Aniz. cxx. ls.
Eguiart. } sunt Archidiaconi
Laçau. } de Eguiart.
Erurbe.
Arçoz. xlviij.ls.
Beguria.
Eztenoz.
Muzqui.
Neusal.
Curundain.
Lerat.
Yriberri.
Allozest Archidiaconi de Eguiart.
Nobar.
Gurbano est monasterij Yracen.
Arratia.
Erendaçu.
Caual. xc.ls.
Murugarren.
Bearin est Roncis de vallibus.
Asna.
Zuriquoayn.
Arandigoyen.
Guerano.
Iruinela.
Opacu.
Merauten.
Arriaga est monasterij de Yrācio.
Ollo goyen.
Ollo barren. xlv. ls.
Ganuça.
Aramendia.
Galdiano.
Arrabia.

Echa



Echauerri est monasterij de Yrancio.
Larrion.
Eulz.
Amilano.
Barindano.
Vgarest monasterij Yracensis.
Ybiricu est de Yrancio.
Goriça.

## En el Arcipreſtado de la Berrueça.

Estemblo.
Asarta.
Desinana. xlviij.ls.
Nacar.
Otiñano.
Mirafuentes. lxvj ls.
Vbago.
Cabrega est monasterij de Yran.
Mendaça. lxxij.s.
Burguiello.
Piedramilera. xc.ls.
Villoria est Yracensis.
Iriberri minor. xlv.ls.
Iriberrimayor. liiij.ls.
Narcue. liij.ls.
Gasteayn. liiij.ls.
Galbaray. liiij.ls.
Arroniz. cec. ls.
Barbarin. xc ls.xviij.s.
Mendauia est Yracensis.
Muez. lxxi ls.
Olexoa. xlv.ls.
Erayo.
Ianiz. liiij.ls.
Larza. xc.ls.
Surlada.
Abaygarr. xlviij.ls.
Legaria.
Oco. xlv.ls.
Meriera
Mendiberri.
Ancin.
Acedo. liiij.ls.
Ecclesia de Arcubus est domini Episcopi.
Linquiayn est Iracensis.
Liçagorria est sancti Ioannis piracensis.
Almuza.
Vrbiola est Iracensis.
Adarreta.
Villamayor est Episcopi.
Ayegui est monasterij Iracensis.
Iguzquiza. } sunt infirma-
Azqueta. } riæ.
Labeaga est archidiacon. Gemæ.
Ecclesia sanctæ Mariæ de podio Stellæ. liiij.ls.
Ecclesiæ sancti Petri de Vico.
Sancti Michaelis. } sunt Prio-
Sancti Nicolai. } ris Stel-
Sancti sepulchri. } læ.
Ecclesiæ sancti Ioannis Stellæ est monasterij Iracensis.
Ecclesia sancti Saluatoris est monasterij Legerensis.
Ecclesiæ sanctæ Mariæ subtus castrum sunt domini Episcopi.
Sancti Petri de Liçarra.

## En el Arcipreſtado de la Longuida.

Liedena est legerensis.
Cortes est monasterij legerensis.
Cabainas. cxi.ls.
Lombierre est domini Episcopi.
Miranda. xlviij.ls.
Aldunar. xlviij.ls.

Anar-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Anardues:
Necuesa. lx.ls.
Tabar est sancti Ioannis.
Sanct. Vincēt est sancti Ioannis.
Puyo. xlviij.ls.
Arbonies. xc.ls.xviij.s.
Domeyno. lxix.ls.
Vsun est archidiaconi san. Petri.
Adansa.
Orradre.
Yso.
Napal.
Vgarra.
Muriello Papeberroya.
Ripodas. lx.ls.
Arguiroz.
arrieda est sancti Saluatoris Legerensis.
sansoayn. lx.ls.
Muru.
arduez. liij.ls.
arielz de patronadgo.
Berroya:
Arraxo.
Muguerra.
vli.
Argayz.
Mondela.
Yriuerri consti,
Arranga.
çaraquieta.
Larrequi.
Vrrosguti.
Echauerri.
Iandoayn.
Biguezal. cij.ls.
Castionouo. lxxij.ls.
Nabascues est sancti Saluatoris Legerensis.
Vstes. lx.ls.
Azpuriz. xl.viij.ls.
Racax inferior.
Racax superior.
Vgarren.
Yuirizaldu.
Aycoa.
Eguirorr.
Yslasi.
çaualza. lx.ls.
Egurcanos.
Cerrenquano.
Adoayn.
Aycurgui.
Ezquaniz.
Ongoz.
Ayechu.
Iacoyste.
Arangozqui.
Elcoaz.
Raxa. xlv.ls.
Echazarr.
Naruati.
Yrurozqui.
Aos.
Murillo. li.ls.
Iriuerri.
Guendulayn.
Meaoz est sancti Saluatoris.
Equie.
Gorriti.
Ezquay.
Rala.
Oloti.
Vliberri.
Arizcuren.
Yriberri chipi.
Equiza.
Azparren.
Oroy.
Arrozqui est archidiaconatus de Vsun.
Vrdozi.
Caual. liij.ls.
Ycis. Caua-



Caualer.
Gualles.
Yzal. lx.ls.
Ripalda.
Ybiricieta.
Sparça. lxxij.ls.
Oronz.
Ezcaroz. lx.ls.
Yaurrieta. clxxx.ls.
Olchagabia est Roncis de Vallibus.
Eguessa. cxx.ls.
Ysaua.
Vcarrozgoyena. lxxxj.ls.
Roncal. dliij.ls
Vrcanqui lx.ls.
Vidangoz.
Burgui est Archidiaconatus mēsæ.
sariez.
Nabarçaro.
Garde. liij.ls.
Burdaspal.

## En el Arcipreſtazgo dela Riuera.

Arguedas. de.ls.
valtierra Episcopi est.
Cadreita. cvj.ls.
Capella Regis de Cadreyta. lxvj ls.ix.s.
Caparrosa.
Peralta est Episcopi.
Falces. cccc.ls
Cahues est sancti Ioannis.
Mirāda est achidiaconi mensæ.
Murrillo del cuende. lx.ls
Carcastillo est de Oliua.
Beruinçana est abbatis de Najera.
Andron est Archidiaconatus Cameræ.
Muruçabal.
Artaxona.

## En el Arcipreſtado de la Solana.

Santadrian. lxxvij.ls.
andosilla. cc.ls.
Carcar. cxx.ls.
Lerin est Episcopi.
vaygorri est thesaurariæ.
Morentin. lx.ls.
S. Michaelis de Oteyza. lxxv.ls.
sancti saluatoris de Oteyza est Yracensis.
azagra. ccc.ls.
Resa.
Lodosa: lxj.ls.
sartaguda. xlviij.ls.
sesma est archidiaconi de sancta Gema.
Dicastillo. cl.ls.
arellano. xlv.ls.
Leorin.
auerin est ecclesiæ sancti Ioannis.
Munlayn.
allo est infirmariæ Pampilonæ.
Echauerri est hospitalis sancti Ioannis.
arinzano.
Legardeta est monasterij Iracen.
garapuz est sancti Petri stellen.
villatorta est Episcopi.

## En el Arcipreſtado de Ibargoyti.

Guerez. xlv.ls.
Turri-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Turrilas Episcopi est.
Vrbicain.
Echarri.
Veroyz.
Yrisso.
Yçaga. lx.ls
Yzçanoz.
gulsiayn est hospitalis sancti Ioã nis.
Ardanaz. cxx.ls.
Reta. liij.ls
Achague.
Medinueta lx.ls
çuaçu. cxx.ls
Arteyz xc.ls
Liçarraga } sunt Roncis de
Yduat. } vallibus.
Vncit est Archidiaconatus.
vallis de Ayuar.
Arrueta. xlviij.ls
Escussa.
Cemborayn, } sunt Roncis
çaualceta. } de vallibus.
Coraquiayn,
Arçorriz Roncis de vallibus.
garritoayn.
Montreal est Episcopi.
Aciayn xlv.ls
Yriberri Loyçu.
Andrequiayn,
çuleta est hospitalis S. Ioannis.
Elorz Episcopi est.
Ezperun, liiij.ls
Otano,
Yarnoz. lxxxj.ls
Necola.
Equissoayn.
Marsayn.
Ciroz. xlviij.ls
Erespuru,
Aulçano,
Leçaun,
Arcanegui,
Naxurieta. liiij.ls
Ydocin est monasterij legerensis.

## Enel valle de Arce.

Arisçano.
Salinas est Legerensis.
Eysco, lxix.ls
Vassaloz. lxvj.ls
çaualça est monasterij Legen.
Veassala,
Ayzpe,
Muniayn. } sunt sancti Ioan:
Indurayn. } Hierosolimitani.
Muguera.
Guerguetiayn. xlviii.ls.
Cileguieta.
Sangariz.
Garuala.
Olauerri.
Equieta.
Oloriz superior.
Oloriz inferior.
çazpe.
gurpegui.
Verroeta.
Espoz est Archidiaconi vallis de Ayuar.
Asnoz.
Vroa.
Aloz.
Yroz.
Orbaiz.
Ocha.
Vsoz.
Muniayn.
Lataue.
gorrayz.
Adanxa.
Oroz Vetellu. lx.ls
Yriuerri.

Arrie-



Arrieta.
Ymizcoz.
Vrrobi.
Lussarreta.
Saragueta.
Vrdiroz.
vriz. xlviij.ls
Arci.
Nagore. lx.ls

## En el corriedo de Aezcoa del mismo arciprestazgo.

Garralda.
Aria.
Ariue.
Garayoa, est Roncis de vallibus.
A baurrea est Rõcis de vallibus.
villanoua.
Orbara.
Orbayceta.

## En el valle de Líçoayn.

Vrroz est Episcopi Ecclesiæ sancti Saluatoris Legereñ.
Armatiua.
Lerruz. cxx.ls
Yelz.
Aoyz est sancti Ioannis.
Cemborain.
Acutayn.
Ezpilaga.
Beortegui.
Lauiriz.
Licoayn. xlv.ls
Redin.
Azpuroz.
Muru.
Laboa.
verassayn.
Oroz. xlv.ls
vroz.
Mendia.
Aguinaga.
vrricelque.
Olleta.
Erdoçayn.
Ozcariz.
Leyun,
çaualça.
Garbala superior.
çuncarren.
çaldaiz, est archidiaconi vallis de Ayuar.
Galduroz.
Amucoayn.
Equay, est Roncis de vallibus.
Larrangoz.
Ayanz. xlv.ls
çuça.
çoazti.
Liberri.
Murrillo prope vrroz est Roncis de vallibus.
villaua est sancti Saluatoris Legereñ.

## En el Arcipreſtazgo del valle de Ayuar.

Ayuar est capituli ecclesiæ Pam.
Ayessa. lxxv.ls
Sauayza.
Guetadar.
Morioner.
Guerdelayn.

Sada

Sada est prioris de Marzilla.
Ezporogui.
Leach, est sancti Ioannis.
Eslaua est prioris de Marzilla.
Aldea. lx.ls
Gallipiençoest prioris de Marzilla.
Caseda est Hospitalarij.
Peyna.
Lerga. lx.ls
Arteta est archidiaconi Cameræ.
Castellon. } Episcopi sunt
Ecclesia sancte Andreæ, }
Ecclesia sancte Mariæ Sangosse Episcopi est.
Ecclesia sancti Iacobi Sangosse. ccc.ls.
Sangossa Vetus: alias Rocafort est Roncis de Vallibus.
Sancta Cicilia.
Loya.
Vssarragui.
Sancta Maria de Lezmosa est monasterij Pinacen. nunc de Roncis de vallibus.
Sanctus Iacobus de Ayuar.
Auayz. xlv.ls
Vxue est montis Aragonum.
Yrangor.
Sant Martin de
vna veyre. cl.ls

## En el Arcipreſtazgo del valle de Anue.

Sansoayn est capituli ecclesiæ Pampil.
arriga est Infirmarie.
Berrioçar. cxx.ls
ayncoayn. } sunt archidiaconi
verio inferior. } camere.
verrio superior est Roncis de vabus.
vallariayn. lxxv.ls
Oteyça.
Elcart.
ariztaray.
Osuynaga. } sunt sancti
aynezcar. } Saluatoris
Gayçarin. } Legereñ.
Marquelayn.
Ochaçar.
Beorburu. xlv.ls
Niun.
Osuynaga.
Amalayn.
Egozcue.
Larrayoz.
Vsi.
Velçunce: liiij.ls
anoz. xlviij.ls
Elequi.
Orrio est archidiaconi mensæ.
Cildoz. liiij ls
Nabaz. lxx.ls
vnçu inferior est sancti Saluatoris Legereñ.
vnçu superior.
Ollacarizqueta.
Oariz.
oricayn est Roncis de vallibus.
Egunçun.
arre.
sorauren. } sunt Roncis de
açoz. } vallibus.
Ezcaba.
Eusa.
Maquiriayn est Roncis de vallibus.
Garruez } sunt sancti salua
Naguiliz } toris Legereñ.

## Del corriedo del vçama, y de Açoz.

ori-



Orichera.
Guelbençu.
Vrriçola.
Guerendiayn.
Cenoz.
Garçarun.
Liçasso.
Vdoz.
Larrayniçar.
Ayoça.
Suarbe.
Yrayçoz.
Alcoz.
Locen est prioratus de Velar.
Veorieta.
Arrayz.
Larassa.
gascue.
Aroztegui.
Eguaras est Hospitalarij.
Lauasso.
Ciganda.
Yriberri.
Verassayn.
Veunça maior:
Veunça minor:
Olayz. xlv.ls,
Eguiror est archidiaconi mensæ:
Olaue.
Ochacayn.
Caudin Ecclesia est domini Episcopi.
Verayz:
Enderiz. liiij.ls
Anocibar.
Ciaurriz. xlviij.ls
Ripa. } sunt archidiaco-
guendulayn. } ni mensæ.
Oztiz.
Lanz.
Arrieçu.
Ezcari.
Olague.
Açoz.
Erulayn.
Burutayn. xlv.ls
Essayn. xc.ls
Adurraga.
Lodias.
Iasquera.
Ayzçoza.
Egazcue.
Leazcue.
Eugui est sancti Saluatoris de Vrdax.
Vrtasun.
Yragui.
Gurbindo & Leranoz.
Saigos.
Vsechi.
Agorreta.
çubiri.
Aramendi.
Ochabayn.
Ydoyeta.
Osteriz. } sunt
Esnoz. } sancti
Ariçaleta. } Saluatoris
vrdaniz. } Legereñ.
Sant Martin de Ezquiroz.
Aldaregui.
Ybilosqueta.
Yrure.
Setuayn.
Aquerreta.
Garçarin.
Guendulayn.
Asia prope Larrassoayna.
vasagaiz.
çuriayn.
Arçorriz.
Larrasoayna est Roncis de vallibus.
velçunegui.

Yl-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Ylurdoz.
Equia.
çaualdica. xlv.ls
Arlesa.
Yroz. xlv.ls
Triapegui.
Olloqui.
Burguer. } sunt Roncis de
Spinal. } vallibus.
Mezquiriz.
vreta.
Bixcaret.
Linçoayn.
Erro.
Esnos.
Ayncioa.
Gurbiçarr.
vrniça.
Loyçu.
Oyarde.
Larrangoa.
Ardayz. xc.ls
Sayras. } sunt Roncis de
çay. } vallibus.
Errea. }
Orrocha.
Orochurgui.
Oronduriz. liiij.ls

## En el Arcipreſtazgo de la Valdorba.

Taffalla eſt Archidiaconatus cameræ.
Sanſoayn podio eſt Archidiaconatus cameræ.
Maquiriayn. lx.ls
olleta. cxx.ls
Amatriayn. xlv.ls
vezquiz vengorri.
oriſoayn eſt ſancti Ioannis.
Artariayn. liiij. ls
Munarrizqueta. xlviij.ls
Yracheta eſt ſancti Ioannis.
Yriberri.
Leoz. lxix.ls
vzquita.
Agaurra & Aſſuriz ſunt archidiaconi cameræ:
variayn.
Echano.
Arrocubi.
oloriz. lx.ls
Echague: xlviij.ls:
vnçue. lxxij.ls
Mendiuil eſt Rõcis de vallibus.
Solchaga. lxxviij.ls
Baraſſoayn. cviij.ls
Garinoayn eſt Rõcis de vallibus:
Lapuçayn.
oricin. lx.ls
Gandiayn eſt Rõcis de vallibus.

## En el valle de Yçaruc.

Muru. lx.ls
oleozeſt ſancti Ioannis.
Eccleſia ſancti Michaelis Daynorbe. cviij.ls.
Eccleſia ſancti Petri de aynorbe. xcvjls.
Tirapu. lxxviijls.
vcar.
Elordi.
Eueriz. xc.ls
adios. lx.ls
Larrayn. xc.ls
Auriz eſt Hoſpitarij.
vterga. lxxv.ls
olandayn.
Legarda eſt ſancti Ioannis.
Baraſſoayn gayz.

goma-



Gomeziayn.
Viloria.
Sarria. lxvj.ls:
Sotes.
Villaonua.
Ecoyen.
Aos.
Muruçaual eſt hoſpitalis Pamp.
Obanos. } Sunt Archi
Mendigorria. } diaconi ca
La puente. } meræ.
Murugarren.

## Enel Arcipreſtazgo de Araquil.

Yrayneta.
Ayzcorbe.
Auizu.
Latorlegui.
Beraſtegui.
Vrriçola.
Villanoba. } ſunt Archidia
Saruſtegui. } coni menſe.
Echauerri.
Echarren.
Eguiarreta.
Ecay.
verama.
Yrurçun.
Yçurdiaga eſt Roncis de Vallib.
Yauarr.
Yllaraçu.
Torino.
Caual.
Blaſtegui ſuperior.
Garicano.
Ylardia.
Yrayneta.
Garriz.
vrrunça.

Aldaua.
Arruaçu.
Yllaraçu ſuperior.
Aruiçu.
Liçarragi.
Arezpide.
Mayça.
vnanoa.
Ondaze.
Montiniano:
Torrano.
Nenau.
Odia.
Liçarranga.
vrquiçu.
Laſtoz.
Mugarach.
Echauerri.
Huart, } ſunt cantoris
Mendico. } Pampilon.
Epelea.
Muztiliano. } ſunt can-
Muturlegui. } toris Pam
Echaue. } pilon.
Aguiregui.

## Enel corriedo de Burunda.

Yturmendi.
Yturrun.
Vrdiayn
varaybarr.
Eyçaga.
Cauguitu.
Alſalua
Olacagoeta.
Ciordia.
Ayuca.
Orna.
Auguſtina.
Arquinaga.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Elçurren.
Vacaycua.
Yrurita.
Sarraue.

## En el corriedo de Larraun.

| | |
|---|---|
| Leyça. | xc. ls. |
| Areſſo. | xc ls. |
| Echarri. | |
| Madoz. | |
| Aſtiz. | |
| Muguiro. | |
| Arruyz. | |
| Aldaz. | |
| Lecumberri. | |
| Aylli. | |
| Yribas. | |
| Varraybar. | |
| Albiaſſu. | |
| Azpiroz. | |
| Gorriti. | |
| Huyci. | |
| Errazquin. | |
| Eraſſun. | |
| Verhelu. | |
| Ariua. | |
| Iuça. | |
| Vztgui. | |

## En el corriedo de Larragayna.

| | |
|---|---|
| Lauayen. | xc.ls. |
| Eraſim. | |
| Saldias. | |
| Ychuriat. | |
| Saraſſat. | |
| Larumbe. | |
| Cia. | |
| Aguinaga. | |
| Muzquiz. | |
| Villanoua. | |
| Oſcoz. | |
| Carrauz. | |
| Echalecu. | |
| Yaben. | |
| Gorranz. | |
| Auſano. | |
| Eraſſo. | |
| Laraſsa. | |
| Goldaraz. | |
| Vrriça. | |
| Vdaue. | |
| Veramendi. | |
| Ychaſso. | |
| Beruet. | |
| Ygua. | |
| Arraras. | |
| Yllarregui. | |
| Equicaburu. | |
| Garçarun. | |
| Egozcue. | |
| Oroquieta. | |
| Eruiti. | |

Item, en las yglesias parochiales pobladas, que tienen cargo de animas, arriba nombradas, y en las otras, si algunas ay, o fueron, y en las vicarias perpetuas, que no estan arriba tassadas, y quedan en blanco sin tassa alguna, el sello tiene por cada vna yglesia porochial, o vicaria perpetua, vn marco de plata: y el secretario vn ducado de oro viejo por el titulo de la Rectoria, y por el titulo de vicaria, ocho Reales.



Item,



Item, en las collaciones, e institutiones de las raciones, o beneficios simples, y de las Iglesias Rurales de los lugares desolados de todo nuestro Obispado, si los frutos de la tal porcion, o benefficio simple, o dela yglesia Rural, segun la comun estimacion, no exceden el valor de cinquenta Reales, paguen por el sello de la tal collacion, o institucion veynte, y cinco Reales. Pero si los fructos de la porcion, o beneficio, o de la tal Iglesia Rural, segũ la dicha comun estimacion, exceden el valor de los dichos cinquenta reales, pagueſe vn marco de plata por el sello. Pero en el Arcipreſtazgo de la Prouincia de Guipuzcoa, y de la Valdonsella, en lugar del marco de plata paguen se ochenta reales por el sello: y el secretario en qualquiera parte tenga por el titulo de la porcion, o yglesia Rural, ocho Reales.

Item, en las collaciones de las medias raciones assi el sello como el secretario tengan la mytad de los dichos derechos.

Item, en las institueiones, collaciones, y prouisiones delos vicarios, y de las raciones perpetuas, y de los otros beneficios eccleſiasticos, que por costumbre los Prelados, dignidades, Priores, y Rectores de las yglesias deste Obispado, en sus Rectorias, y por otros, que suelen, y han acostumbrado proueer, selleuen los mismos derechos, assi en las prouisiones de las raciones enteras, como en las de las medias.

Item, por la vnion de dos yglesias por vida de vno, el sello lleue seys libras del Reyno de Nauarra: y el Secretario medio florin de oro en qualquier parte del Obispado.

Item, por los derechos de la vnion perpetua de vna yglesia a otra, el sello lleue doblado de aquello, que tenia por la collacion, institucion confirmacion, o prouisſion, y el secretario por la scriptura lleue tambien doblado en qualquier parte del Obispado.

Item, por la reducion de numero de beneficios, o dismembracion, o nueua creacion, o erection de qualquier beneficio lleue el sello quinze florines de moneda de Nauarra en qualquier parte del Obispado: y el secretario vn florin de oro: y esto a demas de los derechos, que ha de auer por la collacion del beneficio, por que por ella se pagan los derechos arriua declarados.

Item, quando el Obispo, o su Vicario general diere por causa justa coadjutor perpetuo, por vida de algun Rector, o beneficiado, el

Universidad de Deusto
Biblioteca



sello no lleue nada, porque de officio esta obligado: y el secretario lleue medio florin de oro, en qualquier parte del Obispado.

Item, porque, las instituciones, y collaciones se deuen hazer libremente, y sin exaction alguna, mãdamos que de aqui adelante el Vicario general, o otro qualquier instituente, que proueyere beneficio alguno, no pida cossa alguna por la imposició de el virrete, sino que se dexe al aluedrio del instituido, o proueydo si algo le quisiere dar o no.

## Delas Impetras, o indulgencias que sellan con el sello mayor.

PRimeramẽte, por la licencia, o impetra de la cathedral de Pamplona no seha de lleuar nada, porque la yglesia, y fabrica de ella son del Obispo de Pamplona, y el Obispo es el principal obrero.

Item, por la impetra de Roncesualles doze florines de moneda.

Item, por la impetra de sancta Maria de Vxue ocho libras.

Item, por la impetra de san Saluador de vrdax tres libras.

Item, por la impetra de sancta Fee de Ezcaniz siete libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sancta Maria de belate tres libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sant Sebastian de Tafalla seys libras.

Item, por la impetra de sant Antonio de la ordẽ de viena diez florines de oro.

Item, por la impetra del Hospital general de la ciudad de Pamplona doze libras.

Item, por la impetra del hospital general de la ciudad de Estella ocho libras.

Item, por la licẽcia del hospital de sãcta Maria del perdõ seys libras

Item, por la licencia de sant Miguel de monte excelsi seys libras.

Item, por la licẽcia de sãt Gregorio del Arcipreſtazgo de la Berrueça seys libras.

Item, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, de la villa de la Puente de la Reyna, seys libras.

Iten, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, del puerto de sant Adrian, de la prouincia de Guipuzcoa seys libras.

Item, por la impetra de la yglesia, o capilla de sãcta Maria del Puy de la ciudad de Estella, que solmente deue ser concedida por la merindad de Estella, tres libras.

Item,



Item, por la licencia de la capilla de sant Fermin, cerca del palacio obispal, que deue ser dada a voluntad del Obispo, quatro libras.

Item por la licencia de la yglesia, o capilla de sant Babil, de la villa de Sangueſſa, que solamente deue ser concedida por la merindad de Sangueſſa, y Arcipreſtado de la Valdonsella, seys libras.

## De las impetras foraneas.

PRimeramente, por la licencia de Monsarrat, catorze libras, y diez sueldos de Nauarra.

Item, por la licencia de sancta Maria del Pilar, de la ciudad de çaragoça, catorze libras,

Item por la impetra del hospital general de çaragoça, doze libras.

Item, por la licencia de sancta Quiteria seys libras.

Item, por la licencia de Valuanera ocho libras.

A las otras capillas, o hermitas prohibido es dar licencia para demandar, si no vuiese en ellas euidentissima necessidad, o no lo mandase el Rey, o el Principe, o a supplicacion de la ciudad de Pamplona, Estella, Tudela, o las villas de Sangueſſa, y Olite: el secretario por la impetra aya seys libras: y si el que la pidiere quisiere muchas copias de la tal impetra, pague allende de la primera vn real por cada vna.

## Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor.

PRimeramente, quando alguna licencia se da para edificar, o ensanchar alguna yglesia, o capilla, aunque sea con demolicion, o derribamiento de pared de nueuo, y monasterio: el sello aya diez florines de moneda del reyno de Nauarra, y en el Arcipreſtazgo de la Prouincia, y de la Valdonsella veynte florines de moneda: y el secretario en qualquier parte llebe vn florin de oro.

Por mudar algun altar en qualquier parte del Obispado, el sello lleue medio florin de oro, y el secretario medio.

Item, por la licencia para se enterrar en la Iglesia por marido y muger, y por qualquiera otra persona, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio en qualquier parte del obispado.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Item quando alguna licencia seda a alguno para tener, y abrir vna sepultura, para si, y sus herederos, y sucessores, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del Obispado,

Iten por la licencia para desenterrar los huesos, y pasarlos de vna yglesia a otra por justa causa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Iten por licencia para de nueuo hazer Pila Baptismal, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario medio.

Item por la licencia, o comission para Reconciliar alguna yglesia, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del obispado: y por la licencia para reconciliar ciminterio, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario, medio.

Item por licencia para arrẽdar frutos de beneficio: o primicia, o para en ajenar, o vender por justa causa bienes de yglesia, el sello tiene vn florin de moneda de Nauarra: y el secretario otro tanto, y mas los derechos processales si aconteciere hauer processo, y esto en qualquier parte del Obispado.

Item si algun clerigo quiere celebrar de nueuo missa nueua, fuera dela Iglesia en lugar honesto pague por el sello dela licẽcia vn florin de oro: y el secretario medio en qualquier parte del Obispado.

Item por la licencia que seda a presbitero de otro obispado, para celebrar en este, el sello tiene seys tarjas: y el notario tres.

Item por la licencia para celebrar en altar portatil, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item por la licencia para no residir en beneficio, que seda por causa justa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item, por la confirmacion delas reglas, y ordenanças hechas entre el Rector, o Vicario, y beneficiados sobre el seruicio dela Iglesia, el sello tiene medio florin de oro, y el secretario nueue tarjas.

Item, por la licencia, para que vn clerigo, o dos depongan su dicho en causa ciuil delãte del juez seglar, el sello tiene tres tarjas: y el Notario otro tanto: y si fuere dada para mas clerigos tienen doblado, assi el sello, como el Notario.

De la



## De la creacion de Notario.

PVede el Obispo crear notarios en su Obispado con su auctoridad ordinaria, y por los derechos del sello se han de pagar tres libras y tres groses: y al secretario onze groses.

## De las dispensaciones.

QVando el Obispo, o el vicario general legitimare alguno con su authoridad ordinaria, o apostolica el sello tiene vn florin de oro en qualquier parte del Obispado: y el secretario medio, y mas los derechos del processo.

Item, lo mismo se ha de llebar, quando el official por autoridad apostolica dispense.

Item, por las letras de dispensacion en qualquier causa, que el obispo pueda dispensar, el sello tiene vn florin de oro: y el notario medio.

Item, por las letras de gracia de los registros de algun notario defuncto, quando se encomiendan, o se dan a notario, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio.

## De commission de cura de almas.

PRimeramente, por comisiones de curas de animas de vna yglesia, el sello tiene dos grosses: el secretario vn gros en qualquier parte del Obispado: y si algun vicario tuuiere yglesias parochiales, siempre por cada vna, dos groses al sello, y vno por la escriptura, y vna tarja por la escriptura de los casos episcopales en todo el Obispado.

Item, por la licencia de dos missas, el sello tiene siete grosses y medio: y el secretario cinco grosses: y esto allende de los derechos de la commission de cura: y esto en todo el obispado.

## De los que no pagan derechos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



PRimeramente, el Cauildo, y Canonigos de la yglesia de Pamplona no pagan por el sello cosa alguna en las cosas menudas.

Item, los frayles predicadores, menores, monjas, y los otros mendicantes no pagan sello, por pobres.

Item, los capellanes del Rey, que son continuos en su capilla, no pagan cosa alguna por el sello en las cosas menudas, ni en las collaciones de beneficios, ni los familiares del señor Obispo pagan cosa alguna por el sello en la chancilleria real.

## Tassa de citaciones.

PRimeramente por la citacion, que se despacha sin expressar causa, se lleue de sello quatro marauedis, y de escriptura otros tantos: y no se lleue mas, aunque sea contra muchas personas, o a instancia de muchos: y lo mismo sea delas citaciones personales, criminales, o sobre matrimonio, o para testigo.

Item, por qualquiera citacion, o prouision con clausula alegatoria, inserta la demanda, o peticion, hora sea del official, o Vicario general, se lleue vn real de sello, y otro de escriptura: y los derechos del officialado, y vicariado sean de aqui adelante iguales

Item, por la citacion, inhibicion, y compulsoria, que se diere contra los juezes foraneos, auiendose appelado dellos, lleue el sello quarenta y ocho marauedis, que hazen seys tarjas: y el secretario, o notario otros tantos. Y lo mismo sea de las citaciones, que se despacharen con requisitoria,

Item, de las citaciones, o edictos, que se despachan, llamando a los que se quisieren opponer a beneficios, o rectorias vacantes, se lleuen tres tarjas de sello, y otras tantas de escriptura, hora sean del officialado, o de ante el vicario general.

Item, de las moniciones de censos, aniuersarios, decimas, primicias, y otros, q̃ se despacharen, se lleue vn Real de sello, y otro tanto de escriptura en entrambos tribunales, y se despachen insertas las peticiones, que las partes dieren.



## Tassa de excommuniones.

POr las letras declaratorias a instancia de vno, o de muchos, contra vna o muchas personas, despachandose por relacion, lleue el sello medio real, y otro tanto el Secretario, o Notario: y por la q̃ llaman segunda forma con participantes, y las demas hasta las letras de entredicho, donde se ha de hazer narracion delas primeras letras, y precedentes, lleue el sello, y Secretario doblado.

Item, por la declaratoria, que se despachare inserta alguna sentencia, o auto, se lleuen los derechos, como en el capitulo precedente, con mas que el Secretario, o Notario, lleue por la insercion de la sentencia, si fuere diffinitiua, dos Reales y medio, conforme a la constitucion antigua: y si auto interlocutorio vn Real.

Item, por las letras de entredicho, en las quales se ha de hazer narracion delas letras, que auran precedido, agrauatorias, y reagrauatorias, lleue el sello vn Real, y el Secretario, o Notario otro. Y lo mismo sea de las letras subsidiarias, que se dieren inuocando el braço seglar, contra el que estuuiere proteruo, perseuerando en la descommunion. Y no se lleuen mas derechos, aunque sea a instancia de muchos, o contra muchas personas.

Item, por las rejudicatas, que se despacharen contra legos, aunque sea por mucha cantidad, no se lleuen mas derechos de los, que se señalan en el aranzel Real: el qual mandamos se guarde. Y en quanto a las que se despacharen contra clerigos, se guarde la ley en esta Synodo hecha.

## Tassa de absoluciones.

PRimeramente, por qualquiera absolucion de las descommuniones, que estan dichas, que fueren *ab homine*, lleue el sello medio Real: y otro tanto el Secretario. Esto se entiende quando la absolucion es de alguna declaratoria, o

Universidad de Deusto
Biblioteca



contumacia. Pero si fuere de descommunion de participantes, o re agrauatoria, se doblan los derechos de la escriptura tan solamente por la relacion, que se ha de hazer en la tal absolucion, de lo que quiere procedido: y no se lleuen mas derechos de los dichos, aunque sea a pedimento de muchas personas, o contra muchos.

Item, por las de mas absoluciones, que se dieren de las descommuniones, en q̃ incurrieren por cõstituciones del Obispado, lleue el sello quatro Reales, y el Secretario dos.

Item, de las absoluciones, que se dieren de excommuniones, en que ayan incurrido por derecho, como es por poner manos violentas en alguno ecclesiastico, o otra cosa semejante, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por qualquiera dispensacion de irregularidad de las, que dispensa el Ordinario, o de illegitimidad para ordenar se de menores ordenes, y obtener vn beneficio simple, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por relaxacion de algun entredicho, lleue el sello vn Real, y el Secretario otrotanto.

Item, por relaxaciones de juramentos *ad effectum agendi*, lleue el sello dos Reales, y medio, y otros tantos el Secretario, y no se lleuen mas derechos, aunque los juramentos sean muchos, como sean en vna escriptura.

Item, por las costas, que se acostumbran lleuar en audiencia por las notificaciones de las censuras, que se despachan por declaratoria, o contumacia, aunque sean agrauatorias, o reagrauatorias, se pague a la parte, a cuyo pedimiento se dieron las tales censuras, por aql contra quien se despacharon, vna tarja por cada legua de quantas aura desde esta ciudad, adonde las tales letras se despachan, hasta el lugar, o pueblo adonde resi de la persona, contra quien se despacharõ, o adonde fuere hallado, quando se le notificaren. Y esto demas de la costa de las dichas letras, y del auto de notificacion: las quales costas este obligado a pagar el descomulgado antes, que sea absuelto. Y en caso que las letras estuuieren despachadas, y dadas a la parte, y no notificadas, no este obligado a pagar, mas de lo que el pago de las dichas letras.

Letras



## Letras remissiuas del Official.

ITem, por las letras remissiuas, que da el official, para que se haga institucion de alguna Rectoria, o beneficio, lleue el sello vn Real, y el Secretario dos y medio.

## Poderes.

ITem, por vn poder para la Curia Romana ad lites, o para resignar algun beneficio, o consentir alguna pension, lleue el secretario, o notario despachandolo en lengua Latina, quatro Reales.

Item, por vn poder en lengua vulgar para pleytos, para la Audiencia metropolitana, o otra parte de España, lleue el Secretario, o Notario dos Reales.

Item, por el poder que se testificare en esta ciudad para los pleytos de la Audiencia ecclesiastica, se lleue vn Real.

## Commissiones ordinarias Fiscales.

ITem, por las commissiones, que se dan para recebir informacion summaria en causas criminales, lleue el sello veynte y quatro marauedis, que hazen tres tarjas: y otros tãtos el Secretario, o Notario, siendo a instancia de parte. Y por las mismas commissiones, o receptorias en lo plenario se doblan los derechos del sello, y escriptura.

Item, por las commissiones, o receptorias en causas matrimoniales, y beneficiales, se lleuen los mismos derechos del sello, y escriptura. Pero en las causas criminales no se lleue mas de la meytad, que es veynte, y quatro marauedis, que hazen tres tarjas de sello, y otro tãto de escriptura. Y esto se entiende sin la insercion de los articulos, sobre que se han de examinar testigos, o traslado, haziente fee dellos: los quales se pagaran por lineas, y dictiones, segun que abaxo se dira, demas de la subscripcion, o signo del Notario.

Item, por la notificacion de las letras inhabitorias, citatorias, y com-

Universidad de Deusto
Biblioteca



compulsorias de la Curia Romana, o de qualquier otro juez Apostolico, el Notario, o escriuano, que las notificare, dando copia haziente fee dellas, lleue quatro reales. Y si la tal citacion fuere del metropolitano, lleue quarẽta y ocho marauedis de cada notificacion, demas del traslado, que dara de las dichas letras. El qual le sea pagado a razon de medio Real por hoja, lleuando las lineas, y partes, que abaxo se dira.

Item, por las letras testimoniales, que se dieren por qualquier Notario, o Secretario de la Audiencia de la legalidad de algun Notario, o litis pendencia de algun pleyto para la Curia Romana, o otra parte, si se hiziere con informacion de testigos, lleue de derecho ocho Reales, y el sello quarenta marauedis, que hazen cinco tarjas.

Item, por las demas escripturas publicas, que los Notarios, y Secretarios de la Audiencia testificaren, lleuen los derechos conforme al aranzel Real del Reyno, sin exceder en cosa alguna: el qual es del tenor siguiente.

## Aranzel Real del Reyno de Nauarra, que se pone eneste Aranzel Eccleſiastico: para que conforme a el, se lleuen los derechos delas escripturas, y cosas que no estan puestas en el.

PRimeramente, por qualquiera escriptura, o contracto extrajudicial, que los Notarios de la Audiencia Eccleſiastica testificaren, otorgando se las tales escripturas, o contractos, qualesquiera que sean, no puedan lleuar, ni lleuen mas de a veynte y quatro marauedis por cada hoja, que tenga diez partes, y treynta renglones cada plana. Esto se entiende por el original: y por el traslado, que diere de las tales escripturas, lleue diez y seys marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y mas seys marauedis por el signo. Pero bien se permite, que si los dichos Notarios salieren fuera de sus casas a hazer las tales escripturas, y contractos, puedã lleuar por el registro los derechos doblando, que es a veynte y quatro marauedis por cada hoja: y si salieren fuera del lugar, adonde viuen, lleuen a seys Reales por cada vn dia de occupacion, sin lleuar otros derechos por el original de la escriptura, que ouieren testificado. Lo qual guarden



guarden, y cumplan, so pena del quatro tanto, y assienten los derechos, que han lleuado, al pie del signo, so la misma pena.

Item, al Notario, que assistiere a hazer inuentario de algun defuncto clerigo, o de algun Ecclesiastico delinquente, se le den doze marauedis por cada hoja de registro, que tenga las partes, y renglones arriba dichas, y otro tanto por el traslado, que diere signado, y mas seys marauedis por el signo: y por el mandamiento del tal secresto, lleue el Secretario, o Notario, que lo despachare, vn Real, y otro tanto el sello.

Item, por assistir en alguna almoneda de bienes ecclesiasticos, lleue el Notario lo, que se concertare con las partes por cada vn dia: y por los autos, y escriptura a doze marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y otro tanto por el traslado, que diere, y mas seys marauedis por el signo.

Item, los executores, que executaren bienes ecclesiasticos conforme a la ley, que se ha hecho, por qualquiera execucion, que hizierẽ, lleuen a respecto de treynta, vno: esto sea con que no puedan lleuar de qualquiera execucion por grande que sea, mas de dos ducados, y medio: y para lleuar los dichos dos ducados, y medio, aya de llegar la cantidad, porque se haze la execucion, a setenta y cinco ducados, que hazen quinientas libras de Nauarra. Y no lleuen los dichos derechos de execucion, hasta que primero ayan hecho pago a la parte executante de la cantidad executada, so pena del quatro tanto: y hagan las dichas execuciones dentro de quinze dias, despues que seles entregare el mandamiento executorio, so la misma pena del quatro tanto, y de que el juez de quien emana la executoria, haga hazer la execucion a costa del executor negligente.

Item, de qualquiera curadoria, que se proueyere por mandado del Vicario general, o Official, por la escriptura, aunque sea curadoria *ad lites*, y por la tutela para administracion de bienes, ora sea en vna escriptura, o en diuersos autos, y por la fiança inserta en ellos, lleue el Notario doze marauedis de cada hoja, que tenga las partes, y renglones arriba dichos.

Item, del mandamiento de entrar en possession de algunos bienes ecclesiasticos, lleue por la prouision, y auto de ello, medio Real, y el executor, que diere la possession, otro tanto.

Item,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Item, por qualquiera escriptura de obligacion, que tenga aparejada execucion, lleuen los Notarios, que la testificaren vn Real.

Item, de qualquiera fiança ciuil, o criminal, lleuen vn Real, y no lleuen mas derechos, aunque sean muchos los otorgantes.

Item, que los Secretarios, y Notarios de la Audiencia sean obligados a assentar en los processos todos los derechos que lleuan a las partes, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres, y den conoscimiento dello a las partes, si lo pidieren.

Item, por el instrumento de sentencia diffinitiua, o executoria de ella, que se despachare con signo, y sello, el Notario, o Secretario lleue de derechos dos Reales, y medio en causa ciuil, y el sello veynte marauedis, que hazen dos tarjas, y media. Pero en las causas criminales, matrimoniales, y beneficiales, se doblan los derechos, assi de sello, como de escriptura.

Item, por el testimonio de appellacion el Notario, y Secretario lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, quatro Reales. Y si beneficial, criminal, o matrimonial, lleuen ocho Reales. Mas en caso que si el tal testimonio se pidiere duplicado, por la duplica no se lleue mas dela meytad delos dichos derechos.

Item, por qualquiera sentencia diffinitiua, lleuē de derecho el official, y el Vicario general, por las sentencias ciuiles, tres Reales, y doze marauedis, que hazen quinze tarjas, y delas demas sentencias de causas criminales, matrimoniales, y beneficiales doblado. Dema nera que de aqui adelante los derechos de entrambos juezes sean yguales.

## Tassa de autos judiciales, y de traslados de processos.

PRimeramente, de qualquier treslado de processo, o escriptura, que se sacare, y diere en limpio signado, si fuere en causa ciuil, el Notario, o Secretario lleue de derechos nueue marauedis: y si fuere la causa criminal, o beneficial, o matrimonial, lleue doblado, con tal que cada plana dela dicha hoja renga veynte, y ocho renglones, y cada renglon



da renglon seys partes, o dictiones. Y declaramos que si la parte quisiere el traslado, que se le diere, sacado en menos hojas, y con letra mas apretada: se cuenten al dicho respecto de veynte y ocho renglones, y seys dictiones las tales hojas.

Item por cada auto judicial, o extrajudicial, que el Notario, o Secretario hizieren, lleuen de derechos en causas ciuiles ocho marauedis, que es vna tarja: y en las criminales, matrimoniales, y beneficiales, doblado.

Item, quando quiera que la parte litigante pidiere alguna escriptura, que ouiere presentado, quedando copia de la tal escriptura en el processo, el Notario, o Secretario lleuen de derechos al respecto arriba dicho de vn quarrillo en causas ciuiles, y medio Real en las demas: y lo mismo sea dela communicacion delos escriptos, y escripturas, y probanças dela parte litigante, contandolo por lineas, y partes, como esta dicho, esto demas del auto de presentacion delas tales escripturas.

Item, por la custodia del processo lleue el Notario, o Secretario a razon de vn marauedi por cada vna hoja, que tenga los renglones, y dictiones arriba dichos, cō mas seys marauedis por cada processo.

Item, por las confianças del processo se lleuen tres tarjas por cada vna, y no se lleuen mas de dos.

Item, quando el Official, o Vicario general por algun caso de importancia salieren desde esta ciudad a alguna visita ocular, o recepcion de testigos, lleue de salario tres ducados por cada vn dia, con tal que no reciba otra cosa, ni consienta, que ninguna delas partes por si, ni por interpositas personas le haga la costa.

Item, quando el Vicario general, o Official examinarē en esta ciudad algunos testigos, lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, vn Real por cada testigo: y si fuere criminal, matrimonial, o beneficial, lleuen vn Real, y quatro marauedis, que hazen cinco tarjas: y el Secretario, o Notario lleue otro tanto. Empero si las preguntas fuessen tantas, que en el examen de vn testigo se ocupassen alguna parte notable del dia, en tal caso se añada lo que justamente paresciere al juez dela causa. Y los dichos juezes no examinen testigos en causas ciuiles, sino quando las partes lo pidieren.

Item, quando alguna delas partes diere, y presentare interrogatorios

Universidad de Deusto
Biblioteca



rios secretos, pidiendo que los testigos contrarios sean repreguntados por ellos, lleuen el juez, y Secretario, o Notario los derechos en la misma forma: los quales cobraran de la parte, que diere los tales interrogatorios.

## Tassa de Aduogados, y Procuradores.

LOs Aduogados, y Procuradores lleuen los derechos cõforme al Aranzel Real, y estos cobren ellos de las partes, sin que se haga rolde, ni los cobren los Secretarios, como esta prouey do en estas constituciones.

Item, los Procuradores de la Audiencia, por el encargamiento de qualquiera causa marrimonial, criminal o beneficial, lleuen de derechos cinco Reales: y de mas desto por la presentacion de las excepciones peremptorias, o articulado, dos Reales y medio. Pero en las causas ciuiles no lleuen mas de dos Reales, y ocho maraue dis, que hazen diez tarjas por el encargamiento, y cinco tarjas por la presentacion de articulos, o peremptorias. Y vltra de todo esto de cada auto judicial, que hizierẽ, o en que assistierẽ, lleuẽ la meytad, que el Secretario, o Notario, conuiene a saber, en las causas ciuiles, quatro maraue dis, y en las demas ocho maraue dis, y no lleuen, ni pidan otros derechos en ninguna manera.

Item, los Secretarios, o Notarios de la Audiencia, que escriuieren en causas Apostolicas, o ante arbitros, lleuen, y reciban los derechos en la forma arriba dicha.

Item, que los dichos Secretarios, o Notarios pongan, y assienten en cada prouision, que despacharẽ, los derechos que se lleuã de sello, y escriptura: y lo mismo hagan en los traslados, que dieren signados, al pie del signo, so pena de excommunion, y del quatro tanto. Y assi mismo vayan assentando los derechos, que cobraren de los processos, en los mismos processos: y de mas de ello den conoscimiento a las partes de lo que recibieren, si lo pidieren.

## Tassa de Alguazil, y Nuncios.

PRimeramente, por la citacion verbal, que el Alguazil, o Nuncios hizieren dentro en la ciudad de Pamplona, lleuen de derechos



chos ocho maraue dis, q̃ es vna tarja. Pero si el tal Alguazil o Nuncio, fuere a citar personalmẽte a instancia de parte, o de officio, alguna, o algunas personas, tengã de salario el Alguazil nueue, y los Nuncios seys reales, sin que puedan lleuar otra cosa alguna. Y lo mismo sea, si fuere con mandamiento del Official, y Vicario general a prender alguna persona. Empero si para la tal prision tuuiere necessidad de personas, que le ayuden, o de guardas, lo que en esto gastare se le pague ademas de su salario al aluedrio, y tassacion del juez de la causa. Y si la prision, o captura hiziere en esta ciudad, o sus arrabales, lleue de derechos dos reales por cada persona, q̃ prẽdiere.

Item, por los pregones, que los dichos Nuncios hizieren de las cosas que se vendieren en audiencia, los quales pregones han de ser de tres en tres dias, lleuen de derechos, si la cantidad pregonada no llegare a cien reales, quatro tarjas, y si pasare dellos, ocho tarjas.

## Tassa del Alcayde.

Item, el Alcayde de la carcel lleue de derechos de la entrada de qualquier preso en la carcel, o en su casa, veynte y quatro maraue dis, que hazen tres tarjas, y otro tãto de la salida. Y por cada vn dia, que el tal preso estuuiere en la dicha prision, le pague otras tres tarjas: esto sea haziendose el dicho preso la costa. Empero si el dicho Alcayde le diere de comer, siendo la comida, y cena congrua, y conueniente, lleue tres reales por cada dia: y en estos tres reales se incluyã las tres tarjas de carcelaje. Y este obligado el dicho Alcayde a tener la carcel limpia, y prouey da de agua, sal, mãteles, y cama.

Item, el dicho Alcayde este obligado a tener limpio el tribunal, y assistir a las Audiencias, y no faltar de las puertas de la carcel con notable ausencia, so pena de ser mulctado al aluedrio del Vicario general, o Official.

## Estylo de la Audiencia Episcopal de Pamplona hecho en la Synodo, que se celebro en tiempo del Cardenal Cesarino, y aora reduzido, y corregido por el Reuerendissimo Señor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual.

Universidad de Deusto
Biblioteca



PRimeramente dezimos, que por q̃ de antiguos tiempos a esta parte siempre ha auido, y se ha acostumbrado auer, y oy los ay en esta ciudad, y Obispado de Pamplona, vn Vicario general en lo espiritual, y temporal, diputado, y creado por los Obispos q̃ han sido, para exercer la jurisdicion voluntaria, y contenciosa: y vn Official para exercer la jurisdicion contenciosa solamente: el qual communmẽte se llama el Official de Pamplona: y segun los estatutos de la Iglesia de Pamplona deue ser canonigo della: y tres officiales foraneos: vno en la Prouincia de Guipuzcoa: y otro en el Arciprestazgo de la Valdonsella: y otro en el Arciprestazgo de Fuenterrabia. Es nuestra voluntad, y queremos, que assi los aya de aqui adelante: y mas otro official foraneo en el valle de Bastan, nueuamente applicado a este Obispado por la sede Apostolica.

Item, quandoquiera que se appela de las sentencias de los tales officiales foraneos, assi de las diffinitiuas, como de las interlocutorias, se ha acostumbrado, y se acostumbra, y se deue appelar para ante el Señor Obispo de Pamplona, o su Vicario general, o Official, y no se puede apelar de ellos para el Metropolitano, ni se ha acostumbrado appelar omisso medio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el dicho Vicario general, y Official, tengan su audiencia publicamente en cada vn dia, que feriado sea, en el lugar para ella diputado por si, cessante justo impedimento, o en su casa: y auiendo impedimẽto por sus lugares tenientes respectiuamente: conuiene a saber, el official de Pamplona, desde el dia de sant Miguel, hasta pascua de Resurrection, desde las ocho horas de la mañana, hasta las nueue: y el Vicario general desde las nueue, hasta las diez, y desde la pascua de Resurrection, hasta sant Miguel el official haga su audiencia desde las siete horas de la mañana hasta las ocho, y el Vicario general de nueue a diez. Y mandamos al procurador Fiscal, Chanciller, y a los Secretarios, Notarios, Procuradores, y Nuncios esten, y assistan en las dichas audiencias, a las dichas horas, y tiempo, y no se vayan dellas, hasta que se acauen, y el juez se leuante, sopena de medio real, para reparos de los estrados de la audiencia al que lo contrario hiziere, y faltare.

Item, quando el Vicario general de Pamplona, o otro visitador con facultad de exercer jurisdicion fuere a visitar por el Obispado, y ante el se deduxieren algunas causas beneficiales, matrimoniales, y criminales, y alguna de las partes pidiere que las tales causas, o algunas se remitan a la audiencia nuestra de la ciudad de Pamplona, adonde ay copia de letrados, y procuradores, y solicitadores, que el tal Vicario general, o Visitador, sea obligado a remitir el conoscimiento de la dicha causa, y las dichas partes, si la quisierẽ proseguir, lo ayan de hazer, y hagan en la dicha nuestra audiencia desta ciudad de Pamplona, y fuera della no conozcan el Vicario general, ni el tal Visitador, si entrambas las partes litigãtes no consintierẽ en ello.



## Del officio del Chanciller.

Item, estatuymos, y ordenamos que en este Obispado aya vn Chanciller, como hasta aqui le ha auido, a nuestra voluntad reuocable: el qual tenga en su poder los sellos. Y el tal Chanciller, quando vacaren las dignidades, o officios de la Iglesia cathedral, tenga la guarda, y custodia de las casas, de las tales dignidades, y officios, conforme a los estatutos de la Iglesia de Pamplona, y conforme a lo que esta ordenado entre el Señor Obispo, y Cabildo, y hasta aqui vsado. Y tambien tenga la custodia, y guarda de los fructos de las dignidades, y officios solamẽte collatiuos. Y en los otros beneficios de las otras yglesias tenga la custodia, y administracion dellas, y de sus fructos, y de los otros derechos para el sucessor, hasta que se prouea por el Señor Obispo, o su Vicario general el tal beneficio, o hasta que se le mande a quien ha de responder, y acudir con los dichos fructos. Y si le pareciere, podra arrendar los fructos de las tales yglesias vacantes, debaxo de buena seguridad, a quien mas le diere por ellos, como hasta aqui se ha acostumbrado.

## De los Notarios de la Audiencia.

ITem, estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, ni alguno de ellos no de el original de los autos, y instrumentos de las alegaciones, y cedulas a las partes, ni al Auogado, ni procurador dellas, o a otra persona alguna, sin licencia, y authoridad del juez, sopena de excommunion: y si el juez diere licencia, o lo mandare, entonces tome conoscimiento de aquel, a quien le mandare dar, con el numero de las hojas, que tuuiere.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Item mandamos, que ningun Notario tome los negocios, que ante otro se ouieren começado, ni reciua letras citatorias, monitorias, o otras prouisiones, que otro Notario ouiere firmado. Y si por descuydo, o inaduertencia las resciuiere sea obligado a restituyr las luego al Notario que las libro, y firmo, so pena de excommunion, y las demas penas, que al Vicario general bien visto le fuere.

Item, estatuymos, y ordenamos, quando alguno de las partes recusare alguno de los secretarios de la Audiencia, no por esso dexe de passar la causa ante el. Pero permitimos, que, si el quisiere poner otro escriuano a compañado a su propia costa del que recusare lo pueda hazer.

Item, para que con mas facilidad se guarden, y se puedan hallar todos los autos, processos, y escripturas, que passaren ante los dichos secretarios, los guarden a buen recaudo, y tengan puestos por buen orden, teniendo juntos a vna parte los de cada vn año por si, con titulo que declare del año que son, y se sentenciaron. Y allende desto mandamos, que los registros, y escripturas de los secretarios de la dicha Audiencia, quando ellos murieren, sean entregados al escriuano, que le succediere en el officio de la dicha nuestra audiencia, para que sean mejor guardados, y se hallen con mas facilidad. Y en quanto al valor dellos el tal successor en el dicho officio se cõcierte con los herederos del predecessor difunto, y se los pague: y en defecto de no se concertar entre ellos, se este, y passe por lo que el Vicario general declarare, que valen, y aquello se pague por ellos: y ansi se guarde hasta que se haga archiuo, o se tome otro medio, que mas conuenga, conforme a lo que esta instituydo en estas constituciones, que mandaremos executar.

Item, porque mas facil, y claramẽte se puedan librar los pleytos, mandamos que todas las demandas, y peticiones, respuestas, y replicas, y todos los demas autos se hagã por escripto en todas las causas, que penden de presente, y en las de por venir, excepto en las causas summarias de poca cantidad, conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones.

Item, mandamos, que en qualesquier causas el Vicario general, y official, puedan prorogar los terminos concedidos, si les paresciere, segun la calidad de las causas, y de las personas, y de la distancia de los lugares, excepto si los terminos fueren legales, y limitados por ley.

De la



# De la orden judicial en las causas beneficiales.

ES antigua costumbre en este Obispado de Pamplona, que en las vacaciones de las yglesias parochiales, que son de patronazgo de legos, conuiene a saber, de los vezinos, y parochianos de las tales yglesias, suelen el señor Obispo, y su Vicario general, o official, dar su edicto general en forma, contra los que tienen, o pretenden tener derecho en las tales yglesias, para que dentro de cierto termino parezcan ante el, a dezir, y alegar de su derecho, si alguno tienen, o entienden tener, y mandan se les intime: y que si no parecieren a alegar de su derecho, proueerã a la tal yglesia de rector. Lo qual queremos que se guarde assi, y pendiente el pleyto, y durante la vacacion Nos, o nuestro vicario general prouea mos a la tal Iglesia vacante de seruicio competente, porque durante la vacacion no se prejudique el cargo de animas de su deuido seruicio, ni se defraude. Y si dentro del termino del dicho edicto, y citacion parecieren a dezir, y alegar de su derecho, y a hazer su presentacion, y no presentarẽ mas de a vno, o no compareciere mas de vn presentado, y no vuiere cõpetidor, o quien pida el quadrimestre, o el semestre, hagase la publicacion, pronunciacion, y prouision, o remision, para proueer en fauor del tal presentado. Y si fueren dos, o mas los competidores, o opositores proceder se ha entre ellos en la causa, conforme a derecho, y a lo dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Item, el que fuere presentado deue de parecer personalmente, si no vuiere alguna justa, y razonable causa permitida de derecho, por la qual no sea obligado, ni deua parecer por su persona, y entónces admitirse ha por su procurador, pareciendo dentro del termino, y en entrambos casos, ahora parezcan por su persona, o por su procurador, los presentados han de parezer con los instrumẽtos de sus presentaciones, y pedir que sean auidos por contumaces los que no parecieron dentro del termino, y por su contumacia pedir sus presentaciones ser abiertas, y publicadas, y ser pronunciados por Rector, è instituydos, o ser remitidos para ser instituydos.

Item, si alguno, o algunos quisieren pedir el quadrimestre, o semestre para deliberar a quien han de presentar, se guarde lo ordenado en estas nuestras Constituciones, y no se conceda de otra manera,

Y excepto

Universidad de Deusto
Biblioteca



excepto si el que le pidiere fuere vnico patron, porque no se suele conceder a vno solo, aunque sea persona Real. Y aduierte se que su Magestad en este Obispado es vezino, y patron en qualquier lugar, o yglesia parochial de patronazgo de muchos, y como tal, como vn vezino tiene vna voz, o presentacion, y su voto se le ha de pedir por el Vicario general, o official, conforme al estylo de esta audiencia al Visorey, que estuuiere en su lugar.

Item en el dicho dia que se presentare el dicho edicto en la audiencia con su notificacion, y publicacion, y echa relacion de la tal notificacion, y auida por sufficiente por el juez, si vno solo pareciere a la lectura con su instrumento de presentacion, pidiendo todos los otros que no parecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia su dicho instrumento ser abierto, y publicado, y el ser declarado por Rector de la dicha Iglesia parrochial vacante, y ser instituido en ella, o ser remitido para ser instituydo, entonces el Obispo, o su Vicario general a instancia, y supplicacion del tal presentado, todos los otros, excepto el, reputados, y auidos por contumaces, le pronuncie al tal presentado por Rector de la tal Iglesia vacante, y deuer ser instituydo, y le instituya conforme a la costumbre en la dicha Rectoria. Pero el official de Pamplona, porque no tiene jurisdicion para instituir, pronuncie el tal presentado auer de ser instituido, y para ello le remita al Obispo, o a su Vicario general librando letras remissorias en la forma acostumbrada: y si dos, o mas con sus presentaciones, como es costumbre, comparecen, pidiendo todos los otros, que no comparecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia, que sus presentaciones sean abiertas, y publicadas, el juez acostũbra auer los por contumaces a todos los otros, que no comparecen, y por su contumacia abrir, y publicar las presentaciones de los comparentes, y dar traslado dellas a la vna parte, y a la otra.

Item, despues de lo dicho el juez assigne termino a los procuradores de las partes para elegir, y nombrar verificadores para la verificacion para la primera audiencia, y el dicho dia cada vna de las partes nombrara vno, o dos verificadores, y a estos el juez les señalara termino, para que vengan en persona a hazer la dicha verificacion, y venido el dia del termino, los dichos verificadores, o los que dellos vinieren, el juez les reciua juramento de que diran verdad de lo que les fuere preguntado, y supieren sobre quien es vezino, y patron, que tenga casa habitable en el pueblo, y quien es el que no la tiene: y si los verificadores de ambas partes con-



tes concordaren, que .N. presentante tiene casa habitable, o no la tiene, se assiente en la margen del rol de tes vezino, o no es vezino: y si discordaren, assiente dudoso. Y aduierte se que el vezino que los verificadores dieren por indubitado en la dicha verificacion, tiene voto por aquella vez, aunque no sea vezino, y al que le dieren por no vezino, no terna voto en la dicha vacante. Y echa la verificacion otro dia mandara el juez abrir, y publicar la dicha verificacion, y dar traslado a las partes, y assignara termino para presentar sus libellos, y demandas dentro de tercero dia.

Item, presentados los libellos, mandara dar copia dellos a las partes, y assignara a dezir, y alegar sus excepciones peremptorias, el termino que le pareciere: y presentadas las dichas peremptorias mandara dar traslado à las partes, y que respondan para la primera: y passado el dicho termino, se concluyra por las partes a prueua, y el juez despues declarara su sentencia interlocutoria de prueua, dando les a las partes ocho dias de termino por la primera dilacion, y ocho por la segunda, y ocho por la tercera, y el quarto plazo no se de sin juramento de que no se pide de malicia.

Item los dichos tres terminos se deuen dar para lo suso dicho, excepto si las partes, o sus procuradores quieren renunciar los dichos terminos, y no se de el quarto plazo, sino fuere cõla solennidad legal, dentro de los quales terminos, y de qualquier de los testigos que se presentaren juren, de manera q̃ si no juraren dentro dellos no sean receuidos, si claramente no constare al juez no auer dexado de jurar por culpa del que los presenta, porque consta auer echo sus diligencias citando, y compelliendo por letras de execucion a los tales testigos. Y despues que vuieren jurado deuen ser examinados dentro de seys dias despues del postrero dia del vltimo termino, y sino se examinaren dentro del, despues no sean receuidos, ni examinados. Y para receuir los testigos vltramarinos, o ausentes fuera del Obispado conuenga, o in cierta ausencia, jurando la parte que los nombra, y quiere presentar, que no lo haze de malicia, dese le termino competente al aluedrio del juez: y el tal juramento declaramos le pueda hazer por procurador.

Item acauadas las cosas arriba dichas, haga se publi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



cacion de las deposiciones de los dichos testigos, mandādo dar traslado dellas a cada vna de las partes.

Item, otro dia quando los procuradores quisieren proceder en la causa, pidiendolo ellos, o alguno dellos, darse ha termino por el juez a entrambas partes para dezir, y alegar, y poner los objectos, y excepciones que quisieren contra las personas, y contra los dichos, y deposiciones de los testigos de la parte contraria: el qual termino sera de diez dias immediatamente siguientes, o menos, si al juez le pareciere.

Item, dentro del dicho termino parezcan los procuradores ante su juyzio, y presenten por escripto las excepciones, y objectiones que vieren les conuiene, y el juez mande dar traslado a cada vna delas partes, saluo el derecho delas impertinentes, y que no se deuieren admitir: y hecha la contestacion delas objectiones por la vna parte, y por la otra, como esta dicho en la contestaciō del escripto de las peremptorias, luego el juez resciuira a prueua de los tales objetos con termino de diez dias, o otro que le pareciere, sin poderle mas prorogar.

Item, los Abogados no infieran algunos articulos derechamente contrarios, o principales en el dicho escripto, so color de excepciones, y objectiones: y si los pusieren el juez deue romper los tales articulos, y pronūciar interlocutoria mēte no se deuen admitir, y deuer de ser cancelados, y los cancele por su mano propria. Y si por ventura sobre los tales articulos de objectos, o que no se deuen admitir, fuere hecha prouança, ninguna cosa le valga ala parte que la hiziere, dentro del qual dicho termino han de ser citados, presentados, jurados, y examinados los testigos, para probar lo contenido en el dicho escripto de objectos, el qual dicho termino passado no se reciban, ni juren, ni se examinen, si euidentemente no constare al juez, que no quedo por la parte, que los presenta, de jurar, y examinarse dentro del dicho termino, que en tal caso puedan ser presentados, jurar, y ser examinados dentro de seys dias, o dentro del termino que al juez le pareciere, despues que fueren citados, y auidos por contumaces: y si dentro del termino, que les fuere dado, no fueren examinados, despues ni se reciuan, ni se examinen. Y los dichos y deposiciones de los que fueren examinados se guarden, y tengan secretos hasta, que se haga la publicacion, so pena de excomunion.

Item, despues de lo arriba dicho, quando las partes, o sus procuradores quisieren proceder, hagase la publicacion judicialmente. Y mande



mande dar traslado a cada vna de las partes, y entonces esse dia, o otro juridico, quando las partes quisieren proceder, y lo pidan, les dara termino para reprobar los testigos reprobatorios dela parte cō-traria, y se guardaran todos los terminos, modo, y forma, como esta dicho en las excepciones delos objectos, sin añadir, ni mudar nada, hasta la publicacion delas deposiciones delos testigos inclusiuemente: y no se dè otro termino para objectar, o reprobar los testigos allen de los sobredichos terminos.

Item, se ha de notar, que en la presentacion de qualesquier testigos, el procurador dela parte contraria suele dezir, que no consiēte la presentacion dellos: mas antes protesta de dezir en su tiēpo, y lugar contra los dichos testigos, y sus deposiciones, o reprobar los. Y aduiertan tambien las partes, y los Auogados, y Procuradores, que quando la probança de objectos, o reprobacion, se ha de hazer por scripturas, e instrumentos, los han de presentar dentro del termino, que les esta dado para presentar las excepciones de objectos. Y no se fien en lo que el vulgo dize, que las escripturas se pueden presentar en qualquier parte del pleyto. Y porque por guardarse lo susodicho, hemos hallado que los pleytos se prorogan mas de lo q̄ deuen. Mandamos que de aqui adelante en todas las causas, despues de la publicacion delos testigos reprobatorios, se de termino a las partes, para presentar todo aquello de que las partes se pretenden aprouechar, aora sean testigos, aora sean scripturas, hasta diez dias immediate siguientes: dentro del qual termino los procuradores deuē presentar todo lo susodicho, que hiziere en fauor de sus partes, y cōtra la parte contraria: y el juez mandara dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de impugnar, y cōtradezir, y el Notario de la causa dara el traslado fielmēte sin dia, lugar, mes, ni año, y sin escriuano, si la parte, q̄ recibe el traslado, no quisiere redarguir de falsedad las tales scripturas: y esse dia, o otro siguiente, pidiendolo alguna delas partes dara termino de diez dias, para impugnar, y dezir contra las dichas escripturas lo que quisiere.

Dentro del qual termino presentaran por escripto sus impugnaciones, y excepciones, y el juez mandara dar traslado, y señalar termino, para que respondan contra las dichas excepciones, dētro del qual las partes podran replicar, y duplicar: despues delo qual se cōcluyra para en prueba si ouiere lugar probança, y el juez declarara si se deuen recebir a prueua, o no. Y en caso que aya lugar probança, les dara termino de diez dias, y como se dio para objectar, y reprobar. Y passados los dichos terminos el juez señalara termino a cada

Universidad de Deusto
Biblioteca



vna de las partes para renunciar, y concluyr, o dezir, por que no lo deuen hazer: el termino sera para el primero dia juridico primero siguiente. Y passado el termino las partes renuncien, y concluyan, y el juez concluya con ellas, assignandoles termino para oyr sentencia diffinitiua, si alguna delas partes dentro del termino arriba dicho no alegare causa justa, por la qual no se deua concluyr: porque entonces el juez, siendo la causa justa, y probada, hara lo que fuere de derecho.

Item concluyda la causa para diffinitiua por entrambas las partes, el juez, lo mas presto que pudiere pronunciara sentencia por escripto en juyzio, presentes los procuradores, o en su contumacia, aũque esten ausentes. Y luego, que fuere pronunciada, proueera la dicha Iglesia a aquel en cuyo fauor fuere dada la sentẽcia, sin embargo de qualquier appelacion que se interponga, si el juez tuuiere jurisdiciõ para proueer, y sino, remita la institucion al señor Obispo, o a su Vicario general.

## Estylo dela Audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales.

EN todas las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, guardese la orden siguiente.

Primeramente ha de auer citacion, y despues demanda, luego dar termino para las dilatorias, en las quales no aya mas de dos escriptos por cada vna delas partes, y con esto, se concluya, para interlocutoria, y pronunciado por el juez, auerse de proceder sin embargo delas dilatorias, de se le termino al reo para contestar el pleyto en los casos, que fueren necessarios de derecho litis contestacion: y no la contestando dentro del termino, procedase en la causa contra el tal reo, como contra contumaz, y el Procurador sea echado del juyzio, y no sea oydo en la dicha causa, ni en otras hasta que conteste el pleyto, si antes no quiere appelado legitimamente por escripto. Y en las causas, en las quales no es necessario litis contestacion procedase conforme a derecho: y siendo el pleyto contestado, o dado por contestado en contumacia, de se termino a cada vna de las partes a ver jurar de calumnia: y auiendo jurado de se le termino al reo, para presentar sus articulos contrarios, y sus excepciones peremptorias: y para dezir, y alegar de su derecho



derecho todo lo que viere que le conuiene: y el termino sea el que al juez le pareciere: y despues de termino al actor para replicar, y otra vez al Reo para duplicar, y despues al actor para triplicar, y despues al reo otra vez para triplicar: y no se admitan mas escriptos por ninguna de las partes, las quales concluyan para en prueua, y el juez los reciua a ella, para probar sus intenciones dẽtro de ocho dias por primer termino, &c. Y guarden se las otras cosas como arriba esta dicho en las causas beneficiales hasta la diffinitiua.

Item, las excepciones dilatorias, declinatorias, o de recusacion de juez, o de alegacion de litis pendencia, ha las de poner el Reo despues de puesta la demanda, y antes dela contestacion del pleyto: y si no las pusiere antes, despues no sean admitidas: y dè se le termino para que responda derechamente a la demanda, so pena de excomunion: y sino respondiere excomulgarse ha por su contumacia, e inobediencia hasta que conteste. Y a demas desto su Procurador sea echado dela Audiencia, sino contestare el pleyto, o no appellare por escripto. Pero si el juez entendiere la parte no auer appelado legitimamente, sin embargo dela appelacion, proceda en la causa por censuras, y otros remedios de derecho: y si antes de la contestacion el Reo presentare las dichas excepciones dilatorias, sea oydo, y proceda se en la forma arriba dicha. Y quando el Reo paresciere a responder a la demanda, ha de responder confessando, o negando, diziendo assi. Yo. N. Procurador de. N. (salua la correction de mi principal, y salua la reconuencion, y las otras excepciones Reales, personales, y mixtas, que competen a mi parte, y pueden competer,) niego todo lo contenido en la dicha demanda, y no ser verdadero, ni deuer se hazer como por ella se pide, con animo dela contestar.

Y despues de assi contestado el pleyto, dè se termino a cada vna de las partes, para que vengan a jurar de calumnia, considerada la distancia del lugar: y si el actor rehusare de jurar, pierda la causa: y si el reo lo rehusare, sea auido por confiesso, y condemnese en lo que le fuere pedido. Lo qual todo se entienda quando cada vna de las partes pidieren, que la otra jure de calumnia: porque, no lo pidiendo, tacitamente se puede dexar el tal juramento, el qual si se pide, y no se jura, haze el processo ninguno. Y hase de jurar por las partes principales, o por los Procuradores de particulares personas por los economos de las Iglesias, y por los Syndicos de las vniuersidades, que tuuieren poder especial. Empero el juramẽto de malicia, puede se pedir por el juez, y hase de jurar por la parte en qualquier estado del pleyto, que el juez le mande jurar, como si la parte pidiesse dila-

cion

Universidad de Deusto
Biblioteca



cion de termino fruſtratoria, al parecer del juez jure que no la pide de malicia.

Item deſpues del juramento de calumnia el actor pide termino para probar ſu intencion: y danſele tres terminos para probar la: el primero, y por primera dilacion de ocho dias, y paſſado aquel, otros ocho por la ſegunda dilacion, y deſpues otros ocho por la tercera. Y ſi antes de la preſentacion de los teſtigos, quiere preſentar poſiciones, y articulos, puede lo hazer en el primero, y ſegundo termino, a los quales ha de pedir reſponda el reo con juramento, y el reo ha de reſponder a ellas. Empero ſi el reo pidiere primero juramento ſobre ſus poſiciones, y articulos al actor, el actor ha de reſpõder primero, y haſta en tanto no es obligado el reo a jurar, ni reſponder: y eſte juramento le han de hazer las partes principales, y ſaben mejor la verdad, y aſsi lo preſume el derecho, y ſo cargo del reſponder a los dichos articulos, y poſiciones. Deſpues deſto el actor dentro de los dichos terminos probatorios, y de qualquier dellos podra probar ſus articulos, y poſiciones, negados por el reo, y podra preſentar ſus teſtigos, y eſcrituras. y los teſtigos han de ſer citados, y han de poner ſus dichos, deſpues de auer jurado ante el juez de dezir verdad de lo que ſupieren en aquella cauſa: y ſi la parte contraria quiſiere dar ſus interrogatorios, y repreguntas, ha las de dar para el primero dia ſiguiente, o para el tiempo del examen de los teſtigos, conforme lo proueyere el juez.

Empero eſte eſtilo arriba dicho, que communmente ſe guarda, ſuele ſer largo, y por malicia de los litigantes algunas vezes ſe alarga mas de lo que conuiene, y es razon. Portanto aduierteſe que ſi el reo antes del a litis conteſtacion confeſſare lo pedido por el actor, luego ſe le ha de mandar que pague al actor, lo que vbiere confeſſado, dentro de diez dias, o otro termino que al juez le pareciere, ſegun la cantidad, y calidad de lo confeſſado, por que en las grandes ſummas haſe de dar mas dilacion que en las pequeñas: y ſi el reo no quiſiere confeſſar en las cauſas ciuiles, y de poco valor antes de la litis conteſtacion en eſte caſo podrian baſtar tres, o quatro autos, conuiene a ſaber, peticion del actor, y reſpueſta del reo, que ſi fuere afirmando confeſſado la deuda, ſe puede luego condemnar: Pero ſi la negare, y luego ſe pudiere probar, tambien ſe podra dar ſentencia diffinitiua.

## De las cauſas de appellaciones que acaeciere venir de los officiales foraneos.

Viſta



Viſta la eſcriptura del teſtimonio de appellacion preſentado por el appelante, el juez diſcierna luego ſu citacion y nhibiciõ cõtra la parte appelada: y el juez aquo dandoles termino competente, y notificada la dicha citacion, y inhibicion, y preſentada ante el ſuperior, y auida por ſufficiente la intimacion della. ſi la appelacion fuere de interlocutoria, o de algun agrauio, y las partes lo pidieren, de ſeles termino para impugnar, y juſtificar la tal appelacion: y hecho proceſſo ſobre eſto, ſi la appelaciõ fuere juſtificada, de ſe termino a cada vna de las partes, para pedir lo que vieren que les conuiene, y ſeguir ſu cauſa.

Y quando la appelacion fuere de ſentencia diffinitiua, luego ſe les determino de ocho dias, o menos, lo que al juez le pareziere para libellar, y hazer ſus diligẽcias, a cada vna de las partes, y deſpues guardenſe todos los terminos, como arriba eſta dicho en la orden general judiciaria.

Y ſi la appelacion interlocutoria hallare el juez que no es legitima, y conforme a derecho, remita la cauſa al juez àquo.

## Aranzel de los derechos, que han de lleuar los eſcriuanos de las eſcripturas extrajudiciales, y de los auctos judiciales de las cauſas, que ſe expidieren en la prouincia de Guipuzcoa.

Primeramente, mandamos que los eſcriuanos comiſſarios de nueſtras audiencias eccleſiaſticas, en la prouincia de Guipuzcoa, de aqui adelante, en los contratos entre partes, y teſtamentos, y otras eſcripturas extrajudiciales que hizieren, puedan lleuar, y lleuen por cada hoja de pliego entero eſcrita en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el regiſtro, y otro tanto por lo que dieren ſignado, y no puedan lleuar, ni lleuen mas, aunque ſean muchas perſonas, ni concejos, ni vniuerſidades. Y que por ſalir de ſus caſas los dichos eſcriuanos a hazer, y otorgar las dichas eſcripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas,

Universidad de Deusto
Biblioteca



narlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra occupacion ninguna, no puedan lleuar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Otrosi, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quentas en que communmente ay mucha occupacion, y poca escriptura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan lleuar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo que el juez les tassare por la dicha occupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha occupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otrosi, que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos, lo assienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, para la guerra contra infieles, y para nuestra camara por mytad.

Item, quando alguno escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes ante el otorguen algun contracto, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda lleuar, y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia, que en lo suso dicho se occupare, demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la occupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Item, mandamos, que en el lleuar de los derechos de los autos judiciales, guarden el aranzel de los escriuanos publicos del reyno de Castilla, que mandaremos poner en nuestras audiencias.

## Orden judicial en las causas executiuas.

Don Bernardo.

ITem, por quanto Nos consta por larga experiencia, que de proceder por censuras en las causas executiuas contra clerigos se sigue mucho daño a las almas, y los clerigos incurren en muchas irregularidades, hora de malicia, hora por ignorancias crassas, y que el sancto Concilio de Trento ha mandado, que de las censuras se vse



se vse con gran moderacion: y quando los demas remedios, y apremios no aprouechen. Y queriendo (en quanto es posible) poner en esto orden en lo venidero, y que las haziendas padezcan, y no las almas: acudiendo juntamente a euitar gastos, S.S.A. mandamos, que de aqui adelante en todos los casos, que sea ya de dar mandato de execucion contra algun clerigo, y sus bienes, se de la prouision, como hasta aqui se ha hecho, que dentro de tercero, o sexto dia, segun estylo, pague, o parezca a alegar pagas, o legitimas excepciones: y no pareciendo se declaratoria, por la contumacia, e inobedencia: y pareziendo a la reproducion de la executoria la parte, o con poder, y consignando bienes valiosos, o los que tuuiere, con juramento, se proceda en las excepciones, con el termino de quinze dias: los quales passados, sin mas dilacion se sentencie la via executiua, procediendo a la venta de los bienes, y lleuando los derechos conforme al aranzel de las leyes reales. Y quando los bienes salieren inciertos, o se hallare algun fraude en el executado, se proceda contra el, con el rigor del derecho, y se fulminen las censuras necessarias: y si, quando parece el executado, o su procurador, a la production de la executoria, jurare que no tiene bienes, y no se le supieren, ni conozieren de patrimonio, ni otra manera que consignar, procedase segun que los sacros canones disponen, y a la parte executante se le den los recaudos que pidiere, para descubrir bienes, si estuuieren ocultados. Y porque en las vias executiuas, y summarias, muchas vezes succede no se poder auerigual por la breuedad del termino, lo que conuiene por parte del executado, para impedir la execucion, mandamos que la parte executante de fianças de restituyr la cantidad, porque se mandare proseguir la execucion conforme a la ley del Reyno, para que pueda despues de auer pagado realmẽte, tornar a pedir en via ordinaria lo q̃ en virtud de la execuciõ vuiere pagado. Y declaramos q̃ en las tales execuciones no se admitã excepciões para impedirla, si no fuere paga, quita, o suelta de la deuda, o compensacion liquida q̃ traya aparejada execucion, y en esto se guarde la constitucion, que a cerca dello se ha hecho en esta Synodo.

## Conclusion dela Synodo.

EN la ciudad de Pamplona, a quinze dias del mes de Septiembre, del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil, y quiniẽtos, y nouenta años: en la Iglesia Mayor, en la sala que llaman de la Preciosa, estando ayuntados los procuradores dela Synodo diocesana, que al presente se celebra por Don Bernardo de Rojas, y Sandoual Obispo del dicho Obispado, del Consejo del Rey nuestro señor, dixo su Señoria, que por su mãdado se auian juntado los procuradores del Prior, y Cabildo de su Iglesia Mayor de Pamplona, y los de todo el clero de este su Obispado. Y auiendose escusado por justas causas algunas personas, q̃ estauan obligadas a assistir en la dicha Synodo, como todo consta del processo, que esta fulminado en razon de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el infrascripto Secretario, y Notario. Y auiendo su Señoria començado la celebracion de la dicha Synodo

Universidad de Deusto
Biblioteca



nado en diez y nueue dias del mes de Agosto proximo passado, se han gastado los demas dias hasta el de la fecha deste en la communicacion, deliberacion, y lectura de las Constituciones de la dicha Synodo. La qual se ha concluydo, y acauado con voluntad, assenso, y consentimiento de los dichos procuradores del Cabildo, y toda la clerezia, cuyos nombres van expressados, y calendados sus poderes en el principio desta Synodo, segun que los señores Obispos, Barbaçano, Cæsarino, Moscoso, y Pacheco, predecessores de su Señoria, concluyeron las Synodos, que celebraron en esta su dioceli. Y mandò su Señoria, que todas las dichas Constituciones contenidas en esta Synodo, que son recopiladas algunas dellas de sus predecessores, y otras hechas de nueuo por su Señoria, segun que ha conuenido al buen gouierno, sean guardadas, y obseruadas en todo este su Obispado, so los penas en ellas contenidas, y de cinquenta ducados para gastos de guerra, y obras pias por mytad, en la qual incurran los que contradixeren esta sancta Synodo. Y assimismo mãdo que no se guarden, ni obseruen otra, o otras algunas constituciones fuera de las contenidas en este libro, y volumen, por estar en el recopiladas, y puestas todas las que conuienen al buen gouierno, y reformacion deste Obispado. Los quales dichos procuradores hallandose todos presentes, y auiendo oydo todas las dichas Constituciones, segun que yo el Secretario, y Notario infrascripto las ley, y declare en alta e intelligible voz en la dicha sala de la Preciosa, dixeron todos (*nemine discrepante*) que recebian, approbauan, obedecian, y consentian todas las dichas Constituciones, segun, y como en ellas se contiene, sin mengua, ni falta, como sanctas, y justas, y conuenientes al buen gouierno de este Obispado, assi en su nombre, como en el de sus principales, obligandolos con las clausulas, y firmezas contenidas en los instrumentos de procuracion presentados en el lugar arriba dicho. Las quales Constituciones assi recibidas, admitidas, obedecidas, y consentidas por los dichos procuradores, y clero, quiere, y declara su Señoria, que se executen, y se vse de ellas desde el primero dia de Henero, del año proximo, que vendra, de mil, y quinientos, y nouenta, y vno. Para el qual tiempo estaran las dichas Constituciones impressas, y entregadas a quien las aya de auer. Y por la dicha suspension de tiempo para la execucion no pierdan las dichas Constituciones cosa alguna de su fuerça, y vigor, antes desde luego la tienen, como publicadas, y consentidas. El qual dicho tiempo se da para mayor cõmodidad dela impression, y reparticion delas dichas Constituciones, no obstante que en la Constitucion primera, *Titulo de Constitutionibus*, se diga que las dichas Constituciones Synodales se vsen, y executen passados dos meses despues desta dicha cõclusion dela Synodo. A todo lo qual fuerõ presentes por testigos rogados, y llamados, Luys de Ouiedo, y Antonio de Guzman, y el Doctor Iuan Alonso Assiego, y Ribera, y Diego de Rojas, familiares de su Señoria. E yo Francisco Salgado Secretario de su Señoria, y de la Sancta Synodo, y Notario por auctoridad Apostolica a todo lo dicho fuy presente, y doy fee, y verdadero testimonio, auer passado segun, y como se contiene en esta conclusion de la Synodo. La qual rubricada con mi rubrica en todas las hojas, y assi mismo el processo, que esta hecho, queda en mi poder, y lo firme de mi nombre.

Francisco Salgado Secretario.

FIN



# TABLA DE LOS TITVLOS, y capitulos, que se contienen en las Constituciones del Obispado de Pamplona, en que se ponen todos los summarios delas dichas Constituciones en particular, debaxo de cada titulo.

## LIBRO PRIMERO.

### De summa Trinitate, & fide Catholica.

Contiene lo siguiente.


QVE cosa es la Fee. fol. 1
El Credo en Latin, y en Romance. 2
Los Articulos de la Fee. 3
De lo que se deue esperar, pedir, y desear. 5
El Pater noster en Latin, y en Romance. 6
La salutacion angelica en Latin, y en Romance. 7
La Salue Regina en latin, y en Romance. 7
De lo que ha de obrar el christiano. 7
Los preceptos del Decalogo. 7
Los mandamientos de la sancta madre Iglesia. 8
Las obras de misericordia corporales, y espirituales. 8
Para la guarda de la ley de Dios ha receuido el Christiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales. 9
Los sacramentos de la Iglesia. 9
Las siete virtudes. 11
Los dones del Spiritu Sancto. 13
Lo q̃ deue el Christiano euitar, que son los siete pecados mortales. 13
Las virtudes contrarias a los siete pecados mortales. 15
Los enemigos del alma. 15


### De constitutionibus.


Que estas nuestras constituciones sean puestas en las Iglesias, y guardadas, como en ellas se contiene. Cap. 1. 16

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla de las

La forma del Synodo, y las personas, q̃ han de venir a el. cap. 2. 16
La relacion que han de traer el Arciprrste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3. 17
Manda q̃ se guarde lo dispuesto en el concilio de Trento. cap. 4. 17
Que se hagan reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vse dellas, sin estar confirmadas Cap. 5. 19
Que los clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, montes, y pastos. Cap. 6. 19
Las constituciones no se deroguen por no vsar se dellas, sino que esten siempre en su fuerça, y vigor. Cap. 7. 19

## De consuetudine.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan iantares, ni meriendas, reprueua la costumbre, Cap. 1. 19

## De Renuntiatione.

No se admita renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida. cap. 1. 20
Ningun inferior admita renunciacion, y la collacion se remita a quien toca. Cap. 2. 20
Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca aliàs al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3. 20

## De temporibus ordinationum, ætate, & qualitate ordinandorum.

Pone la sufficiencia que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes. cap. 1. 20
Pone el orden que ande tener, y juramento, que han de hazer los examinadores. cap. 2. 21
Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letras commendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. cap. 3. 21
Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año: y estando ausente tres años de a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. cap. 4. 22
Las diligẽcias q̃ han de hazer los q̃ se han de ordenar de ordẽ sacro, y como hã de tener beneficio, o patrimonio de que se poder congruamente



mente sustentar. Cap. 5. 22
Que ningun clerigo, assi de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras Reuerendas, o por otros breues fuera deste Obispado, exercite ministerio alguno de orden sacro sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro Vicario general, y siendo examinado alcance licencia para ministrar en ellos. Cap. 6. 23
Pone la edad, que se requiere para ser promouidos a orden sacro. Cap. 7. 23
Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. cap. 8. 23
En los edictos para ordenes, y beneficios se diga, que no traygan cartas commendaticias. cap. 9. 24
Que los ordenados de missa la cantẽ dẽtro de medio año. cap. 10. 24
Pone qual sea el officio de cada orden. cap. 11. 24

## De sacra vnctione.

Que el prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. cap. 1. 25
Todos los Rectores, y Vicarios tomen la chrisma de los Arcipreste dentro de seys dias. cap. 2. 25
Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. cap. 3. 26
El oleo para los enfermos no se consuma, hasta aver traydo otro nueuo, y que, del jueues de la Cena adelante, no vsen de la chrisma vieja. cap. 4. 26
Como se hã de ceuar las chrismeras, y pilas de agua bẽdicta. cap. 5. 26
Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren que sus hijos, y criados reciuan el sacramento de la confirmacion. cap. 6. 27
La extrema vnction se administre con toda decencia, y reuerencia, y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que esta en el Manual. cap. 7. 27

## De filijs presbiterorum.

Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se siruan dellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acõpañen dellos. cap. 1. 27

## De clericis peregrinis.

Ningũ cura reciua clerigo, o frayle, o mõje de fuera dl obispado a dezir missa, ni administrar sacramẽtos, sin licẽcia del ordinario. ca. 1. 28

Universidad de Deusto
Biblioteca



Los clerigos estrangeros deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2. 28
No se de dimissoria a clerigo ausente. Cap. 3. 28

## De officio Archipresbyteri.

Que los Arcipreste sresidan en sus Arcipreſtazgos, sino tuuieren causa legitima para ello. Cap. 1. 29
Que los canonigos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arcipreſtes. Cap. 2. 29
Que los Arcipreſtes en lleuar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vnctione. Cap. 3. 29
Lo que han de hazer los Arcipreſtes. Cap. 4. 29
Los Arcipreſtes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5. 30
Los clerigos vayan a los llamamiẽtos de los Arcipreſtes. cap. 6. 30
Que los Arcipreſtes guarden las commissiones, que tienen, y no excedan dellas, y las presenten todos ante Nos. Cap. 7. 30

## De officio Sacristæ.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. Cap. 1. 31
Los sacristanes enseñen la doctrina christiana. Cap. 2. 31
No se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3. 31
Que los sacristanes tañan a la Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer. Cap. 4. 31

## De officio Vicarij seu Rectoris.

Que ninguno vse de officio de cura, ni confiesse, ni absuelua, sin licencia del ordinario. Cap. 1. 31
En las pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. Cap. 2. 32
Los Rectores, y vicarios declaren el Euangelio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3. 32
Que ninguno predique, sino fuere cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. cap. 4. 33
Ninguno que aya sido fray le pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado. cap. 5. 33
Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confesar, y administrar sacramentos. cap. 6. 33

Que



Que los curas sean diligentes en confessar, y administrar los Sacramentos a los enfermos. cap. 7. 33
Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiẽdo les dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la estrema vncion de parte de la Iglesia. cap. 8. 34
Que a las Vicarias añales se presenten vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que legitima sea. cap. 9. 34

## De officio judicis ordinarij.

El Vicario general sea constituydo in sacris, o infra annum. cap. 1. 35
El Vicario general, ni official no reciban presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. cap. 2. 35
Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. cap. 3. 35
No se lleuen assessorias de los processos, que penden ante nuestros officiales. Cap. 4. 35
Los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5. 35
Los secretarios de la Audiencia se hallen al relatar de los processos ante el Vicario general, y Official. Cap. 6. 36
En la Valdonzella el que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7. 36
Que aya juezes synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8. 36

## De maioritate, & obedientia.

Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. 1. 37

## De Postulando.

Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap. 1. 37
Los auogados jurẽ en cada vn año de hazer bien sus officios. cap. 2. 37
Ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda aduogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3. 37
No se admita por Aduogado el que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4. 38
Que quando faltare quien aduogue por vna de las partes, el juez compela a vn Aduogado, que aduogue por el tal. Cap. 5 38

Universidad de Deusto
Biblioteca



Que ningun aduogado se pueda concertar con sus clientulos de quotalitis, so ciertas penas. cap. 6. 38

## De Procuratoribus.

Los procuradores no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fueren firmadas de letrado. cap. 1. 38
Que no aya rolde en los processos al tiempo de sentenciar. cap. 2. 38
Los procuradores presenten las peticiones en Romance, en qualquier causa que sea. cap. 3. 39
Vn procurador no tome la causa de otro. cap. 4. 39
Los procuradores sean bien comedidos, y no se atrauiessen vnos con otros delante del juez. cap. 5. 39
Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admitan sino los del numero. cap. 6. 39
Los procuradores bueluan a poder de los secretarios los processos, que lleuaren, pone pena: cap. 7. 40
El fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha de jurar. cap. 8. 40
Forma del juramento, que ha de hazer nuestro fiscal. cap. 9. 40
Del Procurador, y cura de almas como han de hazer sus officios. cap. 10. 40

# LIBRO SEGVNDO.

## De iudicijs.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez si le pareciere, prorogue la lectura. cap. 1. 41
Que ningun Alguacil lego pueda hazer execucion en hazienda de clerigo. cap. 2. 41
Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mãdamiẽtos, y dẽtro de que tiempo se han de notificar. cap. 3. 41
Los derechos, que an de lleuar los Nuncios, quando fueren a citar. cap. 4. 41
En las causas de quatro ducados abaxo se proceda summariamente sin hazer processo. cap. 5. 41
En nuestras curias aya numero de commissarios. cap. 6. 42
El Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. cap. 7. 42
Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. cap. 8. 42
Que los juezes Apostolicos, en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden estas constituciones, y arancel. cap. 9. 42

Que los



Que los officiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10 42
Que las cartas, y prouisiones en que alguno se declara por excomulgado se notifiquen dentro de doze dias. Cap. 11. 43
Pone pena contra los que impiden leer las cartas del juez ecclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. cap. 12 43
Que ante todas cosas los que vinieren a juyzio se muestren partes. cap. 13. 43
Que las primeras cartas, ansi de justicia, como de gracia se den con audiencia a las partes. cap. 14. 43
Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informacion bastante para ello, y firme la citacion. cap. 15. 44
Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes ecclesiasticos. cap. 16. 44
De como se ha de hazer la notificacion, quando no se osa intimar a la parte. cap. 17. 44
Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos a los Notarios, ni confession de reos en causas criminales. cap. 18. 45
En cada lugar, donde ouiere audiencia este puesto en vna tabla arancel de derechos. cap. 19. 45

## De foro competenti.

Que aya lugar prouencion entre el Vicario general, y official. cap. 1. 45
Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. cap. 2. 45
Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquier letras conseruatorias, que tengan. cap. 3. 45
Como los juezes seculares puedan prender los clerigos infraganti delicto. cap. 4. 46

## De Dilationibus.

En ningun pleyto se admitan mas de dos escriptos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. cap. 1. 46
Que no se reciua a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar

Universidad de Deusto
Biblioteca



uechar, y que echa publicacion no se haga probança en ptimera instancia. Cap. 2. 47

## De ferijs.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se han de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal. Cap. 1. 47
Fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa se permite que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los, que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2. 48
Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere echo voto de guardar. Cap. 3. 49
Quando se ha de celebrar la fiesta de sancta corona de nuestro Señor Iesu Christo. Cap. 4. 49
Pone los dias en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5. 49
Que todos los Sabbados, y visperas de Nuestra Señora a la tarde, puesto el sol, se diga la Salue cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañe al Aue Maria. Cap. 6 50
Que quando se andan las processiones hasta que se acaue la missa mayor, no se digan responsos. Cap. 7. 50

## De dolo, & contumacia.

Pone el termino, que se ha de dar a los citados para que parezcan. Cap. 1. 50
Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. Cap. 2. 51
Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o officiales. Cap. 3. 51
Como los nuncios han de executar, y cumplir las letras que les fueren encomendadas. Cap. 4. 51

## De confessis.

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confession. Cap. 1. 52

Que



Que a los Reos no se les tome juramento de sus delictos, por euitar los perjurios, que communmente suelen acaescer. Cap. 2. 52

## De probationibus.

Que los Commissarios, y juezes de commission no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa dellas so color de derechos, ni de otra manera. Cap. 1. 52
Que las probanças, y recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiendo lo las partes de commun consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2. 52
Que los Receptores se occupen cada dia en escreuir, a lo menos tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleuen dia de occupacion, por continuar las causas. Cap. 3. 52
Que los Receptores accepten las causas fiscales, y vayan luego, a hazer las, a lo menos dentro de dos dias, despues q̃ les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos. Cap. 4. 53
Que los Receptores se partan a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias, despues que fueren requeridos por las partes. Cap. 5. 53

## De testibus.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1. 53
Que los denunciadores, y los que dan aviso de algunos delictos, no se admitan por testigos. Cap. 2. 53
Que los Notarios, ni Commissarios no reciuan los testigos summariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3. 53
Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos. Cap. 4. 54
Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5. 54

## De fide istrumentorum.

Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar aprobados para ello. Cap. 1. 54
Que los Escriuanos, ni Notarios, no den testimonio de las escripturas de Latin, ni otras lenguas, que no entienden. Cap. 2. 54

 Que

Universidad de Deusto
Biblioteca



Que los Commissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3. 55
Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos. Cap. 4. 55
Que en cada Iglesia aya archiuo de las escripturas, que a ella, y beneficiados tocaren. Cap. 5. 55
Que los Notarios no den los processos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6. 55
Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagã relacion de los processos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o difinitiuamente, y siruan los officios por sus personas. Cap. 7. 56
Que los Notarios tengan registros de los autos, que hizieren, y ante ellos passaren, y no fien el original de nadie. Cap. 8. 56
Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9. 56
Que las escripturas de los Escriuanos esten firmadas de las partes, y sino supieren, de otro por ellos: y que los Notarios, y testigos, conozcan a los otorgantes. Cap. 10. 56
Que la escriptura antes que se firme de la parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. 11. 57
Que los Notarios signen de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren. Cap. 12. 57
Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13 57
Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14. 57

## De jure jurando.

Que los contadores, que se nombraren para algũa liquidacion, sean solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar: Cap. 1. 57

## De exceptionibus.

Que las exceptiones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas y especificadas. Cap. 1. 58
Pone la pena del, que no prouare las causas de recusacion. Cap. 2. 58
Dentro de que termino se han de poner las exceptiones a los presentados a los beneficios. Cap. 3. 58
Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q̃ traen aparejada execucion. Cap. 4. 58





## De sententia, & re iudicata.

Dentro de que termino se han de sentenciar los pleytos. Cap. 1. 59
Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap. 2. 59
Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3. 59
Que los juezes ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4. 59
Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5. 59
Pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueua excepcion en primera instancia. Cap. 6. 60

## De appellationibus.

Que no se admita appellacion, si no fuere diffinitiua, o interlocutoria, que tenga fuerça della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 1. 60
Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appellar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 2. 60
En las causas criminales, de que se appella, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3. 61
Que luego en proueyendo se alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la possessiõ della al tal proueydo, sin embargo de qualquier appellacion, que de la tal prouision se interponga. cap. 4. 61
Que sin embargo de qualquier appellacion, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. cap. 5. 62
En que cantidad se han de executar las sentencias sin embargo de appellacion. cap. 6. 62

# LIBRO TERCERO.

## De vita, et honestate clericorum. Cap. 1.

Que los clerigos beneficiados entren en el choro con habito decente, y sin armas, y no traigan sobrepelliz fuera de la Iglesia, sino fuere como aqui se manda. cap. 2 63
Que los clerigos de qualquier orden traygan la corona abierta, y pone la

Universidad de Deusto
Biblioteca



ne la forma, y como han de traer cabello, y barba. cap. 3. 63
Que los legos no entren en el choro con los clerigos diziendo se el officio. Cap. 4. 64.
Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia, Cap. 5. 64
Prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos, y el asistir a ellos. Cap. 6. 64
Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros. Cap. 7. 65
Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monesterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8. 65
Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura lo contenido en estas constituciones. Cap. 9. 65
Los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni portales dellas, sino fuere de camino. Cap. 10. 66
Los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11. 65
Los clerigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma aqui contenida. Cap. 12. 66
Los clerigos, que fueren a honrras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de echas las honrras. cap. 13. 66
Los clerigos quando vienen a esta ciudad de Pamplona, posen en posadas honestas. Cap. 14. 66
Los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. cap. 15. 67
Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres. Cap. 16 67
En la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las Iglesias. cap. 17. 67
Ns aya trentanarios cerrados en este nuestro Obispado. cap. 18 67

## De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

Que los clerigos no tengan mançebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. cap. 1. 68
Declara quien se puede dezir amançeuado publico. cap. 2. 69
Que los legos no sean amançeuados, aunque sean solteros. cap. 3. 69

De cle-



## De clericis coniugatis.

En lo que toca a los coronados, se guarde la sesion del concilio cap. 1. 69.

## De clericis non residentibus.

Los Abbades, y Rectores, y los que tienen beneficios curados, residan personalmente en sus beneficios. Cap. 1. 70
Los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias en las casas de la Abbadia, y donde no la ouiere se haga, y a cuya costa. Cap. 2. 70
Los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario: cap. 3. 71
De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. cap. 4. 71
Los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5. 71
Como se han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados. cap. 6. 72
Los que tienen capellanias digan las missas, y officios en ellas, que son obligados. cap. 7. 72
En el seruicio de las Iglesias se prefieran los naturales a los estrangeros deste Obispado. cap. 8. 73
Como se han de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, que las piden para ir a estudiar. cap. 9. 73

## De prębendis.

Los beneficiados que de nueuo se criaren, la primera collacion sea libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuya es la Iglesia parochial. cap. 1. 73
Como se han de partir los fructos de los beneficios entre los herederos del diffuncto, y futuro successor, y los del Obispado, y peñsiones, cap 2. 73
Ningun clerigo que aya sido fraile professo, pueda seruir beneficio en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. cap 3. 74
Ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni capellania en otra Iglesia. cap. 4. 74

Vacan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla de las

Vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. cap. 5. 74
Como han de ser jubilados los beneficiados. cap. 6. 74
Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores. cap. 7. 74

## De institutionibus.

Ninguno sea proueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. cap. 1. 75
Que no se pueda hazer collaciõ de beneficio alq̃ fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y sufficiẽcia, que el beneficio requiere. cap. 2. 75

## De rebus Ecclesiæ.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciuen, son excomulgados: pone pena. cap. 1. 75
Las heredades atributadas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero: cap. 2. 76

## De testamentis.

No hagan testamentos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso, que no aya Notario. cap. 1. 76
En las Iglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona, que assiente las missas, que se dizen: y los anniuersarios se digan por los clerigos de la Iglesia. cap. 2. 77
No se hagan llantos con excesso por los diffunctos. cap. 3. 77
La diligencia que se ha de hazer para cumplir los testamentos. cap. 4. 77
Los curas, y beneficiados en sus Iglesias, señalen vna persona, que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan. cap. 5. 78
Los executores de los testamentos, si los clerigos de la Iglesia, donde el diffuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro de año, puedan darlas a otros clerigos de fuera. cap. 6. 78
No se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutacion de vltima voluntad, antes que se presentẽ ante Nos. cap. 7. 78
Los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el diffuncto señalo: y sino, dentro de vn año. cap. 8. 78
Si por culpa de los posseedores de los bienes de los diffunctos, aquellos se



llos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouieren dissipado. cap. 9. 79
Passado el año de la muerte del diffuncto, nuestro Vicario general pueda remouer los executores de su testamento, y surrogar otros. cap. 10. 79

## De successionibus ab intestato.

Si algun clerigo muriere sin hazer testamento, le succedan en sus bienes los parientes mas propinquos. cap. 1. 79
Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2. 80

## De sepulturis.

El que tuuiere posesion de sepultura por diez años, no sea desposseydo sin conocimiento de causa. cap. 1. 80
Como el Rector, y beneficiados han de elegir sepulturas en la Iglesia. cap. 2. 80
No se señalen sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue hazer. cap. 3. 81
Vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres sepulturas: y si mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. cap. 4. 81
En cada Iglesia aya diez sepulturas libres. cap. 5. 81
Que se tassen las sepulturas en las Iglesias por Nos, o nuestro vicario general. cap. 6. 81
Las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. cap. 7. 82
No se entierren los diffunctos en las gradas del Altar. cap. 8. 82
Los clerigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. cap. 9. 82
Pone como se ha de tañer a las solennidades, y por los diffunctos. cap. 10. 82

## De parochiis.

Ningun clerigo pueda hazer actos algunos en perjuyzio del cura. cap. 1. 83
Todos oygan Missa mayor en sus parochias los Domingos, y Pascuas, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla de las

cuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. ca. 1. 83
En los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parochias, sino en la Cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la Cathedral. cap. 3. 83
Ningun frayle fuera de su casa pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa pone la forma. cap. 4. 84

## De decimis.

Todos diezmen enteramente de los fructos, que Dios les diere, sin diminucion, ni fraud alguna. cap. 1. 84
Como han de diezmar los que labran en dos lugares. cap. 2. 85
Que donde se lleuã quartos, en el cobrarlos se guarde la forma aqui puesta. cap. 3. 85
Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apazienta en diuersas parochias. cap. 4. 85
Los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el cãpo. cap. 5. 85
Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas que se cogen en verde. cap. 6. 86
Los que arrendaren heredades de religiosos diezmen de los fructos dellos a sus clerigos, y no tomen rentas con condicion, que diezmaran a los religiosos, y no a las Iglesias parochiales. cap. 7. 86
Los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los que reciben el diezmo les aproueche. cap. 8. 86
Los collectores, y cabildos hagan tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. cap. 9. 87
Ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. cap. 10. 87
El diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. cap. 11. 87
Los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. cap. 12. 87
Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. cap. 13. 88
En todas las Iglesias aya dos mayordomos, clerigo, y lego, y como han de hazer sus officios. cap. 14. 88
Los que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. cap. 15. 88

Que en



Que en las Iglesias, donde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen. Cap. 16. 89
Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y con la solẽnidad aqui contenida, y a que tiempo se ha de vender el trigo, y ceuada. cap. 17. 89
Los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, si no en la forma aqui puesta. cap. 18. 90
A las cuentas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. cap. 19. 90

## De Regularibus.

Las monjas guarden clausura. Cap. 1. 90
Los Frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni trentenas, sino fuere en sus monesterios, sin licencia del Obispo. cap. 2. 90

## De Religiosis domibus.

No se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se trayga n a cõfirmar: y relaxa los juramentos. cap. 1. 91
Las hermitas esten cerradas con llaue. cap. 2. 91
Ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni cõman, ni canten, ni dancen en ellas, ni hagan representaciones. Cap. 3. 92
Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, assi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. cap. 4. 92
Los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros qualesquier lugares pios den cuenta al Obispo, o a la persona por el diputada. cap. 5 93
Ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado, y sin que sea examinada su vida. cap. 6. 93

## De iure patronatus.

Quando la presentacion es de vnico patron, como se ha de proueer la Iglesia. cap. 1. 94
No se conceda el quadrimeste, si no pidiendole la myrad de los pa-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tronos. cap. 2. 94
La orden que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son apresentacion de legos. Cap. 3. 94
Quando concurre voto de marido, y muger: pupilo, y curador: propietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y hecha la presentacion ante el juez, no aya variacion, ni acomulacion. Cap. 4. 95
Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regimiento, aunque tengan casas de concejos, y feroras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5. 95
Que siendo vno presentado por la mayor parte, y siendo repelido por inhabil, que no se de el beneficio al colitigante, sino que los patronos tornen a presentar. Cap. 6. 95
No voten, sino los que tuuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta ala calle, y que aunque tengan otras casales, no voten por ellos. Cap. 7. 96
Ninguna persona adquiera derecha de patronazgo en la Iglesia, si no fuere, como aqui se contiene. Cap. 8. 96

## De censibus.

Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1. 97
Lo que han de guardar los visitadores, quando en visita andan. Cap. 2. 97
Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3. 97
Por los mandamientos, que se dieren visitando apedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4. 97
El Obispo, y sus visitadores sean recebidos, quando visitaren, con solennidad. Cap. 5. 97
Los derechos, y subsidios sean repartidos a cada vno segun la renta, que tuuiere. Cap. 6. 98
Pone la forma, que se ha de tener en el recebir, y dar de la procuracion a Nos, y a nuestros Visitadores. Cap. 7. 98
Orden de visitar. Cap. 8. 99
El Visitador auise vn dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. Cap. 9. 99
La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. cap. 10. 99
Como se ha de visitar el Santissimo Sacramento. cap. 11. 99
Como se ha de visitar el oleo, y Chrisma, y pila baptismal, y libro de baptizados. Cap. 12. 100
Como se han de visitar las reliquias. Cap. 13. 100





Visitadores hagan inuentario de las possessiones de las Iglesias, y tomen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia. cap. 14. 100
Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances. Cap. 15. 100
Visitadores hagan cumplir los testamentos. Cap. 16. 101
Visitadores hagan cumplir las missas de los difunctos, y que orden han de guardar en esto. Cap. 17. 101
Visitadores se informen de como hazen su officio los curas, y en que forma. Cap. 18. 101
De los que denuncian peccados publicos. Cap. 19. 102
Que no siruan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en religion. cap. 20. 102
Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los curas. cap. 21. 103
Que los familiares de los clerigos no sean examinados contra ellos, y que el fiscal no pueda examinar testigos. cap. 22. 103
Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. cap. 23. 103
Que no consientan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna colusion. Cap. 24. 103
Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25. 104
Que se visiten las hermitas. Cap. 26. 104
Que se informen de los pobres de cada lugar. Cap. 27 104
Que traygan memoria de los clerigos. Cap. 28. 104
Que tryagan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. cap. 29. 104
Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, sino en la forma contenida en este capitulo. cap. 30. 104
Que no lleuen, ni reciuan presentes. cap. 31. 105
Que visiten, qualesquier lugares pios, aunque sean exemptos. Cap. 32. 105
Que visiten los titulos de los clerigos. Cap. 33. 105
Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necesidad. cap. 34. 105
Sacristanes sean examinados. cap. 35. 105
Pinturas sean examinadas. cap. 36. 106
Visita de hospitales. cap. 37 106

## De celebratione missarum.

El que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas en vn dia. cap. 1. 106

Universidad de Deusto
Biblioteca



Que se vnan Abbadias tenues, y la missa mayor se diga en el Altar mayor. cap. 2. 107
Quantos clerigos ha de auer para que se diga missa cantada, y como han de assistir en el Altar. Cap. 3. 107
En los dias solennes, y festiuales, en el tañer de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. cap. 4. 107
Que los legos no puedan ordenar processiones, sino fuere con los clerigos: y donde ouiere numero de parochias no pueda vna parochia sola hazer processión, sin las demas, sino por el cimenterio de su Iglesia. Cap. 5. 107
No se hagan processiones a lugares, que no se pueda boluer a comer a sus casas. Cap. 6. 108
Los Religiosos no puedan hazer processiones fuera de su monesterio, ni administrar sacramentos, ni hazer actos parochiales. cap. 7. 108
La orden de la processión del dia de Corpus Christi. cap. 8. 108
Nadie se ruegue con la paz, y quando se rogare lo que se ha de hazer. cap. 9. 108
El Credo, Prefacio, Pater noster se diga cantando los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la missa mayor, hasta que aya consumido el Preste, salga a dezir missa, ni se anden a pedir limosnas por los mendicantes. cap. 10. 109
Todos los clerigos, y beneficiados deste Obispado se conformen en el rezar, y cerimonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cante missa sin licencia. Cap. 11. 109
Los clerigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas canonicas por el Breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12. 109
En las Iglesias, donde ouiere clerigos expectantes, que no se ingieran en los officios con los beneficiados sin habito decente: y en dias festiuales digan missa durante los officios diuinos, aspersorio, y processión. cap. 13, 110
Ningun clerigo diga missa en casa priuada, sin licencia del Ordinario, ni en Iglesia, que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14. 110
Que los sacerdotes que dizen la missa, no anden entre la gente al tiempo del offrezer. Cap. 15. 110
No se diga missa, sin que primero se digan maytines. cap. 16. 111
Que nadie se passee en la Iglesia, ni aya confabulaciones, durante los officios diuinos. Cap. 17. 111
Los sacerdotes deste Obispado celebren en ciertos dias. cap. 18. 111
Todos los Lunes se diga vna missa cantada por los difunctos, y des



y despues della se haga processión por la Iglesia. cap. 19. 111
Quando muriere el Obispo deste Obispado cada clerigo del le diga, o haga dezir vna missa rezada. Cap. 20. 112
Que quando tañieren a missa, o avispéras, cessen todos los regocijos, bayles, dançàs, y juegos profanos, que se hizieren por el pueblo. Cap. 21. 112
En la fiesta, y octaua de corpus Christi se digan maytines a prima noche. Cap. 22. 112
Reprueua la costumbre, y opinion de los, que piensan, que dezir missa con cierto numero de candelas, sea necessidad. cap. 23. 112
Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las ocho horas, y en inuierno a las nueue, y que en los tales dias no se diga missa de requiem, ni officio de difunctos, excepto auiendo cuerpo presente. Cap. 24. 113
Que quando el cura, o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuãte a replicarle, o responderle. Cap. 25. 113
El sacristan, o campanero en cada Iglesia tañe la campana a la oracion tres vezes cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiempo del alçar de la missa mayor: y otra a la tarde antes que tañan a la Aue Maria. Cap. 25. 113
El final de las oraciones se diga de vna manera. cap. 26. 114
Constitucion del modo de offrecer en missas nueuas, y entran ricos de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados deste Reyno. cap. 27. 114
Traslacion de la fiesta de San Fermin. cap. 28. 114

## De Baptismo.

Que no aya mas de vn padrino, o a lomas vn padrino, y vna madrina en el sacramento del Baptismo. Cap. 1. 115
El sacramento del Baptismo solamente se haga en la Iglesia parochial, donde fuere parochiano, no auiendo peligro de muerte, y por el proprio Cura, y dentro de que tiempo. cap. 2. 116
Los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden, que han de tener. cap. 3. 116
Las criaturas, que por necessidad fuerẽ baptizadas en casa, se lleuen a la Iglesia dentro de quinze dias. cap. 4. 119
Los Curas industrien a las parteras las palabras de Baptismo, y las pilas esten con llaue. cap. 5. 117

Universidad de Deusto
Biblioteca



Pone la forma del Baptismo, y que personas le pueden administrar, y quando. Cap. 6. 117

## De custodia Eucharistiæ.

En todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. cap. 1. 117
Pone la orden, y solennidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que salgan, hagan señal con la campana. Cap. 2. 118
Que se guarden algunas formas consagradas el Iueues sancto despues de encerrado el Sanctissimo sacramento: y pone la forma como se ha de dar en este tiempo a los enfermos el Sanctissimo Sacramento. Cap. 3. 119
Que no se lleue el Sanctissimo Sacramento de noche, sino fuere extrema necessidad, y en los lugares, que se encierran de noche los curas se preuengan. Cap. 4. 119
A los condemnados a muerte se les administre el Sanctissimo Sacramento. Cap. 5. 119

## De reliquijs, & veneratione Sanctorum.

En los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunque no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1. 119
En las Iglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin que primero se haga relacion dello al ordinario, para que se vea si conuiene. Cap. 2. 120
En las representaciones, y autos no vsen de vestimẽtas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3. 120
Los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, enq̃ se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4. 121
Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se consumen por tiempo. Cap. 5. 121

## De obseruatione ieiuniorum.

Pone los dias que se han de ayunar de precepto. cap. 1. 121
Pone los q̃ estan obligados a ayunar los dias de precepto. cap. 2. 121

Ayuno





## De Ecclesijs ædificandis.

Que no se den a hazer las obras de las Iglesias, sin que tengan renta para ello, y los officiales no se puedan llamar a engaño. cap. 1. 122
Los capitulos, y aduerrencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia. Cap. 2. 122
Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necessidad. Cap. 3. 123
Las obras de las Iglesias se den al que fuere official de la tal obra, y que vno no la pueda traspassar a otro. Cap. 4. 123
El Veedor de las obras no pueda tomar obra alguna sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de lleuar de salario. Cap. 5. 123
Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6. 124
Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7. 124
Las Iglesias, que lleuan primicias de otras, las tengan bien paradas. Cap. 8. 124
Ninguno edifique de nueuo hermita, ni monesterio, sin nuestra licencia, Cap. 9. 124

## De immunitate Ecclesiarum.

La pena de los que riñen en las Iglesias, y ciminterio, y claustro de la Iglesia cathedral. Cap. 1. 125
Los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites. cap. 2. 125
En las Iglesias, ni cimenterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3. 125
Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. cap. 4. 125
Pone pena a los que impidieren no se hagan oblaciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta forma. Cap. 5. 126

## Ne clerici vel monachi.

Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1. 126

Universidad de Deusto
Biblioteca



Ningun clerigo sea procurados de concejo, o vniuersidad seglar, ni pueda ser mayordomo de ningun señor seglar sin nuestra licencia. Cap. 2. 126

# LIBRO QVARTO.

## De sponsalibus, & matrimonijs.

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, y testigos, que se hallaren presentes. cap. 1. 127
Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que si se hiziessen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, perrenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2. 128
Pone pena contra los curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del propio Cura. cap. 3. 128
Los Curas no desposen a persona alguna, sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4. 128
Los desposados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciban las bendiciones nupciales. cap. 5. 129
Los curas no desposen sin licencia del ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello. cap. 6. 129
Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. cap. 7. 129
Los que se vinieren a viuir de otros Obispados a este, diziendo que son casados en vno, muestren testimonio de ello dentro de treynta dias, y no lo haziendo, los echen de los pueblos donde estan. cap. 8. 130

## De cognatione spirituali.

Pone las personas entre quienes se contrahe impedimiento de cognacion spiritual. cap. 1. 130

## De consanguinitate, & affinitate.

Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando deque para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. cap. 1. 130
Pone pena contra los que contrahen matrimonio en grado prohibido, cap. 2. 131





# LIBRO QVINTO.

## De accusationibus.

Si alguna fuere llamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. cap. 1. 131
No se prenda clerigo sin informacion, y como. cap. 2. 131
Passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del fiscal no se proceda, sino en cierros casos. cap. 3. 132
No se prenda clerigo, sino por cosa graue. cap. 4. 132
Quando el fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos, como aduogado, no firmando otro aduogado si no el. cap. 5. 132
El fiscal tenga libro de las causas criminales, y de cuenta, y razon dellas al Vicario general. Cap. 6. 132
La accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condemnado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel. cap. 7. 133
Quãdo el fiscal por denunciacion ouiere de accusar, tome sufficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obtuuiere en la causa. Cap. 8. 133
El fiscal sino estuuiere bien probado el delicto, o confessado por la parte, no concluya el processo con la summaria, aunque el accusado aya los testigos por reproducidos, sino es jurãdo que no sabe, que pueda hazer mas probança. Cap. 9. 133
Los fiscales, ni Alguaciles no visiten las casas de los clerigos sin mandamiento. Cap. 10. 133
Ninguno pueda accusar a otro de delicto alguno, en que no fuere interessado, o tocare al bien publico, o a materia de peccado. cap. 11. 134
Nuestro fiscal no accuse a clerigo de adulterio con muger casada, viuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. cap. 12. 134
El que accusare, o denunciare clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas, y confessado vn delicto, o negado, lo demas si no se probare, sea a costa del accusador. cap. 13. 134
En las causas criminales no se embie mas de vn solo commissario, y se occupe cada dia seys horas. cap. 14. 135.
Sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si contra el accusado ouiere muchos processos se accumulen. cap. 15. 135

Universidad de Deusto
Biblioteca



Que los accusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los aduogados. cap. 16. 135
Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clerigos de nuestro fiscal, ni tampoco sean lleuados a la carcel. cap. 17. 135
Que quando el fiscal accusare a clerigo de officio, o a instancia de parte, y le pusieren muchos capitulos, y algunos no le probaren, que el juez en la sentencia condemne al reo en los probados, y declare quales, y en los demas le de por libre. cap. 18. 136

## De Simonia.

No lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos, que entran nueuamente en los beneficios, y cantan Missa nueua, aunque se den graciosamente. cap. 1. 136
Por administrar los sacramentos ningun clerigo pida dinero. cap. 2. 136

## De Magistris.

Ninguno ponga estudio de Grammatica en este Obispado, sin que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mismo de los maestros de enseñar niños. cap. 1. 137

## De Hæreticis.

Manda a los beneficiados, rectores, y clerigos de los puertos de mar, y montañas, tengan mucha cuenta con inquirir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. cap. 1. 137

## De crimine falsi.

Pone pena contra el Notario, que fuere falsario, o contra quien añadiere algo a las cartas de los juezes. cap. 1. 138

## De Sortilegiis.

Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adeuinos, y pone pena. cap. 1. 138
No se consientan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas. cap. 2. 138

De ma-



## De maledicis.

Amonesta a todos, que no blasphemen so las penas del concilio Lateranense. Cap. 1. 138

## De iniurijs.

Los clerigos, que dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos. Cap. 1. 139

## De custodia Reorum.

Que los clerigos sean bien tractados de los officiales, y no los meran en la carcel para oyr sentencia, estando sobre fianças, sino en la forma aqui contenida. Cap. 1. 139
El carcelero sea persona honesta, y haga buen tratamiento a los clerigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2. 139
Cada Sabado se visite la carcel, donde estuuieren presos los clerigos de nuestro Obispado. cap. 3. 140
El Alguazil, ni carcelero no lleuen derechos a los, que estan fuera de las carceles. Cap. 4. 140

## De pœnis.

Pone pena contra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen. Cap. 1. 140
Las penas pecuniarias destas constituciones se puedan commutar con los que no las pudieren pagar por su pobreza. cap. 2. 140
No se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. cap. 3. 140

## De pœnitentijs, & remissionibus.

Todos se confiessen alomenos vna vez en el año, y reciban el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena, y los Curas hagan matricula dellos. cap. 1. 141
Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino

truxe-

Universidad de Deusto
Biblioteca



truxere approbacion de su superior. cap. 2. 142
Que quando fueren questores con demandas, y impetras, no sean los clerigos obligados a andar con ellos por las casas, sino que baste que lo publiquen en su Iglesia. cap. 3. 142
No aya, ni se admitan questores. cap. 4. 142
Todos los questores paguen la quarta parte de lo que allegarē a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. cap. 5. 143
A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. cap. 6. 143
La limosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. cap. 7. 143
El bacin del hospital general de Estella, ande por toda la merindad de Estella. cap. 8. 143
Los curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar quando alguno muere sin los sacramētos por culpa del Rector. cap 9. 143
No se saque del sagrario forma, si no para comulgar los enfermos. cap. 10. 144
Los clerigos de menores ordenes se confiessen muy a menudo, y los de orden sacro confiessen, y comulguen alomenos los Domingos, y fiestas solennes. cap. 11. 144
Los curas no tengan por comulgados, sino a los que reciuierē el Sanctissimo sacramento en sus parochias, o fuera con su expressa licencia. cap. 12. 144
Que los curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana. cap. 13. 144
Los confessores no puedā pedir las limosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias, que les mandan hazer. cap. 14. 144
Los casos reseruados al Obispo. cap. 15. 145
Los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos Sacramentos a los enfermos, que curaren. cap. 16. 146
En las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes esten mas honestamente. cap. 17. 146
Los curas, o sus lugartenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declara en las reuerendas ya concedidas. cap. 18. 146

## De sententia excommunicationis.

De la manera que se ha de tener para proceder contra los que estuuieren excomulgados por espacio demas de vn año. cap. 1. 146

En cada



En cada Iglesia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los curas los publiquen en sus Iglesias todos los dias, Domingos, y fiestas de guardar. cap. 2. 147
Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. cap. 3. 147
Ningun juez ponga excommunion latæ sententiæ, y las puestas se reuoquen. cap. 4. 147
Que la declaratoria excommunion no ligue hasta ser intimada a la parte. cap. 5. 148
Que los rectores, o beneficiados puedan absoluer a los excomulgados por deudas, auiendo el tal con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas: pone forma en todo. cap. 6. 148
Los Rectores, Vicarios, y sus tenientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena. cap. 7. 148
Ningun inferior de cartas de excommunion: y pone pena. cap. 8. 148
Pone los sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. cap. 9. 149
Pone las fiestas, que se pueden solennizar en tiempo de entredicho. cap, 10. 149
Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino quinto sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrahida por celebrar, estando excomulgado. cap. 11. 149
Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor. 150

## Aranzel de los derechos del sello mayor, y de los officiales de la audiencia. 155

De los derechos del sello mayor, de las collaciones, confirmaciones, y institutiones de las dignidades de la Iglesia cathedral de Pamplona, y de las parochiales, y de los beneficios, y raciones de las Iglesias rurales desoladas de nuestro Obispado de Pamplona. 155
De las impetras, o indulgencias que se sellan con el sello mayor. 162
De las impetras foraneas. 163
Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor. 163
De la creacion del Notario. 164
De las dispensaciones. 164
De commission de cura de almas. 164
De los que no pagan derechos. 164
Tassa de citaciones. 164
Tassa de excommuniones. 165

Tassa de

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla de las

Taſſa de abſoluciones. 165
Letras remiſsiuas delofficial. 166
Poderes. 166
Comiſsiones ordinarias fiſcales. 166
Aranzel Real del Reyno de Nauarra. 166
Taſſas de autos judiciales, y de traſlados de proceſſos. 167
Taſſa de Aduogados, y procuradores. 168
Taſſa de Alguazil, y Nuncios. 168
Taſſa del Alcayde. 169
Eſtylo de la audiencia Epiſcopal de Pamplona, echo en la Synodo, que ſe celebro en tiempo del Cardenal Cæſarino, y aora reduzido, y coregido por el Reuerendiſsimo ſeñor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual. 169
Del officio del Chanciller. 170
De los Notarios de la audiencia. 170
De la orden judicial en las cauſas beneficiales. 171
Eſtylo de la audiencia en las cauſas ciuiles, criminales, y matrimoniales. 173
De las cauſas de appelaciones, que acaeciere venir de los officiales foraneos. 174
Aranzel de los derechos que han de lleuar los eſcriuanos de las eſcripturas extrajudiciales, y de los autos judiciales de las cauſas, que ſe expidieren en la prouincia de Guipuzcoa. 175
Orden judicial en las cauſas executiuas. 175

# FIN DE LA TABLA.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca